

64/214M

MEMORIA

DEL

S. 833

MINISTRO DE GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



BUENOS AIRES

IMPRESA A VAPOR DE «LA PRENSA» CALLE MORENO NÚM. 73

1874



SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

Cumpliendo un precepto constitucional, os presento esta memoria: en ella encontrareis detallados todos los actos de la administracion practicados en los departamentos que se encuentran bajo mi direccion inmediata, é indicadas las reformas aconsejadas por la esperiencia y el estudio.

Hubiera deseado presentaros un cuadro mas estenso en que pudierais conocer la inmensa labor que nuestro sistema administrativo reclama de los ministerios, así como todos los grandes vacios de nuestra lejislacion, que es necesario llenar, so pena de detener el progreso de la provincia; pero la asidua contraccion reclamada por los diversos incidentes de la lucha política que ha terminado, y los trabajos extraordinarios decretados por la Honorable Convencion, han absorbido todo mi tiempo y hecho imposible la dedicacion preferente que para ello hubiera sido indispensable.

Sin embargo, no me he limitado á meras indicaciones, dejandoos el trabajo de traducirlas en leyes: os presento tambien los proyectos que á ellas responden, y en los cuales encontrareis realizadas muchas de las disposiciones orgánicas que la Constitucion ordena dictar: discutidlas, y supla sus deficiencias vuestro estudio.

64 / 21 3M

INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I.º

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

CAPITULO PRIMERO.

INSTRUCCION EN LA UNIVERSIDAD.

SUMARIO.— Datos estadísticos.— Separacion de los estudios preparatorios.— Cátedra de Procedimientos y supresion de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia.— Reformas diversas.

I.

Los estudios universitarios se desarrollan como el progreso general de la provincia, y la juventud estudiosa aumenta cada año, buscando en ellos la legítima satisfaccion de una de las mas nobles exigencias de su espíritu.

VI

Abiertos nuevos horizontes con las reformas que de algunos años á esta parte se vienen introduciendo, la juventud ha podido llegar al convencimiento de que grande es la esfera de su accion en el asombroso desarrollo de las fuerzas físicas y morales de la provincia, é inmensa la labor que reclama á su inteligencia.

No es solo ya el derecho ni la medicina el gran objetivo de los padres y de los hijos: nuevas y generosas aspiraciones surgen; y las matemáticas y las ciencias físico-naturales penetran en el santuario á despertar generosas ambiciones, á mostrar la riqueza inagotable de sus aplicaciones.

Basta recurrir á los números para ver surgir con severa precision el aumento progresivo en los alumnos matriculados y conocer las modificaciones que circunstancias especiales han podido producir.

Son muchos ya los que dedican su contraccion á los diferentes ramos de la ciencia, buscando en las aulas la enseñanza benéfica que el Estado se hace un deber en costear, y muchos tambien los que recorriendo ese sendero, sienten fijado su destino en las diversas y múltiples manifestaciones de la vida social.

El cuadro que señalamos á continuacion, demuestra el movimiento universitario en su período de diez años: desde 1863 á 1873:

	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873	RESU- MEN
Matriculas espedidas..	527	724	757	948	1103	1215	1611	1679	1559	1924	2167	14124 ●
Exámenes.	355	517	630	945	1104	1431	1909	1997	2208	1554	1817	14467
Aprobados.	349	496	626	912	978	1245	1787	1846	2179	1504	1736	13658
Aplazados.	123	119	68	310
Reprobados	6	21	4	2	1	23	120	151	30	20	15	393
Perdieron el curso.....	39	59	46	74	..	103	187	14	..	2	15	539

VII

Quizá este cuadro pudiera enseñar con la elocuencia de los números, algunos de los defectos que en los últimos años pusieron en peligro la institucion misma de la Universidad; y quizá bastará tambien para demostrar que la ciencia no se adquiere rompiendo los vínculos que deben unir siempre al profesor con los alumnos, ni en medio al desórden y al desbordamiento de pasiones que la educacion de la familia no ha sabido dirigir ni moderar.

Los títulos científicos ño se adquieren sino por el estudio; y las pruebas de ese estudio no pueden sujetarse á la explotacion ó á la condescendencia de los que deben apreciarlas—la severidad de la justicia da el respeto y el agradecimiento: las condescendencias solo dan la desmoralizacion y el desquicio.

..

II.

La necesidad de la separacion de los estudios preparatorios, se hacia sentir ha largo tiempo, no solo por su diferencia con los estudios de las demas Facultades, sino aun por el crecido número de alumnos que los cursaban, dificultando toda vigilancia y la adopcion misma de medidas disciplinarias.

Deseando el Poder Ejecutivo hacer desaparecer estos inconvenientes, tanto mas graves, cuanto que podrian ser origen de otros mayores, presentó en 20 de Mayo, apenas abierto el período lejslativo, el proyecto de ley que mereció la sancion de V. H., en 19 de Setiembre, con pequeñas alteraciones.

Pero esta sancion tenia lugar acercándose ya el término del año de estudios, lo que hacia imposible proceder á la

VIII

ejecucion de la ley, so pena de traer dificultades que pudieran estorbar su marcha regular; y el Poder Ejecutivo creyó mas prudente no hacer alteracion alguna, esperando las vacaciones universitarias para formular las bases y proceder á los arreglos que tal modificacion hacia indispensables.

En este estado, tuvo lugar la conclusion de los trabajos de la Honorable Convencion, alterando en su forma y en su fondo la reglamentacion existente, y prescribiendo aquella á que deben sujetarse tanto los estudios secundarios como superiores; y prudente fué entonces no proceder á la ejecucion de la ley en todas sus partes, mientras la nueva forma no fuera aplicada y se fijase la regla invariable de procedimiento ya por el ministerio de la ley ó por la de la administracion á la que habian obedecido siempre.

Sin embargo, la regla se encuentra establecida, de acuerdo con los principios de la Constitucion, por el decreto de 26 de Marzo último, que en adelante ocupará nuestra atencion; y entonces, ha llegado el caso de ejecutarse la ley en la mayor parte de sus disposiciones, y en cuanto ellas caben en el desarrollo de la organizacion aceptada.

Lo primero á resolverse es la parte referente al local en que deben funcionar las Facultades que abrazan los estudios llamados preparatorios; y para este objeto el Poder Ejecutivo ha hecho los arreglos necesarios con la Sociedad de Beneficencia á fin de ocupar la casa que hasta ahora ha servido para los espósitos.

Los planos han sido levantados por el señor arquitecto Bunge, con arreglo á las nuevas necesidades y de acuerdo con las indicaciones y observaciones manifestadas por el Rector de la Universidad; y una vez estudiados se procederá en breve á llevar á cabo las construcciones convenientes.

Las cuestiones de local para la enseñanza, van siendo ya en la provincia dignas de una séria atencion, si se tienen presente las frecuentes alteraciones en los valores que sufren las pro-

piedades y el ningun local existente adecuado á las nuevas exigencias de las ciencias en sus diversas manifestaciones.

El edificio que sirve hasta hoy para la instruccion secundaria y superior no solo es deficiente, sino que no llena aun en pequeño siquiera las condiciones que la arquitectura exige para establecimientos de esta naturaleza; y si bien con la nueva construccion algo se habrá adelantado, es necesario no olvidar que con ella no se remediarán todas las deficiencias, ni se alcanzará á evitar otros males.

Lo referente al régimen de los estudios, disciplina y administracion, deberá ser fijado por las Facultades en el ejercicio de las funciones propias que la Constitucion les acuerda, y que el decreto de su referencia ha reglamentado.

..

III.

La Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, no llenaba, sin duda, hacia largo tiempo los fines de su institucion, como lo demuestra la serie de alteraciones sufridas en su organizacion.

Suplemento de los estudios universitarios, debia formar parte integrante de estos y no tener una independenciam que pudo aceptarse como Escuela de Derecho, pero no como cuerpo cuyas limitadas atribuciones le daban una existencia efímera.

En esta corriente de ideas, y teniendo presente los resultados negativos de la academia, mas de un proyecto habia sido presentado á V. H., refundiendo en los estudios universitarios los estudios de procedimientos únicos á que se habia reducido la enseñanza en aquella; pero fuera que se conservase aun cierto respeto por una institucion que habia dado resul-

tados halagüeños; fuera por abandono ó por no alcanzar la importancia de las reformas, ninguno de esos proyectos habia podido ser convertido en ley.

Recien en 5 de Octubre de 1872 se dictó una ley que sancionaba la reforma; la academia concluyó por su espresa disposicion; y los estudios desde entonces se encuentran refundidos en los demas universitarios, creándose una cátedra especial para la enseñanza de los procedimientos.

La reforma ha sido sin duda benéfica y sus resultados se han producido ya en las facilidades para los alumnos, y en las mayores garantías de aplicacion y de estudio ante el fallo severo del jurado de exámen.

Sin embargo, la ley, á mi juicio, adolece de un grave defecto que vendrá á hacer difícil, sino imposible, un resultado completamente satisfactorio; y él consiste en la fijacion del tiempo para los estudios de procedimientos.

El artículo 3.º limita á un año el estudio obligatorio; pero es indudable que este término no es bastante para poder alcanzar un conocimiento exacto de los diversos procedimientos á que deben sujetar su esfera de accion los Tribunales.

La forma tiene su teoria, y esa teoria es indispensable conocerla bien, á fin de poder dar solucion á la diversidad de cuestiones que las múltiples manifestaciones de la vida comercial y civil, presentan en todo momento; y no llevar al litigante á nuevos litigios, mas que por la eficacia de su derecho, por la ignorancia del consejero.

El estudio, y el estudio profundo es necesario; y esto no puede efectuarse si han de bastar siete meses para el conocimiento de materias que deben ocupar mayor tiempo: la organizacion judicial y las reglas del procedimiento son objeto en todos los pueblos de séria atencion, porque ven en ellos la garantia del derecho y la seguridad de su permanencia.

Las formalidades judiciales no son, pues, vanas fórmulas ni los sacrificios que imponen son estériles para dedicar á su estudio lijera atencion: consideradas en sus relaciones con la

libertad y la seguridad de los ciudadanos, como dice Montesquieu, «los trabajos, gastos y peligros que impone son el precio que cada uno paga por su libertad.»

Quizá pudiera salvarse este inconveniente combinando con el estudio de la teoría alguna parte del procedimiento, como en materia criminal y en materia comercial; pero así mismo el estudio de la teoría de la forma y el conocimiento práctico de la misma, ocuparían los meses designados para el curso, aun con esmerada dedicación.

IV.

La jubilación del doctor Gutierrez y el fallecimiento del doctor Zavaleta, hicieron indispensables algunos cambios en el personal de los profesores, y el Poder Ejecutivo por decretos de 13 y 15 de Enero último nombró como Rector y Catedrático del Aula de Economía Política al doctor don Vicente Fidel Lopez, y para reemplazar á este en la Cátedra de Derecho Romano al doctor don Pedro Goyena.

El Poder Ejecutivo al efectuar estos nombramientos, tuvo presente la inteligencia y conocimientos reconocidos de estos señores; y esperó como espera que ellos redundarán en provecho de la juventud, contribuyendo con los demás profesores al adelanto del primer establecimiento de educación en la provincia.

Las pequeñas alteraciones introducidas en los reglamentos vijentes, y algunas otras medidas adoptadas por indicaciones del Consejo de Catedráticos, solo han tenido por objeto salvar lijeros inconvenientes que se ofrecían en la marcha regular de los estudios, pero no resoluciones radicales que

podieran dificultar la ejecucion de las reformas que forzosamente debian producirse con las prescripciones de la Constitucion, y que merezcan mencionarse especialmente.

CAPITULO SEGUNDO

INSTRUCCION EN LA FACULTAD DE MEDICINA

SUMARIO.—Consideraciones generales —Datos estadísticos. — Separacion de cátedras. — Concursos y medidas adoptadas.-- Diversos incidentes con motivo de disposiciones disciplinarias.

I

La Facultad de Medicina habia seguido desde su reorganizacion en 1852 hasta principios de 1873, una marcha regular y estable, y la disciplina de la Escuela habia sido siempre escrupulosamente observada, sin que acto alguno viniera á

turbarla, ya en las relaciones de los profesores entre sí, ya en los vínculos de los alumnos con los profesores.

Este hecho que hablaba bien alto en favor de la Facultad, y que hacia esperar risueños resultados en este ramo de la instruccion pública, se encontraba comprobado por su notoriedad y por los mismos informes anuales remitidos al Poder Ejecutivo, y que fueron puestos sucesivamente en conocimiento de V. H.

Pero desgraciadamente la calma no debia ser siempre la condicion indispensable en las investigaciones de la ciencia, y en su comunicacion á los que recurrían á la Escuela para adquirirla; y los sucesos que en 1871 se produjeron en la Universidad debían tener su repercusion en aquella y exigir la intervencion del Poder Ejecutivo.

Difícil seria, sin duda, señalar con precision las causas que durante el año escolar de 1873, produjeron los diversos incidentes, pero indudable parece que ellas eran diversas y el resultado de divisiones internas que desde tiempo atras se venían ajitando con fútiles pretestos, y que llegaron á repercutir á su sombra hasta los alumnos mismos.

Las ambiciones de los hombres no siempre conservan el límite que la naturaleza misma de la esfera en que se ajitan hace indispensable conservar; y la circunspeccion y el respeto recíproco se pierden cuando no se oye mas consejero que las pasiones, y no se afirma en sólidas bases el predominio tranquilo de la intelijencia.

No bastan al profesor clara intelijencia y profundos conocimientos: necesita tambien desligarse de sus afecciones personales y conservarse á la altura en que su intelijencia y sus conocimientos lo colocan, sin buscar en la relajacion de la disciplina la estimacion que debe ante todo á sus propios esfuerzos; y no bastan tampoco á los alumnos la dedicacion y el estudio, si han de romper los vínculos con sus profesores y la moderacion y la calma han de desaparecer de sus espíritus en los momentos en que mas necesarias son en su provecho.

Sin embargo, apesar de la manera como se presentaba el año escolar de 1873, la Facultad, segun lo manifiesta en la memoria su Presidente, ha concluido feliz y satisfactoriamente sus tareas, quedando satisfecha de los exámenes rendidos, y sin que el movimiento progresivo de la Escuela se haya detenido.

El número de alumnos matriculados ha alcanzado á *doscientos ochenta y seis*, rindiendo de estos exámen *ciento noventa y cinco*, habiendo los menos dejado ó suspendido sus estudios; mientras que en 1871 solo subieron á 115 los primeros y á 102 los segundos.

De la Escuela, se han recibido *seis* alumnos de doctores en medicina; *veinte y uno* han obtenido el título de licenciados en farmacia, *cuatro* de parteras; *cuatro* de dentitas *uno* de flebótomo.

En 1871 hubo igual número de los primeros; *tres* de los segundos; y *ocho* de la Escuela de Partos.

Han revalidado sus títulos *cuatro* médicos extranjeros, *ca- torce* farmacéuticos y *ocho* parteras; y de estos fueron suspendidos en sus exámenes *cuatro* médicos, *un* farmacéutico y *una* partera, ya porque sus respuestas no satisficieron á la comision examinadora, ya por falta suficiente de conocimiento en el idioma.

En 1871, de los mencionados en el párrafo anterior, hubieron *nueve* médicos y aprobados *seis*; *nueve* farmacéuticos y aprobados *seis*; y *dos* parteras.

El movimiento de los fondos de la Facultad, da en 1873 el resultado siguiente:

Ingreso por matrículas, exámenes.	Ps.	117,250
Id por réditos de lo depositado en el Banco		15,874
		<hr/>
Suma.		133,124

<i>Salidas.</i> —Gastos generales, compras de libros, preparaciones, instrumentos y sueldos	97,723
	<hr style="border-top: 3px double black;"/>
Saldo.	35,401

el cual, unido á la cantidad de 222,000 pesos, que se encuentran en depósito en el Banco de la Provincia, dan una existencia á favor de la Facultad de 257,401 pesos, que por disposicion anterior han sido destinados para las construcciones que se hace necesario efectuar en el edificio que actualmente ocupa.

En nota de 10 de Marzo del año próximo pasado, la Facultad, por medio de su Presidente, solicitó la division de la Cátedra de Materia Médica, Terapéutica é Higiene, formando una cátedra separada de este último ramo de la ciencia, á fin de seguir el movimiento de reformas iniciado con la separacion de las Cátedras de Fisiología y Anatomia, y aprovechar el momento de ser sacada aquella á concurso de acuerdo entonces con el reglamento vigente.

Por resolucion del 27 del mismo mes, el Poder Ejecutivo aceptó la separacion que se indicaba, y autorizó á la Facultad para proponer el profesor que debia regentear interinamente la Cátedra de Higiene, lo cual fué hecho en la persona del ilustrado doctor don Guillermo Rawson y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Llevada á efecto esta separacion, y al formarse el jurado para el concurso de la Cátedra de Materia Médica y Terapéutica, nuevas dificultades surjieron entre los profesores, que debian componerlo, ya por las recusaciones y escusaciones que se hicieron, ya por la no asistencia de algunos que llegaron hasta desconocer las resoluciones superiores.

En esta emerjencia, el Poder Ejecutivo creyó que habia llegado el caso de poner un término á todos esos movimientos subversivos que hacian peligrar la existencia misma de

la Facultad; y tomando conocimiento de los hechos, resolvió la separación de algunos profesores, abolió los concursos como medio de proveer las cátedras, y nombró directamente los profesores que debían ocupar las que quedaban vacantes.

Producidos los hechos que se ponían en conocimiento del Poder Ejecutivo, quizá por mal interpretadas condescendencias y opiniones propias exajeradas, las medidas adoptadas eran las únicas que podían dar una solución, que haciendo respetar los mandatos de la autoridad, concluyera con la discordia de cada día y de todo momento.

Los concursos debían producir siempre resultados negativos, á cualquier materia científica á que fueran aplicados, y los que se realizaban en la Facultad habían llevado sobre sí, con razón ó sin ella, la desconfianza general.

En pueblos donde los llamados al profesorado se encuentran en un círculo limitado, que no hace de su ejercicio una carrera lucrativa, y que al aceptarlo se impone más bien como un sacrificio, el estímulo para el concurso no existe ni puede existir; y si se realiza, en su resolución pesan las afecciones y los vínculos sociales que no pueden ser puestos á un lado en el momento necesario.

Preferible, sin duda, al concurso es el nombramiento directo, sujetándose, si se quiere, al que debe ser nombrado á pruebas especiales que pueden ser fijadas de antemano, como se efectúa en las Universidades alemanas: así, el verdadero mérito sería siempre atendido y la enseñanza no sería el resultado de la intriga, ó de la buena ó mala voluntad del que tiene que resolver con su voto.

III.

V. H. ordenó la jubilación del doctor don Juan José Montes de Oca, que presidía la Facultad desde 1862, como un acto de

justicia á los largos servicios prestados, y el Poder Ejecutivo á indicacion de esta le nombró su Presidente honorario, sin perjuicio de lo que dispusiera la ley reglamentaria que debia dictarse con arreglo al artículo 207 de la Constitucion.

La separacion del doctor don Juan José Montes de Oca, motivó algunos cambios entre el personal de los profesores; y este hecho que se producía sin violencia, y de acuerdo con las prescripciones de los reglamentos, dió lugar, sin embargo, á desagradables incidentes en el Aula de Anatomía, incidentes que V. H. conoce, y que motivaron una resolucion de la Cámara de Diputados que no fué convertida en ley.

Felizmente la marcha misma de los sucesos, facilitó su solucion; y esta pudo dictarse colocando á cada uno en el puesto que le correspondia y haciendo respetar una vez mas las decisiones disciplinarias que parecian desconocerse en todas sus partes por los alumnos.

Sin duda esta nueva agitacion, tenía la misma causa de las anteriores, las causas permanentes que reconocian muchos años de existencia y que se fomentaban, cuando intereses particulares podian ser heridos, sin atender al decoro propio, ni al respeto que las autoridades superiores se merecen.

Sin embargo, sea de ello lo que fuere, la tranquilidad ha vuelto á la Escuela, y es de esperarse que la nueva organizacion quitará hasta el pretesto para que ella sea alterada, y se repitan hechos cuyas consecuencias serán siempre funestas para los estudios, cualquiera que sea el punto de vista que pueda servir para su exámen.

CAPITULO TERCERO



ORGANIZACION GENERAL.

SUMARIO—Consideraciones generales y proyecto presentado en 1872.—Bases de la Constitucion, y decretos de 23 de Enero y 26 de Marzo último.—Plan general del decreto reglamentario.—Consejo Superior.—Facultades.—Elecciones de los cargos universitarios y disposiciones generales.—Ejecucion del decreto y necesidad de convertirlo en ley.—Nuevas Universidades y bases para su fundacion.



I

Los sucesos acaecidos el 13 de Diciembre de 1871, llamaron especialmente la atencion del Poder Ejecutivo anterior sobre los estudios superiores; y despues de algunas medidas disciplinarias creyendo que la reforma debia operarse en la organizacion misma de la enseñanza para conseguir resultados benéficos, se pidió al doctor Gutierrez, Rector entonces

de la Universidad, formulára un proyecto de ley de instruccion pública, por nota de 15 del mismo mes y año.

En virtud de este encargo, el doctor Gutierrez en 9 de Enero de 1872, presentó las bases generales que abarcaban tanto la instruccion primaria como la secundaria y superior y las que fueron sometidas por el Poder Ejecutivo al estudio de una Comision por decreto de 16 del mismo mes.

La administracion anterior concluyó su período sin que la Comision nombrada se hubiese espedido, no obstante las diversas reuniones que con este objeto se habian celebrado; y tocó entonces á la administracion que iniciaba sus trabajos en Mayo de 1872, recojer el resultado de estos estudios.

Desgraciadamente la Comision no pudo llevar á cabo su encargo por circunstancias especiales que hicieron difícil su reunion; y entonces el Poder Ejecutivo, aprovechando los estudios hechos por la misma Comision, presentó arreglado el proyecto de ley sobre instruccion secundaria y superior, en 3 de Setiembre de 1872, separando la parte sobre educacion comun que el doctor Malaver, Gefe entonces del Departamento de Escuelas, se habia ofrecido espontáneamente á redactar.

El mensaje con que el Poder Ejecutivo remitió á V. H. este proyecto, se espresaba á su respecto en los siguientes términos:

•En este proyecto se ha consultado lo propuesto por el señor Rector y el estudio de la Comision, adoptando la mayor parte de sus ideas; y se ha procurado complementar aquellos trabajos con algunas disposiciones que el Poder Ejecutivo ha creido convenientes en una ley orgánica de enseñanza.

•Se ha procurado organizar los cuerpos docentes con toda independenciam del Poder Ejecutivo en lo relativo á la enseñanza y al régimen económico administrativo, sin establecer otra dependencia que la del Poder Lejislativo, en lo relativo á la sancion del presupuesto y leyes reglamentarias; y sin otra intervencion de parte del Poder Ejecutivo que la

que se refiere al cumplimiento de las leyes y á la fiscalización en la administración de los dineros del Estado. Esta misma intervención, hoy indispensable y benéfica, podría cesar cuando estos establecimientos pudiesen disponer de recursos propios y no necesitasen la protección oficial.

«Se ha consignado también el principio de los estudios libres, sin desvirtuar los estudios universitarios, á fin de que puedan obtenerse los conocimientos necesarios al ejercicio libre de las profesiones con independencia de los estudios científicos que las Facultades universitarias exijan de sus alumnos.»

Sin embargo, este proyecto no fué estudiado por V. H. ni en las sesiones del período Legislativo de 1872, ni en las del período Legislativo de 1873, no obstante haberse nombrado Comisiones que debían ocuparse especialmente de estas materias, á fin de conseguir una pronta solución que concluyera con la expectativa que mantenía estacionario todo lo que con ellas tenía referencia.

En este estado la Comisión reformadora concluyó sus trabajos consignando en sus disposiciones las reglas generales á que debe sujetarse la ley reglamentaria de la instrucción secundaria y superior; y los trabajos hechos tienen entonces que modificarse de acuerdo con aquellas, exigiendo nueva forma y nuevos estudios.

¡Dos años de abandono, paralizando todo movimiento de reformas, y haciendo estériles la consagración y el estudio dedicados á conseguirlo!

II.

Pero los años pasaron ya: volvamos nuevamente al trabajo, siquiera con la convicción que su base no será alterada,

y que no quedarán estériles sus resultados, cualquiera que sea el momento en que se resuelva su realizacion.

El art. 207 de la Constitucion ha establecido las reglas generales á que deben sujetarse las leyes orgánicas y reglamentarias, y resuelto en ellas las cuestiones principales que han agitado y agitan las inteligencias que se ocupan de estas materias.

Así, la instruccion secundaria y superior solo estará á cargo de la Universidad existente, ó de las que se fundaren en adelante; y la enseñanza será gratuita con las limitaciones que establezca la ley, y accesible para todos.

La direccion corresponderá á un Consejo Superior y á las Facultades respectivas; y uno y otras con las atribuciones necesarias para conservar su independenciam en su esfera propia de accion.

Las divisiones desaparecen: la Universidad es un cuerpo orgánico, cuyos cuerpos componentes obedecen á un todo armónico que recibe y da el movimiento por sus propios esfuerzos; y la Facultad de Medicina que el estado embrionario de la instruccion superior habia alejado de su seno, vuelve á él buscando la solucion de todas sus dificultades en las limitaciones mismas de sus atribuciones.

A esto era necesario llegar, so pena de impedir sus consecuencias mas benéficas sobre todos los grados de la enseñanza y poner una traba constante á la prosperidad de la provincia.

La instruccion superior no es un lujo para los pueblos ni la instruccion primaria puede ser el solo objetivo de la instruccion pública.

“La ciencia pura, dicen Demageot y Montucci, es la fuente oculta, pero fecunda, de donde sale por mil canales la instruccion y por consecuencia la vida intelectual, la industria, la prosperidad de un pueblo. Las naciones que han concentrado sus esfuerzos sobre la enseñanza elemental, descuidando como un lujo aristocrático la enseñanza superior, ven desaparecer entre sus manos la instruccion misma de las clases

medias, privadas de sávia y de vigor. Aquellas que no contentas con la utilidad inmediata, han dedicado á los principios mas elevados del saber un culto ferviente y desinteresado, creado universidades, multiplicado las cátedras, encendido una rivalidad generosa entre las ciudades, los profesores, los estudiantes, iluminado el mundo con sus trabajos y sus descubrimientos, estas han asombrado tambien por la firmeza inesperada de su carácter, y por el poder moral de sus poblaciones, causa infalible de su grandeza política. (1)

Pero establecidas estas bases generales de reforma por la Constitucion ¿qué hacer para conseguir su aplicacion y alcanzar sus benéficos resultados? ¿Era necesario esperar las leyes orgánicas y reglamentarias á que se refiere la misma Constitucion, ó podia el Poder Ejecutivo aplicarlas en uso de sus atribuciones, y hacer la organizacion general de estos estudios?

Debiendo la enseñanza su direccion á disposiciones puramente administrativas, el Poder Ejecutivo creyó como cree que podia hacer la aplicacion de las reglas constitucionales, sometiendo no obstante su resolucion á V. H. por las creaciones de empleos que las nuevas divisiones de las Facultades hacian necesarias.

Con esta persuacion dictó el decreto de 23 de Enero último, por el cual encargaba al señor Rector de la Universidad y á los doctores don Juan Maria Gutierrez, don José Maria Moreno y don Pedro Goyena, la confeccion del decreto reglamentario que debia ajustar la organizacion de la Universidad y réjimen de los estudios á los principios consignados; y estos señores aceptando el encargo, presentaron sus trabajos en un breve plazo, trabajos que con pequeñas variaciones, sirvieron para el decreto de 26 de Marzo próximo

(1) De l'enseignement superieur en Angleterre et en Ecosse, p. II

pasado, con que el Poder Ejecutivo designó la nueva organización.

III.

El decreto orgánico de 26 de Marzo antes citado, se encuentra concebido en la forma siguiente:

TITULO I.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 1^o El actual Rector de la Universidad continuará por cuatro años en el ejercicio de su cargo, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2^o El Consejo Superior de la Universidad se compone del Rector, de los décanos y de dos delegados de cada una de las Facultades.

Art. 3^o Corresponde al Consejo Superior:

- 1^o Dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de todos los establecimientos de educación dependientes de la Universidad.
- 2^o Vijilar el cumplimiento de los planes generales ó parciales de estudio, que adoptaren las Facultades para la enseñanza superior ó secundaria de su resorte.

- 3 ° Ejercer la jurisdiccion superior, policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerdan, estableciendo las penas correccionales que crea necesarias para reprimir las faltas que pudiesen cometer los empleados ó alumnos de la Universidad ó de los establecimientos de instruccion secundaria.
- 4 ° Adoptar las medidas de urgente necesidad relativas á la moralidad é higiene que sean requeridas en la Universidad ó establecimientos de su dependencia y dictar todas las resoluciones que sean necesarias en los casos no previstos por las leyes ó reglamentos vigentes.
- 5 ° Decidir en última instancia todas las cuestiones contenciosas resueltas en 1^a instancia por una de las facultades relativas al régimen y orden de los estudios.
- 6 ° Suspende y destituir á los profesores y empleados dependientes de la Universidad conforme á lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes.
- 7 ° Dirigir y reglamentar la administracion de los fondos de la Universidad y establecimientos de su dependencia.
- 8 ° Proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la expedicion de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrar por ellos.
- 9 ° Examinar los presupuestos de gastos que cada Facultad deberá formar y remitirlos al Poder Ejecutivo con su aprobacion, para que éste los someta á la sancion legislativa.
- 10 Examinar las cuentas que anualmente deberá rendir cada Facultad de la administracion de los fondos que le corresponden y remitirlas con su aprobacion al Poder Ejecutivo á los efectos que determine la ley.

- 11 Nombrar un Secretario general y los empleados que sean necesarios para el servicio de la Secretaria del Consejo.
- 12 Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, proponiendo el canje de publicaciones.
- 13 Aceptar las herencias, donaciones y legados que se dejen á la Universidad ó á cualquiera de las Facultades.
- 14 Acordar la compra y venta de bienes muebles y raíces que se adquieran ó se enagenen por el interes de la Universidad.

Art. 3^o El Rector es el Presidente del Consejo en cuyas deliberaciones tendrá voto, decidiendo ademas en caso de empate.

Art. 4^o El Rector es el representante legal de la Universidad y á él corresponde entenderse con las autoridades, corporaciones ó empleados en la República ó en el extranjero.

Art. 5^o Ademas de las facultades que el reglamento del Consejo le confiera, corresponde al Rector vijilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instruccion secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyera oportunas.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES

Art. 6.^o La Universidad se compone de las siguientes Facultades:

Humanidades y filosofía.

Ciencias médicas.

Derecho y ciencias sociales.

Matemáticas.

Ciencias físico-naturales.

Art. 7.º Cada Facultad se compone de miembros académicos y de miembros honorarios, presidida cada una por su respectivo Décano.

Art. 8.º Los miembros académicos hasta el número de nueve en cada Facultad, serán nombrados la primera vez por el P. E. En lo sucesivo cada Facultad nombrará los miembros académicos y honorarios en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 9.º El empleo de profesor en cualquiera de los ramos científicos, no induce la calidad de miembro de la Facultad respectiva.

Art. 10. El número de miembros académicos de cada Facultad no debe exceder de quince, pudiendo ser indefinido el de los miembros honorarios.

Art. 11. Para ser miembro académico de cada una de las Facultades, se requiere, 1.º : título académico científico expedido por una Universidad ó Corporación científica que acredite haber completado los estudios correspondientes á la Facultad respectiva; 2.º : haber rendido las pruebas científicas que las Facultades determinarán en sus reglamentos. Los miembros académicos que fijen su residencia fuera de la provincia ó que se ausenten de ella por mas de seis meses, serán considerados como miembros honorarios, mientras dure su ausencia de la provincia.

Art. 12. Cada Facultad podrá funcionar en una casa especial en la cual se colocarán las oficinas, clases y útiles de su dependencia.

Art. 13. Cada Facultad será presidida por su respectivo Décano y tendrá para el servicio de los asuntos de su resorte

un Secretario y uno ó mas oficiales de Secretaria, segun fuese necesario.

Art. 14. Todos los miembros así académicos como honorarios de cada Facultad, podrán concurrir á sus deliberaciones, pero solo tendrán voto los miembros académicos.

Art. 15. Corresponde á las Facultades:

- 1.º Elejir á sus miembros y empleados.
- 2.º Designar, cada año, de su seno las personas que deben componer las comisiones examinadoras, pudiendo formar parte de estas comisiones los miembros honorarios residentes en la provincia.
- 3.º Adoptar los planos de estudio y formar los programas en los ramos científicos de su competencia.
- 4.º Nombrar de entre sus miembros académicos los dos delegados que deben integrar el Consejo Superior Universitario.
- 5.º Nombrar los profesores titulares é interinos.
- 6.º Determinar las reglas necesarias á la recepcion de exámenes y pruebas.
- 7.º Fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos.
- 8.º Administrar los fondos que le corresponden , rindiendo cuenta al Consejo Superior.
- 9.º Presentar al Consejo el presupuesto anual de gastos.
10. Proponer al mismo toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen de las Facultades que no estén comprendidas en sus atribuciones privativas.
11. Decidir en 1.ª instancia toda cuestion que se refiera al órden de los estudios, concesion de matrículas, administracion, de fondos y cumplimiento de sus deberes por parte de los profesores. Toda cuestion que se refiera al régimen interno y disciplinario de las clases ó establecimientos dependientes de la Universi-

XXVIII

dad, será dirimida en 1.ª instancia por el Rector ó Director del establecimiento con apelacion para ante el Consejo Superior Universitario, en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

12. Nombrar comisiones que vigilen la marcha de los establecimientos públicos de su dependencia.
13. Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten y espedir los informes que les pidan el Poder Ejecutivo, el Consejo Superior ó las demas autoridades del pais.
14. Presentar al Consejo Superior por medio del Décano una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura y sobre las reformas que deban introducirse.
15. Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Facultad, la administracion de los fondos, la rendicion de pruebas y exámenes y cumplimiento de los deberes y funciones de los empleados de su dependencia.

Art. 16. Cada Facultad, establecerá, ademas, las condiciones y pruebas científicas que deban exigirse á los que hayan de ser nombrados miembros académicos ú honorarios.

TITULO III.

DE LAS ELECCIONES DE LOS CARGOS UNIVERSITARIOS

Art. 17. El empleo de Rector de la Universidad y el de Décano de cada Facultad, durarán cuatro años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

XXIX

Art. 18. La eleccion de Rector se hará en reunion de todas las Facultades y por mayoría de la asistencia, á lo menos de la mitad mas uno de los miembros académicos de todas las Facultades.

Art. 19. La eleccion de los Décanos se hará por la Facultad respectiva en la misma forma que la del Rector.

Art. 20. La eleccion del Secretario general y de los Secretarios de las Facultades, se hará en la misma forma, por el Consejo Superior y por cada Facultad.

Art. 21. El Reglamento interno del Consejo Universitario y cada Facultad, determinará la forma de la eleccion de los demas empleados.

Art. 22. En falta ó ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Décano mas antiguo ó el de mayor edad sino hubiera preferencia por razon de antigüedad.

El Décano presidirá tambien el Consejo cuando se trate de un asunto decidido por el Rector en 1.ª instancia.

En falta ó ausencia del Décano en cada Facultad, desempeñará sus funciones el académico mas antiguo ó en su defecto el de mayor edad.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Una vez constituido el Consejo Superior, procederá á formar el reglamento interno y el correspondiente al órden y disciplina de los establecimientos dependientes de la Universidad.

Art. 24. Cada una de las Facultades procederá del mismo modo á dictar su reglamento interno y los demas que sean necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitucion y este decreto le atribuyen, procediendo igualmente á formar su respectivo presupuesto de sueldos y gastos para ser sometido en oportunidad á la H. Lejislatura de la Provincia.

Art. 25. Cada una de las Facultades existentes, no podrá tener mas empleados que los autorizados por la ley del presupuesto vigente.

Art. 26. Los profesores y demas empleados de la Universidad continuarán en el desempeño de sus cargos mientras la Lejislatura no aprueba este decreto ó dicta la ley orgánica de la instruccion secundaria y superior.

Art. 27. Sométase á la aprobacion de la H. Lejislatura este decreto, con el mensaje correspondiente, publíquese y dése al Registro Oficial.

IV.

PLAN GENERAL.

El decreto obedece á las reglas fijadas por la Constitucion, la que á su vez obedece tambien á la idea de un sistema federal de gobierno político, aplicado á la direccion de la enseñanza, como lo es igualmente el régimen municipal.

Consejo Superior y Rector, que son elegidos por las Facultades y que tienen el gobierno general de la instruccion; Facultades y Décanos elegidos por sí mismos y que tienen la di-

reccion y gobierno inmediato de sus propios intereses, y gobierno general y gobiernos particulares limitándose recíprocamente y moviéndose sin interrumpirse en la esfera de sus atribuciones, y en las relaciones que por causa de estas mismas forzosamente se establecen.

¿Qué mayor simplicidad en el mecanismo? ¿Qué plan mas armónico y mas en consonancia con la naturaleza de las funciones que deben ser desempeñadas? ¿Qué libertad de accion no se concede, qué independendencia no se establece de todos los demas Poderes Públicos, á cuya tutela se encontraban ligados todos los estudios?

Sin embargo, no todas las Universidades se encuentran organizadas en esta forma, si bien responden en mucha parte á ello.

En Alemania, las atribuciones se encuentran mas divididas, y en los estudios subsiste la alta direccion del Estado que pertenece al Ministro de Instruccion Pública.

El Senado Académico, el Rector, el Juez Académico representante de los intereses legales de la Universidad y encargado de mantener la disciplina y ejercer la policia universitaria, haciendo ejecutar con el concurso del Rector y del Senado Académico los reglamentos en vigor, todo bajo la vigilancia del curador, representante del Estado; y las Facultades con sus Décanos respectivos, componen el cuerpo de la enseñanza superior. (1)

Las Universidades de Oxford y Cabridge en Inglaterra, salvo variaciones de nombres, con su Cancelario y Vice-cancelario, como poder ejecutivo, con sus tres Asambleas, especie de Consejo de Estado y dos Cámaras, como poder legislativo, y con un *highs tewards* (alto intendente,) *sex viri*, como poder judicial y sus *proctors* y *proproctors*, como magistrados encar-

(1) C. Hippeau. Instruction publique en Allemagne, pág. 243.

gados de la disciplina, completan su organizacion y mantienen su administracion interna. (2)

En Francia, el Consejo Superior, los Consejos Académicos con sus Rectores é Inspectores, las Facultades y los Directores de los establecimientos que se encuentran fuera de la jurisdiccion académica, dominan toda la instruccion pública y obedecen á la direccion del ministerio del mismo ramo en la mayoría de sus atribuciones, como poder central (3) y en España con igual intervencion del Gobierno, son el Rector y el Consejo Universitario compuesto de los Décanos de las Facultades, el Claustro Especial compuesto de los Catedráticos de cada Facultad; el Claustro General de la reunion de los doctores de todas las Facultades residentes en el pueblo donde exista Universidad, sea cual fuere el establecimiento de que procedan. (4)

Las Universidades, los colegios, academias, *grammar schools* *high schools* que concurren á dar la instruccion secundaria y superior, en los Estados-Unidos, no reconocen una forma especial en su organizacion, la que sufre variaciones mas ó menos radicales, segun aquellos sean fundados por los Estados, ó por los particulares, y segun las condiciones que los fundadores han creido conveniente imponer al hacer la donacion necesaria de los fondos para ello.

Sin embargo, en general, las Universidades reconocen un Rector, un Consejo y Facultades que no siempre alcanzan una vida independiente en relacion á los intereses que exclusiva-

(2) *Demageot et Montucci*. De l'enseignemant superieur en Angleterre et en Ecosse, pág 15 y sigees.

(3) *Block*. Dictionaire de l'administration française--verb. Instruccion publique.

(4) *Colmeiro*. Derecho Administrativo, t. 1, pág 508 y *Alcudilla*. Diccionario Administrativo t. 7, pág. 416.

mente le conciernen; y es en el régimen disciplinario y en la inspección donde las variaciones se hacen más sensibles. (1)

La ley de 1842 que organizó la Universidad en la República de Chile, y sobre todo el proyecto de ley sobre instrucción secundaria y superior que actualmente se discute en el Congreso de la misma, es la organización que más se aproxima á lo ordenado por la Constitución y realizado por el decreto que examinamos.

Los cuerpos directivos son los mismos: Consejo Superior, Rector, Facultades y Decanos: pero la libertad de acción y la independencia de los demás poderes que le da la una, y la intromisión á la Legislatura, al Presidente de la República y la presidencia del Consejo por el Ministro de Instrucción Pública que le da otra, constatan una diferencia notable en el espíritu dominante que ha presidido la organización de ambas. (2)

La reglamentación, pues, que da el decreto de 26 de Abril, y los principios constitucionales á que obedece, ponen en armonía la organización de la Universidad con nuestras instituciones políticas, y libra la enseñanza de la tutela administrativa en cuanto lícitamente puede serlo.

« La justa libertad de la enseñanza pública, dice Colmeiro, descansa en el respeto del Gobierno á la ciencia, y de esta á las leyes fundamentales y á los Poderes del Estado. Una intervención administrativa que escudiese dichos límites, equivaldría á someter la enseñanza al sistema reglamentario, á constituir una ciencia ministerial y sujetar la razón á una perpétua tutela. Cierta grado de independencia es necesario en las Universidades, por no caer en el monopolio de la ense-

(1) C. Hippeau—L'instruction publique aux Etad-Unis, pág. 195 y sigtes.

(2) Boletín de leyes y decretos, traducido por Zenteno, pág. 502—El Araucano—n. 4186.

ñanza remitiéndola toda á un centro comun, y á fin de evitar que la excesiva uniformidad apague toda discusion.

¿ Y qué seria de la ciencia, el dia en que la enseñanza se convirtiera en palanca de la oposicion, instrumento del Gobierno, ó éco de las pasiones populares? La ciencia nunca debe sacrificar al Poder, sino á la verdad. » (1)

V.

CONSEJO SUPERIOR.

Las atribuciones que le corresponden son la consecuencia del rol directivo de la enseñanza que desempeña, y su composicion de delegados de las Facultades á quienes debe el cumplimiento de sus disposiciones, claramente lo demuestra.

La reglamentacion general de los estudios y la adopcion de toda medida que pueda afectar á los cuerpos independientes en su esfera propia de accion, entran en sus atribuciones espresamente consignadas, y se desprende de su espíritu dominante.

Poder legislativo: Consejo Superior; poder ejecutivo: Rector; y poder judicial tanto en uno como otro segun que las cuestiones afecten ó no los intereses generales. Hé ahí el gobierno general con su sencillo mecanismo.

(1) Obra citada, t. 1^o págs. 5-16.

FACULTADES

Se han dividido en cinco las Facultades que componen los estudios universitarios, tratando de reunir en denominaciones comunes las diversas divisiones de una misma materia, que en otras partes son objeto de Facultades especiales; y siguiendo tambien las disposiciones del proyecto de ley que actualmente se discute en Chile, y de que antes hemos hecho mencion.

El número de Facultades y la manera de dirigirse, forman en algunos países la categoría de las Universidades entre sí; y ellas son completas ó incompletas, segun la division abarca tres ó mas Facultades: pero esta denominacion que puede tener lugar donde su origen y sus recursos la establecen, no tendria razon aun entre nosotros donde su existencia se debe al Estado, y el deseo de este debe ser siempre su mayor progreso.

El gobierno de las Facultades, es el gobierno local con las limitaciones que afectan los intereses generales; y para su composicion se ha tratado de exigir requisitos especiales, y no hacer forzosa la condicion de miembro académico por el hecho de ser profesor en cualquiera de los ramos científicos que abraza.

Los miembros académicos que tienen que juzgar de la validez de los títulos científicos y dirigir la enseñanza en su grado superior, tienen tambien que responder á esos títulos por trabajos ó pruebas científicas y por un título tambien que baste á establecer una presuncion en su favor; y el profesor que puede ser extraño á los verdaderos intereses de la enseñanza, y que debe conservarse ajeno en lo posible á las medidas disciplinarias que puedan establecer una situacion mas

ó menos tirante con los alumnos, debiera alejarse del gobierno de las Facultades.

Por otra parte, en esta nueva organizacion era necesario que los primeros nombramientos se hicieran por el Poder Ejecutivo, como base para la formacion de las Facultades; y el artículo 8.º así lo dispone, tratando, sin embargo, de no hacerlo sino en el número de nueve, á fin de dejar la libertad necesaria en los seis restantes para su integracion.

ELECCIONES DE LOS CARGOS

El empleo de Rector y el de Décano de cada Facultad, duran cuatro años pudiendo ser reelectos; y la eleccion del primero se hace por todas las Facultades, y la del segundo por miembros de estas.

La eleccion en estos empleos y su duracion limitada, obedece sin duda á una forma democrática, que es necesario observar en lo posible en puestos de esta naturaleza en que la administracion descansa en una sola persona; y que por su importancia científica, pueden servir de estímulo para los que los desempeñan ó para aquellos cuyos méritos los hacen dignos de alcanzarlos.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, creyó que debia hacer una escepcion con el empleo de Rector por esta vez, redactando el artículo en la forma en que se encuentra; y lo indujo á esto la intelijencia y reconocida ilustracion del actual Rector y el haber recaido en él poco tiempo antes el mismo nombramiento.

La designacion de los demas empleos queda librada al

Consejo ó á las Facultades mismas en cuanto se refiere tan solo á su régimen interno, y en el que desempeñan sus funciones con absoluta independencia.

V.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º, el Poder Ejecutivo, por resolución de Abril, procedió al nombramiento de los nueve miembros académicos que deben componer las Facultades, é instaladas estas, se encuentran actualmente funcionando, siendo de esperarse que en breve completen su organizacion interna.

Efectuada esta reforma por parte del Poder Ejecutivo y siendo ella de acuerdo con las prescripciones constitucionales, toca á V. H. prestarle su aprobacion, quedando así el decreto que la establece como la ley orgánica y reglamentaria de la instruccion secundaria y superior, que el artículo 207 de la Constitucion impone á V. H. el deber de dictar.

VI.

La regla 1.ª del artículo 207 de la Constitucion, establece que la instruccion secundaria y superior estará á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante

en virtud de leyes sancionadas por la Lejislatura; y esta disposicion de acuerdo con los artículos 32 y 33 de la misma, viene á hacer efectiva la libertad de aquella enseñanza que hasta hoy, por la colacion de grados, se encuentra monopolizada por el establecimiento oficial existente.

Si algunas consideraciones debieran hacerse sobre estos principios consagrados por la Constitucion, séanos permitido reproducir las hermosas palabras de Laboulaye en su informe á la Asamblea Nacional de Francia, á nombre de la Comision encargada de examinar un proyecto de ley sobre libertad de la enseñanza superior:

«La libertad de la enseñanza es hoy generalmente reclamada. No nos encontramos en el tiempo en que Royer-Collard podia decir á la Cámara «que la Universidad no era otra cosa que el gobierno aplicado á la direccion universal de la instruccion pública, y proclamar como una máxima incontestable que «la Universidad ha sido establecida sobre la base fundamental, que la instruccion y la educacion públicas pertenecen al Estado y están bajo la direccion superior del rey.» Esta entromision en el espíritu de las nuevas jeneraciones, y este derecho reconocido al poder público de modelar á su antojo la juventud, son hoy rechazados por todos los partidos, sin distincion de opinion.

«Hemos concluido con el ideal monárquico que veia en el príncipe un padre de familia, dirigiendo á su voluntad la educacion de sus hijos: rechazamos la concepcion antigua, formada nuevamente por la revolucion, que hacia del ciudadano el esclavo y la cosa de la república: no admitimos tampoco que el establecimiento de la Universidad sea como lo decia el primer Napoleon, «un medio de dirigir las opiniones políticas y morales.»

«Nosotros no reclamamos al Gobierno sino que garanta la seguridad general y la libertad privada: le prohibimos susti-

tuirse á la familia y al individuo. Es este cambio de ideas que hace necesario el cambio de instituciones.

“Sin duda, importa al Estado que los ciudadanos sean instruidos; é importa á la sociedad que la antorcha de la civilizacion pase de mano en mano sin debilitarse ni extinguirse. En este sentido, es una verdad decir que el Estado tiene el derecho y el deber de interesarse en la enseñanza; pero no resulta que él solo tenga el derecho de enseñar. Se puede admitir que en la situacion presente, es bueno que el Estado tenga establecimientos modelos; se puede aprobar cuando el Gobierno pide al pais sacrificios considerables á fin de mantener la Francia en el primer rango científico y literario entre las naciones; pero no hay razon alguna para conservar al Estado un monopolio que inquieta las conciencias, que debilita la vida local, y que suprimiendo la concurrencia, debilita los estudios. Una enseñanza oficial será siempre una enseñanza incompleta. La ciencia no es otra cosa que la libre investigacion de la verdad: todo lo que traba la independencia del profesor, traba la ciencia misma y detiene el progreso.” (1)

Era tiempo ya que la enseñanza superior saliera del monopolio del Estado, descentralizando su direccion en todos los puntos que reúnan determinadas condiciones, capaces de garantizar la verdad de su existencia; y esta descentralizacion que es el órden administrativo, puede ofrecer mas de un serio inconveniente, no sucede así aplicada á las materias científicas y literarias: cuanto mas se multiplican los centros de luz, tanto mas gana la verdad en fuerza y en estension.

¿Por qué la provincia no ha de seguir en estas materias el movimiento progresivo de todos los pueblos libres? ¿Por qué sus habitantes han de esperar el impulso de la accion oficial

(1) Journal Officiel de la Republique Française, pag. 6803.

para alcanzar las grandes conquistas que otros mas despiertos quizá, las han alcanzado y enseñan ya sus benéficos resultados? ¿A qué deben la Inglaterra y los Estados Unidos sus grandes Universidades, sus suntuosos colegios, que hacen accesible en todas partes y para todos la enseñanza superior, sin esperar nada del Estado?

En Inglaterra la mayor parte de las cátedras universitarias llevan el nombre del fundador que las ha creado y dotado; y en los Estados-Unidos la generosidad de sus hijos nos presenta entre otros el instituto Smithsonian para el adelanto de la ciencia; el instituto Cooper en Nueva-York; el colegio Girard en Filadelfia, el colegio Vassaer, vasta Universidad de señoritas, la Universidad Cornell en Ythaca, y los colegios y Universidades Havard y Yale. ¿Por qué la libertad no dará entre nosotros los mismos resultados? ¿Acaso será menos nuestra generosidad, menos nobles nuestras aspiraciones?

Sin embargo, aunque creemos que los principios consignados en la Constitución, y que actualmente ocupan á pueblos mas adelantados, forman una gran conquista, creemos tambien que en su desenvolvimiento y aplicacion se debe ser cuidadoso, por la naturaleza de las delicadas cuestiones que surjen, y cuya solucion puede llegar hasta comprometer seriamente la verdad de los estudios superiores, y con ellos todos los intereses sociales que se encuentran ligados.

En Francia, la Asamblea Nacional se ocupa actualmente de la declaracion de la libertad de la enseñanza superior y de su reglamentacion; y en Holanda ha sufrido una nueva organizacion. España desde 1869 la tiene establecida y reglamentada; y en Chile, su Congreso, con motivo del proyecto que antes hemos mencionado, la discute en estos momentos.

Los resultados y las soluciones dadas en los pueblos que la tienen, y las discusiones á que nuevamente da lugar, pueden servir de ejemplo para las que V. H. debe adoptar al ocuparse de este punto.

Así: ¿quiénes pueden abrir un establecimiento de instrucción secundaria y superior? ¿Qué condiciones previas deberán cumplirse y á qué reglas deberán sujetarse en la enseñanza, en las pruebas, en la admisión de los profesores? ¿Reconocerá la enseñanza otras restricciones que las que reclaman la moral y el orden públicos? ¿Cómo se hará la colación de los grados, por las Universidades libres ó por la del Estado? En uno ú otro caso, ¿qué reglas servirán para ello? ¿Qué valor tendrán los grados entre las Universidades respectivamente? ¿Podrá establecerse la vigilancia del Estado? ¿Cuál la sanción que será necesaria establecer para impedir los abusos y la violación de las condiciones impuestas?

Tales serian los puntos principales á resolver una vez que ocurriera el caso de dictar la ley reglamentaria á que se refiere la Constitución; y para entonces recordaremos sobre ellas la opinión de Julio Simon, en un libro recientemente publicado:

«Si se quieren crear Universidades fuera de la Universidad del Estado, consentiría por mi parte á condición que ellas fueran completas, que los profesores fueran inamovibles, que gozaran de una compensación conveniente, regularmente garantido é independiente del número de sus auditores; que el derecho de conferir los grados será atribuido individualmente á cada Universidad por una ley especial, y que esta ley no podrá ser propuesta, sino cuando se habrá probado su vitalidad por una duración de diez años, á lo menos.» (1)

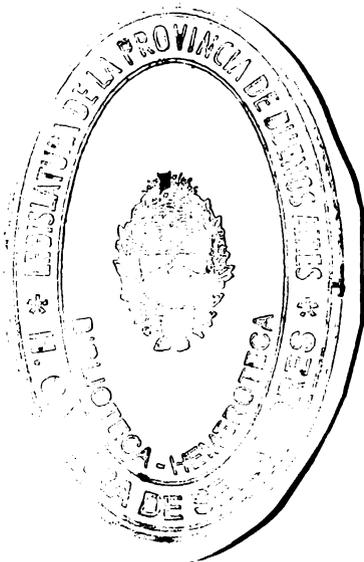
Sin embargo, si la libertad de la enseñanza superior en la latitud que hoy tiene, es una nueva conquista, es menester no olvidar que la Universidad del Estado tiene su rol importante á llenar, y no debe dejársele abandonada.

En 1870, tratando de la enseñanza libre en Francia, M.

(1) La réforme de l'enseignement secondaire.—Pag. 65.

Guizot, decia: que faltaban tres cosas principales: recursos materiales, la descentralizacion y la autonomia de las Universidades; esto ha sido repetido por M. Laboulaye en 1873, y esto mismo podriamos repetirlo nosotros, aunque no en todas sus partes despues del decreto de 26 de Marzo ya citado.

De todos modos, diremos con un notable escritor: esperamos que la libertad de la enseñanza será fecunda, y que lejos de bajar el nivel intelectual, reanimará el amor por estos estudios que son la fuerza, la riqueza y la gloria de las naciones.



TITULO SEGUNDO

E D U C A C I O N C O M U N

SUMARIO— Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en 31 de Octubre de 1872— Acuerdo de este proyecto con las reglas establecidas por la Constitucion — Necesidad de su pronta sancion— Datos estadísticos—Escuelas públicas y escuelas subvencionadas — Edificios de escuelas — Cantidades destinadas para la educacion comun— Escuelas normales — Proyecto presentado para su establecimiento, y cantidades votadas para ello en la ley general de presupuesto— Su realizacion.

I.

El Poder Ejecutivo por decreto de Julio 1^o de 1869, encargó al Gefe del Departamento de Escuelas un proyecto de ley reglamentando la educacion comun; y en 1872 el doctor Gutierrez, entonces Rector de la Universidad, presentó bases

generales para ello, tambien por encargo del Poder Ejecutivo.

En este estado, nombrado el doctor Malaver Gefe del Departamento de Escuelas por la actual administracion, se ofreció espontáneamente redactar el proyecto desde tan largo tiempo reclamado; y llevado á cabo, el Poder Ejecutivo os lo presentó en 31 de Octubre del mismo año.

Desde entonces este proyecto pende de la consideracion de V. H., é inútil seria repetiros que su sancion es tan urgentemente reclamada, que sin ella estéril será todo esfuerzo y la educacion en la provincia una escepcion en el movimiento general que leyes benéficas han sabido imprimir en la mayor parte de los pueblos de la República.

La educacion hoy es la preocupacion de todos y de cada uno; y los pueblos, aleccionados por la esperiencia propia, ó estimulados por la ajena, se apresuran á corregir sus defectos ó darle una organizacion que responda á las nuevas aspiraciones.

Permanecer indiferente ante tal movimiento, pueblos que como el nuestro tienen una forma política basada en el esfuerzo individual, es un crimen: la ignorancia no ha dado jamas sino la anarquía y el desórden; y no es posible confiar la direccion de la sociedad al que no sabe dirigir ni sus propios intereses.

«El que no sabe distinguir su verdadero interes, es incapaz é indigno de elegir á aquellos que deben reglar los intereses de todos.»

«Dad el sufragio á un pueblo ignorante, y caerá hoy en la anarquía, mañana en el despotismo. Un pueblo educado, al contrario, será bien pronto un pueblo libre y conservará su libertad, porque sabrá hacer buen uso de ella. Los poderes arbitrarios ó usurpadores, no duran sino por la debilidad de la razon pública, su solo apoyo y su solo pretesto.

«La emancipacion verdadera, definitiva, es aquella que asegura la instruccion penetrando hasta la última choza de la última aldea. Precedido ó seguido de cerca por la difu-

sion de la enseñanza, el sufragio universal es el ejercicio de un derecho, una fuente cierta de fuerza y de grandeza: acompañado de la ignorancia persistente, es y será el orígen de males incalculables. • (1)

¿Qué esperamos nosotros entre tanto? ¿Acaso la Providencia nos dará lo que no nos esforzamos por alcanzar? ¿Acaso de la desorganizacion nacerá la organizacion, brotará como por encanto el remedio á nuestros males y la fuerza necesaria para corregir los errores que solo han podido permanecer debido á las luchas políticas que nos agitan?

Descentralizamos los poderes, debilitamos la fuerza de los gobiernos, porque queremos librarnos de su tutela y atender libre y espontáneamente nuestros intereses; y nos olvidamos que todo es inútil, perfectamente inútil, sino acompañamos la reforma de la educacion, sino enseñamos á los que deben concurrir á la direccion comun el manejo de los instrumentos que deben obedecer á un impulso intelijente.

Las cantidades invertidas en la educacion comun, aumentan considerablemente todos los años; se establecen y se subvencionan nuevas escuelas, pero la ignorancia no disminuye en proporcion; la desorganizacion no es posible evitar, y las direcciones superiores se multiplican llevando la inteligencia por diferentes caminos, y mostrando un ejemplo que nadie puede imitar y que todos deben considerar funesto para el progreso de la provincia.

•La Francia, (pudiéramos poner en su lugar Buenos Aires) dice Hippeau, es el solo pais en que los ciudadanos y los padres de familia permanecen ajenos á todas las cuestiones relativas á la fundacion y conservacion de las escuelas públicas, al grado de instruccion que deben recibir sus hijos en ellas, á la eleccion de los libros y los métodos, á los cuidados

(1) Laveleye—I. 'instruction du peuple—pág. 6.

higiénicos, á las garantías exigidas de los maestros y maestras, Descansan con esa seguridad estraña en las luces y buena voluntad de los ministros, de los rectores y de un pequeño número de funcionarios en cuyas manos han delegado todos sus derechos. No se combatiría con demasiada energía esta culpable indiferencia de que los funcionarios se aprovechan para erijirse en directores. Estamos persuadidos que la educación nacional no se constituirá de una manera sólida, sino cuando ella se habrá convertido en la preocupación de todos. (1)

En manos de V. H., solamente, está el único remedio á todos los males; y la tarea hoy se hace tanto mas fácil cuanto que la Constitución ha venido á fijar definitivamente las reglas que deben servir de base para la organización que ya se hace imposible desatender sin incurrir en la mas grave de las responsabilidades.

Los artículos 205 y 206 resuelven todas las cuestiones principales que pudieran suscitarse, y felizmente el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en 1872, se encuentra de acuerdo con esas soluciones, haciéndose por lo tanto posible su sancion, sin esperar un nuevo estudio que reclamaria tiempo y consagracion asídua.

Sancionando V. H. ese proyecto, que ha pasado ya por el estudio de una Comision de vuestro seno, habrá completado la organización de la instruccion pública en todos sus ramos, satisfecho una de las mas nobles aspiraciones de la provincia, y cooperado á los esfuerzos de la administracion que solicitó tales reformas.

(1) L' instruction publique en Angleterre, pág. V.

II

Difícil sería poner en conocimiento de V. H. el estado exacto de la educación común en la provincia, porque no hay estadística posible mientras una organización tal cual corresponde á este ramo de la administración, no pueda hacerse efectiva, y se haya establecido una sanción para los que se niegan á dar los datos necesarios ó los dan equivocados.

Mientras tanto ¿qué conocimientos más importantes para los Poderes Públicos que los que puede proporcionar una estadística completa? ¿Cómo conocer la influencia de las medidas tomadas? ¿Cómo conocer los defectos que hacen estériles los esfuerzos empleados?

“Nuestras estadísticas educacionales son muy inexactas, y los cálculos que se basan sobre ellas son por lo tanto engañosos. Esto consiste en la imperfección de los registros ó en la manera imperfecta de llevarlos. Las autoridades de nuestro Estado que están encargadas de dictar leyes para las escuelas y administrarlas al mismo tiempo, necesitan informes claros y exactos relativos á la formación de las escuelas, y el suministrar estos informes es uno de los objetos de los registros. Estos deben dar anualmente el número total de los niños, y el tiempo que están en cada escuela del distrito, el número total de los que asisten á cada escuela, el número comparativo de los que asisten á las mismas, el costo ó gasto de cada alumno, el número de grados en que las escuelas están divididas y el número de alumnos de cada grado, así como los ramos que estudian en cada escuela y en cada grado; y aunque todos estos datos estadísticos no puedan reco-

XLVIII

jerse en los registros solamente, no es posible, sin embargo, obtenerlos sin ellos.

“Las cuestiones relativas á los mas altos intereses de la educacion, no pueden tampoco determinarse sino recurriendo á las verdades inequívocas que las estadísticas contienen; es decir, las cuestiones concernientes á las relaciones de la educacion con el valor de la propiedad, el trabajo, el crimen, el gobierno y la religion. Los simples hechos anotados por el maestro celoso de sus deberes, podrán un dia resolver el gran problema de la civilizacion humana.» (1)

Sin embargo, los datos que arrojan los cuadros siguientes, os servirán al menos para demostrar que los resultados no están ni podrán estar jamas en relacion con las cantidades que se invierten, ni con la dedicacion que requiere el estado en que se encuentra la educacion, centralizada donde debe ser descentralizada, y descentralizada donde debe ser centralizada.

[1] *Economia de las escuelas* por James Pyle Wickersham trad. por C. Q., pág. 57.

Registro Oficial 1873—pág. 100.

CUADRO ESTADISTICO

CIUDAD

Y

CAMPAÑA

	ESCUELAS											ALUMNOS													
	AÑO 1871			AÑO 1872				AÑO 1873				AÑO 1871			AÑO 1872				AÑO 1873						
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	No especi- ficados	TOTAL	Aumento	Varones	Mujeres	TOTAL	Aumento en 1873	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Aumento en 1872	Varones	Mujeres	No especi- ficados	TOTAL	Aumento en 1873	Dis- minucion
Departamento	100	22	122	92	38	"	130	8	105	58	163	33	4950	682	5633	5748	1803	7551	1919	6587	1908	900	9395	1844	"
Sociedad de Beneficencia.	"	84	84	"	86	"	86	2	"	95	95	9	255	5734	5989	"	"	6128	139	"	"	"	6657	629	"
Municipalidad de la capital	18	25	43	18	25	"	43	"	19	32	51	8	2770	1680	4450	2770	1680	4450	"	1794	2249	"	4043	"	407
Particulares	57	131	191	57	134	61	252	61	"	"	278	26	5344	3949	9293	"	"	14200	4907	"	"	"	14290	"	"
TOTAL	175	265	440	167	256	61	511	71	124	185	587	76	13319	12015	25334	8518	3483	32419	7055	8381	4157	900	34385	2373	467

RESUMEN

CIUDAD Y CAMPAÑA

LI

	ESCUELAS					ALUMNOS					
	AÑO 1871	AÑO 1872	AUMENTO	AÑO 1873	AUMENTO	AÑO 1871	AÑO 1872	AUMENTO	AÑO 1873	AUMENTO	DISMINUCION
Departamento	122	130	8	163	33	5632	7551	1919	9395	1844	—
Sociedad de Beneficencia. . .	84	86	2	95	9	5989	6128	139	6657	529	—
Municipalidad de la capital . .	43	43	—	51	8	4450	4450	—	4043	—	407
Particulares,	191	252	61	278	26	9293	14290	4997	14290	—	—
TOTAL	440	511	71	587	76	25364	32419	7055	34385	2373	407

III

La falta de escuelas públicas que pudiesen atender á las nuevas exigencias de la enseñanza , ya por la carencia de profesores idóneos, ya por las dificultades del Tesoro para destinar las rentas generales de la provincia á subvenir los desembolsos que hacian necesarios, indujo sin duda á buscar en las subvenciones á las escuelas particulares, el medio de llenar sus objetos.

Pero la distribucion de estas subvenciones y las condiciones bajo las que debian ser concedidas, no se encontraban sometidas á regla alguna precisa, siguiéndose solamente los precedentes administrativos, que sufrían alteraciones segun la idea dominante al concederlas; y esta falta que establecia diferencias entre las escuelas, ya respecto á su importancia, ya respecto á la categoría en que quedaban colocadas, y que hacia permanecer ignorado para muchos el derecho de alcanzarlas, impedia en gran parte se consiguieran los resultados que se habian tenido en vista al establecerlas.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la ineficacia de las subvenciones mientras se encontrasen en el estado en que habian sido colocadas, y creyendo que si bien su establecimiento no responde con la eficacia requerida á las necesidades tan urgentemente reclamadas por el desarrollo asombroso de la poblacion, era necesario sacar de ellas todos los beneficios posibles, dictó el decreto de 11 de Febrero de 1873.

Tomando por base las sumas votadas en la ley general de presupuesto, se fijó la cantidad que el Tesoro abonaria por cada niño ó niña que se educára gratuitamente; y se estable-

cieron las condiciones que los edificios y los profesores debían tener para concederla, así como la inspección del Departamento de Escuelas, como medio de conocer el cumplimiento de esas mismas condiciones.

El decreto dió los resultados que se esperaban: gran número de escuelas fueron subvencionadas, y bien pronto las sumas destinadas fueron agotadas, sin alcanzar á satisfacer las diversas solicitudes para conseguir la subvención sujetándose á los requisitos exigidos.

Sin embargo, la falta de una vijilancia suficiente en la dirección de las escuelas públicas, y las dificultades consiguientes para armonizar los diferentes departamentos de educación á que obedecen, comprometían su desarrollo: las escuelas subvencionadas aumentaban, y las escuelas públicas eran abandonadas por los alumnos. ..

Para remediar estos inconvenientes y evitar los abusos que pudieran cometerse á su sombra, el Poder Ejecutivo creyó necesario ampliar el decreto citado, y dictó el de 17 de Abril último, que impidiendo su repetición ha fijado otras reglas, tanto más reclamadas, cuanto que imposible fuera de otro modo hacer alcanzar los beneficios de la subvención á los establecimientos de educación, que lejos de los centros de población, no sería fácil consiguieran de los alumnos las retribuciones necesarias para su mantenimiento.

Así, este decreto establece que toda escuela particular que pretenda subvención del Tesoro Provincial, además de las condiciones establecidas en el decreto de 11 de Febrero, deberá:

1.º Encontrarse establecida á cuatro cuadras de distancia, por lo menos, de cualquiera otra escuela pública, ó que hallándose á menor distancia, aquella no tenga el local suficiente para mayor número de alumnos.

La razón de esta condición es obvia: la subvención á las escuelas particulares solo tiene por objeto suplir un tanto la falta de escuelas públicas; y si al lado de una de estas se ha

de hallar una subvencionada, una de las dos vendria á ser perfectamente inútil, á no ser que el número de alumnos fuera excesivo.

Sin embargo, el mal se habia sentido por la falta de una prescripcion clara y precisa, y de la vijilancia y cuidado que requiere cualquier acto de esta naturaleza; y el medio mas eficaz de hacerlo desaparecer era tratar de impedir su repeticion, estableciendo una prohibicion ó limitación como la que contiene aquella disposicion.

2.º Acreditar los preceptores su idoneidad mediante exámen ante el Departamento de Escuelas, en la forma que deberá ser establecida por este.

3.º Que la subvencion empezará á correr desde que se acredite tener diez alumnos por lo menos, pudiendo ser aumentada por cada cinco alumnos que escedan á los inscriptos en la primera vez; y recibir, desde el momento que la adquiriera, los libros y útiles necesarios con arreglo al número de alumnos educados gratuitamente.

No todas las personas instruidas son aptas para la enseñanza, ni todos los que se dedican á la enseñanza y tienen bajo su direccion establecimientos de educacion, reúnen las condiciones necesarias para ello; y si bien, dada la libertad de la enseñanza, es lícito á todo el que se sienta capaz abrir una escuela, el Estado no puede autorizar con una subvencion una mala educacion, y debe buscar los medios de garantizarse en lo posible contra ella.

Por otra parte, no basta prometer la educacion de un número de niños para conseguir la subvencion; es necesario que el hecho se haya producido, y que en realidad la escuela funcione regularmente, con un mínimun suficiente á dar resultado en razon del recargo de servicios que produce, y que el aumento en lo sucesivo siga una proporcion designada.

4.º Que las escuelas particulares que se encuentran á distancia de una legua del pueblo, cabeza de partido, podrán

recibir quinientos pesos por cada diez alumnos que eduquen gratuitamente.

Esta disposicion tiene por objeto estimular el establecimiento de escuelas fuera de los centros de poblacion, doblando el importe de la subvencion en razon de las distancias y de las dificultades consiguientes para conseguir un número de alumnos que contribuya á su sostenimiento.

El establecimiento de escuelas permanentes seria difícil y costoso para el Tesoro, dadas las condiciones especiales de nuestros vastos territorios y la poca poblacion que los habita en relacion á su estension; y quizá sea en este caso que las subvenciones den resultados convenientes, sin perjuicio de los maestros ambulantes, como único medio de dar la educacion en paises donde las grandes distancias y la poca densidad de la poblacion, hacen imposible mantener las escuelas permanentes.

5. ° La prohibicion de cobrar emolumento alguno en las escuelas públicas á los alumnos cuya educacion es costeada por el Estado, so pena de destitucion.

Era necesario evitar las esplotaciones de algunos que convertian la escepcion en regla, estableciendo la graduacion de la educacion por la importancia de la recompensa que exigian á los padres; y buscar en la severidad de la pena lo que una inspeccion asídua hubiera evitado en todo momento.

No debemos concluir, sin embargo, lo que se refiere á subvenciones, sin hacer constar que á nuestro juicio ellas no pueden ser jamas un medio adecuado y eficaz para conseguir la difusion de la educacion comun, porque los defectos que les acompañan no podrán ser nunca salvados, y que una vez dictada la ley general, deberán ellas cesar y conservarse como «único medio de propagacion de la educacion primaria el aumento y mejora de las escuelas comunes.» (1)

(1) Art. 65—Proyecto de ley orgánica de la educacion comun de la provincia de Buenos Aires.

Podemos, no obstante, decir con el doctor Costa, que cuando no tenemos escuelas bastantes, ni las que existen pueden las mas veces admitir mas alumnos, por falta de local, era preferible que á costa de una pequeña erogacion recibiesen alguna educacion, aunque fuera deficiente, muchos niños que de otra manera hubieran continuado en la mas completa ignorancia. (1)

IV

La ley de 6 de Setiembre de 1858, fué la primera que enumeró los recursos que debian formar el fondo de escuelas á que habia hecho referencia la ley de 8 de Agosto de 1857, designó los objetos de su aplicacion, asi como las reglas á que debia quedar sometida; y la ley de 16 de Setiembre de 1869, amplió las facultades del Poder Ejecutivo, autorizándole para erigir por sí, escuelas en los lugares donde «la pobreza ó la dispersion del vecindario hiciera imposible la concurrencia de sus recursos.»

Imposible seria indicar detalladamente los inmensos beneficios que estas leyes han producido en su aplicacion, apesar de que los fondos por ellas designados, han recibido mas de una vez un destino diverso, desconociéndose, sin duda, la naturaleza de su institucion; pero baste saber que no hay un solo edificio de escuela en la provincia á que no hayan contribuido eficazmente.

1 Informe del Departamento de Escuelas correspondiente á los años 1870, 71 y 72.—pág. 30.

El estado del fondo de escuelas segun datos proporcionados por la Contaduria General de la provincia hasta el 30 de Abril último, es el siguiente:

Existencia el 30 de Abril de 1874.	\$ 290737 1
En fondos públicos convertidos por ley de 20 de Enero de 1852.	4933637 1
A cobrar del Crédito Público por renta de idem por Marzo	37002 2
	<hr/>

En 1872 fué invertida de estos fondos, la cantidad de pesos 423,663, y en 1873 la de 1.343,403 pesos 3 reales, que responde al número de treinta y seis edificios de escuelas construidos unos y en construccion los otros.

Como se ve pues, por la cantidad invertida el año próximo pasado, la edificacion de escuelas ha iniciado un nuevo período, no obstante las agitaciones políticas, siendo de notarse que tal movimiento se ha producido en casi todos los pueblos de la provincia, menos en la capital, donde el impulso del vecindario no se hace sentir en todo lo que se refiere á la educacion.

Inútil me parece hacer presente á V. H., la conveniencia de la construccion de edificios adecuados, no solo en relacion con la educacion misma, sino aun considerando las economias del Tesoro, que invierte actualmente mas de dos millones de pesos en el alquiler de malas habitaciones que reclaman cada dia nuevos gastos en reparaciones; pero para estos, como para todo lo que se refiere á la educacion comun, los esfuerzos de los Poderes Públicos no son bastantes sino cuentan con la iniciativa de los vecindarios.

« Una escuela exclusivamente creada por un golpe de autoridad, no pertenece sino por su colocacion material, al lugar donde ha sido construida. El vecino que vió con indiferencia ahondarse sus cimientos, no salvará jamás sus umbrales. Esa escuela es el acto de un Gobierno, en una sociedad

aletargada, que para mejor reposar le ha entregado hasta la sangre de su sangre—la educacion de sus hijos. (1)

Sin embargo, deseando el Poder Ejecutivo aprovechar el movimiento que sentia operarse, ordenó la formacion de planos y modelos para edificios, los que presentados se encuentran á informe hace cerca de un año en poder del Consejo de Instruccion Pública, y espidió una circular á todas las Municipalidades solicitando algunos datos que hicieran conocer sus necesidades en este ramo, y facilitarán mas tarde la nueva organizacion que creyó no se haria esperar por mucho tiempo.

La circular que lleva fecha de 27 de Febrero de 1867, pedia informes sobre los puntos siguientes:

1. ° Número de cuarteles en que se encuentra dividido el partido, y su estension mas ó menos aproximada.
2. ° Número de escuelas públicas y particulares de uno y otro sexo que existan en el pueblo y en cada cuartel.
3. ° Número de niños ó niñas que asistan á cada una de esas escuelas.
4. ° Número de niños ó niñas que se calculan en el pueblo y en cada cuartel que quedan sin educarse entre los cinco y quince años.
5. ° Cuales cuarteles por su poblacion reclaman la fundacion de una escuela.
6. ° Que número de niños asistiría á ellas.
7. ° Que terrenos públicos existen y cual es su calidad y estension en el lugar mas apropiado para la fundacion de la escuela en cada uno de los cuarteles que lo reclaman.
8. ° No habiendo terrenos públicos, si habrá algun vecino que esté dispuesto á donar una fraccion de su propiedad para ese objeto, y de que estension sería.

1—Memoria del Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en 1867—pág XIII.

○ Si habrá algunos que estén dispuestos, gratuitamente ó en que condiciones, á facilitar en sus propias casas, piezas para escuela y preceptor; cuantas, de que material y de que capacidad serian.

10. Con que cantidad el vecindario del pueblo, asi como de cada cuartel, podria concurrir para ayudar á la construccion de los edificios para escuelas. (1)

Contestaron á esta circular las Municipalidades de los partidos de Belgrano, Moreno, Lujan, Mercedes, 25 de Mayo, Baradero, Ramallo, San Nicolas, Chascomús, Tordillo y Monsalvo, dando minuciosamente los datos solicitados, pero esperándose por el Poder Ejecutivo las de los demas partidos, y habiéndose demorado por V. H. la sancion del proyecto presentado, que aceptaba los beneficios de la ley nacional de 1871, no ha sido aun posible tomar medida alguna, y mucho menos alcanzar los resultados esperados.

V.

En todos los paises en que la educacion pública es una de las primordiales funciones del Estado, decia el señor Sarmiento en 1858, en su segundo informe como Gefe del Departamento de Escuelas, la creacion de escuelas normales ha sido uno de los primeros pasos dados para la organizacion de un sistema general de enseñanza. (2)

(1) Registro Oficial—pág 122.

(2) Anales de la Educacion Comun, t. 1, pág. 172.

Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires no existe ninguna que pueda llevar este nombre, y en toda la República solo una que tiene, sin duda, el grave defecto de haberse formado mas con la idea de un servicio general que teniendo por base el centro de poblacion en que era situada.

El decreto de 5 de Abril de 1852, creó una escuela normal de preceptores, que en medio á las agitaciones políticas que se sucedieron, no dió resultado alguno, (1); y otro decreto de 20 de Junio de 1865, « considerando que no era posible promover el desarrollo de la instruccion pública, ni fundarla sólidamente bajo una uniforme y adecuada direccion, sin contar con un plantel de profesores idóneos para las escuelas públicas,» instituyó nuevamente una escuela normal de preceptores de instruccion primaria elemental y superior, nombrando sus directores y encargando al Consejo de Instruccion Pública la redaccion de los estatutos y reglamentos. (2)

Pero esta escuela, que en seis años de existencia solo produjo siete preceptores, costando al Estado mas de ciento cincuenta mil pesos cada uno, y que en sus últimos tiempos no tenia de normal sino el nombre, fué necesario suprimirla á petición misma del doctor Costa, Gefe del Departamento General de Escuelas, (3); y esperar una nueva solucion que fundando nuevas escuelas, satisficiera las justas exigencias de la educacion comun.

Preocupado el Poder Ejecutivo con esta falta, no solo por su importancia en cuanto á la educacion misma, sino como un medio de levantar la carrera del maestro y abrir nuevos horizontes á la mujer, como recurso propio y como fuente de gran porvenir para la provincia, presentó á V. H. un proyec-

(1) Registro Oficial, pág. 82.

(2) Id, id, 133.

(3) Informe citado. 1870, 71 y 72-pág. 19.

to de ley en que se le autorizaba para fundar dos escuelas normales de educacion comun; pero este proyecto que recibió la sancion de la Cámara de Diputados, quedó á la órden del dia en la Cámara de Senadores, cuando tuvo lugar la clausura del período ordinario de sus sesiones. (1)

Felizmente esta falta que nos hubiera hecho perder un año mas en la expectativa, pudo ser remediada en tiempo al ocuparse V. H. de la ley general de presupuesto; y en ella fué incluida una partida especial para la creacion de las dos escuelas, cuya autorizacion habia sido solicitada, creyendo obtener su pronta sancion en el proyecto antes mencionado.

El Poder Ejecutivo se ocupa con interes de su realizacion,

(1) El Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Mayo 21 de 1873.

A la Honorable Asamblea Legislativa.

La educacion pública no responde al rápido desenvolvimiento de la provincia, como ya tuvo el Poder Ejecutivo el honor de decirlo.

No solo el número de niños que asisten á la escuela, es deficiente en relacion á la poblacion, sino que la manera de dar la educacion y la educacion misma, no se encuentra á la altura que nuestras necesidades reclaman imperiosamente y que la ciencia ha fijado como limite imprescindible.

Es necesario, pues, abandonar ese camino por tan largo tiempo recorrido; es necesario hacer desaparecer las causas que esterilizan todo esfuerzo con empeño decidido; y uno de los medios, sin duda, de llegar á ese fin, será la formacion de escuelas normales que nos darán maestros que respondan á las nuevas necesidades, y de cuya direccion pueda recibir la provincia los beneficios que tiene derecho á esperar.

Aumentar el número de escuelas en proporcion á las necesidades de la poblacion, y aun conseguir la asidua asistencia de todos los niños á educarse, no seria, por cierto, la solucion definitiva del problema á resolver, desde que no basta recibir educacion, si esa edu-

y espera pronto poder establecerlas, satisfaciendo así una de las más urgentes exigencias de la educación, aun en el estado mismo en que se encuentra actualmente; y preparando por medio de ellas la entrada de la mujer á la vida activa de la que hasta ahora las preocupaciones sociales y una educación egoísta la tienen separada, con grave perjuicio de los intereses bien entendidos de todos y de cada uno, porque, como ha dicho M. de Maistre, las mujeres no han inventado ni el álgebra, ni el telescopio, pero ellas hacen algo de más grande que todo esto. Es sobre sus rodillas que se forma lo que hay de más excelente en el mundo: un hombre honrado y una mujer honrada. Si la niña se ha dejado educar bien, ella educa

cación no responde á principio alguno que pueda hacerla de provechosos resultados.

Formar el maestro es, pues, indispensable, y formarlo con la ilustración bastante á responder á las nuevas exigencias, y el maestro no se forma sino en la escuela del maestro, en la escuela que convierte quizá al pobre y al ignorante en el apóstol ferviente de las grandes ideas y sobre el cual todos los pueblos tienen hoy fija su mirada.

Con este objeto y en el deseo de que la provincia alcance cuanto antes sus beneficios, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley sobre creación de dos escuelas normales de instrucción primaria, y al que espera le presteis una atención preferente.

Dios guarde á V. H.

MARIANO ACOSTA

AMANCIO ALCORTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos.

hijos que se le parecen, y esto es la mas grande obra maestra del mundo.»

Un mal preceptor es un corruptor público. El legislador que tolerase malos preceptores seria su cómplice (1.) ¿Cómo conseguirlo? El maestro no se forma sino en la escuela del maestro: formemos la escuela, y que la consideracion pública sea la recompensa de su penoso y devorante trabajo. Yo he visto, dice Mr. Breal, (2) en una villa de Alemania, como todas las frentes se descubrian ante el maestro de escuela ¿por qué no han de alcanzar tambien nuestros maestros el respeto y la consideracion por su carácter, por su dedicacion y por su inteligencia?

que demande la planteacion de las escuelas normales para formar preceptores de instruccion primaria.

Art. 2.º Establecidas estas escuelas, el Poder Ejecutivo propondrá á la aprobacion de la Lejislatura el presupuesto de la suma que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los sueldos del Director y de los profesores.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Lejislatura, en esta ocasion, del empleo que hubiese hecho de la autorizacion que contiene el art. 1.º, esponiendo al mismo tiempo el sistema que hubiese adoptado para la organizacion interna y la enseñanza de estos establecimientos.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, serán imputados á rentas generales.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

ALCORTA—BASAVILBASO.

(1) De l'enseignement primaire en Belgique, par P. de Hauleville, pág. 155.

(2) Quelques mots l'instruction publique en France—3.ª edition 1873,—pág. 142.

TITULO TERCERO

ESCUELAS ESPECIALES

SUMARIO--Escuela comercial é industrial--Escuela práctica de agricultura -- Escuela de bellas artes-- Escuela de música -- Escuela de telegrafia--Escuela de artes y oficios-- Escuela de sordo-mudos.

I.

Fuera del cuadro general que hemos espuesto en los títulos precedentes, y que ha encerrado en su conjunto el movimiento general de la instruccion literaria ó científica, existen necesidades de otro órden, «aplicaciones sociales que condensadas en una organizacion política y económica sábia, ponen á disposicion de la Nacion y de su Gobierno, esta razon suprema: el poder.» (1)

A estas necesidades responden las escuelas especiales ó

(1) Guillemin—L'instruction republicaine—pág. 270.

profesionales para los jóvenes que se dedican á las artes, á la industria, al comercio, etc., y que designan por su espresion, segun la definicion de un escritor notable, un sistema de educacion que consiste en enseñar á cada uno de los individuos que componen una generacion naciente, todos los conocimientos teóricos y prácticos que le son necesarios para llenar lo mas útilmente posible en su interes y en el de la sociedad, la profesion á la cual pueden ser llamados y segun las circunstancias de capacidad y de fortuna en las cuales se encuentran colocados.

La provincia progresa en todo sentido, y las nuevas necesidades que este progreso crea, obligan á buscar otros horizontes para la juventud que se levanta; la medicina y el derecho no satisfacen ya los nuevos desenvolvimientos que las artes, las industrias, el comercio, etc., reclaman; y se está en la línea del buen sentido, segun Chevalier, cuando se pide que las jóvenes generaciones sean preparadas por la enseñanza que reciben á la existencia que deben llevar.

Por todas partes y siempre, continúa Chevalier, se ha reglado la educacion de la juventud por el objetivo principal de la actividad social: hoy este objetivo es la industria agrícola, mañana facturera, comercial. Se está en la línea de la justicia y se muestra animado del espíritu de la civilización moderna reclamando que esta iniciativa se estienda en una medida proporcional á todos aquellos que tienen el derecho de ciudad. Es menester hacer de los hombres buenos ciudadanos, en tanto que la instruccion propiamente dicha pueda hacerlo; es, bajo muchos puntos de vista, á la enseñanza literaria á quien corresponde presentar á la juventud las acciones de los grandes hombres y grabarle en la memoria la mas bella espresion de los nobles sentimientos que ajitan el corazon humano.

Pero es menester tambien que sean ciudadanos útiles, que tengan los conocimientos indispensables para tomar parte, cada uno segun su posicion y su aptitud, sea en los trabajos

de la industria, sea en los de la administracion pública, sea el ejercicio de las profesiones liberales tales como ellas deben ser en una sociedad consagrada á la actividad industrial. Es por esto que es menester combinar con la enseñanza literaria el estudio de las ciencias positivas, presentadas por su lado útil mas aun que por su lado especulativo, y colocar á la juventud en condicion de aplicar estos conocimientos preciosos, ó de apreciar su aplicacion. • (1.)

Siendo lamentable el exclusivismo con que la juventud argentina acude á las carreras de abogado y de médico, decia el decreto de 5 de Abril de 1852, pues resultan mil estravios de hábitos y gustos, mil dislocaciones de condicion, incompatibles no solo con el ejercicio privado de esas profesiones, sino tambien con la reparticion equilibrada y armónica de las aptitudes en las otras infinitas tareas en que la pátria debe utilizar á sus mejores hijos.

•No pudiendo menos que ser gravosa para el pais, desfavorable á la fama de su estado social y perjudicial á la moral y al órden públicos, la acumulacion de hombres mediocres en dos profesiones que requieren vocacion y aptitudes especiales, porque no puede menos que degradarse su ejercicio hasta caer en el mercantilismo y el prevaricato, con lo que se pierde hasta la conciencia pública de los deberes, de las pruebas y garantias científicas que deben prestarse al efecto. • (2)

Despues de mas de veinte años, quiza pudiéramos repetir las palabras que dejamos transcritas; las nuevas necesidades no han hecho variar las inclinaciones de la juventud, y los empleos inferiores son para muchos una carrera, cuando ella pudiera ser buscada en el ejercicio de las artes y de las industrias.

(1) Cours d'Economie Politique, t. 1, pág. 125.

(2) Registro Oficial—1852—pág. 82.

LXVII

Consagremos, pues, nuestra atencion á estos hechos que se producen á nuestra vista, abriendo esas escuelas especiales que dan una profesion capaz de servir en las múltiples manifestaciones de la vida social. La instruccion popular tiene un doble fin: el de formar buenos productores por medio de la instruccion técnica y práctica, y el de difundir, como decia Romagnosi, el valor social sobre las plebes por medio de la *instruccion moral*, demostrándoles que no es necesario desertar de las modestas vias de la industria para conseguir, como lo escribia Cattaneo, la decencia en el traje y en las habitaciones, la pulcritud de costumbres, el sentimiento de lo bello y las solemnes marcas de la estimacion pública. (1)

II.

La historia del comercio, ha dicho Scherer (2), es la historia de la humanidad; y si se estudian con atencion sus diversos desenvolvimientos, se comprenderá fácilmente como él se ha ligado con los grandes acontecimientos de la historia, y como sus pasos se notan en las trasformaciones sociales, aun en aquellas cuyas relaciones parecian mas lejanas.

Pasaron ya los tiempos de aquel falso espiritualismo que desdeñaba el comercio y designaba la escala social por las

(1) G. Boccardo—Tratado de Economia Política, t. 3, pág. 163—traduccion de Federico Nin Reyes.

(2) Histoire du commerce—traduit de l'allemand par Henri Richelot y Charles Vogel.

profesiones que abarcaban: los pueblos mas comerciantes, mas industriosos, son hoy en el mundo los pueblos mas ricos, los mas instruidos; y el comerciante vinculando los intereses industriales de todos los pueblos, vincula tambien los intereses políticos, y es el gran apoyo del orden y la tranquilidad públicos. (1)

¿Por qué, pues, mirar con indiferencia la educacion comercial? ¿Por qué no proporcionar al comerciante los conocimientos especiales para sus negocios, las nociones elementales del derecho civil y comercial, de las materias mas usuales de la industria, de los principios mas indispensables de la química, de la mecánica y de la economia social? (2)

Para ser comerciante, se dice, basta comprar barato y vender caro, no hay necesidad de envejecerse en los bancos de la escuela; pero se olvida que para estas mismas operaciones, es necesario tener en cuenta muchas circunstancias que si bien la práctica puede suplir, no es sino la escuela la que puede enseñar; y que mas tarde su posicion, su fortuna, los cambios políticos pueden llamarle á la vida activa de los negocios públicos.

La provincia ha carecido hasta hace poco de un establecimiento que preparara para la carrera comercial, no obstante el asombroso desarrollo de su comercio; y la ciencia ha sido el monopolio de las profesiones liberales. Felizmente hoy cuenta con dos en esta ciudad, uno debido á una asociacion particular y otro costado por el Estado.

Habiendo cesado el Colejio Modelo de la Catedral al Sud, la comision parroquial bajo cuya direccion se encontraba,

(1) Véase Blanqui—Cours d'Econ. polit. t. 2, pág. 337.

(2) Véase Dictionaire du commerce et de la navigation, t. 1 pág. 1104.

solicitó del Poder Ejecutivo la formación de un Instituto Comercial é Industrial; y el Poder Ejecutivo por resolución de 8 de Abril de 1873, aceptó su formación aprobando el plan de estudios que se proponía.

El programa está arreglado para dos cursos: uno de cuatro clases con la duración de seis años; y otro de dos clases con la duración de cuatro años; y para un Jardín de Infantes sistema Fröebel, como clase preparatoria.

Las materias que abarca son las mismas de los institutos superiores de Alemania; los idiomas español, inglés, alemán, francés; la geografía física, política y comercial; la historia general, la higiene, la física, la química, y la tecnología; las ciencias comerciales teóricas y prácticas, tales como la aritmética comercial, teneduría de libros; la correspondencia en los idiomas enseñados, la legislación comercial, la caligrafía y el dibujo.

Sin embargo, su progreso tiene que ser lento, en razón de la falta de las escuelas que deben dar los conocimientos generales, base de los conocimientos especiales ó profesionales. La escuela comercial enseña los conocimientos que se refieren á la profesión del comerciante y á la industria en sí misma en cuanto forma su base y se liga con todos los demás ramos del saber humano, como la escuela de derecho, de medicina, de ciencias exactas, etc.; pero ella no debe empezar desde los primeros rudimentos de la enseñanza sin desnaturalizar el objeto que la motiva, y sin destruir la escala que un buen sistema de instrucción pública tiene forzosamente que establecer.

Pero mientras la provincia carezca de la organización necesaria, de las escuelas primarias competentes y de los gimnasios, de los *Realschulen*, establecimientos de verdadera instrucción secundaria, que sin preparar para determinadas profesiones, den una instrucción general científica ó literaria, forzoso será conservar la organización especial que hoy tiene y tratar de conseguir los mejores resultados, pues serán ellos

los que mostrarán que aun vivimos ajenos en mucha parte á los grandes desenvolvimientos, debido á la falta de instruccion especial en las diversas profesiones que se abarcan.

Cuando esos resultados se hayan producido, podremos de nuevo volver quizá la vista á la Alemania, á los pueblos Anglo-Sajones de Europa y América; y repartir en cada pueblo una escuela comercial é industrial, relacionándolas á un centro, á un instituto superior, capaz de llenar las grandes exigencias del desarrollo moral y material que se produce en el mundo. (1)

III.

El pastor, decia el señor Olivera en 1867, apoyando la fundacion del Instituto Agrícola, viviendo como vive entre nosotros, es el esclavo mas completo de la naturaleza, esperando diariamente de ella, unas veces el pasto para sus ganados, otras la lluvia para apagar su sed, y correr siempre en medio de nuestra pampa en busca de forrajes y líquidos para ellos, sin encontrarlos nunca de una manera estable, y sujeto á toda clase de privaciones que le dominan y le esclavizan diariamente.»

«Este hombre, señor, es el mas apto para sufrir toda clase de tirania, y nunca podrá ser el ciudadano republicano que buscamos.

«¡Qué diferencia del agricultor! El se apodera de todos

(1) V. Hippeau---L'instruction publique en Allemagne, pág. 303.

los agentes que Dios ha puesto en la naturaleza, los amalgama, ó mas propiamente, los asimila á su modo de ser, empleándolos en beneficio de la humanidad. El se hace el señor de la naturaleza, mientras que el otro es el esclavo.

« Examina el suelo que pisa, las capas que lo forman, la hidroscopicidad é impermeabilidad de ellas, y entonces estudia la *geología*.

« Observa la corriente del arroyo que corre sobre sus campos, las fuerzas que ella pueda producir y los medios que puede emplear para utilizar sus aguas, y entonces estudia la *hidráulica*.

« Ocúpase de las descomposiciones que ese suelo sufre por la vejetacion, las sustancias que él absorbe ó las que rechaza, y entonces estudia la *química*.

« Sigue con atencion los efectos de la electricidad sobre la vejetacion, conoce las reglas que presiden á la reparticion de las lluvias, los malos ó buenos efectos de las nieves sobre las mieses, las épocas en que cae, y entonces estudia la *meteorología*.

« Y este hombre que ha empleado la esencia del rayo, la yerba de los campos, la lluvia que Dios nos manda del cielo ó las fuerzas productivas de la tierra para hacer fortuna y dar pan á sus hijos, ese hombre es el hombre mas libre del Universo, y jamas descenderá á ningun acto derogatorio de la dignidad humana. • (1)

Estas palabras bastan para demostrar la importancia del estudio de la agricultura en sus relaciones con los diversos ramos de la ciencia que aplica, así como el cambio radical que está llamada á operar entre nosotros, si convencidos de ello, seguimos el camino que pueblos mas adelantados se han visto obligados á seguir.

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1867, pág. 340.

¿Qué hemos hecho entre tanto para conseguirlo? En 1823 se decreta una *Escuela de Agricultura práctica y Jardín de Aclimatacion*, que las convulsiones políticas olvidan bien pronto; y la ley de 30 de Setiembre de 1868, recordando aquel ejemplo, autoriza el establecimiento de un Instituto Agrícola, que aun luchamos por llevar á cabo, siquiera como un primer ensayo que demuestre prácticamente sus ventajas.

Comprado el terreno para su establecimiento en 1870, y formulado el plan de estudios por la «Sociedad Rural» por encargo del Poder Ejecutivo, la falta de recursos para llevarlo á cabo hizo imposible por el momento su ejecucion, hasta que por decreto de 23 de Noviembre de 1872, (1) fué nombrada una comision especial, que tomando por base los presupuestos sometidos á V. H. para 1873, diera principio á la realizacion de las obras.

El Instituto, segun el plan presentado, debia componerse: de la *Academia* adonde se estudiarian en todo su desarrollo las ciencias agrícolas, práctica y teóricamente; de la *Escuela práctica de Agricultura* adonde los alumnos harian los diversos trabajos de campo y recibirian una educacion que les haria conocer elementalmente las ciencias que se relacionan con la agricultura; y de la *Escuela de Horticultura* en que se aprenderian prácticamente todos los ramos de este arte, y elementalmente las ciencias que con él se relacionan. (2)

Pero el decreto antes mencionado, solo autorizó la plantacion de la *Escuela práctica de Agricultura*; la ley general del presupuesto dió únicamente los recursos para este objeto y por lo tanto los trabajos han tenido que limitarse al

(1) Registro Oficial, 1872, pág. 484.

(2) Proyecto de la Sociedad Rural--Anexo F. de la memoria del Ministro de Gobierno, 1871 á 1872.

ensayo práctico, dejando para mas tarde la realizacion del Instituto Agrícola, tal como habia sido concebido, y cuya importancia está aun muy lejos de alcanzar.

La Comision, apesar de la contraccion que ha dedicado al lleno de su cometido, ha tropezado con algunos inconvenientes que han paralizado por algun tiempo su marcha; y entre ellos la designacion del Director, que fué imposible conseguirlo, aun en la Europa misma, no obstante los esfuerzos hechos.

Sin embargo, segun se ha hecho saber, la persona competente ha sido encontrada: los trabajos se continúan, habiendo cercado la propiedad, que en la parte innecesaria por ahora, ha sido arrendada; y pronto empezará la escuela á funcionar con algunos alumnos tomados del Asilo de Huérfanos, y que por su edad pueden ser provechosamente educados.

Mientras esto suceda, mientras sus resultados se palpen y cada pueblo de la provincia cuente con una escuela dedicada á la enseñanza de la agricultura, es necesario esperar con calma y no buscar de introducir esta especialidad en las escuelas que solo tienen un objeto general.

Es un punto resuelto ya por los que se ocupan de estos estudios, que ellos no pueden ser provechosamente enseñados sino en cursos especiales; y la esperiencia ajena es conveniente tenerla presente para evitar los escollos tocados y los males sentidos en las aplicaciones apasionadas.

•No introduzcamos, dice Hippeau, ni en la escuela primaria ni en la escuela secundaria, la agricultura y la manufactura, es decir, la enseñanza *especial*; no pensemos, en una palabra, abrir las escuelas especiales y profesionales, sino á los jóvenes de 15 á 16 años, una vez terminados los estudios que constituyen una buena y sólida educacion preparatoria.....•

•Es en el interes de la agricultura y de los futuros agricultores que presento estas observaciones; y es porque las

cuelas de artes y oficios y de agricultura tengan mas importancia que insisto para que se haga de ellas establecimientos separados, diferentes, y no se confundan con otros. Es de la mas alta importancia propender al desarrollo de la agricultura é inspirar el gusto por ella,

«¿Qué medio mejor puede haber para hacer conocer su importancia, que hacer de su enseñanza un ramo especial? Sin duda, es necesario que el hijo del labrador sepa desde su tierna edad cuanto merece ser honrada la profesion del agricultor; pero estará aun mas dispuesto á dedicarse á su estudio cuando la educacion recibida le muestre que por medio de ella se hacen las fortunas, porque es en ella que está el trabajo y la economía; y esto lo aprenderá mucho mejor todavía en los establecimientos en que se le proporcionarán los recursos para sacar en su provecho los resultados mas ciertos» (1)

IV.

En 20 de Setiembre de 1873, el Poder Ejecutivo os presentó un proyecto de ley para la creacion de una Escuela de Bellas Artes, que, aunque en pequeña escala, pudiera ser-

(1) Instruction publique en Allemagne—pág. 316.

vir, sin embargo, de punto de partida á esta clase de estudio en la provincia. (1)

Este proyecto, como lo espresa el mensaje que lo acompaña, obedecia á la idea dominante de buscar para la juventud estudiosa nuevas profesiones, facilitando los medios de conseguirlas, y favorecer la aplicacion de la ciencia á los trabajos de la industria, que el aumento de poblacion acrecienta cada dia.

Pero fuera de estos objetos que pueden llamarse positivos, el estudio de las bellas artes constituye una de las partes mas importantes de la educacion pública, en razón de la influencia que ejercen sobre la moralidad, las ideas políticas y las creencias religiosas de los pueblos.

(1) El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.

A la Honorable Asamblea Legislativa

El Poder Ejecutivo somete á la consideracion de V. H. el adjunto proyecto de ley sobre creacion de una Escuela de Bellas Artes.

El rápido desenvolvimiento de la provincia, hace nacer cada dia nuevas necesidades que es indispensable satisfacer; las ciencias y las artes son reclamadas en la aplicacion diaria de las fuerzas productivas de la riqueza; y no es posible cerrar los ojos al espectáculo que esas necesidades nos presentan; y esperar de la inaccion lo que solo puede darnos un esfuerzo perseverante.

No basta ya la medicina y el derecho para satisfacer exigencias de otro orden; es urgente buscar las ciencias y las artes en sus aplicaciones prácticas, y abrir nuevos horizontes á esa juventud inteligente que procura en el resultado de sus estudios la satisfaccion de una necesidad fisica y de una exigencia de su espíritu.

El dibujo y la pintura en sus aplicaciones prácticas, la escultura, la arquitectura y la música pasan desapercibidas en nuestras agitaciones políticas y sociales, como escuelas de trabajo y de halagüeños resultados.

El hijo del jornalero como el hijo del pudiente, ó agostan sus fuer-

Así se ha comprendido, y así se comprende hoy en todos los pueblos que marchan á la cabeza del movimiento educacionista, y las grandes escuelas de pintura, escultura y arquitectura, y las valiosas colecciones en que se invierten fuertes cantidades, bastarian para justificarlo, demostrando que el culto del arte y el amor de lo bello no son considerados menos que las aplicaciones positivas de las ciencias.

Las bellas artes, decia el Ministro de Instrucción Pública de Francia, son un dulce consuelo para los pueblos desgraciados. Es en el renombre de sus artistas, que Atenas vencida en el exterior y despedazada por las fracciones internas, encontraba un alivio á sus desgracias. Es el aliento artístico el que hizo tolerable la existencia en las repúblicas italianas ator-

zas en los empleos, ó buscan en el ejercicio de las profesiones liberales la satisfaccion de sus aspiraciones; y las inteligencias que debieran servir al progreso del país dirigiendo sus fuerzas é imprimiéndolas una direccion diversa, se confunden y desaparecen en las agitaciones de la política militante.

Pero este error, cuyas consecuencias son fáciles de prever, y que nos conserva ajenos al movimiento científico é industrial de los demás pueblos, puede ser remediado con instituciones como las que se proponen, que abriendo nuevos horizontes al estudio, facilitan los medios de alcanzar sus resultados.

Así lo juzga el Poder Ejecutivo, y para ello presenta este proyecto de ley, que cree escusado fundar sus detalles.

Dios guarde á V. H.

MARIANO ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de una Escuela de Bellas Artes.

mentadas por las guerras de ciudad á ciudad; (1) y Alem-
bert ha escrito, que, á juicio de los que tienen ideas sanas,
aquel que pobló la Francia de grabadores, pintores, esculto-
res y artistas de todas clases; el que sorprendió á los ingleses
la máquina de hacer medias, el terciopelo á los genoveses
y los espejos á los venecianos, no hizo menos para el Estado
que aquellos que batieron los enemigos y les quitaron sus
plazas fuertes.

Y los pueblos democráticos son los que mas necesitan cul-
tivar el culto del arte y el amor de lo bello, para suavizar las
costumbres y moderar las pasiones en los momentos en que
las luchas políticas agitan los espíritus y estravian las inteli-
gencias mas tranquilas.

En las conmociones populares, pocos son los explotadores
y muchos los explotados: el ignorante, el que no ha acostum-
brado su espíritu á la meditacion y educado su corazon en
los sentimientos generosos, es el fanático que marcha por un

Art. 2.º Establecida la escuela, el Poder Ejecutivo propondrá á
la aprobacion de la Lejislatura el presupuesto de la suma que sea
necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los suel-
dos del Director y de los profesores.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará cuenta en esta ocasion á la
Legislatura del empleo que hubiere hecho de la autorizacion que con-
fiere el art. 1.º, esponiendo, al mismo tiempo, el sistema que hu-
biese adoptado para la organizacion y enseñanza de la escuela.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley
serán cubiertos con rentas generales.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo,

ACOSTA.

BASAVILBASO.

(1) Journal Officiel de la Republique Française, 3 de Agosto 1873—
pág 5303.

mundo del que no conoce sino las referencias adulteradas y por el cual lo conduce la mano interesada.

V. H. lo comprenderá así también, y ocupará su atención el proyecto mencionado, en el presente período legislativo.

V.

La provincia carece de una escuela ó conservatorio de música, sin embargo de no existir hoy buen sistema de educación que no la cuente entre sus ramos principales de enseñanza.

La cultura de la música puede ejercer sobre la moralidad de las poblaciones la más feliz influencia (1) haciéndose sentir en los bancos de la escuela y desde los primeros pasos del niño en su educación; pero aun más, ella puede servir de profesión lucrativa, sobre todo para la mujer.

Tenemos necesidad de triplicar nuestras escuelas para dar educación á los ochenta mil niños que carecen de ella ¿quién dirigirá los cantos infantiles, quien hará sentir las dulces armonías que deben llegar hasta su inocente corazón? ¿Tendremos necesidad de buscar en el extranjero, lo que un pequeño esfuerzo nos daría en abundancia? ¿El pueblo de las dulces y melodiosas canciones populares, habrá perdido su legítima influencia?

La música en Alemania, dice Hippeau, es una cosa santa, y en ninguna parte los encantos de la melodía ó los poderos-

(1) La réforme dans la éducation, par J. M. M. Saugeon—pág 285.

esos efectos de la armonía no son empleados con mas cuidado para hacer penetrar en los alumnos las verdades morales y los principios religiosos. Por todas partes los Gobiernos han favorecido la formacion de esas útiles sociedades corales que bajo el nombre de *Liedertafel*, de *Liederkrantz*, de *Gesang Verein*, de *Saenger Verein*, se han multiplicado á tal punto que se cuentan 1500 al menos en Prusia y en los otros Estados de Alemania. Por todas partes se canta con ardor; por todas partes se escucha cantar con delicia... (1)

Buscad la razon del poder de la Alemania, y la encontrareis en mucha parte en las palabras que quedan transcritas—la educacion de los sentimientos, el cariño del hogar y la meditacion tranquila, dan la fuerza y el vigor que hacen vencer en los campos de batalla y en los torneos de la inteligencia.

Mientras tanto, dado el silencio que hasta hoy hemos guardado, parece creyéramos que el estudio de la música fuera supérfluo en la educacion; y que mas valiera que la juventud buscara los placeres recorriendo los salones que reuniéndose bajo el techo humilde del hogar á disfrutar de sus dulces armonías.

Se busca un empleo como medio de vivir ¿porqué no buscar este resultado en el trabajo, en la enseñanza de la música? ¿No lo hacen así los profesores extranjeros con sus lecciones particulares, en las orquestas de los teatros y en las bandas militares?

La escuela ó conservatorio de música, no seria jamas de menor lujo: ella abriria una nueva profesion hasta hoy abandonada, sino desconocida en general, por los hijos de la República; y su realizacion seria fácilmente llevada á cabo, una vez que V. H. diera la autorizacion necesaria para los gastos que su planteacion reclamara.

(1) L'instruction publique en Allemagne—pág. 380.

LXXX

La autorizacion pudiera ser indeterminada, sujetando á la aprobacion de V. H. el presupuesto de las cantidades que fuera necesario invertir, así como el reglamento general que sirviera de base para la planteacion de la escuela, y en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Créase en la capital de la provincia una Escuela de Música.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo verificará los gastos que demande su planteacion, sometiéndolo á la aprobacion de la Legislatura el presupuesto de las cantidades que crea necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los sueldos del Director y de los profesores, así como el reglamento general que dicte para su organizacion.

Art. 3.º Los gastos que se autorizan á hacer por los artículos anteriores, serán imputados á rentas generales.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VI

Las relaciones jurídicas que la correspondencia por medio del telégrafo eléctrico crea, han debido llamar ya seriamente la atencion de los Poderes Públicos.

En los medios de comunicacion por el telégrafo, todo el secreto de la correspondencia se encuentra en poder del en-

cargado de trasmitirla; la inviolabilidad consagrada en todos los códigos como una garantía salvadora, viene á quedar pendiente de su inteligencia y de su lealtad; y este nuevo medio de trasmision de la palabra escrita, reclama nuevos conocimientos que la ciencia se ha encargado de trasmitir.

Y estos conocimientos que son especiales en si mismos y en cuanto se relacionan con los demas ramos del saber, y que pueden formar una profesion, requieren tambien el establecimiento de una escuela especial dedicada á difundirlos.

Por otra parte, el aumento de las líneas telegráficas exigir á cada dia un personal mayor de que la provincia y aun la República carecen; y la imprevision, entonces, habrá venido á causar, quizá, males cuya importancia no es posible calcular.

La legislacion en la provincia no ha marchado hasta ahora con el desarrollo creciente de su progreso: tenemos ferrocarriles y no tenemos leyes que los reglamenten; tenemos telégrafos y no hemos determinado las leyes que lo rijen, ni hemos establecido la escuela que enseñe su manejo y su administracion.

Establecer, pues, la Escuela de Telegrafía, se hace ya indispensable, sin que sean necesarias grandes erogaciones por el Estado; y para ello pienso bastaría que V. H. autorizara su creacion en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY (1)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Créase una Escuela de Telegrafía, en la que se abrirán dos cursos independientes y alternados: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 2.º La enseñanza de la telegrafía se hará en la forma siguiente:

- 1.º Conocimientos generales de telegrafía.
- 2.º Estudio práctico sobre la trasmision y recepcion de telégramas é instruccion sobre el arreglo de los aparatos y sobre los telégrafos del Estado.
- 3.º Estudio de la lejislacion sobre telégrafos.

Art. 3.º Para ser alumno de cualquiera de los cursos de esta escuela, se necesita tener diez y seis años de edad y poseer los conocimientos que se adquieren en las escuelas de educacion comun.

Art. 4.º Queda establecido en la forma siguiente el presupuesto de sueldos y gastos de esa escuela:

Un director y profesor.	\$
Un ordenanza	
Para gastos de conservacion de instrumentos etc,.	
Para gastos de instalacion por una sola vez	
Para alquiler de casa	

(1) Este proyecto está basado sobre el decreto del Gobierno de Chile de 17 de Julio de 1873, que creó una escuela con igual objeto—“Araucano” núm. 4160.

Art. 5.º Los gastos á que se refiere el artículo anterior, se imputarán á rentas generales.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VII.

La ley de 20 de Agosto de 1870 autorizó la formación de un Asilo de Huérfanos, Casa Correccion de Menores y Escuela de Artes y Oficios, (1) y la razon de esta autorizacion puede encontrarse en las siguientes palabras del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto en 9 de Agosto de 1869.

«Muy poco habriamos conseguido con multiplicar las escuelas, mejorar los métodos de enseñanza y crear fondos para difundir las ventajas de la educacion popular, si pasando la edad dedicada por lo regular á la instruccion elemental, el poder social abandonase la multitud de alumnos de esas mismas escuelas que careciendo de padres ó tutores y de toda direccion conveniente, quedasen espuestos á seguir, por falta de otro aprendizaje, el camino á que fatalmente conducen el ocio y la falta de los medios que deben proveer á una vida laboriosa, pero moral é independiente.

«El beneficio de la educacion que costea el Estado, no puede cesar, porque no seria completa en la escuela elemental. Es indispensable para que esta produzca todos sus buenos resultados y sus indisputables ventajas no se esterilicen, que

(1) Registro Oficial—pág. 579.

sea seguida de la enseñanza de las artes, cuyo ejercicio dignifica al hombre, mejora la condicion social de las clases menos favorecidas por la fortuna, y les procura medios honestos de atender á las necesidades individuales y de las familias.

«Apenas puede comprenderse como la provincia de Buenos Aires, que ha gastado y gasta una parte bien considerable de sus rentas en el sostenimiento y fomento de la educacion gratuita elemental y científica profesional, no haya aun completado su obra con la creacion de las escuelas de artes y oficios, destinadas á hacer verdaderamente provechosos los beneficios que proporciona la educacion, sabiendo que en esta estriba completamente el porvenir del pais. (1)

La construccion de los edificios fué empezada en cumplimiento de aquella ley, y el decreto de 29 de Abril de 1872, reglamentó la administracion del asilo, (2) pero habiéndose producido mas tarde serios inconvenientes que ponian en peligro la existencia misma de la institucion y en atencion á la edad y condiciones de los asilados, el Poder Ejecutivo creyó necesario cambiar la administracion que le habia dado aquel decreto, confiándola á la Sociedad de Beneficencia por resolution de 21 de Noviembre del mismo año. (3)

Desde entonces la administracion y direccion continúa así; y los fondos votados por V. H. en la ley de presupuesto para 1873 y para 1874, han sido y son aplicados al pago de las construcciones anteriores.

Sin embargo, el edificio no se encuentra concluido, sino en uno solo de sus cuerpos, faltando dos mas para completarlo, segun los planos aprobados, por ser necesario para ello nuevos y mayores recursos; y mientras que V. H. no facilite

(1) Memoria del Ministro de Gobierno, 1871 á 1872--Anexo F.

(2) Registro Oficial, 1872--pág. 213.

(3) Registro Oficial, 1872--pág. 483.

estos, los objetos de la ley no podrán ser llenados sino en parte.

No debo ocultar, sin embargo, á V. H., que la Escuela de Artes y Oficios que la ley de 1870 ordenó se fundara, no producirá los beneficios que las escuelas de esta naturaleza producen en otras partes y están llamadas á producir entre nosotros, si como lo estableció su institucion, debe ser un accesorio del asilo, solo al alcance de los alumnos que carecen de padres ó tutores y de toda direccion conveniente.

Las escuelas de artes y oficios deben ser escuelas especiales, como la de Agricultura, la de Bellas Artes, de Música, etc., al alcance de todos los que quieran buscar en las artes y en los oficios la profesion de su vida; y la instruccion que en ellas se dé debe ser preparada por la que reciben los alumnos en las escuelas elementales y especialmente por el estudio del dibujo, del dibujo líneal y del dibujo de ornamentacion.

Tal como ha sido concebida en el asilo, será provechosa para los asilados, aunque deficiente por la falta de preparacion con los conocimientos elementales indispensables, pero inútil para los demas.

Necesario fuera, pues, que V. H. autorizára la creacion de otra escuela, ó facultara para abrir á todo alumno la que fué autorizada á establecer, una vez que lo fuera.

VIII.

El Instituto de Sordo-Mudos, puede decirse que es una escuela especial, por la naturaleza de la enseñanza, así como

por la manera en que ella debe ser dada, si bien no tiene por objeto una profesion determinada.

Desde 1857 fué fundado en la capital un instituto de esta clase, y su número de alumnos varió desde diez y ocho á tres en el tiempo trascurrido hasta la muerte del profesor que lo dirigia en 1871, y recien desde 1873 ha vuelto á funcionar una nueva escuela, pero es como escuela particular y con una subvencion de mil pesos por el Tesoro Provincial, alcanzando á cuatro tan solo el número de alumnos.

Mientras tanto, segun el censo nacional de 1869, existen en la provincia 744 sordo-mudos; 126 varones y 96 mujeres en la capital, y 353 varones y 169 mujeres en el resto de la provincia; y el único medio de dar educacion á los que dentro de este número se hallen en estado, diez años de edad, seria la fundacion por el Tesoro Público de un instituto con todas las condiciones necesarias y con profesores que se hayan dedicado especialmente á esta enseñanza.

La fundacion de una Escuela de Sordo-Mudos, no puede ser jamas objeto del lucro particular: las condiciones y circunstancias que rodean las personas que se encuentran en tal estado y los gastos que demanda la especialidad de la educacion, no podrán nunca compensar las fatigas, ni la dedicacion que reclama.

Sin embargo, es menester no olvidar que el fin de tal institucion no es obtener efectos propios á sorprender los curiosos reunidos en sesion solemne: el objeto que persigue es mejor y mas humano. Ella debe por la enseñanza escolar, iluminar las inteligencias que la naturaleza parecia haber oscurecido, y formar obreros laboriosos, rectos, que puedan satisfacer sus necesidades y no servir de carga para la caridad pública. (1)

(1) *Maxime du Camp*--L'institution des sourds-muds--Revue des deux Mondes--1. ° de Abril de 1873--pág. 577.

TITULO CUARTO.



BIBLIOTECA PÚBLICA Y BIBLIOTECAS POPULARES.

SUMARIO.—Alteraciones introducidas en la Biblioteca Pública y su estado actual — Viaje de su Director á Europa y comision dada por el Poder Ejecutivo.—Reformas que son necesarias en el edificio.—Bibliotecas populares.—Su establecimiento en la provincia.—Subvenciones y su reglamentacion.

I.

La nueva organizacion dada á la Biblioteca Pública por su Director el doctor Quesada, habia hecho sentir la necesidad de introducir reformas de otro órden.

Era necesario establecer un taller de encuadernacion en la misma biblioteca, á fin de ahorrar mayores gastos é impedir que ciertos libros pudieran extraviarse ó, servir, sin notarlo quizá, para completar otros que por la rareza han encarecido en el comercio, y son preciosidades bibliográficas; era

igualmente necesario acumular las cantidades destinadas para compras de libros, canjes de publicaciones, sueldos de los empleados, é incluir otros que eran considerados como gastos eventuales; y todo esto, que en parte fué suplido por el Poder Ejecutivo, ha venido á ser considerado por V. H. en la ley general del presupuesto.

La biblioteca ha aumentado sus colecciones con noventa y seis obras en ciento sesenta y ocho volúmenes por compra, sin incluir las publicaciones á que está suscrita; por donacion con noventa y seis en ciento doce volúmenes, y por canjes con seiscientas treinta y siete, en ochocientos cincuenta y siete volúmenes, no habiéndose recibido contestacion del Instituto Smithstoniano de Washington, y las bibliotecas de Bolivia y del Perú,

Comparado el número de lectores en 1872 y en 1873, da un aumento á favor de este de 2,513, habiendo sido en el primero de 2,504 y en el segundo de 5,017, lo que demuestra indudablemente la influencia que han debido ejercer los nuevos arreglos y el órden introducido en la investigacion de los libros que deben facilitarse al público.

Desgraciadamente la coleccion de autógratos no ha tenido aumento de importancia, y solo se han facilitado para tomar las cópias necesarias, los siguientes entre los mas importantes:

1. ° La correspondencia entre el general don Martin de Güemes y varios gefes del tiempo de la revolucion, relativa á las operaciones auxiliares en que tuvo parte. Prestada por el señor don Domingo Güemes.

2. ° La correspondencia entre el señor don Juan José Castelli y el doctor don Feliciano Antonio Chiclana, sobre los hechos revolucionarios del año 1810 y los que le siguieron. Prestada por el doctor don Juan Maria Gutierrez.

3. ° Algunos documentos pertenecientes á don Matias Irigoyen, relativos á los asuntos políticos de la revolucion argentina. Prestados por el doctor don Bernardo de Irigoyen.

II

Deseando utilizar el Poder Ejecutivo el viaje á Europa del doctor Quesada, dictó la resolución de 18 de Febrero de 1873, por la que fué nombrado comisionado especial para el estudio de las principales bibliotecas, y para la adquisición en España de las copias de manuscritos que hicieran relacion con nuestra historia. (1)

A fin de darle las instrucciones á que debiera sujetarse en la eleccion de las copias de manuscritos, se nombró una comision compuesta del brigadier general don Bartolomé Mitre, doctor don Vicente Fidel Lopez, doctor don Juan Maria Gutierrez y doctor don Andres Lamas, la que cumplió su cometido, habiendo renunciado el primero en 13 de Abril del mismo año. (2)

Estas instrucciones que fueron oportunamente publicadas, y que llamaron justamente la atencion pública, por la precision de su redaccion, asi como por la preciosa reunion de datos que encierran sobre la historia nacional, fueron remitidas al doctor Quesada de acuerdo con el decreto mencionado, el que sin embargo cree no poder cumplirlas en todas sus partes en el corto tiempo que le será lícito permanecer en Europa.

Sin embargo, apesar de este incóveniente y de hallarse comprometida la tranquilidad pública de la España por una

(1) Registro Oficial 1873, pág.- -115.

(2) Registro Oficial 1873. pág.—339.

violenta guerra civil, el doctor Quesada no ha desmayado de su comision; y segun sus últimas comunicaciones debia estar ocupado actualmente de ello.

Algunos estudios sobre determinadas bibliotecas que han visto la luz pública, y los canjes de publicaciones establecidas ó en via de establecerse con algunas de ellas, y para lo que ha encontrado la mas ardiente y desinteresada cooperacion por parte del señor Balcarce, ministro de la República en Francia, podrán mostrar á V. H. la dedicacion consagrada por el doctor Quesada, y que es forzoso esperar que su viaje sea provechoso para el adelanto y mejora de la provincia, que á tan culpable abandono se ha encontrado librada por tan largo tiempo.

III

El edificio en que se encuentra actualmente la Biblioteca Pública, no es adecuado á los fines á que está destinado, **no** habiendo obedecido su construccion á las reglas aceptadas para la especialidad de su objeto.

Por otra parte, la estrechez de su local y la distribucion misma de su planta, no es susceptible de refaccion adecuada, ni admite reforma de importancia capaz de ser utilizada con provecho.

Este defecto, que es comun á otros edificios destinados á servicios de esta naturaleza, causa perjuicios materiales en el establecimiento mismo, y entorpece los servicios que está llamado á desempeñar en la instruccion pública.

El edificio en estos establecimientos no es un accesorio que pueda pasar desapercibido: su utilidad depende de su

conservacion, de su comodidad y de su servicio; y no hay conservacion posible, ni comodidad, ni servicio adecuado, si la aglomeracion y la falta de órden se hace forzosa por la ausencia del espacio conveniente, y las reglas que la ciencia tiene hoy consagradas no pueden ser observadas.

Esta es, pues, una necesidad altamente sentida, si se quiere que la biblioteca se coloque á la altura que los progresos de la provincia lo exigen; y es necesario que V. H. autorice los gastos que para ello sea indispensable efectuar tomando las precauciones y conocimientos consiguientes.

IV

«Es sumamente necesario, decia el doctor Malaver en 1872 como Ministro de Gobierno, que la accion de los Poderes Públicos de la provincia, complementando los efectos de la ley del Honorable Congreso de 27 de Setiembre de 1870, y su-
pliendo la iniciativa individual que aun no se desenvuelve en nuestro pais, se ejercite dictando las disposiciones oportunas para conseguir los fines de aquella, concurriendo así á asegurar sus benéficos resultados para el adelanto general del pais.» (1)

Habiendo votado V. H. en el presupuesto de 1873 una cantidad determinada (30,000 pesos mpc.) al año para subvenciones, y deseando el Poder Ejecutivo contribuir con ella á su formacion, pasó con fecha 12 de Mayo una circular á todas

(1) Memoria, 1871 á 1872--pág. 306.

las Municipalidades incitándolas á ocuparse preferentemente de ello.

«Los resultados alhagüeños, decia aquella circular, que esta institucion ha producido y produce en los pueblos donde se ha radicado; las ventajas evidentes que tal sistema de propagacion proporciona, facilitando los medios de mantener una corriente de ideas que las distancias y las costumbres sociales han alejado y aun alejan, sobre todo en los habitantes de la campaña, hace desear que su difusion sea tan estensa como fuese posible, y que no haya un solo pueblo que se encuentre privado de sus beneficios.

«Pero para ello, indispensable es que la iniciativa local dé vida y movimiento á la institucion; que el pueblo, verdadero interesado, vea en ella algo que le pertenece y que está en el deber de atender; y el señor Gobernador piensa que es á la Municipalidad á quien corresponde ajitar su establecimiento, impulsando la accion individual por los medios á su alcance.» (1)

Algunas Municipalidades ajitaron á consecuencia de esta circular, la formacion de bibliotecas populares, y muchas de ellas se encuentran ya en servicio público. (2) Sin embargo esto no es bastante, ni aquí puede terminar la accion local: es necesario una prédica constante que alcance al hogar del poderoso como al hogar del mas humilde; y que hasta el interes por lo propio, por lo que cuesta una parte de sus ahorros, intervenga en sus actos mas insignificantes.

(1) Registro Oficial, pág.—295.

(2) La biblioteca popular de San Fernando merece entre estas una mencion especial. En 16 de Enero de este año, fecha de su inauguracion, contaba 2632 volúmenes representando un valor de 72,366 pesos. En mapas, cuadros, estatuas, bustos, etc. 5,611 pesos, y en su mobiliario 9,761 pesos, formando un total de 87,838 pesos; teniendo ademas en poder de la Comision Nacional para ser empleado en libros 3,901 pesos 50 centavos; en todo 91,739 pesos 50 centavos.

Cuando el libro esté en manos de todos; cuando el que ha frecuentado la escuela, siquiera la elemental, encuentre en la tranquilidad de su hogar un libro que le enseñe, un libro que le recuerde lo aprendido, la vida errante de los habitantes de nuestros campos habrá cesado, y la pulperia dejará de ser la reunion del dia de descanso y el ejemplo de la embriaguez y del escándalo.

V

La ley de presupuesto para el presente año, ha cambiado la forma de la subvencion y ha señalado la cantidad de quince mil pesos mensuales en lugar de la cantidad anual para 1873, de cuya aplicacion acabamos de ocuparnos.

Con el fin de reglamentar su distribucion, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 15 de Abril último que establece las condiciones que se requieren para obtener una subvencion, así como las seguridades que se toman para evitar la mala aplicacion por ignorancia ó por descuido.

Este decreto se encuentra así concebido en su parte dispositiva:

Art. 1.º Las bibliotecas populares establecidas ó que en

El honorable é inteligente vecino de San Fernando, á quien se debe su fundacion, don Juan N. Madero, le ha dedicado y le dedica su mas decidida contraccion; y su distribucion interior, la reglamentacion cuidadosa y previsorá á que obedece, la colocan como una biblioteca modelo que debiera servir de tipo para el arreglo de las establecidas y de las que se establezcan en adelante.

adelante se establezcan por asociaciones de particulares en las ciudades, villas y demas centros de poblacion de la provincia, serán subvencionadas por el Tesoro Provincial, y con la cantidad asignada para este objeto por la ley general de presupuesto, ademas de la que con arreglo á la ley de 20 de Setiembre de 1870 pueda recibir del Tesoro Nacional.

Art. 2.º Para gozar de la subvencion, se requiere:

- 1.º Que las bibliotecas establecidas se encuentren en las condiciones de la ley nacional de 20 de Setiembre de 1870.
- 2.º Que para las que se quieran establecer se haya formado la asociacion necesaria, con sus estatutos respectivos, y sean ellos bastantes á responder á los fines de su institucion.
- 3.º Que se haya reunido alguna cantidad y cuando menos una igual á la suma con que deba ser subvencionada.
- 4.º Que han de pasar al Departamento General de Escuelas el movimiento de la biblioteca.
- 5.º Que podrán ser inspeccionadas por los comisionados que fueren designados.
- 6.º Que han de dar cuenta trimestralmente de la inversion de las cantidades recibidas como subvencion.

Art. 3.º Llenados estos requisitos y admitidas sus condiciones, el Tesoro Provincial contribuirá con la cantidad de *seis mil* pesos moneda corriente anuales para cada biblioteca.

Art. 4.º Esta cantidad será distribuida en mensualidades de á quinientos pesos moneda corriente.

Art. 5.º Corresponde al Departamento General de Escuelas:

- 1.º Examinar las cuentas de inversion de las cantidades entregadas.
- 2.º Inspeccionar las bibliotecas por los comisionados

que creyera conveniente nombrar, y por lo menos dos veces al año.

3. ° Dar cuenta al Gobierno del resultado de esas inspecciones, informando lo que creyera arreglado.
4. ° Solicitar las publicaciones oficiales y demas libros útiles que adquiriera el Gobierno, para cuyo efecto se le pasará trimestralmente nota de ellos por las bibliotecas de los ministerios.
5. ° Entregar estas publicaciones á los encargados para el efecto por las bibliotecas respectivas.
6. ° Dar cuenta al Gobierno de la inversion que hayan hecho las bibliotecas de las cantidades entregadas.

Sin embargo, desde la fecha en que ha sido dictado, solo una biblioteca (San Fernando) ha solicitado y le ha sido concedida la subvencion, de las treinta y tantas que se encuentran diseminadas en los diferentes pueblos de la provincia.

La iniciativa individual no está ni en nuestro carácter, ni en nuestras costumbres; y para que ella se produzca, necesario es luchar con inconvenientes sin número; pero sin esa iniciativa, sin el interes de la localidad, no hay nada posible, ni el gobierno de sí mismo en la vida municipal puede existir.

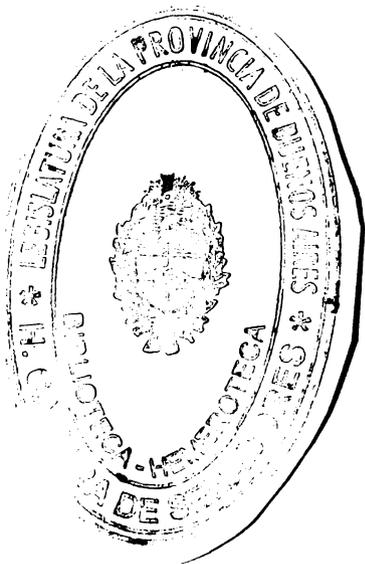
Es de esperarse, sin embargo, que una vez terminadas las agitaciones políticas, las comisiones de las bibliotecas sientan nuevamente la necesidad de fomentarlas, y ocurran á recibir la subvencion que el decreto les ofrece.



TITULO QUINTO

MUSEO Y ARCHIVO GENERAL

SUMARIO.--*Museo Público.*—Opinion del señor Presidente de la República sobre su importancia—Su estado en 1873 —Necesidad de aumentar el edificio que ocupa—*Archivo General* - Separacion del archivo de la Oficina de Estadística en cuanto á su direccion y sus causas--Trabajos practicados—Reformas necesarias y opinion del señor Trellles y de la comision encargada de dar instrucciones al doctor Quesada sobre cópias de manuscritos en España.



I.

No quiero dejar pasar la ocasion de recordaros que el Museo paleontológico de Buenos Aires, decia últimamente el señor Presidente de la República, bajo la sábia direccion del señor Burmeister, ocupa el primer puesto en el mundo científico, por los ejemplares numerosos, variados y completos

que posee de animales extinguidos. Con la muerte de Mr. Agassiz, que las ciencias naturales lloran, no queda en una y otra América naturalista mas eminente que el Director del Museo de Buenos Aires. (1)

Y en verdad, que es á la sábia direccion del doctor Burmeister que el Museo de Buenos Aires debe su importancia y el estado actual en que se encuentra, impidiendo que se pierdan curiosidades científicas, y evitando con sus consejos la explotacion á que se prestan objetos que por lo jeneral salen del conocimiento comun de los hombres públicos.

Con el escaso personal del Museo, las nuevas adquisiciones no faltan; y en el año de 1873, ellas han consistido principalmente en numerosos ejemplares de pájaros é insectos, y en libros especiales para la biblioteca del establecimiento que lleva corto tiempo de formada; y sus detalles los encontrareis en la memoria respectiva.

Sin embargo, no debo ocultaros la necesidad imperiosa de que el Museo adquiera mayor espacio para las colocaciones de muchas curiosidades que su falta espone á ser deterioradas, ya consista en construcciones especiales, ya en reformas sobre el mismo edificio.

Si bien es cierto que V. H. en la ley de presupuesto para 1873, designó una cantidad para la construccion de un nuevo piso en el edificio que actualmente ocupa, esto no pudo llevarse á cabo á consecuencia de la ley de 18 de Julio de 1872, que designó las limitaciones en las alturas de los edificios. (2)

Habiendo puesto el doctor Burmeister en conocimiento de la Municipalidad, la construccion que se iba á efectuar, temien-

(1) Mensaje al abrirse las sesiones del Congreso Argentino en Mayo 3 de 1874.

(2) Registro Oficial—1872--p ág. 296.

do, sin duda, ulteriores entorpecimientos, esta se opuso á ello creyendo que los edificios públicos se encontraban comprendidos en las limitaciones establecidas por aquella ley.

La ley efectivamente no hace escepcion espresa para los edificios públicos, pero es indudable que no reconociendo la limitacion en estos los fundamentos que la acordaban para los particulares, y no encontrándose comprendidos en ninguna de las legislaciones del mundo, no fué la intencion del lejislador comprenderlos, so pena de hacer imposible construccion de alguna importancia.

Sin embargo, no deseando el Poder Ejecutivo entrar en discusion sobre el particular, creyó mas prudente solicitar de V. H. una resolucion espresa que concluyera con todas las dificultades; y os presentó un proyecto de ley para conseguirlo.

Mientras este proyecto no merezca vuestra sancion, la autorizacion concedida por V. H. para el aumento del edificio del Museo, habrá sido estéril.

II.

El Archivo General establecido por decreto de 28 de Agosto de 1821, se encontraba, hasta el año próximo pasado, unido á la Oficina de Estadística, por su única direccion en la persona del ilustrado señor Trelles.

La ley de 30 de Octubre de 1872, habiendo prohibido la acumulacion de dos ó mas empleos rentados, haciendo estensiva esta prohibicion por su artículo 2.º hasta los empleados que á su promulgacion se encontrasen comprendi-

dos; la division fué forzosa, y el señor Trelles optó por la direccion del Archivo.

Los servicios que el Archivo ha prestado y presta, no pueden ser desconocidos: durante el año 1873 se han practicado setenta y seis investigaciones, informando sobre los resultados al Poder Ejecutivo, á los Tribunales de Justicia y á la comision encargada de la deuda de la independenciam; y para facilitar su busca y abreviar el despacho se han hecho revisiones detenidas de diferentes archivos, ordenando los comprobantes y formando de ellos índices alfabéticos, por los nombres de los causantes, tanto de los pagos hechos á toda clase de particulares desde 1817 á 1820 con billetes de amortizacion, y de 1821 á 1823 con fondos públicos, como de la clasificacion de la deuda nacional, hecha á virtud de la ley de 1826.

Sin embargo, el Archivo, segun lo manifiesta el señor Trelles, (1) para tomar la importancia que debe tener, necesita reunir los diversos documentos que hasta ahora permanecen en los archivos especiales de determinadas oficinas, como las del extinguido Cabildo que existen en poder de la Municipalidad; aumentar los empleados con un personal idóneo, que puedan hacerse cargo de sus diversas reparticiones; y dar un ensanche conveniente al edificio que poco permite ya depositar en él.

Y si alguna opinion particular debemos manifestar sobre los puntos tocados por el señor Trelles y otros que se relacionan con este establecimiento, permítanos V. H. suplirla con ventaja por la de los ilustrados señores que compusieron la comision encargada de redactar las instrucciones para el doctor Quesada de que antes nos hemos ocupado.

La importancia de los archivos públicos no ha necesitado

(1) Memoria del Archivo General—1874.

demostrarse, porque es intuitiva la necesidad y la conveniencia de perpetuar los hechos y los derechos de los pueblos, como los de los individuos, por la conservacion de los documentos en que están consignados.

La existencia, dice Dalloz, de los establecimientos destinados, bajo una denominacion cualquiera, á la conservacion de las actas y documentos públicos, es evidentemente una necesidad de todo órden social. Este era el único medio de perpetuar los hechos, de asegurar la ejecucion y cumplimiento de los derechos que encierran, de anudar la cadena no interrumpida de las obligaciones y principios que lo pasado lega al presente y el presente al porvenir.

Los antiguos consideraban el archivo como cosa sagrada, *nostra sacra scrinia*, decia Justiniano, hablando de los de Roma; y en nuestro tiempo ha sido admitido como un principio práctico de lejislacion y de gobierno el que estableció la ley prusiana en 1822 con las siguientes palabras:—*«la buena administracion de un Estado descansa sobre la perfecta organizacion de un Archivo Nacional.»*

La primera condicion del servicio del Archivo es la de que se conserven incorruptos los documentos y que puedan ser hallados en el momento en que se necesiten, como lo establecia Justiniano en esta fórmula—*quatems incorrupta maneant, et velociter inveniantur á requirentibus*; pero esta condicion no puede satisfacerse sin local apropiado, sin personal idóneo, bastante en número y dotado de todos los medios materiales que le sean necesarios para llenar su cometido.

Si la falta de estos medios pudiera suplirse por la competencia y la consagracion de un solo hombre, ella estaria suplida en el Archivo General de Buenos Aires; pero eso no era humanamente posible.

Todos los inteligentes y perseverantes esfuerzos del señor don Manuel Ricardo Trelles habian de quebrantarse en lo inapropiado é insuficiente del local, en el poco número y escasa remuneracion del personal, y en la insignificancia de los dine-

ros de que ha podido disponer para la conservacion, el arreglo y el manejo de la confusa masa de papeles de que fué encargado.

Ademas, el llamado Archivo General, es absolutamente fragmentario; fáltanle secciones enteras y del mas alto valor histórico, como, por ejemplo, la de la Audiencia, en la que encontrariamos á la par de hechos muy importantes, las tradiciones políticas y administrativas de la colonia; y la del Cabildo, que encierra los hechos y las tradiciones del municipio, los testimonios mas auténticos de los sucesos precursores de la revolucion, y, por fin, la revolucion misma con todas sus iniciativas, con todas sus luchas, con todos sus resplandores y con todas sus oscuridades, porque la revolucion entera de la independendia estuvo siempre identificada con la ciudad que le sirvió de cuna, y la vida de esta ciudad debe traspasarse en el Archivo del Cabildo.

Como estas secciones faltan otras, unas total, otras parcialmente; y esta dispersion de los documentos que corresponden al Archivo público, no solo completa su actual inutilidad para los grandes servicios que debiera desempeñar, sino que aumenta, en mucho, los peligros á que los papeles están espuestos.

Estos peligros se multiplican por el número de localidades en que los papeles se encuentran, de lo que resulta que la dispersion que concurre á inutilizarlos para el presente, aumenta los riesgos de que desaparezcan para el porvenir.

Para sentir todo lo que tiene de deplorable semejante situacion, basta hacerse cargo de que por medio de la reorganizacion del Archivo General, sobre las bases en que debe hacerse, se puede obtener, desde luego, ademas de otros muy importantes, los resultados que vamos á señalar. En primer lugar, salvarle al pais la autenticidad de muchas páginas de su historia y no pocos testimonios de su gloria.

Con mediano esfuerzo, el Archivo de Buenos Aires puede

llegar á á ser, como archivo *colonial*, el mas importante de estos paises, porque el de Lima perdió gran parte de sus papeles en el incendio de 1822, y el de la Asuncion del Paraguay los ha perdido todos; y como archivo *nacional*, podria constituirse en su seno un verdadero monumento, si se le destina á la revolucion de Mayo y á la guerra de la independencia una sala especial, en la que, *especialmente*, se reunan, ademas de los documentos y de las páginas iconográficas y numismáticas que les correspondan, muchos otros objetos que pertenecen á aquella grande época. Hoy todavia esto es relativamente fácil; no lo será tanto dentro de breve tiempo. Dia llegaria en que fuera imposible.

En segundo lugar, se pondrian al alcance del Gobierno y de todos los hombres públicos los antecedentes lejislativos y administrativos del pais, hoy difíciles de consultar, y cuyo conocimiento es indispensable para lejislar y administrar con criterio y acertadamente.

Y últimamente, se garantizarían muchos intereses legítimos y se auxiliaria la buena distribucion de la justicia, porque los documentos no podrian ser distraidos ni esplotados indebidamente, y porque en los casos ocurrentes entre el Fisco y los particulares, ó solo entre los particulares, las cópias espedidas por el Archivo, con sujecion á lo que para ello estatuya la ley, tendrian fuerza probatoria en juicio y fuera de él.

La reorganizacion del Archivo General, que como vá dicho daria esos y otros resultados, nos parece que puede emprenderse y realizarse sin grandes sacrificios.

Desde que son de propiedad pública los edificios que actualmente ocupan el Archivo General, la Biblioteca, el Museo y la Universidad, y desde que existen, ademas, otras propiedades públicas poco utilizadas, la cuestion de local, que es principalísima, es de fácil solución.

Los edificios que hoy ocupan los indicados establecimientos públicos, están colocados en los centros mas comerciales de la ciudad, y esta circunstancia, que los hace doblemente ina-

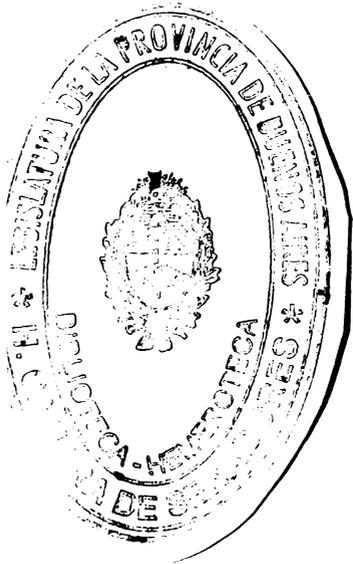
CIII

decuados para sus destinos actuales, les da tan alto valor pecuniario que, tomándolo por base, se pueden obtener sobre ella los edificios especiales que necesitamos y tales como los necesitamos.

Mientras se estudia la cuestion de local y se proyecta su resolucion, podria estudiarse simultáneamente la ley orgánica del Archivo General. Esa ley, que dispondria la forma en que debe verificarse la concentracion de los documentos que corresponden al archivo general, comprenderia su organizacion y su arreglo en toda la parte mecánica é interior, de manera que se encontrase en él fijeza, seguridad y comodidad; le reglamentaria para que prestase al público los servicios de su instituto, y estableceria las atribuciones, los deberes y la responsabilidad de los empleados públicos encargados del establecimiento, asi como la responsabilidad de las personas estrañas que atenten contra el sagrado del Archivo.

TITULO SESTO

ESTADISTICA GENERAL



SUMARIO--Oficina de Estadística--Historia de su establecimiento y publicaciones hechas--Alternativas sufridas y estado en que se encuentra--Censos: tiempo y forma en que deben hacerse-- Catastro---Necesidad de levantarlo-- Estadística de la industria-agrícola, manufacturera comercial--Estadística internacional--Congresos que han tenido lugar y sus resultados.

La estadística es uno de los ramos de la administracion de la provincia que mas alteraciones ha sufrido, sin que pueda decirse hasta hoy que esté definitivamente organizada, y mucho menos que haya respondido á las necesidades de su objeto.

Al iniciarse el año 1821 nuestra regeneracion social, se ordenó la formacion de la estadística, instituyendo al efecto

la oficina del ramo; y desde 1822 á 1825 se publicó el primer registro estadístico.

Esta primera tentativa luchó con los inconvenientes que le ofrecia nuestra despoblacion, la falta de nociones de una ciencia que puede decirse habia tenido su principio en Europa en ese tiempo, y mas que todo con la preocupacion vulgar de que su único objeto era aumentar las contribuciones; y las medidas administrativas tendentes á penar la falta de remision de datos ó la adulteracion de estos, se sucedieron sin que ellas fueran bastantes para vencer eficazmente los obstáculos que se ofrecian.

Su digno director (1) hizo toda clase de esfuerzos para que esta publicacion obedeciera á los principios de esta ciencia nueva, y respondiera á las necesidades de la administracion, pudiendo decirse que este registro estadístico será siempre un timbre de gloria para la provincia de Buenos Aires, no tanto por su mérito intrínseco, juzgado á la luz de los principios que rijen hoy la ciencia estadística, sino por el que tiene con relacion á su época.

Ma tarde, en 1826, el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, fundó el Departamento Topográfico y de Estadística, pero no tenemos conocimiento de que los trabajos que esta última hiciera hayan visto la luz pública.

Desde el año 1826 hasta 1852, la estadística general fué completamente olvidada, pero para honor de la administracion que sucedió á la caida de la tirania, una de las primeras medidas que se adoptaron, fué la fundacion de una cátedra de aquella ciencia, y en seguida la de un departamento encargado de formar la estadística de toda la Confederacion.

Los acontecimientos que sobrevinieron á consecuencia de

(1) Dr. don Vicente Lopez.

la revolucion del 11 de Setiembre, hicieron caducar esta institucion; pero el año siguiente, 1853, el Gobierno del Estado de Buenos Aires planteó nuevamente la oficina que funciona hasta hoy.

Esta oficina ha publicado desde el año 1854, un registro anual en que están comprendidos no solo los datos contemporáneos que le ha sido posible obtener, sino tambien muchos otros de importancia que sus laboriosos directores han adquirido á fuerza de verdadero trabajo, tomándolos de los antecedentes que conserva nuestro archivo.

Pero dotado de un personal escaso, sin los elementos necesarios para conseguir muchos datos que interesan á la estadística, se ha visto obligado á limitar esta á los que buenamente se le han querido suministrar.

Felizmente hoy parece han desaparecido en su mayor parte estos inconvenientes: el personal ha sido considerablemente aumentado y los recursos no faltan para llevar á cabo la obra, que una oficina destinada al estudio de una ciencia de tan alta importancia y que se encuentra ligada con todos los accidentes de la vida social, tiene forzosamente que llevar á cabo.

Por otra parte, habiendo sido separada su direccion de la del Archivo General, y debiendo dedicar á su desarrollo una atencion preferente, es de esperarse que el doctor Jorge á quien le ha sido confiada por el Poder Ejecutivo, sabrá colocarla á la altura reclamada, luchando ventajosamente con los inconvenientes que la ignorancia y el abandono han levantado hasta hoy.

II.

Muchas son las cuestiones estadísticas que interesa conocer

hasta en sus mínimos detalles para la mejor marcha administrativa y el mayor desenvolvimiento progresivo de la inteligencia, del comercio y de la industria.

Los movimientos de población en todos sus detalles, han sido objeto preferente de estudio de casi todas las naciones civilizadas, y el conocimiento de las leyes que observan los nacimientos y las defunciones, ha venido á manifestar los inconvenientes que ofrecian disposiciones legales ó administrativas que no tienen mas razon de ser que el falso juicio formado respecto de su importancia.

La observacion de ciertos hechos que se repiten periódicamente ó en virtud de causas conocidas, y que antes de la estadística pasaban desapercibidos, ha influido para que modificando unas veces las costumbres y otras las condiciones higiénicas del país, se eviten sus efectos.

Los censos de población, levantados cuidadosamente en períodos que varían de dos á 10 años, han servido para hacer conocer no solo la importancia de cada país, sino tambien el sistema de vida, la ilustracion y situacion social de sus habitantes, permitiendo asi que las leyes de impuestos obedezcan á una distribucion estrictamente justa y equitativa.

Diversos son los métodos seguidos para esta parte de la estadística, pero actualmente puede decirse que están limitados á dos, el uno conocido con el nombre de método inglés, y el otro con el de frances; el primero consiste en obligar á cada jefe ó representante de familia á que presente á la oficina respectiva una relacion detallada de las personas que habitan con él y en vista de esto se forma el censo general; el segundo forma el padron á domicilio por comisionados especiales nombrados por el P. E. y remunerados proporcionalmente.

Dadas nuestras condiciones de instruccion y el poco hábito que tenemos para esta clase de trabajos, es indudable que el único sistema que podemos seguir con éxito es el frances.

CVIII

Al ocuparme de censos de poblacion creo oportuno recordar la conveniencia de que se ordenara la formacion periódica de un censo en esta provincia, que verificándolo de diez en diez años, en las épocas intermedias del censo nacional, daria por resultado que cada quinquenio se conocieran oficialmente las modificaciones sufridas en nuestra poblacion.

III.

La formacion del catastro de la provincia es una necesidad vivamente sentida: él nos hará conocer la estension exacta del territorio, el número de individuos entre quienes se divide su propiedad, la estension de cada propiedad y tantos otros datos que facilitarán la administracion del pais y servirán para garantizar el verdadero dominio territorial.

Las operaciones que comprende el catastro, son difíciles, costosas y exigen muchos años para su terminacion; pero es indudable que las ventajas que ofrece compensan estos sacrificios.

Las naciones europeas que han logrado la terminacion de sus planos catastrales, han empleado para ello largos años, sirviéndose de un personal numerosísimo, elegido entre sus hombres mas competentes. Y es tal la importancia que se le ha atribuido, que el Congreso Internacional celebrado en Berlin en 1863, dedicó una preferente atencion á las medidas que debian adoptarse para que las naciones que aun no lo tenian, lo formaran con sujecion á ciertas reglas que la esperiencia aconseja como mas eficaces.

Pero si la estadística de la población y del territorio es interesante considerándola en si misma, cuanto mas no lo será relacionada con la de la industria en su triple faz de agrícola, manufacturera y comercial.

Todas las industrias tienen su importancia en la vida de la sociedad, pero la agrícola por el objeto sobre que recae, debe colocarse en primera escala; mientras tanto nosotros que tenemos un territorio que por su constitución topográfica y geológica parece destinado á esta industria, no conocemos, sin embargo, de una manera auténtica cual es el verdadero impulso que ha recibido en estos últimos tiempos.

Si alguna vez se pretende medir su importancia, es necesario hacerlo por la de los productos que se hacen visibles al ser vendidos en el mercado respectivo, pero sin dato alguno oficial que indique la extensión del territorio que ocupa, los sistemas de cultivos y la cantidad de semillas que se emplean, la de los productos que se cosechan, la de los consumidos por los mismos productores, y finalmente la cantidad que se destina al comercio interior.

Sin embargo, estos datos y muchos otros que la estadística debe reunir y organizar, servirán eficazmente al progreso y mejoramiento de esta industria y en beneficio de la provincia.

Las facilidades de vida cómoda que se encuentran entre nosotros, y la falta de hábitos manufactureros que caracteriza á nuestras masas, han retardado sin duda la implantación de esos establecimientos que utilizando la materia prima en el mismo lugar que se produce, deben abrirnos un nuevo venero de riqueza y de prosperidad.

La estadística minuciosa de nuestras recientes manufacturas servirá sin duda alguna de aliciente para que espíritus emprendedores empleen sus capitales en esta clase de trabajos que tantos beneficios deben ofrecer al país.

La estadística de nuestro comercio exterior ha sido organizada en estos últimos años por la administración nacional juntamente con la de las demás provincias de la República,

sirviéndose para ello de las constancias de la Aduana, pero en cuanto al comercio interior que debe comprender también la de telégrafos, ferro-carriles y caminos vecinales, nada se ha hecho hasta ahora.

La estadística de los actos administrativos y de los establecimientos públicos, es fácil formarla, porque para esto se utilizan datos que se encuentran reunidos y que casi todos los años se presentan en forma de resúmenes acompañando las memorias respectivas. El registro estadístico ha publicado todos los años muchos de estos datos.

Hay sin embargo una parte de importancia por su relación con el estado social, y de la que aun no se ha hecho trabajo alguno completo y metódico. La estadística criminal debe hacer conocer el número de delincuentes y delitos, la naturaleza é índole de estos, las penas impuestas, la ocupación, instrucción y demás condiciones sociales del delincuente, sirve para evidenciar la influencia de las costumbres, de la instrucción y de la miseria, en la perpetración de los actos criminales, y dando así en sus guarismos la guía más segura para la modificación de la legislación penal.

IV.

La importancia de la estadística para las ciencias y para la administración, está constatada por los esfuerzos que han hecho por perfeccionarla y extender su esfera de acción, los hombres más ilustres de Europa y de América.

Todos los Gobiernos europeos y gran parte de los americanos han contribuido para los progresos de esta ciencia, y des-

de el año 1853 se han reunido ocho Congresos internacionales con el objeto de uniformar los métodos que deben emplearse á fin de llegar por la unidad de sistemas á la posibilidad de formar una estadística comparada, que no será la de un Estado ó nacion sino la de la humanidad entera.

Bruselas, Paris, Viena, Lóndres, Berlin, Florencia, La Haya y San Petersburgo han recibido sucesivamente los delegados oficiales de la mayor parte de las naciones civilizadas, que se han reunido con el objeto de arrancar de los cuadros estadísticos las leyes que rijen la vida de la humanidad y sus acontecimientos sociales y políticos.

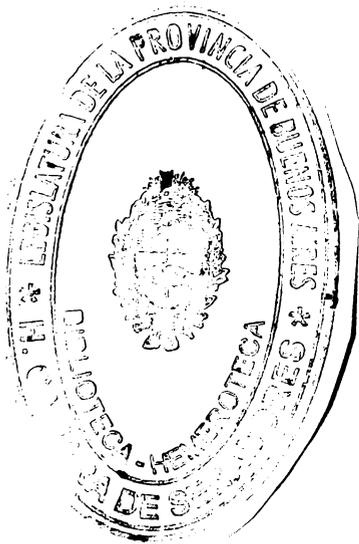
Los soberanos de cada una de las naciones de estas capitales, han coadyuvado por su parte al mejor éxito de estas asambleas y algunos de ellos han recibido como un honor el que se les permitiera ocupar la presidencia en la sesion de instalacion.

En el Congreso que tuvo lugar en la Haya, en Setiembre de 1869, se redactó el programa de una estadística internacional y se sometió la realizacion de sus diversas partes á 21 de las naciones que estaban allí representadas. Esta estadística que debe ser publicada en idioma frances, arreglando los pesos y medidas al sistema métrico y sirviéndose del franco como unidad monetaria, se encuentra en via de ejecucion, y en el último Congreso Internacional que tuvo lugar en San Petersburgo en 1872, se dió cuenta del estado en que se encontraban algunos de los trabajos encomendados.

Es sensible que la provincia de Buenos Aires no pueda figurar en esta primer estadística internacional; pero debe hacerse todo esfuerzo para que, siguiendo el movimiento progresivo de la ciencia, se coloque al lado de los demas centros de civilizacion.

TITULO SETIMO.

PROPIEDAD LITERARIA



SUMARIO.—Propiedad literaria—Su importancia y la manera de hacerla efectiva—Disposiciones constitucionales—Soluciones que dan—Cuestiones que suscitan—Como se resuelven—Necesidad de una ley sobre propiedad literaria—Proyecto presentado—Su sancion responde á los últimos principios aceptados por todas las legislaciones modernas.

I.

La propiedad literaria es de oríjen moderno: el descubrimiento de la imprenta fué necesario para que las obras del espíritu nacieran al comercio é hicieran comprender á sus autores que sus meditaciones y sus estudios podian convertirse en una fuente inagotable de riqueza.

Sin embargo, mas de un dia ha sido indispensable para dar á este derecho el valor que hoy tiene: el lector era necesario y en los tiempos en que Guttemberg conmovia el mundo con su descubrimiento, la lectura y el comercio de los libros era el monopolio de los sábios; hoy la lectura es una necesidad general y el libro invade desde el hogar mas humilde hasta el mas poderoso.

Ante este movimiento y ante las relaciones jurídicas creadas por él ¿cuáles son los derechos de los autores? ¿Cuáles los de sus herederos? ¿Cuál la estension del interes general? Era necesario resolverlo todo creando una nueva legislación que no conocia legislación alguna anterior como fundamento; y todos los pueblos se lanzaron á ello, mostrando su incertidumbre las variaciones que consecutivamente ha sufrido.

Felizmente nosotros encontramos ya mucho resuelto, y hemos podido alcanzar en algunos puntos de grave solución, el acuerdo de la mayor parte de las legislaciones: el artículo 17 de la Constitución Nacional, é inciso 8, art. 98 de la Constitución de la Provincia, se han encargado de resolver la cuestión mas controvertida, declarando que el autor solo será propietario de la obra por el tiempo que determine la ley, es decir, que su propiedad no será absoluta, no será perpétua, como las demas propiedades. (1)

Sin embargo, era y es necesario resolver cuestiones de otro orden, y que nacen de nuestro sistema de gobierno, antes de las demas á que obliga una ley de esta naturaleza. ¿A quién corresponde dictar la ley sobre la propiedad literaria; á la nación ó á la provincia? ¿Es el caso de una legislación exclusiva ó de una legislación concurrente? ¿Cómo se ar-

(1) Véase Paschal's annotated constitution, pág. 122, que así lo interpreta.

monizarian las legislaciones tratándose de derechos heridos en diferentes provincias? ¿Cómo se llevarian á cabo los convenios internacionales?

La Constitucion Nacional en su art. 17, se limita á dejar á la ley la reglamentacion de los derechos de los autores, sin decir quién debe dictarla, á diferencia de la de los Estados Unidos que lo menciona espresamente como facultad del Congreso; sin embargo en presencia del inciso 8, artículo 98 de la Constitucion de la Provincia, de la naturaleza de los derechos que se controvierten, de la interpretacion dada por el Congreso respecto á las patentes de invencion y de la opinion misma de escritores como Story, Kents, el Federalista y otros, creémos que es una facultad concurrente, y que por lo tanto mientras el Congreso no legisle, las provincias pueden hacerlo, sin faltar á la Constitucion, arreglando las dificultades entre sí por medio de tratados interprovinciales para lo que se encuentran tambien espresamente autorizadas.

La dificultad, sin duda, que no podria ser salvada, seria la que se refiere á las convenciones internacionales, por carecer las provincias de derecho para ello, en virtud de la delegacion de estos poderes, hecha al Gobierno de la Nacion; pero esto no será de importancia en cuanto al interes de las provincias, desde que sus libros no saldrán, por ahora, de su reducido territorio para venderse en el extranjero en cantidades que puedan causar perjuicio, mientras que una vez dictada la ley, el precepto constitucional será una verdad y el autor sabrá que su objeto al traducir sus esfuerzos en una obra científica ó literaria, no podrán ser burlados.

II.

De acuerdo con estas ideas, el Poder Ejecutivo creyó que habia llegado el momento de presentar un proyecto de ley tan completo como fuera posible, y en el que debia darse solucion á todas las dificultades suscitadas, aprovechando la experiencia de los demas pueblos, y así lo hizo en 10 de Octubre del año próximo pasado; y hoy puede felicitarse, sin duda, de encontrar en la opinion del ilustrado doctor Tejedor, la confirmacion de su propia opinion sobre la conveniencia y necesidad de tal proyecto.

«Es una necesidad sentida, dice el doctor Tejedor, en efecto, desde el siglo pasado, por el aumento prodigioso de las obras literarias y artísticas, la reglamentacion de los derechos de autor. Pero entre nosotros, nada hay hecho todavía á este respecto. La Constitucion menciona esa propiedad, la declara inviolable como las demas, pero ninguna ley especial ha abordado las diferentes cuestiones que el principio subleva.» (1)

Séame, pues, permitido transcribir aquí el proyecto, repitiéndoos lo que espresaba en una de sus partes el mensaje especial con que os fué presentado:

«El Poder Ejecutivo, al formular el proyecto, no ha ido á buscar la originalidad en la aplicacion de teorías mas ó menos verídicas, y que vienen siendo ha largo tiempo objeto de acalorados debates, y ha aceptado los principios tal cual se encuentran formulados en la legislacion de todos los pueblos, con las modificaciones que el estudio y el exámen de nuestras necesidades hacen necesarios.»

(1) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.--1874.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

TITULO UNICO.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

Artículo 1.º

Se entiende por propiedad literaria, para los efectos de esta ley, el derecho que compete exclusivamente á los autores, para reproducir sus escritos por medio de procedimientos mecánicos ó por medio de representaciones públicas.

Artículo 2.º

La propiedad literaria comprende:

1. º Las obras escritas y los dibujos, figuras de geografía, fotografía, ciencias naturales, artes técnicas, arquitectura y otras semejantes, que por su fin principal no pueden ser consideradas como obras de arte.
2. º La representación pública de las obras dramáticas y musicales.

CAPITULO I.

DE LAS OBRAS ESCRITAS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES

Artículo 3.º

El derecho de reproducir un escrito por procedimientos mecánicos, corresponde exclusivamente al autor del escrito.

Artículo 4.º

El editor de una obra compuesta de trozos de autores diversos, será considerado como autor para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley, siempre que los trozos reunidos se completen y formen un todo.

Sin embargo, el derecho de propiedad de cada trozo en particular, pertenece al autor de ese trozo.

CXVIII

Artículo 5.º

La correspondencia particular y confidencial solo puede ser publicada, como obra literaria, por su autor.

Sin embargo, podrán hacerlo los herederos, siempre que el autor haya dejado las instrucciones necesarias para ello.

Artículo 6.º

Los manuscritos de los archivos y de la Biblioteca Pública, son de propiedad del Estado, y él solo tiene el derecho de publicarlos ó de autorizar su publicacion.

Artículo 7.º

Los funcionarios públicos no son propietarios de los documentos que se encuentran en su poder, á consecuencia de las funciones que desempeña ó ha desempeñado.

Artículo 8.º

Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla ó mejorar la edicion sin permiso del autor.

CXIX

El autor de las ediciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante darlas á leer por separado, en cuyo caso será considerado como propietario.

Artículo 9.º

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de la obra, aunque se pretenda ó se afirme ser una obra nueva y variada en forma.

Artículo 10.

Si un derecho de propiedad literaria en la division de los bienes de una sucesion, no pudiese entrar en el lote de uno solo de los copartícipes, ó si los herederos no pudieran ponerse de acuerdo para disfrutarla en comun, se procederá á su venta en remate público.

Artículo 11.

En caso de matrimonio el derecho de propiedad literaria forma parte de la comunidad, no obstante ser propiedad de su autor durante su vida y no caer en el activo de la comunidad sino despues de su muerte.

Artículo 12.

La copropiedad indivisa de una obra literaria, no autoriza á provocar la participacion contra uno de los coautores durante su vida.

Artículo 13.

La mujer casada puede usar de sus derechos con autorizacion judicial á falta del consentimiento que debiera prestar su marido.

Artículo 14.

La autorizacion para publicar libros de oraciones religiosas, catecismos ó breviarios, etc., dada por la autoridad eclesiástica, en los casos en que pueda y deba hacerlo, no importa concederle derecho alguno de propiedad literaria sobre la obra.

Artículo 15.

Los derechos de los autores se trasmiten á los herederos y pueden ser enagenados en todo ó en parte por contrato ó por disposicion de última voluntad.

Artículo 16.

La cesion hecha en términos generales, no se debe presumir restringida á la enagenacion de una edicion solamente.

Sin embargo, á falta de todo acto escrito, la presuncion de enagenacion parcial debe prevalecer sobre la de enagenacion total.

Artículo 17.

Cedida una edicion, antes de estar ella agotada, no puede su autor hacer una segunda: cedida la propiedad, no puede publicar la obra bajo forma alguna.

Artículo 18.

El cesionario tiene los derechos que resulten del convenio con el autor.

El autor puede introducir correcciones en el manuscrito; y el editor está obligado á admitirlas, á no ser que le causaren perjuicios que pudieran ser reclamados ante los Tribunales.

Artículo 19.

La cesion se prueba conforme á las reglas generales de derecho.

Sin embargo, la intencion de ceder debe resultar claramente de los hechos ó de las circunstancias.

•

Artículo 20.

Las obligaciones recíprocas entre cedente y cesionario, se rigen por las disposiciones que resultan de la naturaleza particular de la propiedad trasmitida.

Artículo 21.

El que vendiendo una obra se reserva el derecho de publicarla en sus obras completas, falta á la convencion si publica esta obra por entregas de modo que pueda ser comprada separadamente.

Artículo 22.

Los autores y editores están obligados para con el público á completar las obras cuyo principio haya sido publicado, y á ejecutar las condiciones del prospecto.

..

Artículo 23.

El autor que ha tratado con un cesionario, no puede, sin el consentimiento de este, encargar á otro autor de la continuacion de la obra.

Artículo 24. . .

Si el manuscrito de una obra vendida por un autor, se encuentra concluida á la muerte de este, el contrato es obligatorio para los herederos.

En caso contrario, el contrato queda sin efecto por el hecho de la muerte del autor.

Artículo 25.

En caso de muerte del autor, una vez principiada la impresion, los gastos hechos serán á cargo del cesionario, siempre que no se pueda inducir otra cosa del tenor y circunstancias del contrato, ó á menos que el autor hubiera falsamente anunciado la obra como terminada.

Artículo 26.

Los contratos hechos con motivo de obras que no han sido

aun compuestas, no se trasmiten á los derecho-habientes del cesionario. Las obligaciones entre un autor y un editor para la publicacion de un manuscrito, son igualmente personales.

Artículo 27

La venta que hace un autor de un manuscrito, no produce para el comprador ó el editor los efectos de las ventas ordinarias :

1. ° El cesionario no puede, sin el consentimiento del autor, hacer cambios en el texto de la obra, siempre que esas alteraciones sean de naturaleza á herir la reputacion ó los intereses del escritor.
2. ° El editor no tiene el derecho de quitar ni agregar á la obra que un autor le ha confiado para ser publicada, aun que hubiese adquirido la propiedad de esa obra.

Artículo 28.

El cesionario puede ser obligado por el autor á reimprimir la obra despues de cada edicion agotada.

Sin embargo, el cesionario es dueño de fijar las condiciones de la publicacion.

Artículo 29.

Si el que ha comprado la edicion impide de cualquier modo

la venta, el autor puede hacerle responsable de los daños é intereses.

Artículo 30.

La cesion hecha por uno de los autores de una obra compuesta por varios, á un cesionario de buena fé que ignoraba esa participacion, será válida, salvo el recurso de estos contra el cedente; pero si el cesionario sabia que no trataba con todos los colaboradores, el contrato es nulo.

Artículo 31.

El cesionario no tiene el derecho de suprimir el nombre del autor; ni el editor derecho para cambiar el modo de la publicacion.

Artículo 32.

Los autores pueden renunciar válidamente, en favor del dominio público, á los derechos que les pertenecen : y la renuncia será irrevocable.

Artículo 33.

Los acreedores de un autor no pueden embargar sus obras no publicadas.

Sin embargo, si las deudas provienen de préstamos hechos para ejecutar la obra, ó si el autor hubiera dado esta en garantía, los acreedores podrán solicitar la venta para satisfacer sus crédito.

Artículo 34.

Las obras publicadas como el producido de su explotación, pueden ser embargados por los acreedores, ya sea durante la vida del autor, ya después de su muerte.

Artículo 35.

Los derechos de propiedad pasan al dominio público:

1. ° Cuando concluye el término concedido á los autores por esta ley.
2. ° Cuando no conste el dueño ó propietario de la obra.
3. ° En los casos de herencia vacante.
4. ° En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 36.

La trasmisión de los derechos de autor al dominio público,

coloca esos derechos, en cuanto á su ejercicio, en las mismas condiciones de las demas cosas del dominio público, con arreglo á las disposiciones generales.

Artículo 37.

Sin embargo, los herederos del autor tendrán derecho para reclamar de toda alteracion en la obra que pudiera alterar sus doctrinas ó perjudicar de algun modo su nombre.

Este derecho deberá limitarse á la constatacion de no pertenecer al autor las alteraciones que se hayan introducido.

SECCION SEGUNDA

DE LA DURACION DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES

Artículo 38.

La propiedad de las obras escritas, salvo las modificaciones que se indican mas adelante, tiene de duracion la vida de sus autores, y treinta años mas despues de su muerte.

Artículo 39.

La muerte de uno de los autores no hace cesar el derecho

CXXVIII

de los sobrevivientes en las obras compuestas en colaboración por muchos autores.

El término de treinta años empieza á correr, en este caso, desde la muerte del último colaborador.

Artículo 40.

Para las obras formadas con trozos de diversos autores, cada trozo que lleve el nombre de su autor tendrá un término especial. (art. 38 y 42.)

Artículo 41.

El autor de artículos, disertaciones, etc., insertos en publicaciones periódicas, tiene derecho, salvo convencion en contrario, de reproducirlos, aun sin el consentimiento del editor de la compilacion en que han aparecido, siempre que hayan pasado dos años, desde la espiracion del año de su publicacion.

Artículo 42.

Las obras escritas publicadas, deben llevar el sello del

autor en la página del título, en la dedicatoria ó en el prefacio ó introducción, para gozar de protección. (Artículo 38.)

Para los trozos de diversos autores reunidos en una sola obra, basta que el nombre del autor se encuentre al principio ó al fin del trozo.

Artículo 43.

Las obras anónimas ó seudónimas, solo se reconocen por el término de treinta años, á contar desde su primera edición. (Art. 115).

Sin embargo, si en el término de treinta años, á contar desde la primera edición, el verdadero nombre del autor ha sido registrado, sea por sus herederos ó derecho-habientes autorizados para ello, sea por el autor mismo, la obra conservará los derechos acordados por el art. 38.

Artículo 44.

Se estimará obra póstuma para los efectos de este artículo, una obra publicada durante la vida de su autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo que dieran nueva importancia á la obra.

Artículo 45.

Las academias, universidades, personas jurídicas, estable-

cimientos públicos de instruccion, etc., conservarán el derecho de reproduccion para las obras que publiquen, durante treinta años á contar desde la publicacion.

Lo mismo tiene lugar en los casos en que el editor es comparado al autor. (Art. 4.)

Artículo 46.

Para las obras publicadas en muchos volúmenes ó tomos, habrá un término especial para cada volumen, á partir de su publicacion.

Sin embargo, para las obras que tratan un solo objeto en muchos volúmenes, y que deben ser considerados como formando un todo, el término no correrá sino desde la publicacion del último volumen.

Pero si entre la publicacion de dos volúmenes pasa un intervalo de mas de tres años, se tendrán los volúmenes ya publicados como una obra terminada, y los publicados despues de los tres años como una obra nueva.

Artículo 47.

La prohibicion de publicar traducciones, dura:

1. ° Si la obra publicada simultáneamente en muchas lenguas, es traducida en una de estas lenguas, cinco años á contar desde la publicacion del original.
2. ° Si el autor se ha reservado el derecho de traduccion, cinco años á contar desde la traduccion autorizada.

Artículo 48.

No deben contarse en los términos señalados en los artículos anteriores, lo que falte para concluir el año en que ha tenido lugar la muerte del autor, ni del año en que ha sido publicada la obra ó la traducción.

CAPITULO II.

DE LAS REPRESENTACIONES PÚBLICAS DE LAS OBRAS
DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Artículo 49.

El derecho de hacer representar en público una obra dramática ó musical, pertenece exclusivamente á su autor ó á sus derecho-habientes.

Artículo 50.

La impresión y publicación de las obras dramáticas, ó dra-

CXXXII

máticas y musicales á la vez, no influyen en los derechos de autor en cuanto á la representacion posterior.

Artículo 51.

El traductor de una obra dramática, si la traduccion ha sido hecha de conformidad á la ley, es considerado como autor y conserva el derecho esclusivo de hacer representar en público la traduccion.

Artículo 52.

Es prohibida la representacion pública de una traduccion ilícita, ó de una recomposicion ilícita del original.

Artículo 53.

Es necesario el consentimiento de cada autor para la representacion pública de cada obra que tiene muchos autores.

Sin embargo, si la obra fuera de música acompañada de un texto, ó dramática y musical á la vez, bastará tan solo el consentimiento del compositor.

Artículo 54.

En cuanto á la duracion de los derechos de autor, se aplicarán las disposiciones de los artículos 39 á 48,

Artículo 55.

Las obras anónimas y seudónimas que al tiempo de la primera representacion pública y lícita, no estaban aun impresas, durarán treinta años á contar del dia de la primera representacion lícita.

Para las obras póstumas el plazo de treinta años corre desde el dia de la muerte del autor.

Artículo 56.

Si durante el plazo de treinta años el autor de la obra anónima ó seudónima, ó sus derecho-habientes autorizados, hacen conocer el verdadero nombre del autor por una inscripcion en el registro, ó si durante este mismo plazo, el autor publica la obra bajo su verdadero nombre, se aplicará la disposicion del art. 38.

la
por
stable

ños

Artículo 57.

Se considera como autor de las obras dramáticas y musicales que no han sido impresas, pero que han sido publicadas, salvo prueba en contrario, aquel que haya sido designado como tal en el anuncio de la representación.

Artículo 58.

Quienquiera que intencionalmente ó por negligencia hace representar en público, en contra de la presente ley, una obra dramática o musical, sea íntegramente, sea con cambios sin autorización, está obligado á indemnizar á su autor ó sus herederos y pagar una multa de conformidad con los artículos 92 á 94 y 104.

La multa por representación ilegal le será aplicable con la modificación de que el importe de las multas se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

anterior,

consistirán en el pago íntegro de las entradas, sin deducción de los gastos de representación.

Artículo 60

Si la obra ha sido representada conjuntamente con otras, los daños y perjuicios consistirán en la parte de entradas correspondientes á la importancia de la obra en el conjunto de la representación.

Sino se puede determinar el importe de las entradas, los daños y perjuicios serán fijados por la libre apreciación del juez.

Si el autor de la representación ilícita está esceto de culpa, no responde al interesado sino hasta la concurrencia de lo que se ha enriquecido.

Artículo 61.

Los espectáculos *gratis* dados por las empresas, no privan á los autores de la retribución que les corresponde, aunque aquellos sean dados con motivo de ciertas fiestas públicas.

Artículo 62.

Los derechos de autor, en caso de representación extraordinaria

naria sobre otro teatro que aquel á cuyo repertorio pertenece, deben ser reglados, no por las convenciones existentes entre el autor y el editor de este último, sino por los usos del teatro en el cual la obra ha sido extraordinariamente representada.

Artículo 63.

Las representaciones particulares donde no es admitido el público, ni se exige retribucion á los espectadores, no pueden impedirse por el autor, á no ser que le causaran perjuicios.

Artículo 64.

La lectura pública de una obra dramática no debe considerarse como una representacion teatral, salvo el caso de que la lectura tuviera por objeto suplir esta, y que el público tuviera que abonar una suma cualquiera por entrada.

Artículo 65.

La suspension de las representaciones por órden de la autoridad, sin culpa de la empresa, es un caso de fuerza

CXXXVII

mayor, que desliga á esta de sus obligaciones para con el autor.

Artículo 66.

Cuando la obra ha sido compuesta por muchos autores, y hay divergencia sobre el teatro en que deba ser representada, la decision corresponde á la justicia.

Artículo 67.

Los arreglos para la representacion y distribucion de los roles, salvo convencion en contrario, pertenece á la direccion del teatro y no al autor de la obra.

Artículo 68.

Las decoraciones forman parte del espectáculo, y los artistas que las inventan y ejecutan deben ser considerados como los autores.

Artículo 69.

Las disposiciones de los artículos 110 á 137 son igualmente aplicables á la representacion de las obras dramáticas como á las musicales, fuera de las disposiciones que especialmente se refieren.

CAPITULO III.

DE LA FALSIFICACION

Artículo 70.

Toda reproduccion de una obra escrita, por procedimientos mecánicos, sin consentimiento de su propietario, es una falsificación y toda falsificación es prohibida.

Artículo 71.

La disposicion del artículo anterior se aplica tanto á la reproduccion parcial, como á la reproduccion total.

Artículo 72.

Se tendrá como reproducción por procedimientos mecánicos, las copias á mano, si estas copias deben hacer las veces de la impresion y tienen un objeto comercial.

No lo serán:

- 1.º Cuando tengan por objeto el uso ó instruccion particular del que las hace ó las manda hacer.
- 2.º Cuando son obras de música y se aplican al rol de cada actor, y á las necesidades de un solo y mismo teatro

Artículo 73.

Para que haya falsificacion es necesario que exista intencion de falsificar.

El hecho material de la falsificacion es una presuncion de mala fé por parte de su autor.

Artículo 74.

La buena fé fundada en una decision judicial anterior que declare no haberse cometido defraudacion en un caso, no

puede ser admitida por los Tribunales, si esa buena fé no se justifica de otro modo.

Artículo 75.

No es necesario que la obra haya sido completamente impresa y la venta comenzada para que exista la falsificación: basta la fabricación de un solo ejemplar ó que este ejemplar se encuentre para venderse.

Artículo 76.

La simple tentativa no entraña penalidad, ni responsabilidad civil; pero da lugar á la confiscación de los instrumentos que debían servir para la falsificación.

Artículo 77.

El espendio de obras falsicadas, es un hecho distinto de la falsificación: puede no existir falsificación y sí un espendio prohibido.

Artículo 78.

Habrá un espendio ilícito:

1. ° Si se encuentra en una librería una obra falsificada.
2. ° Si la obra está en esposición en librería.
3. ° Si la obra hace parte de un gabinete de lectura.

Artículo 79.

La sola inserción del título de una obra falsificada en el catálogo de una librería, no importa un espendio ilícito; la intención de esponder no basta, es necesario que el libro se encuentre en la casa y la venta se lleve á efecto.

Artículo 80.

El espendio de libros que necesitan la autorización de la autoridad eclesiástica para su publicación, no se considera como espendio de una obra falsificada, ni puede ser castigada como tal.

Artículo 81.

Parodiar una obra no es falsificar, pero la parodia puede ser objeto de falsificación,

Artículo 82.

La falsificación, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, consiste:

1. ° En la impresión hecha sin consentimiento del autor, de un manuscrito, es decir, de una obra no publicada todavía.
El mismo poseedor de un manuscrito no podrá hacerlo imprimir sin el consentimiento de su autor.
2. ° En la impresión hecha, sin consentimiento del autor, de discursos para la edificación, la instrucción ó un simple entretenimiento.
3. ° En la reimpresión hecha por el autor ó por el editor, en contravención al contrato existente.
4. ° En el tiraje por el editor de un mayor número de ejemplares que su contrato ó la ley le permitan.
5. ° En la usurpación por un periódico del título de un periódico existente.
6. ° En la defraudación del título de una obra publicada y de autor conocido.

Artículo 83.

La traducción hecha sin el consentimiento del autor del original, constituye igualmente una defraudación en los casos siguientes:

1. ° Si una obra publicada en una lengua muerta es traducida en una lengua viva.
2. ° Si una obra publicada simultáneamente en muchas lenguas es traducida en una de estas lenguas.
3. ° Si el autor se ha reservado el derecho de traducción en el título ó en la traducción de su obra, siempre que la traducción reservada aparezca enteramente en el plazo de un año.

Este plazo no empieza á correr sino desde la espiración del año durante el cual ha aparecido el original.

Artículo 84.

Para las obras compuestas de muchos volúmenes ó tomos cada volúmenó tomo es considerado como una obra aparte, y debe contener una reserva especial del derecho de traducción. Para las obras dramáticas el plazo se reduce á seis meses, los que comenzarán á correr desde el día en que aparezca el original.

Artículo 85.

En los mismos plazos señalados, el principio y fin de la traducción deberán ser notificados al registro, so pena de perder el autor el derecho de traducción.

Artículo 86.

La traducción de las obras no impresas que la ley protege contra la falsificación, constituye igualmente una falsificación.

Artículo 87.

Las traducciones, como las obras originales, participan de la protección de la ley contra la falsificación.

Artículo 88.

Se considera falsificación respecto a las composiciones de música, además de las anteriores, toda variación publicada

sin el consentimiento del compositor, y que no constituya una nueva composicion.

Artículo 89.

Hay falsificacion con arreglo al artículo anterior:

1. ° En los extractos de composiciones de música.
2. ° En los arreglos para uno ó muchos instrumentos, para una ó muchas voces.
3. ° En la reproduccion con alteraciones artísticas de muchos motivos ó melodías sacados de una sola y misma composicion.

Artículo 90.

No importa falsificacion:

1. ° La reproduccion de pasajes ó pequeñas partes de obras ya publicadas.
2. ° La insercion íntegra de pequeños escritos ya publicados, en el cuerpo de una obra mas grande, siempre que esta obra tenga un carácter científico, y que le sea propio, ó que sea coleccion de escritos de autores diversos, compuesta para el uso del culto ó de las escuelas, ó con un fin literario especial.

No obstante, el escrito no puede ser reproducido sin la indicacion de su autor, ó de la fuente de donde ha sido tomado.

3. ° La reproduccion de artículos extraídos de publicaciones periódicas ó de otra clase cualquiera.

Se exceptúan las novelas, noticias y trabajos científicos; y todo otro escrito de cierta estension, siempre que contenga una prohibicion espresa de reproduccion.

4. ° La reproduccion de leyes, códigos, actos públicos y documentos oficiales de todo género.

5. ° La impresion de discursos pronunciados en los tribunales, en las asambleas representativas políticas, comunales y religiosas, en las reuniones políticas y otras semejantes; siempre que no lo sean en colecciones de un mismo autor.

6. ° La agregacion á un escrito de algunas figuras sacadas de otra obra, siempre que el escrito sea la cosa principal, y que las figuras no sirvan, por ejemplo, sino á la esplicacion del texto.

En este caso será necesario indicar al autor ó la fuente de donde han sido sacadas las figuras, bajo la pena establecida en el art. 105.

7. ° Servirse de un escrito ya publicado como texto para una composicion musical, siempre que el texto sea impreso con la música.

Exceptúase los textos cuyo destino natural es el ser puestos en música, tales como los libretos de óperas, de oratorios, etc., etc.: estos textos puestos en música no se pueden publicar sin consentimiento del autor.

Para la reproduccion sin música de un texto primitivamente publicado con música, es necesario el consentimiento del autor ó de sus derecho-habientes.

Artículo 91.

No todos los hechos penales y castigados por la ley penal y

que importan un atentado á los derechos de los autores, son falsificacion y dan lugar á las acciones que nacen de su ejecucion.

CAPITULO IV.

DE LOS DAÑOS É INTERESES Y DE LAS PENAS.

Articulo 92.

Todo el que comete una falsificacion, sea intencionalmente, sea por negligencia, con el fin de esponder su producto, sea en la provincia, sea fuera de ella, estará obligado á indemnizar los daños é intereses al autor ó sus derecho-habientes, y será castigado con una multa de cinco mil á veinte mil pesos moneda corriente.

Sin embargo, esta pena no puede ser aplicada al que obró de buena fé, por un error escusable, sea de hecho, sea de derecho.

Articulo 93.

Si el condenado es insolvente, la multa se convierte en pri

CXLVIII

sion que puede durar hasta seis meses, contándose un dia de prision por cada cincuenta pesos moneda corriente.

Articulo 94.

Declarado escento de toda falta al falsificador, no estará obligado á indemnizar al autor ó á sus derecho-habientes sino en los límites de lo que haya recibido por esa causa.

Articulo 95.

Tomando en cuenta todas las circunstancias, el juez decidirá con plena libertad de apreciacion, sobre la existencia y la estension de los derechos, lo mismo que sobre la existencia y el monto de lo recibido.

Articulo 96.

Cualquiera que intencionalmente ó por negligencia induzca á otro á cometer una falsificacion, incurrirá en la pena pronunciada por el artículo 92 y estará obligado á indemnizar al autor ó sus derecho-habientes con arreglo á los artículos 92, 93 y 94.

CXLIX

Lo mismo será respecto del que con arreglo al artículo 94, no es responsable civil ni criminalmente.

Artículo 97.

Si aquel que ha efectuado la falsificación ha obrado también intencionalmente ó por negligencia, quedará obligado solidariamente, con el que le indujo, para con la parte perjudicada.

Artículo 98.

La aplicación de la pena y de la responsabilidad civil de los demás que toman parte en la falsificación en los casos de los artículos 96 y 97, se hará con arreglo á los principios de derecho común.

Artículo 99.

Los ejemplares falsificados y los instrumentos destinados exclusivamente á la falsificación, tales como moldes, planchas, piedras litográficas, clises, etc., serán confiscados.

Una vez regularmente ordenada la confiscación contra el propietario, aquellos objetos serán ó destruidos ó despojados

de la forma que los hacia propios para un uso ilícito, y restituidos á su propietario.

Artículo 100.

Si la publicacion no puede ser considerada como falsificacion sino en una parte, la confiscacion solamente tendrá lugar en la parte declarada falsificada y sobre los instrumentos que le corresponden.

Artículo 101.

La confiscacion se estenderá á todos los ejemplares que pertenezcan al autor de la falsificacion, al impresor, al librero, á todo vendedor de ejemplares falsificados y al instigador mismo de la falsificacion designado en el artículo 96 y 97.

Artículo 102.

Se aplicará tambien la confiscacion en los casos en que no haya habido intencion culpable, ni negligencia, sea por el autor ó el instigador de la falsificacion y en general contra sus herederos.

Artículo 103.

Es permitido á la parte herida hacerse ceder, reembolsando los gastos de fabricacion, todos ó parte de los ejemplares falsificados é instrumentos correspondientes, siempre que los derechos de los terceros no sean heridos ni amenazados.

Artículo 104.

En caso de reincidencia, la pena no puede pasar el máximo fijado por el artículo 92.

Artículo 105.

Si en el caso del artículo 95, número 2, la indicacion de la fuente ó del nombre del autor ha sido omitido intencionalmente ó por negligencia, el autor y el instigador de la reproduccion serán pasibles de una multa que podrá elevarse hasta quinientos pesos moneda corriente.

Esta multa no podrá convertirse en prision, ni será tomada en cuenta de los daños é intereses.

Artículo 106.

Todo el que intencionalmente y con un fin comercial, ponga en venta, venda ó espenda de cualquier otro modo, sea en la provincia, sea fuera de ella, ejemplares fabricados en contravencion á las disposiciones de la presente ley, estará obligado á indemnizar al autor ó sus derecho-habientes en proporcion á los daños causados, y será penado con una multa, conforme al artículo 92.

Artículo 107.

Los ejemplares falsificados destinados á ser espendidos, estarán sujetos á confiscacion, conforme al artículo 74, aunque el espendedor no hubiera obrado intencionalmente.

Artículo 108.

La responsabilidad civil y la pena en que se incurre por el espendio, se aplicarán tambien al autor y al instigador de la falsificacion, aunque ño fueran ya, como tales, punibles y civilmente responsables.

Artículo 109.

El hecho de la falsificación, aunque resulte no ser imputable al autor, basta para hacerse responsable de los gastos causados.

CAPITULO V.

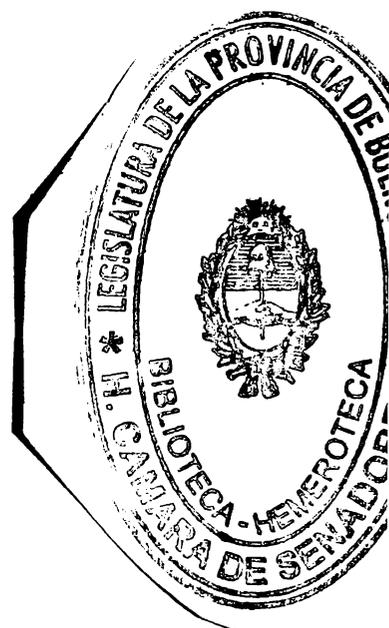
DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 110.

El conocimiento de las reclamaciones por daños é intereses, lo mismo que la aplicación de las penas pronunciadas por la presente ley, y la confiscación de los ejemplares falsificados, es de la competencia de los tribunales ordinarios.

Artículo 111.

La confiscación de los ejemplares falsificados, etc., puede ser perseguida tanto por la vía criminal como por la vía civil.



Artículo 112.

La acción criminal no puede ser ejercida de oficio: corresponde ejercerla solamente á los particulares interesados.

Instaurada la demanda, puede ser retirada hasta el momento en que la sentencia condenatoria sea pronunciada.

Artículo 113.

Puede perseguir la falsificación todo el que se considere herido ó amenazado en sus derechos de autor ó editor por la reproducción ilícita.

Para las obras ya publicadas se considera como autor, salvo la prueba en contrario, el que es designado como autor en la obra, en la forma prescripta en el artículo 42.

Artículo 114.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor está autorizado á ejercer los derechos que pertenecen al autor.

El editor indicado en la obra, es considerado, sin necesidad de otra prueba, como el causa-habiente de autor anónimo ó seudónimo.

Artículo 115.

En los diversos procesos por falsificación, comprendida la acción por lo adquirido á consecuencia de la falsificación, el juez apreciará libremente los hechos, formando su convicción en el conjunto de los debates, sin ligarse á ninguna regla positiva sobre la fuerza de los diversos medios de prueba.

Artículo 116

Para decidir la cuestión de si el falsificador ó el instigador de la falsificación ha obrado con negligencia, el juez no necesitará ceñirse á las leyes que distinguen los diversos grados de negligencia.

Artículo 117.

Si se suscitan cuestiones técnicas, dudosas ó contestadas, de cuya resolución depende el hecho de la falsificación ó el monto de los daños ó de lo adquirido, el juez se encuentra autorizado á tomar los informes necesarios de los peritos que creyese indispensables, así como de las oficinas públicas.

CAPITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION.

Articulo 118.

Las acciones por la falsificacion , tanto penales como civiles, por daños é intereses, ó por lo adquirido en su consecuencia, se prescriben por tres años.

La prescripcion principia á correr desde el dia en que comienza el espendio de los ejemplares falsificados.

Articulo 119.

Las acciones tanto penales como civiles, contra el que espende ejemplares falsificados, se prescriben tambien por tres años.

La prescripcion principia á correr desde el dia en que el espendio cesa.

Artículo 120.

La falsificación y el espendio de ejemplares falsificados no son punibles, si la parte autorizada á reclamar no efectúa su reclamo en los tres meses, á contar del día en que ha tenido conocimiento del delito y de su autor.

Artículo 121.

La acción tendente á la confiscación y á la supresión de los ejemplares falsificados y de los instrumentos de la falsificación, puede ejercitarse en tanto que existan estos ejemplares é instrumentos.

Artículo 122.

La infracción consistente en la falta de mención de la fuente ó del nombre del autor, en el caso del artículo 90, número 2, se prescribe por tres meses.

La prescripción comienza á correr desde el día en que la reproducción ha comenzado á ser espendida.

CLVIII

Artículo 123.

Los actos que interrumpen la prescripción, son determinados por el derecho comun.

El ejercicio de la acción penal no interrumpe la prescripción de la acción civil, ni el ejercicio de la acción civil interrumpe la prescripción de la acción penal.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO Y DEPÓSITO.

Artículo 124.

El registro que debe contener las inscripciones ordenadas por los artículos 65 y 22 será llevado por el Director de la Biblioteca Pública.

Artículo 125.

La inscripción se hará á requerimiento de los interesados

CLIX

sin tener que constatar, ni la cualidad de los requirentes, ni la exactitud de los hechos por él alegados.

Artículo 126.

Cualquiera puede tomar conocimientos del registro y hacerse dar extractos auténticos.

Las inscripciones se harán conocer por su publicación, en el diario en que se publiquen los documentos oficiales.

Artículo 127.

El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de llevar el registro, así como los derechos que deben pagarse por la inscripción y demás actos á que dé lugar.

Artículo 128.

Además del registro, todo autor, para gozar de los beneficios que acuerda esta ley, deberá depositar, al ponerla en circulación, un ejemplar de la obra publicada en la Biblioteca Pública y otro en la Universidad, de lo que se dará constancia por el Rector ó Director.

Artículo 129.

Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste haber llenado todos los requisitos anteriores.

Artículo 130.

La obligación del depósito es extensivo á las publicaciones periódicas, sea cual fuere su objeto ó denominación.

Artículo 131

Toda transmisión total ó parcial del derecho de propiedad literaria, no tendrá efecto respecto á tercero, si esa transmisión no ha sido inscrita en el registro respectivo.

Artículo 132.

Los autores extranjeros, en los casos admitidos por esta

ley, para gozar de la proteccion que dispensa á la propiedad literaria, no serán admitidos á ejercer los derechos que le correspondan, si no han llenado las formalidades de los autores nacionales.

CAPITULO VIII.

DE LA EXPROPIACION.

Articulo 133.

La propiedad literaria puede ser expropiada por causa de utilidad pública.

Articulo 134.

Las reglas generales establecidas en la ley sobre expropiacion de los demas bienes, le serán aplicables á la propiedad literaria.

Articulo 135.

El Jurado, que deberá fijar la indemnizacion, será compues-

to de tres personas competentes en la materia de que se ocupa la obra, y se formará á la suerte, en cada caso de una lista de doce de ellas, que será formada por el Consejo de Catedráticos de la Universidad.

Artículo 136.

No se abonará indemnización si del exámen que se hiciera ó por la prueba que se produjese, resultase la obra falsificada y prescripto el derecho del autor para ejercer las acciones que corresponden.

Lo mismo sucederá, si no estando prescripta la acción, se negase el autor á hacer uso de sus derechos, no habiendo hecho trasmisión de ellos.

Artículo 137.

En el caso del artículo anterior, la obra entrará sin mas trámite en el dominio público, á no ser que circunstancias especiales y justificadas hicieran necesaria su reserva en el dominio particular del Estado.

..

-

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Articulo 138.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán á todos los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas ya publicadas al ponerse en ejecucion, aun cuando estos escritos, etc., no hayan gozado de proteccion alguna contra la falsificacion, cópias ó representaciones públicas.

Articulo 139.

Los ejemplares existentes, y cuya fabricacion estuviese autorizada por disposiciones anteriores, podrán seguirse espendiendo, aun cuando su fabricacion se encontrase prohibida por esta ley.

Artículo 140.

Los instrumentos, tales como moldes, planchas, piedras litográficas, clises, etc, fabricados y existentes al ponerse en ejecución esta ley, continuarán pudiendo servir á la fabricacion de nuevos ejemplares.

Artículo 141.

Las publicaciones precedentemente permitidas y ya comenzadas, podrán ser concluidas.

Artículo 142.

La presente ley se aplicará á todas las obras de autores nacionales, poco importa que estas obras hayan aparecido en la provincia ó fuera de ella, ó que no hayan sido publicadas del todo.

Artículo 143.

Las obras de autores extranjeros, publicadas en el extranjero y por un editor que tenga un establecimiento de co-

mercio en la provincia, gozarán tambien de la proteccion de esta ley.

Artículo 144.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

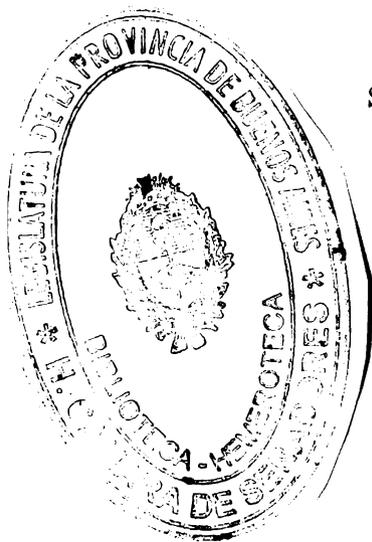
En la diversidad de puntos que abraza este proyecto, fácil es quizá no haber acertado con la solución conveniente; pero V. H. al someterlo á nuevo estudio salvará esos errores y dotará á la provincia de una ley que hará efectivos los derechos que hasta hoy solo se encuentran consagrados en los artículos de la Constitución (1)

(1) Como fuentes del proyecto pueden consultarse--Kent--Commentaries on the american law--t. 2 lect. 36, pág. 437--Story, Commentaries on Constitución t. 2 §. 1151, pág. 88--El Federalista núm. 43. Dalloz Repertoire, vérb. propriété litteraire et artistique. Gutierrez Fernandez, Códigos, t. 2, pág. 443. Revista de Cárdenas t. 1, pág. 147 y 371: Delalain--De la propriété litteraire et artistique.--Pascy Modes et Pallotet--De la propriété intellectuelle. Alcubilla:--Diccionario de administracion t. 11, vérb. propiedad literaria. Lacan--Legislation des theatres.--Gastambide: Historique et theorie de la propriété des auteurs. Ed. Laboulaye--Etudes sur la propriété litteraire en France et en Angleterre.--Ch. Iliniaux--Legislation et jurisprudencia contenant la propriété literaire et artistique, etc--Revue critique t. 20, 21 y 22. Revue pratique du droit etc., t. 2, 5, 13, 16, 17, 18 y 21. Tejedor--Código Penal pág. 429. Ley chilena de 24 Julio de 1834. Ley española de 10 de Junio de 1847. Ley francesa de 14 de Julio de 1866. Ley alemana de 10 de Junio de 1870.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TITULO I.

ORGANIZACION GENERAL



SUMARIO.—La Administracion de Justicia—Causas de la desconfianza pública.— Trabajos hechos para la reforma, y sus resultados.—Necesidad de prestarle en todo momento una atencion preferente — Condiciones de los magistrados, y como se encuentran en Inglaterra.—Seccion quinta de la Constitucion y disposiciones transitorias. — Organizacion de los tribunales de acuerdo con sus bases.—Cuestiones resueltas.—Necesidad de las eyes orgánicas y modo de llevarlas á cabo en el presente periodo legislativo.

I.

La fé pública en las garantías que ofrece nuestra organizacion judicial, decia Odilon Barrot en 1872 hablando de la

Francia, si no está enteramente destruida, está, sin que sea posible disimularlo, profundamente alterada; (1) y lo mismo podriamos repetir nosotros al examinar el rol que el Poder Judicial ha venido desempeñando de algunos años atras.

No somos de los que creemos que la justicia debia cubrirse el rostro al pisar los umbrales de los tribunales, porque los magistrados encargados de administrarla se lanzaran á la explotacion del puesto que la voluntad del pueblo, espresada por sus Poderes Públicos les confiara; hemos creido siempre que la honradez no faltó á sus decisiones, pero que faltó, sí, la energía en los momentos difíciles, la consagracion estóica del magistrado, que en el estudio y en la soledad, solo puede encontrar la tranquilidad de su vida.

La caida de la tiranía nos encontró cubiertos con el antiguo ropaje judicial; las épocas ardientes de las luchas políticas se siguieron, y las pequeños reformas que pudieron introducirse, apenas remediaron males del momento; mientras tanto la provincia habia progresado, estaba duplicado su número de habitantes y nuevas necesidades se habian hecho sentir; y el litigio no podia seguir el paso de la colonia, y su costo no estaba en relacion con las nuevas exigencias.

La marcha lenta de los procedimientos y la oscuridad ó ambigüedad de las leyes, prestándose á la chicana del litigante de mala fé; la falta de reglas para la disciplina de los tribunales; la imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los majistrados por los abusos ó los delitos cometidos en el desempeño de sus augustas funciones, y los inconvenientes consigüentes á las épocas de transformaciones políticas y sociales, levantaban resistencias que envolvian en una atmósfera de desconfianza todo el Poder Judicial,

(1) De l'organisation judiciaire en France-pág. 15.

fuelle inagotable de inmensos beneficios, mas que en otras en las sociedades democráticas.

El pueblo no veía ya la garantía de sus derechos en el Poder Judicial; y tras sus decisiones mas severas creía encontrar la mano de los intereses bastardos, inclinando la balanza de la justicia. La confianza habia desaparecido; y el juez mas recto y mas ilustrado es un mal juez cuando la sospecha del litigante lanza la duda siquiera sobre sus fallos, que marcan la solemne misión de su apostolado en medio á los intereses en lucha de una sociedad organizada. (1)

La reforma, pues, no era ya solamente una aspiración, era una exigencia á que los Poderes Públicos no podían ser indiferentes y que venía señalándose con caracteres funestos para el orden y la tranquilidad pública. ¿Cuál debía ser esa reforma? ¿Bastaría cambiar el orden de los procedimientos, facilitando las decisiones judiciales? ¿Se daría una nueva organización á los tribunales, que respondiera á las formas admitidas por los pueblos mas adelantados? ¿Se llamaría á la Administración otros magistrados, alterando el personal existente?

La resolución fué tomada, y V. H. ordenó se proyectara la reforma en la organización y en los procedimientos; pero no habiendo recaído decisión alguna definitiva, la Convención encontró en la Administración de Justicia los mismos defectos y los mismos inconvenientes que servían de tema para los cargos mas severos, y decidió que la reforma debía abarcar todo lo que hiciera relación con la justicia, desde el personal hasta la forma mas lijera del procedimiento.

(1) No basta ser buenos y dignos: es tambien indispensable el parecerlo, porque si para nuestra satisfacción interior basta con lo primero, para inspirar la confianza pública necesitamos de lo segundo. —Bravo—De la Administración de Justicia, pág. 421.

Una revolucion debia , pues, operarse con cambios tan radicales: nos encontramos en medio de ella, y toca á V. H. encaminarla con arreglo á los preceptos establecidos y con inquebrantable resolucion.

No es sin herir intereses mas ó menos lejítimos que pueden operarse transformaciones tan completas: en todos los pueblos donde un movimiento semejante ha tenido lugar, dificultades de toda clase se han presentado. ¿Hay acaso alguien que no se crea con derecho á los puestos mas encumbrados? ¿Puede llevarse fácilmente el convencimiento de que arriba del interes particular, están los grandes intereses de la sociedad?

El Poder Judicial tiene en sus manos la libertad y la propiedad de los particulares. Justicia y libertad, ha dicho Laboulaye, son dos palabras sinónimas: no encontrareis jamas una libertad que no sea justa, y no respetareis los derechos de los individuos sin respetar su libertad. (1) ¿Cómo mirar con indiferencia una organizacion sobre cuya base se encuentra apoyado el edificio social, la garantía de los derechos mas sagrados del hombre? ¿Cómo no sacrificarle algunas horas de tranquilidad, aceptar con resignacion las injusticias de los intereses heridos?

«La jurisdiccion ha debido su origen al convencimiento que han adquirido los pueblos en todos los tiempos, y cualquiera que haya sido su civilizacion, de la necesidad de impedir que cada cual, usando de sus derechos, se hiciera justicia á si propio; pero este derecho incontrovertible no han podido arrebatarlo las leyes sino á condicion de establecer otro medio mejor de administrarla. La sociedad tiene, por consiguiente, estrecha obligacion de constituir bien sus tribunales, toda vez que impide á los ciudadanos la libertad que tendrian, no

(1) Historia de los Estados-Unidos—t. 3, pág. 497.

asociados, para hacer efectivos por sí mismos sus derechos. La mala distribución de la justicia, debilita la fuerza de los gobiernos, prepara indudablemente su decadencia y suele ser principal causa de las conmociones sociales á que sucumben. Su primera obligación es, por tanto, confiar el poder para distribuirla á hombres íntegros é ilustrados. Si el terrible poder de juzgar es desempeñado por ignorantes ó malvados, si se otorga al favor y no al mérito, si consideraciones de circunstancias sirven de regla solo para designar los que hayan de ejercerlo, la institución de la magistratura no solo no puede llenar su misión, sino que se convierte en un elemento de perturbación, causa perenne de males sin cuento.

•La Inglaterra ofrece en esto un noble ejemplo, digno de ser imitado. A precio de oro lleva la probidad, la ciencia y las luces á sus tribunales. Los doce jueces de sus condados, son siempre los jurisconsultos mas distinguidos del pais, los cuales en cambio de los inminentes servicios que prestan, reciben de él lo que de nadie, ni en ninguna otra posición pudieran prometerse. Los busca el Gobierno donde quiera que se hallan, los solicita, los lisonjea, los recompensa, y así está servida la nación como ninguna otra de Europa. (1)

II.

La sección quinta de la Constitución que organiza el Poder Judicial, debe ser completada por la ley reglamentaria que

(1) Apéndice III á la memoria historia de los trabajos de codificación en España—t. 39, pág. 122 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

V. H. dictará en todo este año; pero si bien hasta entonces su marcha tendrá que encontrar serios inconvenientes, los principios consagrados podrán recibir su aplicación inmediata, de acuerdo con las bases establecidas en los artículos 217 á 227 de las disposiciones transitorias.

La Constitución ha resuelto difíciles cuestiones de organización judicial que hasta hoy preocupan á los jurisconsultos de todos los pueblos, desde la forma y modo de componer los tribunales (1) hasta la materia de su competencia;

(1) La división de los tribunales obedece á un sistema de unidad judicial, que es la reforma á que tienden todos los pueblos, hasta la Inglaterra, que es el pueblo de las jurisdicciones y de los diversos tribunales, según las materias y según el modo de proceder. En el mes de Setiembre de 1867 fué nombrada una comisión por el Gobierno inglés, para hacer investigaciones «sobre la manera de funcionar, y los efectos de la constitución de la alta corte de cancillería, de las cortes superiores de *common law* de Westminster, de la corte criminal central, de las cortes del almirantazgo, de la corte de testamentos y divorcios y de las cortes de apelación y de error de todas estas cortes; sobre el resultado y el efecto de la separación de las jurisdicciones entre las cortes, y de las leyes y reglamentos para la reunión de los *assises*, y el jurado en lo civil y en lo criminal» Esta comisión debía indicar todas las mejoras á introducir para llegar á «una expedición más pronta, más económica y más satisfactoria para los negocios judiciales.»

Esta comisión hizo en 1869 una relación que fué transmitida al Parlamento, y en la cual propone refundir todas las cortes superiores en una sola corte dividida en cámaras, teniendo todas los mismos poderes, la misma jurisdicción, el mismo procedimiento: propone también instituir arriba de esta corte, una corte de apelación ante la que sus decisiones podrían ser llevadas; y si estas proposiciones fueran adoptadas, resultaría una reforma radical de la organización judicial inglesa, que los mismos ingleses consideran como una mejora y un progreso, y que se acercaría á la que debemos poner en ejecución en la provincia, dando así satisfacción á los que jamás consideraron esta forma como atrasada é indigna de un pueblo inteligente y libre—*(Bertrand--Organisation des cours des comté en Angleterre: Bu-*

(1) manera de proceder en la ejecucion de las atribuciones que segun la naturaleza de las causas espresamente se le confieren (2) y las condiciones y garantias de los jueces (3) y será sin duda necesario que los que debian hacer su aplicacion, antes de dictadas las leyes orgánicas, les dediquen un estudio detenido, á fin de no alterar con la jurisprudencia de sus soluciones el espíritu dominante.

Hubiera deseado presentaros algunas bases que pudieran servir para las leyes de organizacion judicial; pero las aten-

lletin de la société de legislation comparée—t. 2-1872 á 1873—pág. 380

La Escocia sigue tambien en su organizacion buscando la unidad del sistema, que en parte tiene ya su ejecucion; y la comision de investigacion nombrada en 1868, depositó en 1870 la primera parte de su trabajo, y en 1871 la última aconsejando reformas que se dirijen á aquel fin, para evitar los graves inconvenientes que la práctica ha hecho notar en su estado actual. (M. de Buit—Organisation de cours de justice en Ecosse—Obra cit—pág. 324.

(1) *Interpretacion de la Constitucion*—Las atribuciones del Poder Judicial por la Constitucion de 1854, no alcanzaban hasta conocer acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos, desconociendo asi el gran problema que los Estados-Unidos habian llegado á resolver haciendo de este poder, un poder político: con las nuevas disposiciones, el principio quedá consagrado y la Constitucion como en aquellos, segun la expresion del Laboulaye, «es el arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin que nadie, aun el mismo lejislador, tenga el derecho de tocarla. Los jueces son los guardianes de este depósito sagrado.» (Historia des Etats-Unis—t. 3, pág. 478.

Causas contencioso administrativas—La division establecida por la naturaleza de la causa, entre lo contencioso administrativo y lo contencioso judicial, ha sido y es hasta hoy objeto de controversia. Las legislaciones de los diversos pueblos se han dividido, ya aceptando unas la jurisdiccion administrativa en todas sus partes, como la Francia, Portugal, ya limitándola como la de la Bélgica, ya negando su existencia otras, como la de la España, Italia, Dinamarca, Grecia, etc.—La Constitucion ha aceptadō la existencia de lo contencioso ad-

ciones administrativas en tan difíciles momentos, me han impedido poder consagrar el tiempo necesario para ello.

Difícil será sin duda que V. H. pueda dar aquellas leyes, en el deber como está de dedicar su atención á tareas tan diversas y que reclaman igualmente una contraccion especial, pero en el deseo de que su falta no traiga sérias dificultades en los primeros momentos de su aplicacion, V. H. podria nombrar una comision que en el menor plazo posible proyectara todas las leyes de organizacion y procedimientos,

ministrativo, pero no ha creado una jurisdiccion administrativa con tribunales especiales: la Corte Suprema conoce en única instancia y en juicio pleno y hace las veces del tribunal de conflictos, resolviendo las causas de competencia de los Poderes Públicos de la provincia. El rol de la autoridad administrativa no es el de juez: debe limitarse á admitir ó negar sin que su resolucion cause instancia, y la accion deducirse ante la Suprema Corte. Esta parece ser hoy la solucion última presentada por los que no aceptan ninguna de las dos teorías extremas; y quizá la especialidad del tribunal que debe conocer, evite los inconvenientes de someter la administracion al juicio de los tribunales ordinarios. *V. Bulletin de la société de législation comparée—1873, págs. 215, 275 y 293, y Odilon Barrot—L'organisation judiciaire en France—1872—pág. 56 y 89.*

Recursos por la aplicacion de las leyes—La aplicacion de la ley por los tribunales, da un recurso para ante la Corte Suprema á la que se atribuye la facultad de interpretarla: y este recurso la convierte en un tribunal de casacion de que hasta ahora habiamos carecido, y que la mayoria de los pueblos lo tienen. Las cuestiones que nacen de aquella facultad, serán sin duda, resueltas en la ley orgánica; sin embargo, si uno de los principales objetos de su existencia es asegurar la uniformidad de la jurisprudencia en la interpretacion de las leyes, la limitacion establecida en el artículo 219 para el solo caso de ser la sentencia de última instancia revocatoria, hará imposible, como fácilmente se comprende, sea alcanzado tal objeto. Lo que se ha pretendido obtener por este medio, la multiplicidad de los recursos, ha debido buscarse por otros medios como se ha hecho en otras partes.

El Jurado en las causas civiles y comerciales—La aplicacion del

á fin de que en el presente período pudieran ser sancionadas, sin esperar lo que la Corte Suprema está obligada á hacer para el siguiente período de 1875.

Sin la organizacion definitiva, sin las leyes de procedimientos que garanten la aplicacion de los principios consagrados, poco habremos adelantado y quizá nos espondremos á producir el descrédito sobre instituciones que debemos tratar sean fecundas en buenos resultados. La majistratura debe ser pura como la ciencia y respetada como la justicia y el

Jurado en lo civil y comercial es una novedad introducida en momentos en que los pueblos, donde ha existido y existe, sienten la necesidad de suprimirlo—En Escocia, la comision de investigacion de que antes hemos hecho mencion, hablando del Jurado en lo civil, concluia: «La mayoría piensa que el juicio por jurados no es modo satisfactorio de descubrir la verdad. Este método ha sido extensamente introducido en la práctica de la Corte Suprema (court of session) por acta de 1866; y por otra parte por acta de 1868 el juez es dueño de determinar cual será la clase de juicio. En estas circunstancias y hasta que se haya podido juzgar mejor del efecto de estas dos actas, recomendamos, como el camino mas prudente, la conservacion de los dos sistemas, pero con esta modificacion introducida al acta de 1868: que las *partes deberán escojer la clase de juicio que quieran adoptar*: el juez decidirá en caso de desacuerdo.» (Bulletin de legislation comparée, 1873—pág. 333).

En Inglaterra tambien la comision de investigacion aconseja disminuir los casos que deben ser sometidos al Jurado, ya que no es posible abolirlo, en vista de los graves inconvenientes que ofrece; y las objeciones mas sérias contra tal institucion en lo civil, están resumidas vivamente en una de las deposiciones de los jueces de los *county-courts*. «El sistema del Jurado en materia criminal, dice el juez del circuito 27, es una institucion de que la Inglaterra se enorgullece con razon, pero el Jurado en materia civil es un resto de los tiempos bárbaros en que se suponía, lo que era una verdad, que el juez podía ser corrompido. El Jurado civil da por resultado aumentar las incertidumbres de los procesos, facilitar á los litigantes los medios de crear dificultades de procedimientos especiales, y permitir á los abogados desnaturalizar los hechos y emplear artificios, que no

derecho: las reglas de aplicacion deben ser inflexibles y el arbitrario fuera de todo criterio judicial.

TITULO II.

JUSTICIA DE PAZ.

SUMARIO.—La Justicia de Paz y su rol en el Gobierno de la Provincia.—Lo que es en Inglaterra.—Lo que debe ser entre nosotros.—Bases de la Constitucion.—Necesidad de que desempeñen sus funciones las personas mas competentes de las localidades.—Estudios hechos sobre su organizacion.—Proyecto para conseguirlo, de acuerdo con los principios aceptados por la Constitucion.—Determinacion del procedimiento en los diversos juicios en que deben conocer.

I.

Desde muchos años atras, la Justicia de Paz viene siendo objeto del estudio y de la crítica de gobernantes y gobernados: diversos proyectos han sido presentados á la considera-

se atreverian á producir ante un juez. En general, los jueces aceptan con placer el Jurado, porque los descarga de toda responsabilidad; pero, con escepcion de algunos maniacos y desordenados, casi todos los

cion de V. H. desde 1868, sin que ninguno de ellos haya merecido una sancion definitiva.

La organizacion especial de los Juzgados de Paz, ha debido llamar siempre la atencion, mas que por sus múltiples atribuciones, por las condiciones en que su accion debía hacerse sentir. Los vastos territorios, la falta de educacion en sus habitantes y su vida nómade y errante por la naturaleza de la industria principal á que dedican sus esfuerzos, han convertido su autoridad en un poder casi absoluto, decidiendo de los

jurados lo miran como una plaga. Para llenar sus funciones, son obligados á abandonar sus negocios sin compensacion, y frecuentemente se les haee venir inútilmente, sea porque no pueden ponerse de acuerdo y llegar á una conclusion unánime, sea porque el proceso es forzosamente detenido en el momento del debate. Se ha visto citar hasta treinta jurados sucesivamente en el mismo asunto, y este asunto acabar por un aplazamiento, porque las pruebas no han parecido suficientes á los jurados. De allí gastos, términos inútiles, complicaciones en la administracion de la justicia, atrasos, no solo para el asunto en discusion, sino para los que siguen en lista y que esperan su turno. Si los juicios por Jurados fuesen frecuentes, los asuntos se aumentarían sin poder ser juzgados, ó seria necesario aumentar el número de las cortes. En fin, las decisiones del Jurado son, en un gran número de casos, manifiestamente malas, sea porque los jurados comprenden dificilmente, ó que no tienen el hábito de escojer y apreciar las pruebas, sea porque sufren la influencia de las prevenciones ó del espíritu de partido, de intereses de clases ó de profesiones, de relaciones de amistad ó de vecindad. Asi, casi siempre no se ha recurrido al Jurado en las *county courts*, sino para tratar de engañar la justicia. Yo no puedo, agrega al terminar, considerar el sistema de los Jurados en los procesos, sino como un gran error (*gross blunder*) un absurdo y un mal en las mismas cortes superiores. Pero en las *county courts* los denunció como una abominacion, como el origen de desagrados é inconvenientes para el público, de pérdidas y de perjuicios para los particulares y un medio de perpetrar iniquidades, bajo el manto de la justicia.» Segun el mismo testigo, la opinion que espresa es aceptada por todo el foro. Cita como prueba el hecho notable, en efecto, que en su circuito, cuya esten-

derechos políticos y sociales y pesando en los destinos mismos de la provincia; y los resultados benéficos que su institucion se proponia no han debido producirse.

La Inglaterra, sin embargo, puede mostrarnos hasta hoy, que no siempre las malas instituciones producen consecuencias funestas, cuando su aplicacion se encuentra confiada á personas capaces de comprender su mision, respetando los derechos que están encargadas de garantir.

Sus Jueces de Paz tienen atribuciones judiciales y adminis-

sion es de 16 kilómetros, y en el cual en 1869, las *county courts* han conocido 13,617 demandas, sobre 7,776 asuntos vistos en la audiencia, no ha habido sino siete juicios por Jurados. Esto no es uno sobre mil y «en este pequeño número, dice, he encontrado muchos ejemplos flagrantes de los males que acabo de mencionar.» (Véase Bulletin cit., pág. 402).

Los efectos del Jurado civil en los Estados-Unidos, se pueden conocer por lo que decia el doctor Garcia en 1863: «Ello es cierto que desde algunos años á esta parte, hemos visto menguar visiblemente el entusiasmo de los jurisconsultos ingleses y americanos en favor del Jurado civil; al paso que se nota modificaciones trascendentes operadas por la legislacion de ambos paises en esta parte del derecho.» «De cualquier modo que se considere al Jurado civil, no titubeamos en asegurar que es incompatible con la índole de nuestro derecho una institucion que, prescindiendo de la Gran Bretaña y su antigua colonia, no vemos aclimatada en lejislacion alguna.» (Estudios sobre la aplicacion de la justicia federal—pág. 80 y 83.)

¿Seremos nosotros mas felices recojiendo lo que la Gran Bretaña trata de abandonar? ¿Bastará á cortar los males que puede producir el Jurado civil, dejarlo á voluntad de cualquiera de las partes y exigir sean peritos cuando se traten de asuntos para cuya decision se requieren conocimientos de alguna ciencia, arte ó industria? De cualquier modo, su institucion está ordenada y quizá la ley que reglamente su aplicacion pueda evitar muchos escollos.

(1) El procedimiento público, modo de votar, fundar el voto, redactar la sentencia y su publicacion, á menos que sea peligroso para las buenas costumbres; el establecimiento de dos grados única

trativas, y es sobre su autoridad que giran, en los condados, las diversas aplicaciones de la vida local. ¿Se ha creído, acaso, que tal hecho era inusitado? ¿Se ha sentido alguna vez la mano de la autoridad sofocar las manifestaciones de los derechos políticos ó sociales?

No creemos que la aglomeracion de funciones en una misma persona, sea un acto de buen gobierno: pensamos que

mente en los juicios, salvo los casos espresamente eceptuados y en esos en cuanto al derecho simplemente.

(2) La edad de setenta años para los miembros de la Corte Suprema; la prohibicion de ocupar otros empleos y puestos políticos; la inamovilidad mientras dura su buena conducta, garantia reconocida hoy como indispensable para asegurar su independenciam y cuya necesidad funda Royer Collard con las siguientes palabras que resumen todo lo que se puede decir, y llevan fácilmente el convencimiento al espíritu mas prevenido: «Cuando el poder encargado de instituir al juez en nombre de la sociedad, llama á un ciudadano para que ejerza las augustas funciones del majistrado, le dice: órgano de la ley, sed impassible como ella, todas las pasiones bramarán en nuestro alrededor, pero no deben conmover jamas nuestra alma. Si mis propios errores, ó las influencias que me rodean y de que es tan difícil librarse enteramente, me arrancan órdenes injustas, desobedecidas, resistid á mis seducciones, resistid á mis amenazas: cuando subais al tribunal, no lleveis nunca ningun temor, ni ninguna esperanza: sed impassible como la ley. El ciudadano responde: yo no soy mas que un hombre y lo que me pedis está mas allá de los alcances de la humanidad: vos sois fuerte y yo demasiado débil y sucumbiria en una lucha tan desigual; desconoceriais los motivos de la resistencia que me autorizais para hacer y me castigareis. Yo no puedo llamarme superior á mi mismo, sino me protejeis á la vez contra mi y contra vos mismo. Ayudadme, pues, para suplir mi debilidad; libradme de temor y de esperanza, prometedme que no bajaré del tribunal, sino se me convence de haber faltado á los deberes que me imponéis.» «El poder vacila: es condicion inseparable de él, costarle mucho renunciar á las exigencias de su voluntad; pero ilustrado sobre sus verdaderos intereses, subyugado por la fuerza siempre creciente de las cosas, contesta por fin al juez: sereis inamovible.»

cada funcion debe tener su funcionario, en cuanto sea posible; pero creemos tambien que los defectos de las instituciones deben estudiarse en todo caso, en el lugar de su aplicacion y teniendo en cuenta las personas que deben llevarlas á cabo. Las ciencias políticas, mas que ciencias especulativas, son ciencias de aplicacion positivas y sus resultados no dependen de su bondad abstracta, sino de su aplicacion al estudio de los hechos producidos.

En el período de organizacion porque pasa la provincia, no han debido, sin duda, olvidarse los ejemplos que una práctica de veinte años ha demostrado las causas de muchos males; y la accion centralizadora de la lejislacion ha debido sufrir una desviacion capaz de dar las garantías que otros pueblos conservan, y de los que no podemos permanecer privados, pero es necesario tambien tener en cuenta que las conmociones políticas no han pasado, que falta la educacion política para buscar en la ley las garantias consagradas y no en las revueltas criminales; y que el poder central no puede depender de fuerzas cuya direccion se ignora por los mismos que deben emplearlas.

La Justicia de Paz, limitada á su rol puramente judicial, tiene que ser la justicia local en cuanto conoce y decide de los intereses de barrio, de los pequeños intereses cuya discusion en otra forma los haria desaparecer con perjuicio de los intereses generales; y para conseguir tal resultado, debe recorrer en el barrio todas las tramitaciones del procedimiento y en una forma clara y sumaria.

Las lentitudes del procedimiento, el asiento de los jueces á largas distancias, causan gastos y perjuicios que pueden llegar hasta privar de la justicia á los que mas necesitan de ella, por su situacion desvalida, y es entre nosotros, donde vastos territorios despoblados nos circundan, que es necesario dar á la Justicia de Paz mayor amplitud, y buscar que sus fallos concluyan en el punto que se inician, con las mismas garan-

tías que todos los otros intereses que se ventilan en los demas tribunales.

La Constitucion así lo ha comprendido y ha prescripto que los Juzgados de Paz se establezcan teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion; que la persona que desempeñe un Juzgado, debe ser elegida directamente por electores calificados, tener residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que debe desempeñar sus funciones, saber leer y escribir y funcionario puramente judicial; y por fin, que de sus decisiones conocerá un tribunal de vecindad, de modo que las causas queden terminadas en el mismo distrito.

«Yo quisiera, y no temo espresar aquí todo mi pensamiento, dice Odilon Barrot, que esta grande y bella institucion de las Justicias de Paz fuese un atractivo poderoso para todos los hombres en estado de rendir un servicio á sus conciudadanos; yo quisiera que ella les presentara la ocasion de adquirir esta popularidad de buena ley que nace de un desprendimiento probado y de los servicios rendidos; yo quisiera, en fin, hacer, por decirlo así, una especie de candidatura para las mas altas posiciones del Estado, y sobre todo para la carrera parlamentaria; si alcanzamos así, y por este medio, á retener en su localidad, en el centro de su influencia, á todos los hombres útiles y considerados del pais, habremos ciertamente realizado un gran bien. Se quejan, y con razon, del *absenteismo*. La mayor parte de los propietarios van, en efecto, á consumir en las ciudades las rentas de sus tierras; yo no veo medio mas eficaz de combatir este mal y de impedir este movimiento de concentracion de todas las capacidades en las grandes ciudades, en perjuicio de nuestras campañas, que ofrecer á estas capacidades un alimento suficiente á su actividad en estas campañas mismas.» (1)

(1) L'organisation judiciaire en France—pág. 138.

Las aspiraciones de este notable escritor pueden ser tambien las nuestras en la situacion actual de la provincia; y convertir las Justicias de Paz, que bien desempeñadas no tienen igual en la cristiandad, segun la espresion de Lord Coke, en la escuela preparatoria al ejercicio de todas las funciones de la vida pública, como lo son en Inglaterra. (1)

II

En Julio 13 de 1872, el Poder Ejecutivo os presentó un proyecto de ley sobre las Justicias de Paz que contenia ya algunas de las reglas que ha aceptado la Constitucion (2); la Cámara de Senadores mas tarde sancionó otro con mayores detalles, y ambos sirvieron de base para el que redactó la comision de la Cámara de Diputados, encargada del estudio de la ley general de enjuiciamiento civil.

Estos estudios, arreglados á los principios consagrados por la Constitucion, sirven de bases para el proyecto que me permito presentaros, formulando una reforma que es necesario llevar á cabo con urgencia.

(1) Fischel—La Constitucion de Inglaterra, pág. 35.

(2) PROYECTO DE LEY SOBRE JUECES DE PAZ

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 13 de 1873.

A la Honorable Asamblea General Lejislativa.

La atencion del Poder Ejecutivo ha debido contraerse con preferencia á la organizacion de la administracion en la campaña, porque es la necesidad mas urgente que satisfacer en la actualidad.

He creído también indispensable fijar el procedimiento que debe observarse en el juicio ordinario, así como el de algunos de los juicios especiales en que por el mismo proyecto deben conocer, como el de testamentaria y ab-intestado, etc.

Debiendo desempeñar estos cargos personas ajenas á la

Si el pensamiento del Poder Ejecutivo, de separar las funciones que hoy ejercen los Jueces de Paz, fuese aceptado, como no debe dudarlo, porque esa separación de atribuciones es la base indispensable de toda organización, se hace necesario dictar la ley relativa al nombramiento de Jueces de Paz y de sus principales atribuciones, y á tales propósitos responde el proyecto de ley adjunto.

Limitadas las atribuciones de los Jueces de Paz á la Administración de Justicia, su nombramiento debe corresponder á los vecinos de las localidades donde ha de ejercerse su jurisdicción, únicas interesadas en sus resoluciones, sin que exista ningún fundamento atendible para que en dicho nombramiento intervenga el Poder Ejecutivo.

La Administración de Justicia, de la cual depende la efectividad de los derechos de los ciudadanos y que es por ello una de las más importantes garantías sociales, debe aproximarse en cuanto sea posible el domicilio de las personas sobre que debe ejercerse, para que los conflictos terminen prontamente, evitando las demoras y erogaciones que inutilizan sus beneficios.

Obligar á los habitantes de la campaña á ocurrir á la ciudad para litigar sus derechos, importa una denegación completa de justicia, porque las demoras que sufren, los gastos que hacen y los perjuicios que les ocasiona el alejamiento de sus domicilios, importan, casi siempre, tanto ó más que el valor del litis.

Es fuera de duda que un asunto cuyo valor no esceda de treinta mil pesos m/c., no soporta los gastos de un litigio en la ciudad, y sus inmediatas consecuencias; y como una gran parte de los asuntos en la campaña no escedan de esa suma, el Poder Ejecutivo ha creído conveniente proponer que ellos terminen en las localidades donde se promueven.

Cuando el asunto es de mayor valor, puede explicarse la conveniencia problemática de buscar la solución en la ciudad, procurando mayores garantías de acierto, en cambio de mayores erogaciones.

ciencia del derecho, seria para ellas difícil, sino imposible, el estudio de la legislación existente, comparada aun con el Código Civil que ha alterado muchos de los puntos que se ligan con el procedimiento, y que es indispensable conocer; y así encontrarán en la ley de su institución las reglas principales para la dirección de los asuntos sometidos á su discusión.

El Poder Ejecutivo limita hoy su proyecto á la Administración de Justicia en las localidades, hasta cierta suma, porque está en su conocimiento que la Cámara de Diputados se ocupará dentro de pocos días del proyecto de ley de organización de los tribunales y procedimiento civil, y es de esperar que en esa ley se provea á la descentralización de la Administración de Justicia en la campaña, que es una aspiración justa de la opinión pública.

Limitado, como es el proyecto, producirá, sin embargo, importantes beneficios.

La mayor parte de los asuntos judiciales de la campaña terminarán en las localidades, y la ampliación dada á la jurisdicción de los Jueces de Paz, libertará á los de 1.^o Instancia de numerosos asuntos, facilitándoles de este modo la posibilidad de acelerar la resolución definitiva de los asuntos de mayor importancia, cuyo retardo tanto perjudica el interés público y es uno de los motivos de crítica para nuestros tribunales.

El Poder Ejecutivo espera que V. H. prestará su sanción al proyecto adjunto y lo mejorará en beneficio de los intereses que se propone proteger.

Dios guarde á V. H.

MARIANO ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.

FRANCISCO B. MADERO.

PROYECTO DE LEY

El Senado, etc.

Art. 1.^o En cada parroquia de la ciudad, y en cada partido de campaña, se elegirán anualmente: un Juez de Paz y un sustituto, por

CLXXXIV

La reglamentacion de estos mismos procedimientos ha sido tomada tambien de los estudios de la comision á que antes hemos hecho referencia, con ligeras modificaciones.

«Es muy posible, casi seguro, que muchos inconvenientes ofrezca en sus primeros ensayos esta Justicia de Paz elejida

los vecinos de la parroquia ó del partido , popular y directamente.

Art. 2.º La eleccion se verificará el mismo dia en que se proceda á la eleccion de electores para municipales en la ciudad, y de municipales en la campaña, y en la forma adoptada por las leyes vigentes para tales actos.

Art. 3.º Tendrán voto activo en dicha eleccion, todos los vecinos de la parroquia ó del partido á quienes les está concedido votar para electores en la ciudad y para municipales en la campaña.

Art. 4.º Compete á las Municipalidades respectivas:

- 1.º Aprobar las elecciones, debiendo hacerlo en todo el mes de Diciembre.
- 2.º Poner al electo en posesion del cargo el 1.º de Enero, y en caso de impedimento, el dia mas inmediato posible.
- 3.º Conocer y resolver en las renunciaciones de los electos
- 4.º Declarar la incapacidad legal del electo para el ejercicio del cargo, convocando, en tales casos, á nueva eleccion para el dia Domingo inmediato.

Art. 5.º Compete á los Jueces de Paz:

- 1.º La Administracion de Justicia en lo civil y mercantil hasta la suma de treinta mil pesos moneda corriente, forzosamente y en cualquier suma; siendo prorogada su jurisdiccion por los interesados mayores de edad
- 2.º A las de campaña, la jurisdiccion, correccion al que las leyes les acuerdan.
- 3.º Conocer en grados de apelacion de las sentencias de los alcaldes, en asuntos cuya obligacion principal no esceda de dos mil pesos m.c., ó cuya pena correccional no deba ser ma

popularmente y con la estension de atribuciones que le ha sido confiada; pero es de esperarse que la educacion, el progreso de las ideas, el adelanto en el camino de las instituciones de los paises libres, y el convencimiento de la bondad del principio del gobierno propio, influya pronto y eficazmente

yor que la de un mes de prision, siendo el delito cometido en la campaña, y sus resoluciones serán irrecurribles.

Art. 6.º De las sentencias de los Jueces de Paz en asuntos cuya obligacion principal esceda de 2,000 pesos, ó cuya pena correccional impuesta esceda de un mes de prision, podrá apelarse ante un tribunal de distrito compuesto de tres vocales, cuyos nombres se sacarán á la suerte en cada caso, de una lista de doce ciudadanos aptos por la ley para ejercer el cargo de Jueces de Paz, formada por la Municipalidad respectiva en la primera sesion del año, y cuyos nombres serán publicados. La sentencia de este tribunal será irrecurrible.

Art. 7.º Los interesados serán citados para el acto de la insaculacion, y podrán recusar, ántes que ella se efectúe, hasta dos individuos de la lista, cada uno.

Art. 8.º Los Jueces de Paz y el tribunal de apelaciones procederán sumariamente en audiencia verbal, redactando acta en libros foliados en que conste la esposicion de las partes, los documentos presentados, las declaraciones de los testigos, las tachas opuestas y la sentencia fundada y firmada por los jueces, de cuya acta se espedirá cópia al interesado que lo solicite, actuando con escribano público ó dos vecinos de la parroquia ó partido.

Art. 9.º Queda derogada la última parte del artículo 65 de la ley de Octubre 16 de 1854, referente á la sustitucion del Juez de Paz en el procurador municipal, para los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 10. La jurisdiccion del Juzgado Correccional, queda restringida al municipio de la ciudad.

en el espíritu de todos, y hagan conocer las ventajas del sistema que adoptamos. (1)

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO PRIMERO

• DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ

CAPITULO I.

DE LOS ALCALDES.

Artículo 1.º

En cada cuatro manzanas de las ciudades y villas de la provincia, inclusa la capital, y en cada cuartel de campaña habrá uno ó mas alcaldes.

(1) Informe de la comision *ad hoc* encargada del estudio de la ley del enjuiciamiento civil--1872, pág. VI.

Artículo 2.º

Los alcaldes serán asistidos en las ciudades y villas por un teniente alcalde en cada manzana, y en los cuarteles de campaña por tantos cuantos fuesen necesarios, en atención á la naturaleza y estension de los límites que deben ser servidos.

Artículo 3.º

Los alcaldes y tenientes alcaldes serán nombrados por el Juez de Paz y dos municipales comisionados *ad hoc* por la respectiva corporacion.

La Municipalidad podrá aumentar ó disminuir su número, segun convinieren al mejor servicio público.

Artículo 4.º

Para ser nombrado alcalde ó teniente alcalde se necesita saber leer y escribir, ser mayor de edad, ciudadano y residente en el respectivo distrito.

CLXXXVIII

Artículo 5.º

Será competencia de los alcaldes conocer en los casos siguientes: cuando el valor cuestionado ó cuando la estimacion del daño no escediese de la multa de y la prision de dias:

- 1.º De conchavos, changas y salarios de peones y sirvientes.
- 2.º De ventas al menudeo, comodatos y alquileres de casas, muebles ó de animales de servicio.
- 3.º Por estorbos ó derechos de tránsito ó pasajes que no importen servidumbre.
- 4.º De carruajes de alquiler, carros, carretas y todo otro medio de trasporte urbano y rural.
- 5.º Por golpes y riñas de calle ó de taberna, de mal tratamiento de jentes ó de animales útiles y de trabajo.
- 6.º De contravencion á los reglamentos policiales y municipales.
- 7.º De daños y travesuras de mayores y menores.
- 8.º De abijeato, cuatrерías, raterías y demas hurtos de vecindad.

Artículo 6.º

Son ademas competentes en lo correccional para suplir á los Jueces de Paz en todos aquellos casos urgentes en que fuera imposible la asistencia de estos.

Artículo 7.º

En caso de impedimento ó recusacion del alcalde en los asuntos de su competencia, será suplido por el teniente alcalde de la manzana ó lugar de la residencia del demandado ó acusado.

Artículo 8.º

Las resoluciones de los alcaldes, en todos los casos de su competencia, serán apelables para ante el Juez de Paz del distrito respectivo, cuyo fallo será irrecurrible.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PAZ Y DE LA CAPITAL.

Artículo 9.º

Divídese en cuatro Juzgados de Paz los siguientes distritos de la ciudad de Buenos Aires:

CXC

El de la Catedral al Norte
El de la Catedral al Sud
El de San Nicolas
El de la Piedad
El de Monserrat
El de la Concepcion
El de Balvanera

Articulo 10.

Divídese en dos Juzgados de Paz los distritos siguientes:

El de San Miguel
El del Socorro
El de San Telmo
El del Pilar
El de Barracas al Norte
El de San Cristóbal
El de San Juan Evanjelista

Articulo 11.

Será de la competencia de los Jueces de Paz de la capital:

1. ° Toda accion en materia civil ó comercial (con excepcion de insolvencia civil ó comercial) cuya cantidad no esceda de
2. ° Las demandas sobre desalojo cuando no hubiese contrato por escrito, y sobre rescision de este por la sola causa de falta de pago de los alquileres.

3. ° Las causas por delitos que la ley reprime con penas correccionales, entendiéndose por estas, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal, las de prision y servicio militar hasta y de multa hasta
 4. ° Todas las causas sobre atropellamientos ó invasiones de vecindad, y que no versen sobre conflictos de títulos públicos de dominio.
 5. ° Todas las causas que se refieran al servicio de alumbrado y aguas corrientes entre particulares, las empresas y los municipios.
 6. ° Los juicios de testamentaría, ab-intestato y herencia vacante, siempre que el cuerpo de bienes no esceda de
- Si el cuerpo de bienes escediese de dicha suma ó si se promoviese entre los herederos alguna cuestion, cuya entidad escediese de los Jueces de Paz serán incompetentes.
7. ° Las demandas reconventionales siempre que no escedan de la cantidad determinada en el inciso 1. ° Si escedieren, el Juez de Paz se declarará incompetente para conocer tanto de la demanda como de la reconvention, pudiendo las partes ocurrir al Juez de 1. ° Instancia.
 8. ° Conocer como amigables componedores en todos los casos en que las partes les acordaren jurisdiccion.

Articulo 12.

Los Jueces de Paz serán incompetentes aunque la cantidad de la demanda no esceda los límites de su jurisdiccion, si se

impugna el título ó la causa de la obligacion, y esta puede tener tracto sucesivo estendiéndose á otros objetos ó valores que sobrepasen aquellos límites; ó si la demanda es por saldo de una cuenta y la cuestion recae sobre alguna ó algunas partidas de ella superiores á aquellos límites.

Artículo 13.

De todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, podrá apelarse para ante un tribunal de distrito, compuesto de tres vocales sacados á la suerte por el Juez de Paz de una lista de doce ciudadanos por cada Juzgado, que formarán los consejos parroquiales en la primera seccion del año, y cuyos nombres serán publicados.

Artículo 14.

Los interesados serán citados para el acto, pudiendo cada uno recusar sin causa hasta dos vocales despues de hecha la insaculacion.

Si estuviesen inhabilitados los doce vocales del radio, serán suplidos por los del año anterior; y no habiéndolos, serán sustituidos insaculando otros doce vecinos y sacando por la suerte los que fuesen necesarios.

Artículo 15.

Para ser nombrado vocal, se requiere ser ciudadano contribuyente y domiciliado en el Juzgado.

CXCIII

Artículo 16.

La sentencia que se pronuncie por el tribunal del distrito, confirmatoria ó revocatoria, hará cosa juzgada.

CAPITULO III

DE LOS JUECES DE PAZ DE LOS DEMAS DISTRITOS

Artículo 17.

Los demas distritos fuera de la capital continuarán divididos en las mismas circunscripciones actuales de los Juzgados de Paz.

El distrito que tenga mas de un pueblo, tendrá tantos Juzgados de Paz cuantos pueblos tenga.

Artículo 18.

Los Jueces de Paz ejercerán en lo sucesivo funciones de carácter puramente judicial.

Artículo 19.

Será de su competencia, á mas de los asuntos y causas que les corresponden en virtud de las disposiciones del Código Rural:

1. ° Las acciones cuyo conocimiento se atribuye en el capítulo precedente á los Jueces de Paz de la capital, estendiéndose á el límite fijado en el inciso 1. ° del artículo 12.
2. ° Los juicios de testamentaría, ab-intestato y herencia vacante hasta el valor de
Si el cuerpo de bienes escede de dicha suma ó si se promoviese entre los herederos alguna cuestion cuya entidad esceda de los Jueces de Paz serán incompetentes.
3. ° Las causas á que se refiere el inciso 3. ° del artículo 12.
4. ° Autorizar testamentos, cuando no hubiese escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgare, con asistencia de tres testigos residentes en el municipio, y autorizar igualmente poderes, no habiendo escribano, con la concurrencia de dos testigos.
5. ° Autorizar, en casos urjentísimos, cargos notariales de plazo fatal, haciéndose atestiguar en todos esos actos por tres vecinos del circuito, y cobrando los derechos de arancel.
6. ° Practicar inventario en los casos de ab-intestato y herencia vacante, que escedan los límites de su jurisdiccion, cuando, según las disposiciones de esta ley, pueda procederse de oficio, y asegurar provisoriamente

CXCV

te los bienes, dando cuenta inmediatamente al tribunal de apelacion del departamento.

7. ° Desempeñar en el carácter de agentes auxiliares de la Administracion de Justicia, las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados ó por los tribunales superiores.

Articulo 20.

De todas las sentencias de los Jueces de Paz de campaña podrá interponerse apelacion para ante un tribunal creado en la forma, con las facultades y á los efectos de los artículos 14, 15, 16 y 17.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE PAZ Y Á LOS ALCALDES

Articulo 21.

Cada Juzgado de Paz será servido por un titular y un suplente que reemplazará al primero en todos los casos en que

CXCVI

estuviese impedidos. Si ambos estuvieren impedidos, desempeñará sus funciones el alcalde mas inmediato.

Artículo 22.

El cargo de Juez de Paz, de vocal del tribunal de apelacion, de alcalde y de teniente-alcalde, es honorífico y obligatorio.

Nadie podrá excusar su aceptacion sino por justas causas que apreciará la Municipalidad respectiva.

Son justas causas: la ausencia, imposibilidad notoria y haber servido el mismo cargo el año anterior.

Si la excusacion se fundare en otras causas, el nombrado sufrirá una multa que no bajará de mil pesos, ni escederá de cinco mil pesos.

Artículo 23.

En caso de ser justa la causa de excusacion del Juez de Paz, entrará á funcionar el suplente. Si la excusacion fuera del Juez de Paz y del suplente, se procederá á nueva eleccion.

Tambien se practicará nueva eleccion si la excusacion fuera de los vocales del tribunal de apelacion, de los alcaldes y de los tenientes alcaldes.

Artículo 24.

Para ser nombrado Juez de Paz se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, contribuyente y con residencia

de dos años por lo menos en el distrito en que debe desempeñar sus funciones, y saber leer y escribir.

No pueden serlo los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demas que ejerzan oficio ó funciones que tengan conexion con la Administracion de Justicia.

Articulo 25.

La prohibicion establecida en el inciso 2.º del artículo precedente, será tambien aplicable á los vocales, alcaldes y tenientes alcaldes.

Articulo 26.

El Juez de Paz y el suplente serán nombrados popularmente por los electores calificados de cada distrito, que lo son los ciudadanos mayores de veinte y dos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion, sirviendo para ese acto la mesa receptora de votos formada para las elecciones de miembros de la Lejislatura, y observándose todas las disposiciones de la ley general de elecciones que le sean aplicables.

Esta eleccion tendrá lugar del 15 al 30 de Diciembre de cada año, por convocacion de cada Municipalidad, con quince dias al menos de anticipacion. Su aprobacion ó anulacion

CXCVIII

será de competencia de la Municipalidad, la que fijará, en el segundo caso, día para la nueva elección.

Artículo 27.

Los Jueces de Paz durarán en sus funciones cuatro años.

Aun después de terminado su período, deberán continuar en el despacho hasta que hayan tomado posesión del cargo los nombrados para reemplazarlos.

Artículo 28.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los alcaldes y tenientes alcaldes, sin perjuicio de lo que dispusiere la Municipalidad con arreglo á lo establecido en el inciso 2.º del artículo 3.º

Artículo 29.

Antes de entrar a ejercer sus funciones, los Jueces de Paz y alcaldes prestarán juramento de desempeñarlas bien y fielmente ante las respectivas Municipalidades.

CXCIX

Artículo 30.

Los Jueces de Paz y alcaldes actuarán en las causas de su competencia con testigos vecinos del distrito, sin que en ningún caso sea necesario la presencia de escribano.

Artículo 31.

Cada Juez de Paz y cada alcalde llevará un libro en donde se asentarán los nombres de los interesados, y todo decreto, resolución ó sentencia que se espida en cada asunto de los que tramitaren.

Las actuaciones orijinales quedarán tambien archivadas despues de cumplidas, siendo permitido á las partes tomar cópias certificadas del libro y de los archivos, cuando quisieren.

Artículo 32.

Cada Juzgado de Paz tendrá un escribiente y dos ordenanzas policiales, con el sueldo que señalará el presupuesto.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS EN GENERAL

Articulo 33.

Serán sustanciados y decididos en juicio verbal los negocios de la competencia de los Jueces de Paz y alcaldes.

Articulo 34.

El que se proponga interponer una demanda ante el Juez de Paz, pedirá á este la citacion de la persona que ha de ser demandada, para dia y hora determinados.

Articulo 35

Si el juez advierte que el asunto no es de su competencia, lo espresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citacion.

Artículo 36.

Si se considera competente, mandará el juez hacer la citación por cédula que contenga:

1. ° El nombre, profesion y domicilio del demandante.
2. ° El nombre, profesion y domicilio del demandado.
3. ° El objeto de la demanda.
4. ° El Juzgado que hace la citación.
5. ° El dia y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Juez de Paz y diligenciada por el ordenanza del Juzgado.

Artículo 37.

Para la entrega de la cédula se procederá con arreglo á lo prescrito para las notificaciones y citaciones en general.

Artículo 38.

Entre la citacion y el juicio deben mediar dos dias. Si la parte citada residiere fuera del pueblo en que se halle el Juzgado, se aumentará un dia mas por cada siete leguas.

Artículo 39.

En los casos urgentes podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aun hacerse la citación para el mismo día.

Artículo 40.

Compareciendo las partes, espondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que los funden.

Artículo 41.

Impuesto el Juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Artículo 42.

No consiguiendo el juez que los litigantes se concilien, si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el acto mismo á pronunciar sentencia.

Artículo 43.

Si hubiere contradicción entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba, designando el día y hora para que comparezcan á producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 44.

Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario.

Artículo 45.

Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, ó si esto no fuese posible, en la del día siguiente. En seguida procederá el juez á dictar sentencia.

Artículo 46.

Terminado el juicio, se estenderá acta en que se haga constar lo espuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso, cerrándola con el fallo del juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el juez y dos testigos.

Artículo 47.

Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia (art. 45) se estenderá acta de lo ocurrido, y se espresará en ella el día y hora en que deba continuar, debiendo ser el inmediato, siempre que no haya inconveniente.

Artículo 48.

Si el juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Artículo 49.

El procedimiento ante el alcalde será el mismo que queda fijado para los Jueces de Paz.

Artículo 50.

De la sentencia del Juez de Paz ó del alcalde podrá apelarse acto continuo, ó posteriormente dentro del término de tres días.

Artículo 51.

Cuando se apelare acto continuo, se hará constar en el acta la interposicion del recurso y su otorgamiento, y se mandará pasar el espediente al tribunal de distrito ó al Juez de Paz, emplazando á las partes, con término de tres dias, para que comparezcan á presenciar la insaculacion y proseguir el recurso, ó simplemente á proseguir el recurso, segun el caso.

Cuando se apelase dentro de tres dias, se consignará en una acta especial, y se hará saber al apelado por cédula, ó á continuacion de la misma acta si comparece en el Juzgado.

Artículo 52.

Pasado el espediente al Juez de Paz ó al tribunal del distrito en su caso, se convocará á las partes para que comparezcan á juicio verbal con intervalo de dos dias.

Artículo 53.

Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos al Juzgado de Paz ó al alcalde.

CCVI

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverlo á citar.

Artículo 54.

Compareciendo las partes, se las oirá por su orden y se pronunciará sentencia dentro de cinco dias, levantando la correspondiente acta, que firmarán con los interesados.

Artículo 55.

Si se denegase por el alcalde la apelacion, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez de Paz, de palabra ó por escrito, dentro del término del artículo 50.

Si la denegacion fuera por el Juez de Paz, podrá ocurrir el interesado dentro del mismo término y en la misma forma al Juez de Paz sustituto, y, en su defecto, á la Municipalidad respectiva, para que proceda á la formacion del tribunal de distrito.

Artículo 56.

Fuera del escrito de que se habla en el artículo precedente, no se admitirá otro alguno en esta clase de juicios.

Artículo 57.

En todos los casos en que deba intervenir el ministerio fiscal ó el de menores, desempeñará las funciones del primero un síndico y del segundo un defensor de menores que cada Municipalidad nombrará anualmente de entre los que deben componer el tribunal de distrito.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE TESTAMENTARIA, AB-INTESTATO Y DE HERENCIA VACANTE

CAPITULO I

DE LAS TESTAMENTARIAS

Artículo 58.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del título •De la division de la herencia• del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

CCVIII

1. ° Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, interesados ó ausentes, cuya existencia sea incierta.
2. ° Cuando terceros, fundándose en un interes jurídico, se opongan á que se haga la particion privada.
3. ° Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la division privadamente.

Articulo 59.

Son parte lejítima para promover el juicio de testamentaria los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesion algun derecho declarado por las leyes, no obstante cualquier prohibicion del testador, ó convenciones en contrario.

Articulo 60.

Los tutores y curadores interesados en la sucesion, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma con autorizacion de su marido ó del juez, pueden pedir y admitir la particion pedida por otros.

Articulo 61.

Si el tutor ó curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la particion, se les debe dar á cada uno

CCIX

de ellos un tutor ó curador que los represente en la particion.

Lo mismo sucederá si los intereses del tutor ó curador estuviesen en oposicion con los del menor ó incapacitado.

Articulo 62.

A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para formar la demanda de particion, sea para responder á la que se entable contra ellos.

Articulo 63.

Si hay coherederos ausentes con presuncion de fallecimiento, la accion de particion corresponde á los parientes á quienes se ha dado la posesion de los bienes del ausente; si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el juez nombrará un defensor que lo represente.

Articulo 64.

Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del he-

redero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó no la condicion, la particion se entenderá provisional.

Articulo 65.

Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos dejando varios herederos, bastará que uno de estos pida la particion; pero si todos ellos lo hicieran ó quisieran intervenir en la division de la herencia, deberán obrar bajo una sola representacion.

Articulo 66.

Es juez competente para conocer del juicio de testamentaria el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

1. ° Las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive, cuando ellas son puestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.
2. ° Las demandas relativas á las garantias de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion.
3. ° Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados.
4. ° Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la division de la herencia.

Artículo 67

Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

Artículo 68.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, ó su muerte presunta en los casos previstos por la ley; y presentar su testamento si lo tuviese, ó determinar su existencia para que sea agregado.

Artículo 69.

Agregado el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaria y citará para él en forma á todos los interesados.

Artículo 70.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, mandará citar á estos.

Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo á derecho.

Artículo 71.

Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia, y fuese necesario el nombramiento de un defensor, con arreglo á lo prevenido en el artículo 63, deberá preceder el llamamiento por edictos durante treinta dias, que se fijarán y publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

Presentados los herederos ausentes, cesa la representacion del defensor.

Artículo 72.

Si alguno de los interesados lo solicitare, ó si hubiese herederos menores ó incapacitados, el juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Artículo 73.

Al mismo tiempo convocará á junta á todos los interesados y en su caso al defensor de menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administracion del caudal.

Artículo 74.

Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción á las reglas siguientes:

1. º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.
2. º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente, ó al heredero que en concepto del juez sea mas apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos escepcionales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar un extraño.

Artículo 75.

En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

Artículo 76.

Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 77.

No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden, en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecucion y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Artículo 78.

Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

SECCION PRIMERA

DEL INVENTARIO Y AVALÚO

Artículo 79.

Para hacer el inventario-judicialmente se, dará comision al escribano actuario ú otro en su lugar, con asistencia de

dos testigos, sin perjuicio de concurrir el juez á su formacion en todo ó en parte, si lo considera conveniente.

Artículo 80.

Deben ser citados para la formacion del inventario: el cónyuge, los herederos ó sus representantes legales y los acreedores y legatarios que se hubiesen presentado.

Artículo 81.

Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, especificándolos con la claridad y precision convenientes.

Artículo 82.

Con la misma precision se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Artículo 83.

Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comision para inventariarlos al juez de la localidad en que se encuentren.

Artículo 84.

La diligencia ó diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusion ó exclusion recayere.

Artículo 85.

Serán valuados todos los bienes inventariados, con excepción de aquellos cuya exclusion se haya pretendido.

Artículo 86.

Estos últimos, así como los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, solo se evaluarán despues de terminados los pleitos, si por la sentencia se declarase que deben hacer parte del caudal.

Artículo 87.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de comun acuerdo en la junta que previene el artículo 75.

CCXVII

Artículo 88.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el juez, debiendo limitar el número de peritos á los indispensables.

Artículo 89.

Serán aplicables á la recusacion de los evaluadores las disposiciones respecto á la recusacion de los peritos en general.

Artículo 90.

Hecho el avalúo, se mandará unir á los autos y se pondrá de manifiesto en la oficina, juntamente con el inventario, por un término de tres á diez dias para que los interesados puedan examinarlo.

Artículo 91

Si trascurriere dicho término sin haberse hecho oposicion, se pondrán los autos al despacho, y el juez aprobará

COXVIII

sin mas trámite el inventario y avalúo, mandando proceder á la division.

Articulo 92

Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuacion del juicio testamentario.

Articulo 93

Si dentro del término señalado se dedujese oposicion respecto de algunas valuaciones, el juez convocará á junta á los interesados y á los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestion promovida.

Articulo 94

Esta junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se estienda se espresarán con precision los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los concurrentes, firmando todos ellos.

Artículo 95

Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista y dictará sentencia, procediendo previamente á recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradiccion respecto á hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamacion, todas las costas serán á cargo del que la deduzca.

Artículo 96

La sentencia que recaiga será apelable en relacion.

Artículo 97

Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho ó fraude de parte de los peritos, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, sin perjuicio de la determinacion que corresponda.

Artículo 98

Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division de la herencia.

Artículo 99

Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes del inventario, se procederá á la division de la parte del caudal á que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCION SEGUNDA

DE LA DIVISION

Artículo 100

Por el mismo auto en que se mande proceder á la liquidacion y division, serán convocadas las partes á junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el dia de la junta.

Artículo 101

El nombramiento de contador puede recaer en cualquier perito de la confianza de los que lo elijan; y se observarán

para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto á los peritos tasadores.

Artículo 102

Elejido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda á formar la liquidacion.

Artículo 103

Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír á los interesados, á fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Artículo 104

Concluidas la liquidacion y division, los contadores las presentarán en papel comun, y el juez las mandará poner de manifiesto en la oficina por cinco á quince dias, con noticia de los interesados, para que las examinen.

Artículo 105

Pasado el término sin hacerse oposicion, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla á los autos, con reposicion del papel sellado correspondiente.

Artículo 106

Si dentro del término se hiciere oposicion, el juez convocará á junta á los intesesados y al contador, para que discutan y acuerden lo que mas convenga.

Artículo 107

Si todos los interesados llegasen á estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y los contadores harán en la cuenta las reformas convenidas.

Artículo 108

En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las esplicaciones de los contadores y en seguida se sustanciará la oposicion, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

.

Artículo 109

Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, despues de ponerse en ellos por el juez constancia de la adjudicacion.

Artículo 110

El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores ó incapitados, con intervencion del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, será estimado por el juez sin mas recurso, oyendo á los interesados en juicio verbal, si lo creyese necesario.

SECCION TERCERA

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARIAS

Artículo 111

De todo lo relativo á la administracion de la testamentaria se hará una pieza separada, formándose en su caso los ramos que sean necesarios.

Artículo 112

Nombrado el administrador se le pondrá en posesion del cargo, dándolo á reconocer á las personas con quienes deba entenderse.

Artículo 113

El administrador estará obligado á rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán á los autos y se pondrán de manifiesto en la escribania, á disposicion de todos los que sean parte en el juicio durante el término de seis dias. Vencido este término no será admisible reclamacion alguna.

Si se hiciere en oportunidad, el juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Artículo 114

Por toda remuneracion, el administrador tendrá derecho á un tanto por ciento de comision sobre el monto líquido de los valores percibidos ó realizados en razon de la administracion.

CCXXV

Dicha comision será fijada por el juez, segun las circunstancias de cada caso, no pudiendo esceder del cinco por ciento.

Articulo 115

Si hubiera reclamaciones á este respecto, el juez las determinará oyendo á los interesados en juicio verbal.

La resolucion que dicte será apelable en relacion.

CAPITULO II

DEL JUICIO AB-INTESTATO Y DE HERENCIA VACANTE

Articulo 116.

Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

- 1.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

- 2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del sexto grado.

Artículo 117.

Si existiesen parientes de los espresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el juez á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y á hacer saber inmediatamente á los interesados la muerte de la persona á cuya sucesion se les cree llamados.

Compareciendo los interesados solo tendrá lugar la intervencion judicial en los casos y con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

Artículo 118.

Si el juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposicion testamentaria, ni dejado parientes de los que se espresan en el art. 116, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesion, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de treinta dias comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio y se insertarán en los diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la capital si el juez lo considera conveniente.

Artículo 119.

Si ningun pretendiente se presentase despues de vencido el término de los edictos, ó despues de pasado el término para hacer inventario ó deliberar, ó cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesion se reputará vacante.

Artículo 120.

Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesion, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el juez podrá tambien nombrarlo de oficio á solicitud del ministerio fiscal.

Artículo 121.

El curador deberá hacer inventario de la herencia ante escribano público y dos testigos, ó ante dos testigos solamente, sino hubiere escribanos, procediendo á esa operacion y á la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaria, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

Artículo 122.

El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente á la herencia deberá ponerse en depósito á la orden del juez de la sucesion.

Artículo 123.

Establecido el curador de la sucesion, los que despues vengan á reclamarla están obligados á tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

Artículo 124.

Cuando no hubiere acreedores á la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesion, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia, y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno de la Provincia la suma de dinero que existiese depositada.

Artículo 125.

Todas las diligencias se practicarán con citacion del ajente fiscal, que será parte en este juicio en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Artículo 126.

Si trascurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos pretendientes, el juez los convocará, conjuntamente con el ajente fiscal, á un juicio verbal para que discutan su derecho á la herencia.

Esta convocacion se hará con ocho dias de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del actuario los documentos de cada interesado, para que los demas y el ajente fiscal puedan examinarlos.

Artículo 127.

Si hubiese conformidad entre los diversos pretendientes y el agente fiscal conviniere en ello, el juez los declarará

herederos, en la forma y porciones en que hubiesen convenido, siendo arreglado á derecho.

Artículo 128.

Si el agente fiscal se opusiere ó no hubiere conformidad entre los interesados, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion diere lugar.

Artículo 129.

Los agentes fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere terminará su intervencion, y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Artículo 130.

Terminados estos pleitos se estará á lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Artículo 131.

De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia se formará una pieza separada, quedando la

primitiva para tratar en ella de la administracion de los bienes y sus incidencias.

Articulo 132.

El juez del lugar del fallecimiento, y cualquier otro en cuya jurisdiccion existan bienes pertenecientes á la sucesion, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

Articulo 133.

Asegurados los bienes, todos los jueces dejarán espedita la jurisdiccion del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Articulo 134.

El juez del ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto despues de promovido el juicio, y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se acumularán á los del juicio universal.

TITULO IV

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS.

Artículo 135.

Luego que ante juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que á presencia suya y del interesado se estienda por el actuario diligencia en que se espese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos y demas circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será súscrita por el juez y por el que haga la presentacion y autorizada por el escribano.

Artículo 136.

Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y á presencia de este se estenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Artículo 137.

Estendida dicha diligencia, dispondrá el juez que se cite para el dia y hora que determindre, al escribano y testigos fir-

CCXXXIII

mados en la cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Artículo 138.

Se citará igualmente á los herederos ab-intestato que se hallen presentes. Si hubiese entre estos, menores é incapacitados, al defensor de menores y á sus representantes si los tuvieren; y no habiendo herederos ab-intestato, al ministerio fiscal.

Artículo 139.

Reunidos los testigos y el escribano el dia designado, el juez hará que reconozcan sus firmas, espresando bajo juramento si son de su puño y letra ó puestas á su ruego.

Espresarán tambien, con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido ó estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquel se encontraba en el uso perfecto de su razon; y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Artículo 140.

Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte ó ausencia fuera de la provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

Artículo 141.

Si por iguales causas no pudiesen comparecer el escribano, el mayor número de los testigos ó todos ellos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra.

Artículo 142.

Hecho todo lo que queda prevenido, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Artículo 143.

Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando á los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolizacion se hará otorgando el juez escritura relacionada, con trascripcion solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Articulo 144.

Si por parte interesada se dedujere alguna reclamacion, se sustanciará en juicio ordinario.

TITULO V

DE LA PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS.

Articulo 145.

El testamento ológrafo deberá presentarse, tal cual se halle, al juez á quien corresponde el conocimiento del juicio testamentario.

Articulo 146.

Presentado el testamento, designará aquel el dia y hora para el exámen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador.

CCXXXVI

Si el testamento fuese cerrado, será abierto por el juez.

Artículo 147.

Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

Artículo 148.

Practicadas esas diligencias, el juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den á los interesados los testimonios que pidieren.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 149.

La presente ley empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1875.

Artículo 150.

Sus disposiciones serán aplicables desde esa fecha á todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables tambien á los negocios pendientes desde la estacion ó período en que se encuentren, escepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

Artículo 151.

Los asuntos actualmente en tramitacion, continuarán en el mismo Juzgado en que se encuentran; y solo habrá lugar á aquellos recursos que con arreglo á las disposiciones de esta ley deban concederse.

Artículo 152.

Inmediatamente despues de sancionada esta ley, el Poder Ejecutivo mandará hacer las demarcaciones necesarias para las divisiones de los Juzgados de Paz, y nombrará las personas que deban desempeñarlos en el primer año, para dejar constituidas las autoridades respectivas, á fin de que en los

CCXXXVIII

años subsiguientes puedan funcionar en la forma que queda establecida.

Artículo 153.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la ejecución de esta ley con rentas generales.

Artículo 154.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO III

DE LOS ESCRIBANOS

SUMARIO—Mision del escribano en la sociedad.—Estado de su profesion en la provincia.—Causas de tal estado.—Necesidad de su reforma.—Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en 1873.—Soluciones que presenta y sus fundamentos.—Registro de hipotecas é inhibiciones y dificultades para establecer el registro de la propiedad.—Proyecto de ley.

I.

«Para establecer sobre bases inquebrantables el derecho de propiedad, la libertad civil y el reposo de las familias, no es bastante haber instituido tribunales encargados de decidir sobre las diferencias que el interes hace nacer, y haber colocado en cada canton un Juez de Paz cuya fun-

cion principal es la de cortar en su principio todos los litijios. No es bastante, que, á estas dos garantías de la tranquilidad pública, el establecimiento de los cultos haya agregado la intervencion poderosa del ministro que en nombre de la divinidad invita á los hombres á los sacrificios mútuos que mantienen la concordia. Una cuarta institucion es necesaria, y al lado de los funcionarios que concilian y juzgan las diferencias, la tranquilidad exige otros funcionarios que, consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, les hagan conocer toda la estension de las obligaciones que contratan, redactando sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de un acto auténtico y la fuerza de un juicio en última instancia; perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, impiden que nazcan las diferencias entre los hombres de buena fé, y quitan á los ambiciosos, con la esperanza del resultado, el deseo de promover un litijio injusto. Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esta especie de jueces voluntarios que obligan irrevocablemente las partes contratantes, son los notarios; esta institucion, el notariado (1).

Y á la verdad: el escribano juega un rol importante en el desenvolvimiento de las sociedades, y sus funciones tienen que rodearse de todas las garantías que los derechos que consagra con sus actos reclaman en todo momento, so pena de convertir en un caos desde la tranquilidad de la familia hasta el gobierno de los intereses de todos.

El escribano es el depositario de la fé pública; y esa fé pública que pone el sello de la verdad á todos los actos de la vida civil y que trasmite la última voluntad del hombre

(1) Esposé des motifs de la loi relative á la organisation du notariat par le conseiller d'Etat Real (Seance du 14 vent. an. 11.)

mas allá de la vida, es un depósito sagrado del que solo pueden ser guardianes la intelijencia y la honradez.

¿Cómo asegurarse de la honradez y la intelijencia? ¿No llegará la mano del depositario infiel á violar la fé de su juramento? ¿No vendrán un dia á las puertas de la justicia, los esplotados reclamando del que se ha servido de la fé pública para arruinar su fortuna, quizá para lanzar el deshonor sobre la familia? ¿Qué dirán los Poderes Públicos, cuando en lugar del digno y del honrado, haya penetrado al templo el esplotador y el indigno, y convertido el santuario de la fé pública en casa de mercader, por haber mirado con indiferencia á lo que debió siempre consagrar una atencion decidida?

La educacion de la colonia nos dejó sus prevenciones y sus errores, y el escribano á quien los disturbios sociales y políticos de la metrópoli habian quitado su importancia primitiva y arrastrado en la vorágine del desquicio y del escándalo, llegó hasta nosotros desacreditado, siendo mirada su profesion como indigna del bien nacido y del que ocupaba cierta posicion social.

Hasta hoy nada hemos hecho nosotros por levantar tan noble profesion del abatimiento á que se encuentra sometida, y por el contrario, desconociendo su alta importancia, hemos admitido sin escrúpulo á todo el que la ha pretendido, permitiendo que por las puertas de la justicia penetre el ignorante y el indigno, que ha puesto á prueba mas de una vez su augusta mision y convertido la fé pública en una feria de mercaderes.

Para reaccionar de tal estado de cosas, el Poder Ejecutivo os presentó en 12 de Julio de 1873 un estenso proyecto de ley, en que se procuró dar solucion á las diversas cuestiones que su organizacion suscita, poniendo nuestra lejislacion en armonia con la de los pueblos mas adelantados, incluso la España misma que ha largo tiempo hizo efectivas las refor-

mas; y evitando así para lo futuro la repetición de hechos cuyas consecuencias tendrán que ser siempre funestas para el imperio de la justicia, punto de apoyo de toda la organización social.

En el mensaje especial con que el Poder Ejecutivo acompañó aquel proyecto, estableció los puntos generales que abraza y las soluciones que da, en muchas disposiciones, á cuestiones debatidas al presente y que los pueblos que se ocupan actualmente de reformas á este respecto, aceptan (1). Séanos permitido, pues, su transcripción en la parte explicativa del proyecto:

«El proyecto conserva de la legislación existente todo lo que ha sido posible armonizar con las nuevas necesidades; y si bien hay innovaciones de gran importancia que remediarán, sin duda, los males que han dado lugar á tanta queja y recriminación, ellas no pueden producir dificultad alguna.

Establecer las condiciones que deba reunir todo el que pretenda ser escribano, hacer de él un empleado á sueldo del Estado, evitando las sugestiones de la ambición en el desempeño de sus funciones; garantizar los documentos que atestiguan los actos ya públicos ó privados, bajo la responsabilidad del Estado, é impedir la explotación á que ha podido prestarse tan sagrado depósito y procurar la reversion de los oficios indebidamente enajenados, he ahí algunos de los puntos principales á que da solución el proyecto.

El Poder Ejecutivo cree que aceptando tales soluciones se habrá operado una gran reforma en la Administración de Justicia, porque piensa que sus defectos han provenido principalmente de las faltas de una legislación que el progreso de los siglos ha hecho deficiente, sino de imposible aplicación.

(1) Véase entre otros—*Revue de droit international*, 1870, pág. 1 y 204—*Bulletin de législation comparée*, 1870, num. 1 y 1873 núm. 7.

Si el administrador de la justicia debe ser austero en sus costumbres, inflexible y sabio en sus fallos, la ley no debe ser su voluntad, ni prestarse á la chicana del litigante.

Modificar la ley, ponerla al alcance de las necesidades, hacerla clara y precisa, de modo que su aplicacion sea forzosamente inflexible, no puede ser sino una benéfica solucion que hará de la ley la espresion de la justicia, y del juez el esclavo de la ley.

Por otra parte, el Código Civil en lo referente á documentos y escrituras públicas, ha venido á resolver las cuestiones mas difíciles que podrian presentarse en estas materias; y sus disposiciones se hace necesario tenerlas presente para facilitar la esplicacion y complementar muchas de las disposiciones del proyecto, que de otro modo parecerian sin unidad.

Este proyecto está á la órden del dia de la Cámara de Diputados desde fines del año próximo pasado; y se encuentra redactado en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

DE LOS ESCRIBANOS.

Articulo 1.º

Habrà en la provincia tres clases de escribanos:

1º Escribanos secretarios ó de despacho.

CCXLIV

2. ° Escribanos de diligencias ó adscriptos.
3. ° Escribanos de registro ó notarios.

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES COMUNES Á TODOS LOS ESCRIBANOS.

Articulo 2.°

Para ser escribano, cualquiera que sea su denominacion, se requiere:

1. ° Tener 25 años de edad y ciudadanía en ejercicio.
2. ° Ser de estado seglar.
3. ° Gozar de buena reputacion.
4. ° Tener la instruccion requerida para el ejercicio del oficio y haber practicado dos años con un escribano en ejercicio.

Articulo 3.°

No podrán ser escribanos:

1. ° Los impedidos física ó moralmente.

- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que hubieren sido condenados á cualquiera pena corporal ó aflictiva, ó ejecutado actos que, aunque no punibles, los hagan desmerecer en el concepto público.
- 4.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras no obtuvieren la absolucion definitiva.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados cuando la insolvencia haya sido precedida de actos fraudulentos ó culpables.

Artículo 4.º

Los requisitos exijidos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2.º, se justificarán ante un Juez de 1.ª Instancia en lo civil, con intervencion del agente fiscal de la misma jurisdiccion.

La informacion que se produzca con este motivo, deberá constar cuando menos de las declaraciones de cinco testigos de respetabilidad conocida, que serán examinadas personalmente por el juez.

Artículo 5.º

La comprobacion de las condiciones exijidas por el inciso 4.º del artículo 2.º, se hará presentando por el solicitante:

CCXLVI

- 1.º Un certificado del Rector de la Universidad en que conste haber obtenido la competente aprobacion en los exámenes del curso de derecho á que se refiere el artículo 7.º
- 2.º Un certificado del escribano en cuya oficina haya practicado, quien deberá informar, ademas, si se halla ó no en estado de poder desempeñar el oficio á que aspira.

En caso de haber fallecido ó encontrarse ausente el escribano ante quien hubiese practicado, se admitirá la justificacion de la práctica por medio de una informacion de testigos con citacion fiscal; y la que deberá ser recibida personalmente por el juez.

Artículo 6.º

Aprobada la informacion á que se refiere el artículo 4.º y cumplidos los demas requisitos exijidos en el artículo anterior, se ocurrirá al Superior Tribunal de Justicia solicitando exámen general teórico práctico.

El tribunal, despues de verificar con intervencion fiscal si se han llenado las prescripciones del caso, señalará dia para el exámen, y aprobado en este el solicitante, le espedirá, previo juramento, el correspondiente diploma.

Artículo 7.º

El curso de derecho que debe hacerse para obtener el título de escribano, comprenderá la parte de derecho que

CCXLVII

concierno al oficio de escribano y la práctica forense y otorgamiento de documentos públicos.

Este estudio podrá hacerse en el aula especialmente creada al efecto en la Universidad; ó privadamente, debiendo en este último caso rendirse los exámenes requeridos por los reglamentos de aquel establecimiento.

Para ingresar al curso de derecho, ó rendir exámen de las materias que comprende, no se exigirán estudios preparatorios, con escepcion del idioma vivo.

Artículo 8.º

Los escribanos recibidos fuera de la provincia, para ser admitidos á ejercer su oficio, deberán:

- 1.º Comprobar la identidad de la persona, justificando su moralidad y el buen desempeño del cargo en el lugar que residian.
- 2.º Presentar título en forma debidamente legalizado.
- 3.º Acreditar la reciprocidad por la prueba de haber sido admitido en el mismo lugar escribano de esta provincia á ejercer su oficio en la misma forma que determina la presente ley.

Artículo 10.

El ejercicio del cargo de escribano es incompatible:

- 1.º Con el ejercicio de cualquier cargo, profesion ú

CCXLVIII

oficio que haga relacion con la Administracion de Justicia.

2. ° Con cualquier empleo ó cargo dotado ó retribuido por la administracion pública provincial ó nacional.
3. ° Con el cargo de miembro de la Legislatura de la Provincia, del Congreso Nacional, ó de cualesquiera de las Municipalidades.

Artículo 11.

Es prohibido á los escribanos:

1. ° Ser parte interesada directa ó indirectamente en los asuntos en que intervengan como tales.
2. ° Intervenir en todo asunto, en que se encuentre interesado, directa ó indirectamente, pariente alguno, dentro del cuarto grado civil, salvo que el interes consistiera en tener parte en sociedades anónimas ó ser gerente ó director de ellas.
3. ° Intervenir en actos ilícitos ó inmorales, sea que redunden ó no en perjuicio de los intereses públicos ó particulares.
4. ° Dar conocimiento ó testimonio de los actos que por su naturaleza ó por mandato judicial deben permanecer reservados.
5. ° Dar conocimiento ó testimonio, sin mandato judicial, de los actos en que intervenga, á las personas que por ley no tienen intervencion forzosa ó pública.
6. ° Alterar las constancias de que son depositarios públicos, cualquiera que sea la causa que se invoque, sin conocimiento y autorización judicial.

CCXLIX

7. ° Favorecer directa ó indirectamente á cualquiera de los interesados.
8. ° Recibir en depósito cantidad alguna que provenga de los autos en que tuviera intervencion.
9. ° Admitir dádivas ó promesas por la ejecucion de los actos que está encargado.
10. Cobrar derechos anticipados, ó mayor cantidad de la que está señalada.
11. Cambiar de signo y firma sin autorizacion judicial.
12. Todos los demas actos que las leyes y reglamentos espresamente les prohiban.

Artículo 12.

*** La infraccion de las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, será penada con la pérdida ó suspension de oficio, segun la naturaleza de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil á que legalmente hubiese lugar.

Los reglamentos fijarán las penas con que serán reprimidas las infracciones á las demas disposiciones de esta ley.

CAPITULO II.

DE LOS ESCRIBANOS SECRETARIOS Ó DE DESPACHO.

Artículo 13.

Los escribanos secretarios ó de despacho son empleados á sueldo del Estado.

Artículo 14.

Habrán escribanos secretarios:

1. ° Del Superior Tribunal de Justicia.
2. ° De los Juzgados inferiores.

[Artículo 15.

Los escribanos secretarios del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el mismo tribunal, y de los Juzgados inferiores por aquel á propuesta de los jueces respectivos.

El número que deba tener el tribunal ó cada Juzgado será fijado por la ley de su referencia.

Artículo 16.

Las obligaciones serán:

1. ° Auxiliar á los tribunales y jueces en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.
2. ° Recibir los escritos que presenten los interesados, y anotar en ellos el dia y la hora en que le son presentados.
3. ° Anotar igualmente los dias y horas en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolucion presenten escritos.
4. ° Dar cuenta de todas las solicitudes que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.
5. ° Estender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.
6. ° Recibir las declaraciones y ratificaciones que les sean sometidas.
7. ° Acompañar á los jueces en todas las diligencias que practiquen personalmente.
8. ° Espedir los certificados y testimonios de las constancias de autos que deben darse por órden judicial.
9. ° Custodiar y conservar los procesos y documentos que estuvieren á su cargo.
10. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hagan, y si fuese de poderes, extractar lo mas sustancial.
12. Dejar igualmente constancia de las cantidades de dinero que recibiesen los interesados con su intervencion, bajo la firma de estos ó de un testigo á su ruego sino supiesen ó no pudiesen.
13. Remitir al Archivo General y con el índice correspondiente, los expedientes fenecidos.
14. Llevar la estadística del Juzgado en el modo y forma que señalen los reglamentos.
15. Conservar el órden en la oficina y vijilar el cumplimiento de las disposiciones que deban cumplirse.
16. Cumplir las demas obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias les impongan.

Artículo 17.

Es prohibido á los escribanos secretarios, ademas de lo establecido en el artículo 11:

1. ° Cobrar ó recibir cantidad alguna de los interesados por las actuaciones que se hicieren.
2. ° Tener registro ni sociedad ó convenio con otro que lo tenga.
3. ° Practicar actos que solo deben ser practicados por los escribanos de registro.
4. ° Actuar fuera del Juzgado de que es secretario, ó en expedientes que corran por otro Juzgado, salvo los casos de recusacion ó constatacion de presentacion en casos urgentes.
5. ° Ausentarse del lugar donde se encuentra el Juzga-

CCLIII

do ó tribunal, por cualquiera causa que fuese, sin aviso y consentimiento del Juzgado ó tribunal.

Artículo 18.

Los escribanos secretarios podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia á petición del juez con quien actúen, ó cuando así conviniese al mejor servicio público.

Artículo 19.

Los reglamentos señalarán:

1. ° Las horas en que funcionen las secretarias, lo que deberá fijarse en un cuadro en las oficinas respectivas.
2. ° El número y condiciones de los libros que deban llevar los secretarios.
3. ° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.
4. ° La manera de hacer entre los secretarios de un mismo Juzgado ó tribunal el repartimiento de los negocios.
5. ° Todo lo que se relaciona con el mejor servicio de los secretarios.

CAPITULO III.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Ó ADSCRIPTOS.

Articulo 20.

Los escribanos de diligencia como los secretarios, son funcionarios públicos á sueldo del Estado.

Articulo 21.

Su nombramiento será hecho por el juez ó tribunal á propuesta del escribano secretario.

Articulo 22.

Serán obligaciones de los escribanos de diligencias.

1. ° Notificar á los litigantes las providencias que legal-

CCLV

mente lo requieran en el orden y forma señalados por las leyes de procedimientos, debiendo dar copia de aquellas si los interesados lo solicitasen.

2. ° Intervenir en las almonedas.
3. ° Practicar los inventarios en los casos y en las formas señaladas por las leyes.
4. ° Practicar igualmente los embargos y desembargos en virtud de mandato judicial.
5. ° Todas las demas diligencias necesarias al curso de los espedientes y que no correspondan á los escribanos secretarios.

Artículo 23.

Las prohibiciones establecidas en el artículo 16 respecto á los escribanos secretarios, serán aplicables á los de diligencias.

Artículo 24.

El juez ó tribunal á petición del secretario ó cuando así conviniese al mejor servicio público, podrá removerlo del cargo que desempeñare.

CAPITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTROS Ó NOTARIOS.

Articulo 25.

El escribano de registro ó notario, es el funcionario público autorizado para dar fé y testimonio conforme á las leyes, de los actos y contratos que pasasen ante él.

Articulo 26.

Su nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo, quien tomará en cuenta para ello la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y todas las demas que pueden hacer conocer su necesidad.

Articulo 27.

La residencia habitual de los escribanos de registro, deberá ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Artículo 28.

Ejercerá sus funciones dentro del departamento ó distrito que se haya señalado á su oficina al tiempo de su creacion ó por disposiciones posteriores.

Artículo 29.

En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo precedente, serán suspendidos en sus funciones por 3 meses, y destituidos en caso de reincidencia, debiendo indemnizar, además, los daños y perjuicios que se originasen á los interesados por la nulidad del acto ó contrato.

Artículo 30.

Los escribanos de registros forman protocolos de las escrituras que autorizan con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Artículo 31.

Están obligados á prestar su ministerio cuando fuesen requeridos para ello.

CCLVIII

En caso de negar sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirán en la responsabilidad á que hubiese lugar conforme á las leyes.

Articulo 32.

En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad de un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia en el departamento de la capital, ó la autoridad del distrito en que existiera la oficina, darán cuenta al Poder Ejecutivo para su sustitucion ó reemplazo.

Articulo 33.

Mientras esta sustitucion y reemplazo se efectúe, el Superior Tribunal de Justicia ó la autoridad respectiva, en su caso, si lo creyesen necesario, podrán habilitar un sustituto entre los escribanos de registro mas inmediatos, ó entre cualquiera de los escribanos de la matrícula, dando cuenta igualmente y dictando las disposiciones convenientes para asegurar el mejor servicio público.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituye.

SECCION PRIMERA.

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, DEL REGISTRO Y
PROTOCOLOS.

Artículo 34.

El escribano de registro autorizará escrituras matrices, espedirá cópias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el escribano de registro ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento, en su caso, y firmada y signada por el mismo escribano.

Es primera cópia el traslado ó testimonio de la escritura matriz, que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices, autorizadas durante un año; y se formará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados y con los demas requisitos que se determinen en los reglamentos.

Artículo 35.

Los escribanos de registro autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y la rúbrica y signo que propongan y se les dé al conferírseles el título.

Artículo 36.

Lo que se dispone relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, no es aplicable á las disposiciones de última voluntad, en las cuales registrarán las disposiciones especiales del caso.

Artículo 37

Ni la escritura matriz, ni el libro protocolo podrán ser extraídos de la oficina en que se encuentren, ni aun en virtud de orden judicial, salvo para su traslación al archivo correspondiente en los casos de fuerza mayor.

Artículo 38.

Podrá, sin embargo, desglosarse la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, procediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca en él y dejando testimonio literal de aquella con intervencion del ministerio fiscal.

Artículo 39.

Los escribanos de registro no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia,

por razon de su oficio, ni en todo ni en parte, como tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas, con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes.

En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto sus archivos, el protocolo ó protocolos, á fin de estender en su virtud las diligencias que se hayan acordado.

Articulo 40.

Los escribanos de registro remitirán por duplicado al Presidente del Superior Tribunal de Justicia en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, espresando los números ordinales de estas en el protocolo: un ejemplar se entregará al archivo para la confrontacion necesaria.

En los índices se espresará respecto á cada instrumento el nombre de los otorgantes, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Articulo 41.

Llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeracion correspondiente, cópia de la carpeta de los testamentos cerrados, cuyo otorgamiento hubiesen autorizado, y

CCLXII

los protocolos de los testamentos abiertos, cuando los testadores lo solicitasen; y remitirán un índice, reservado también, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 42.

Llevarán igualmente un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no fueran los interesados, que conste en el registro general.

Remitirán también de las escrituras así protocolizadas y en la misma forma establecida en los artículos anteriores, índice reservado al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS É
INSPECCION DE LAS ESCRIBANIAS DE REGISTRO Ó NOTARIAS.

Articulo 43.

Los protocolos pertenecen al Estado.

Los escribanos de registro los conservarán con arreglo á las leyes como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Articulo 44.

La responsabilidad del escribano cesará una vez hecha entrega del protocolo al Archivero General con arreglo á lo que se prescribe mas adelante.

Articulo 45.

En los casos de vacante de una oficina ó notaria, ó de inhabilitacion ó de incapacidad de un escribano de registro, el que

con arreglo al artículo 33 de esta ley debe reemplazarle en el cargo, recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo escribano si se habilitase ó al sucesor en el oficio.

Los Jueces de Primera Instancia de la capital y departamentos y los Jueces de Paz de los partidos de campaña, intervendrán en el inventario y la entrega.

Artículo 46.

En caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el escribano á cuyo cargo se encuentre, dará cuenta al Juzgado de Primera Instancia ó de Paz en su caso, y estos respectivamente al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, para que instruido por el tribunal, con citación de parte, el expediente necesario, cotejados los índices y libros y examinados los registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Artículo 47

Los Jueces de Primera Instancia de lo civil en la capital, visitarán cuando estimen conveniente las oficinas ó notarias existentes en la capital. Los del crimen en la campaña harán iguales visitas á las que se encuentren dentro de los límites de sus departamentos,

El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia po-

drán decretar visitas extraordinarias, nombrando para el efecto majistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal.

SECCION TERCERA.

DERECHOS Y PREMIOS DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Articulo 48.

Los escribanos de registro cobrarán en el desempeño de sus funciones los derechos que señale el arancel que dictará el Superior Tribunal de Justicia.

Articulo 49.

Los que se inutilicen para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de incendio, ú otra fuerza mayor, tendrán derecho á una compensacion que será señalada en cada caso.

Si murieren por la misma causa, su viuda é hijos menores ó incapacitados tendrán igual derecho.

TITULO III.

DEL ARCHIVO GENERAL.

Artículo 50.

Habrá un Archivo General en la capital de la provincia bajo la dirección del Superior Tribunal de Justicia, en donde se reunirán:

1. ° Todos los protocolos existentes de las escribanías de registro y los que en adelante se formaran.
2. ° Todos los expedientes afinados y los que en la sucesión afinaren, ya se encuentren en las escribanías de registro, ya en las secretarías de los Juzgados.

Artículo 51.

Los protocolos se enviarán al archivo cada cinco años y los expedientes á medida que concluyan.

Artículo 52.

El archivo estará al cargo de un escribano, que será empleado del Estado y que no podrá ejercer su profesión.

Artículo 53.

Será nombrado por el Poder Ejecutivo y recibirá el sueldo que señale la ley de presupuesto.

Artículo 54.

Corresponde al archivero:

1. ° Recibir los protocolos, examinarlos y confrontarlos con los índices respectivos.
2. ° Recibir también los expedientes afinados, examinarlos y cuidar especialmente si se ha defraudado en el papel sellado la hacienda pública.
3. ° Dar cuenta por escrito al Superior Tribunal de Justicia de las faltas que notare en los protocolos y expedientes, así como de las omisiones en su remisión.
4. ° Dar testimonio de las escrituras que se encuentren en el archivo, en los casos y con las formalidades determinadas por las leyes.
5. ° Expedir los testimonios y certificados que ordenen los tribunales y Juzgados de los expedientes archivados.
6. ° La custodia, vijilancia ó dirección del archivo y sus empleados, con las formalidades y requisitos que serán señalados en un reglamento especial.
7. ° Remitir mensualmente al Poder Ejecutivo las can-

CCLXVIII

tidades que haya producido el archivo, rindiendo las cuentas correspondientes.

Estas cuentas, que serán detalladas y especificadas, se publicarán en los diarios de la capital.

Artículo 55.

Los derechos del archivo se cobrarán con arreglo á un arancel que se comprenderá en el arancel general de escribanos que dictará el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 56.

El archivero podrá ser removido de su empleo, siempre que así conviniere al mejor servicio público y á petición del Superior Tribunal, ó directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 57.

El archivo será siempre entregado bajo inventario y su falta no escusará de responsabilidad al saliente ni al que deba recibirse.

Este inventario será tomado á presencia de uno de los vo-

cales del Superior Tribunal de Justicia y se hará por duplicado, conservándose un ejemplar en el archivo y el otro en el tribunal.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCION DEL ESCRIBANO.

Artículo 58.

La enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribano, se hará en una cátedra especial que al efecto será establecida en la Universidad.

Artículo 59.

El catedrático que la rejee será nombrado de acuerdo con el reglamento de la Universidad y gozará de la misma compensacion que corresponda á los catedráticos de jurisprudencia.

Artículo 60.

En la cátedra se enseñará:

1. ° El derecho civil, mercantil y penal en la parte en que se refiere al oficio de escribano.
2. ° La práctica forense ó sustanciacion de los juicios y otorgamiento de documentos públicos.
3. ° Las disposiciones de la presente ley.

Artículo 61.

El curso se dividirá en dos partes correspondientes á las materias mencionadas y su duracion será de dos años.

Artículo 62.

La cátedra se regirá por los reglamentos de la Universidad con las modificaciones que fueran necesarias y teniéndose presente lo dispuestó en el artículo 7. °

. .

-

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Articulo 63.

Los actuales secretarios de los Juzgados y tribunales seguirán en el desempeño de sus cargos, mientras no sean removidos con arreglo á esta ley.

Articulo 64.

Las costas causadas tanto en los expedientes fenecidos como en los en tramitaciones, serán tasados y satisfecho su importe.

Articulo 65.

Los escribanos de registro fuera de la capital, que, además del registro, intervienen como secretarios en los actos judi-

CCLXXII

ciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no sea posible su separación.

Artículo 66.

Los depósitos de expedientes afinados, así como de escrituras, pasarán al Archivo General, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Artículo 67.

Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, los oficios de la fé pública que hubiesen sido enajenados.

Para el efecto, los que se consideren con derecho deberán presentar sus títulos al Poder Ejecutivo para su exámen.

Artículo 68.

El Poder Ejecutivo declarará el derecho á la indemnización en vista de los justificativos que se produzcan; y previa tasación, sino hubiese acuerdo, satisfará su importe de rentas generales.

CCLXXIII

Artículo 69.

Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan los artículos anteriores, tendrán derecho:

1. ° A dirigir por sí, siendo escribano, ó por medio de otro escribano no siéndolo, y con autorización del Poder Ejecutivo, la escribanía ó notaría por el término de diez años.
2. ° A no pagar arrendamiento ni contribución alguna por la escribanía durante el mismo término.

Artículo 70.

La reversion de los oficios se hará siempre en pleno dominio, libre de censos y cargas.

Los gastos que esto ocasionare en los casos del artículo anterior, serán de cuenta del que propone la reversion bajo esa forma.

Artículo 71.

Los nombramientos para escribanías de registro ó notarias, hechas con anterioridad á la ley, tendrán efecto, sin necesidad

CCLXXIV

de autorizacion del Poder Ejecutivo, siempre que los nombrados reunan las condiciones requeridas.

Articulo 72.

Los sueldos de los empleados creados ó que se creen á consecuencia de esta ley, serán fijados en la ley general de presupuesto.

Articulo 73.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Articulo 74.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

II.

El proyecto precedente debiera completarse con otro, ya limitándose á reglamentar el registro de hipotecas é inhibicio-

nes, ó ya estableciendo el registro de los títulos que afectan la propiedad, como existe en algunos de los pueblos mas adelantados, y el Poder Ejecutivo en el mensaje con que remitió aquel, hizo notar esa falta esplicando las causas que le habian impedido llenarla.

Estudiando las cuestiones que se relacionan con estas materias, he podido convencerme que, por ahora, habremos adelantado mucho si conseguimos establecer el registro de hipotecas é inhibiciones de modo que sus beneficios puedan hacerse estensivos á toda la provincia, sin perjudicar la garantia que su existencia debe asegurar.

Los registros públicos en que se inscriban los títulos traslativos del dominio de los inmuebles, los títulos en que se constituyan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso ó habitacion, enfiteusis, censos, hipotecas, servidumbres, etc., etc., fuera de las muchas cuestiones que harian nacer, seria imposible mantenerlas por la carencia de un personal bastante numeroso para ello, por los gastos crecidos que traerian, así como por la falta de preparacion administrativa en todo lo que se refiere al conocimiento de la propiedad y la ambigüedad de los títulos que la justifican, los que en general son siempre deficientes.

Esta opinion, sin embargo, poco peso podria tener frente á la legislacion de otros pueblos que han aceptado los registros públicos, si ella no estuviera confirmada por la del autor del Código Civil, quien la sustenta no solo examinando las disposiciones de aquellos, sino aun estudiando nuestras condiciones especiales.

«Nosotros no nos hemos decidido á proponer leyes semejantes, dice el doctor Velez. Creemos que solo debia hacerse lo mas indispensable: reglar de una manera precisa los derechos hipotecarios y concluir con las hipotecas legales hasta que la esperiencia y el ejemplo en otras naciones, nos enseñen los medios de salvar las dificultades del sistema de ins-

cripcion de todos los títulos que hemos mencionado. El cuidado de la legalidad de los títulos que se transmitan, queda al interés individual siempre vigilante, auxiliado como lo es en los casos necesarios por los hombres de la profesión. Si aun así quedan algunos embarazos al sistema hipotecario, diremos que las leyes que crean los registros públicos tampoco han alcanzado á salvarlos todos, apesar de los costos y dificultades que imponen á la trasmision de todos los derechos reales.»

«En un país como el nuestro, donde el dominio de los inmuebles no tiene, en la mayor parte de los casos, títulos incontestables, la necesidad del registro público crearia un embarazo mas al crédito hipotecario. El mayor valor que vayán tomando los bienes territoriales, irá regularizando los títulos de propiedad, y puede llegar un día en que podamos aceptar la creacion de los registros públicos. Hoy en las diversas provincias de la República seria difícil encontrar personas capaces de llevar esos registros y construir el catastro de las propiedades y sus mil mutaciones por la division continúa de los bienes raíces que causan las leyes de la sucesion, sin sujetar la propiedad á gravámenes que no corresponden á su valor para satisfacer los honorarios debidos por la inscripcion ó trascripcion de los títulos de propiedad.» (1)

Fuera de este razonamiento, que sin duda es concluyente, habria siempre, con respecto á la provincia, que resolver una cuestion prévia, desde que los efectos de la inscripcion debieran alterar por su sancion los efectos de muchos de los derechos consagrados por espresas disposiciones del Código Civil: ¿puede la provincia, ó sus Poderes Públicos alterar ó modificar de cualquier modo las disposiciones del Código Civil? ¿Puede la provincia legislar sobre materias legisladas por el

(1) Título de la hipoteca, Código Civil—Nota final—pág. 749, edicion oficial.

Congreso, en virtud de un poder espresamente delegado en la Constitucion?

La solúcion, sin duda, no es sencilla: de un lado está el texto claro y terminante de la Constitucion, y del otro está el no poder ser privadas las provincias del poder de lejislacion en su mayor parte, limitando el ejercicio de sus poderes en la parte que mas directamente afecta su soberania; pero sea de ello lo que fuera, siempre la solucion prévia tendria que dictarse, y á los inconvenientes antes manifestados vendria á agregarse este, cuyas consecuencias en el órden político y social no seria fácil prever.

Con estas ideas y teniendo presente las dificultades de cambios tan radicales, he redactado un proyecto que bosqueja lijeramente todo lo que se refiere al registro de hipotecas é inhibiciones, teniendo presente los principios sentados en el proyecto sobre escribanos de que antes me he ocupado.

El proyecto se limita á indicar las bases generales, librando á la reglamentacion las disposiciones que deben completarlo. La materia sobre que lejisla, tiene que ser objeto de una reglamentacion muy minuciosa, y tal reglamentacion en la ley, haria imposible su sancion por las dificultades que la discusion de los detalles levantaria.

Su sancion es urgente en tanto viene á completar en parte los principios consagrados por el Código Civil y cumplir preceptos que la falta de registros hace que pasen desapercibidos con grave perjuicio quizá de los intereses particulares.

He aquí el proyecto:

CCLXXVIII

TITULO UNICO.

DEL REGISTRO DE HIPOTECAS É INHIBICIONES.

:

CAPITULO I.

DEL REGISTRO Y DE LA INSCRIPCION

Articulo 1.º

En la capital y en cada uno de los pueblos cabeza de partido, en la provincia, habrá una oficina de registro.

Articulo 2.º

La oficina de la capital será la oficina central y estará exclusivamente destinada á la toma de razon ó registro de los títulos sujetos á inscripcion.

Artículo 3.º

Las de los demas pueblos de la provincia estarán comprendidas en las escribanías de registro existentes ó que se creen en adelante, mientras el aumento de poblacion ú otras causas, á juicio del Poder Ejecutivo, no hagan necesaria su separacion.

Artículo 4.º

Deberán inscribirse en el registro del pueblo en cuyo distrito estén situados los inmuebles:

- 1.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan los derechos de hipoteca.
- 2.º Toda inhibicion de enagenar bienes inmuebles ordenada por decreto de autoridad competente.

Artículo 5.º

Si el inmueble por su situacion pertenece á varios departamentos, la inscripcion deberá hacerse en cada uno de ellos.

Si la hipoteca fuera de dos ó mas inmuebles y estos

CCLXXX

pertenecieran á diversos departamentos, el título se inscribirá en los registros de los diversos departamentos.

Artículo 6.º

Los decretos que prohíben ó limitan generalmente el derecho de enajenar, se suscribirán en el departamento donde tenga su domicilio la persona sobre quien recae el decreto ó prohibicion.

Se inscribirán tambien en el departamento ó departamentos en que estuviere situado el inmueble.

Artículo 7.º

Esta inscripcion no podrá hacerse sin previo decreto del juez competente; y el que deberá ser dilijenciado en el término de veinte y cuatro horas.

Artículo 8.º

La inscripcion del decreto de inhibicion comprenderá:

- 1.º La designacion del tribunal ó Juzgado que lo espida.
- 2.º Una copia literal de la parte dispositiva.

Artículo 9.º

Los demas requisitos de la inscripcion y cancelacion, se harán de acuerdo á lo establecido en los capítulos II y VIII del Código Civil, asi como de los reglamentos que se dicten.

CAPITULO II.

DEL REGISTRADOR Ó ANOTADOR

Artículo 10.

Cada registro estará á cargo de un registrador ó anotador que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

El registrador tendrá el carácter de empleado público para todos los efectos legales, y gozará del sueldo que señale la ley de presupuesto.

Artículo 11.

Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser escribano público.

La fianza será exigida á los que actualmente se encuentren á cargo del registro; y servirá en todo caso para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra el registrador, ya respecto á la hacienda pública, ya respecto á los particulares.

Artículo 13.

Corresponde al registrador ó anotador:

1. ° Llevar los registros en el órden y forma que designen los reglamentos.
2. ° Dar los certificados en los casos y en la forma que se establezca.
3. ° Anotar ó tomar razon de toda hipoteca ó inhibicion legalmente constituida.
4. ° Formar y remitir anualmente al Superior Tribunal de Justicia un estado por duplicado que comprenda:
 1. ° Las hipotecas constituidas, capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas libradas y de capitales reintegrados.
 2. ° Las inhibiciones añótadas con sus requisitos esenciales.

CCLXXXIII

3. ° Las demas circunstancias que establezcan los reglamentos.
5. ° Remitir semanalmente al registro central una copia especificada de los asientos de los libros, con su índice correspondiente. . .
6. ° Rendir cuenta semanalmente de las cantidades que perciba al Poder Ejecutivo, el que ordenará su publicación encontrándolas arregladas.

Artículo 14. . .

El registrador ó anotador percibirá por derechos de la oficina los que se establezcan por arancel.

Artículo 15.

Ningun escribano podrá autorizar una escritura de obligacion hipotecaria, de permuta ó de venta sin exigir se acredite por el anotador de hipotecas la liberacion del inmueble que debe afectarse.

Artículo 16.

Es aplicable al anotador todo lo establecido respecto á

CCLXXXIV

los escribanos de registro en general, y en cuanto no se opone á lo determinado especialmente para su ejercicio.

Artículo 17.

Los reglamentos que se dicten, determinarán de acuerdo con lo establecido en esta ley, lo necesario para facilitar su cumplimiento.

Artículo 18.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO CUARTO

DE LA PRISION Y LA FIANZA

SUMARIO—La libertad individual y la justicia penal.—El arresto y la detencion preventiva — Sus fundamentos —Diversidad de opiniones sobre su necesidad—Caminos á elejir para conciliar la justicia y la libertad individual.— Estado de la lejislacion en los diversos pueblos. — Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, España, Alemania é Italia, etc.—Prescripciones de la Constitucion—Artículos 13 y 18.—Su reglamentacion es necesaria.—Bases para conseguirlo.—Proyecto de ley.

I.

La conciliacion entre la libertad individual y las exigencias de la justicia social, dice Rossi, es uno de los problemas polí-

ticos y legislativos de mas difícil solución (1); y como una prueba de ello bastaría examinar el estado de la legislación sobre el arresto y la detención preventiva, una de las faces bajo las que el antagonismo se presenta y la conciliación es de mas difícil solución.

Detener un individuo es privarle de su libertad, es imponerle una restricción que la prueba del delito no justifica, ni una sentencia legítima la ordena.—¿Cuál puede ser, pues, el fundamento de la justicia social para imponer esta limitación?

El interés público exige el castigo del delito: el interés particular la garantía de sus derechos; y como la sociedad es un hecho necesario de que no puede prescindirse, no cabe dudar entre ella y el individuo, cuando se trata sobre todo de lo que afecta á la existencia de la primera y no extingue ni niega el derecho del último.

La detención preventiva no es un castigo; se le ha definido muy bien: una injusticia necesaria, un tributo que la comunidad paga en aquellos á quienes un error propio de la justicia humana ha hecho recaer la sospecha del delito, á fin de evitar con ese sacrificio el mal mayor que ocasionaría la impunidad de muchos delincuentes.

Si se descompone la detención en sus diferentes elementos, es á la vez una medida de seguridad, una garantía de la ejecución de la pena y un medio de instrucción; una medida de seguridad, pues un primer crimen puede llevar á su autor á cometer otro, y en ciertos casos, sobre todo en los de infraganti delito, la presencia del agente, permaneciendo libre en el lugar del delito, causaría perturbaciones; una garantía de la ejecución del juicio, pues podría escapar por la fuga al castigo, así como á las reparaciones civiles; un medio de ins-

(1) Cours de droit constitutionnel, t. 2, pág. 303.

truccion, porque por una parte la justicia toma una parte de sus pruebas en los interrogatorios y las confrontaciones del inculpado y por otra parte importa no dejarle el poder de hacer desaparecer los rastros del crimen, sobornar los testigos, concertarse con sus cómplices.

El derecho es, pues, incontestable: la sociedad sea en el interes de su seguridad, sea en el interes de su justicia, puede aplicar la detencion preventiva: obra en virtud del principio de conservacion, que es en general la ley de sus actos. Pero si el derecho no ofrece duda ¿no debe tener un límite? ¿De que sea legitima se sigue que no debe ser sometida á ninguna condicion? Es la necesidad que la ha establecido, y ella debe cesar desde que esa necesidad no se encuentra demostrada.

Es la necesidad que la ha establecido: ¿Cuál es su título, en efecto? Como medida de seguridad, es el peligro social; como garantia de la ejecucion del juicio, es el peligro de una justicia desarmada; como medio de instruccion, es el peligro de un procedimiento importante. Así, es la urgencia, es el peligro de las circunstancias, es la necesidad de las cosas que la ha instituido. Ella no tiene otro título. No puede invocar el derecho de la justicia, porque no se dirige contra un culpable, sino contra un sospechado; porque no se funda sobre un juicio, sino sobre una simple presuncion; porque el derecho de la justicia es precisamente lo que está en cuestion. No puede invocar el hecho mismo de las investigaciones, porque el procedimiento tiene por objeto verificar si este procedimiento es ó no fundado, y por consecuencia, si la detencion tiene ó no causa legitima. Es, pues, cierto que esta medida no es legitima sino porque es necesaria. He ahí la única razon de su institucion, el solo título de su existencia. (1)

Sin embargo, las consecuencias que se derivan de estas

(1) Faustin Helic, traité de l'instruction criminelle, t. 5. °

consideraciones y que no admiten réplica, si se examina la detencion preventiva bajo el punto de vista del interes de la sociedad, son hasta hoy objeto de controversia. La sociedad, se dice, no necesita restringir la libertad individual para conseguir los fines de la justicia: el sospechado no es el criminal, y mas peligro existe en mortificar un inocente que el dejar en libertad el que puede ser culpable, que al fin buscará en tierra estraña la garantia contra el castigo; pero si la justicia ha de ser una verdad, si la sociedad tiene el derecho de imponer una pena al que infrinje sus leyes y atenta á su propia conservacion, y sus intereses han de permanecer arriba de los intereses particulares, facilitar al criminal la impunidad seria negar la eficacia de las mismas garantias que se procura conservar.

No: los derechos individuales existen en todo su desenvolvimiento mientras el interes social no reclama su limitacion; y la garantía de ambos debe buscarse, no en la absorcion completa de los unos por los otros, sino en las limitaciones respectivas en cuanto son necesarias para llenar los fines que en la vida civil están llamados á llenar. Una exencion absoluta de la prision en todos los casos, dice Blackstone, en el mismo libro que reivindica para todo hombre el derecho de la libertad individual, es una cosa incompatible con toda idea de derecho y de sociedad política; si esta exencion fuese admitida, seria imposible proteger el derecho y la sociedad y toda libertad civil seria insensiblemente destruida. (1)

El arresto y la detencion nacen de la necesidad: cesando la necesidad, toda medida de esta naturaleza es una limitacion inútil y perjudicial, que la justicia social no tiene derecho á imponer ¿Cómo alcanzar el límite de la necesidad? ¿Cómo apreciar en reglas generales, cuándo la necesidad

(1) Commentaries sur les lois, livre III cap. VIII.

existe, cuándo la simple investigación basta para llenar los fines de la justicia, para hacer efectivas las responsabilidades que el hecho criminal ha hecho nacer? ¿Cómo conocer la trascendencia de un hecho, simple en las primeras investigaciones, grave y de consecuencias funestas en el curso de los debates?

O se deja el arbitrio judicial la apreciación de los hechos en cuanto á los delitos que requieren la detención preventiva, ó se designan los delitos en que la detención puede ser suplida por otra garantía, por la fianza, por ejemplo. ¿Cuál es el camino á seguir? La opinión general acepta este último y dentro de él la legislación hace mas ó menos concesiones, según las tradiciones y las costumbres de los pueblos.

Así, en Inglaterra y Estados Unidos, la libertad bajo fianza es la regla general. En Inglaterra *puede* ser ordenada por todos los hechos criminales, aun por aquellos que son deferidos á los *assises*; y se exceptúan solamente los crímenes calificados *treason*; y aun por estos crímenes, el secretario de Estado y la Corte Superior de Justicia (King's Bench) pueden dar la órden de acordar la libertad bajo fianza á pedido del acusado y según las circunstancias del hecho (1). Admitir generalmente la fianza por crímenes tan graves, dice Blackstone, sería una medida que facilitaría los medios de eludir la justicia pública; y sin embargo, hay casos, aunque raros, en los que sería duro é injusto detener un hombre en prisión, aun cuando fuera acusado de la acción mas criminal. También la ley ha previsto esto, atribuyendo á una sola corte el poder *discrecionario* de admitir la fianza en cualquier caso. Sin embargo, se exceptúan para esta alta jurisdicción

(1.) V. Bertran, de la detention preventive, en France et Angle terre.

y por consiguiente para todos los tribunales inferiores, las personas presas por orden de una de las cámaras del Parlamento durante la sesion; ó por orden de una de las córtes reales superiores, por ultraje ó desobediencia á la corte ó á los magistrados que la componen. (1).

En Estados Unidos, Nueva York por ejemplo, la libertad bajo fianza no solo es discrecional como en Inglaterra, sino aun obligatoria: obligatoria cuando se trata de delitos ó crímenes no sometidos al conocimiento del Jurado; discrecional cuando se aplica á delitos no exceptuados espresamente como los que merecen pena capital, ya por haberse producido la muerte ó por ser consecuencia de los hechos que se examinan. (2.) Nuestras viejas leyes sajonas, dice Laboulaye, que vos encontrais duras y yo hallo justas y suaves, siempre cuidan de tratar bien á la libertad. Excepto los crímenes atroces, ellas atacan la bolsa,—no á la persona culpable. Si el verdadero medio de contener al hombre arrastrado por la pasion, es ponerlo delante la responsabilidad que lo espera, nada vale lo que las penas pecuniaras: creed en la esperiencia. Hay paises donde el adulterio es una gracia; la falta de fé un juego permitido; el duelo una proeza que honra hasta el malvado. Entre nosotros no se seduce ni á la mujer ni á la hija del vecino, ni se mata á las gentes para reparar la injuria que se les hace. ¿Por qué? Por la muy prosáica razon de que cada una de esas amables locuras, cuesta quince ó veinte mil *dollars*. Nadie tiene interes en arruinarse para ser la fábula de la ciudad, y lo que es peor aun, un objeto de burla.

«Tal es la ley cuya fuerza y sabiduría ha consagrado un

— — —

- (1) Commentaries, lib. IV, cap. XXII. V. Stephens - Commentaries vol. IV, lib. VI, cap. XVI y XVII.
- (2) The code of criminal procedure, tit. XI. Véase tambien, Paschals, Law of Texas, art. 2725.

uso diez veces secular. ¿Pero qué hacer cuando el conde-
nado no tiene nada? ¿Debe dársele al pobre un privilegio
de impunidad, sacrificar la libertad por amor á la unifor-
midad? Nuestros antepasados han decidido y nosotros he-
mos conservado su máxima: *el que no puede pagar con su
bolsillo, paga con su piel; luat eum corio*. Entre nosotros la
multa es la regla, la cárcel la escepcion. ¿Por que? Porque la
libertad es el principio, y á decir verdad, la cárcel no es
sino un medio de ejecucion contra un deudor insolvente.
¿Qué veis de injusto en todo esto?

•Hay dos especies de igualdad: la una que no conviene á
las sociedades humanas,—es la igualdad material y brutal
que no toma en cuenta ni la edad, ni el rango, ni la fortuna.
Las mismas penas en condiciones iguales, es la igualdad ab-
soluta, es decir, la suprema injusticia. La otra igualdad es
la que proporciona el castigo,—no segun la definicion del
delito que no es sino una palabra, sino segun el acto mis-
mo y segun la persona del culpable. Al rico una fuerte
multa, al pobre una multa suave, y en defecto de paga
algunos dias de prision,—es una ley en que tanto la jus-
ticia como la igualdad verdaderas se encuentran consul-
tandas, no menos que la libertad. (1).

En Francia la libertad simple es la regla, la libertad
bajo fianza la escepcion; la prision preventiva es prodi-
gada, la instruccion secreta busca mas bien culpables que
inocentes; las penas casi todas corporales antes que pe-
cuniarias (1); y en Bélgica la libertad es de derecho co-
mun con raras escepciones, en materia correccional: en ma-
teria criminal, el derecho comun es la prision preven-
tiva; sin embargo, cuando el título de la acusacion no trae

(1) Paris en América. paj. 167. trad. Mansilla y Sarmiento.

(2) Cluslus—De la detention preventive. páj. 133.

sino una pena infamante, el juez de instruccion puede con la conformidad del ministerio público, dejar el inculpado en libertad. (1).

En España para proceder al arresto y la detencion de una persona, es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor segun la escala establecida, con escepcion del delito de vagancia y la prision por via de sustitucion ó apremio; y en los delitos penados con prision correccional ó presidio de igual clase, permanece el reo en libertad al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho; si diere fianza de 100 á 500 duros en depósito, ó de 500 a 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad de escribano que otorgue la escritura, esceptuándose en todo caso los delitos de robo, hurto, estafa, atentados y desacatos contra la autoridad, y los reos de lesiones graves ó menos graves mientras no resulta la sanidad del ofendido (2.) La reforma que hoy se propone no admite fianza ni fiadores de cárcel segura, sino á los procesados por delitos leves, á cuyo cumplimiento se estima lo bastante el temor de perder la fianza. «Por estas consideraciones, dice la Comision de Códigos en su informe, no se substituyó con ella la prision preventiva, sino en los delitos cuyas penas fuesen confinamiento menor, arresto mayor y destierro; y para que la ausencia del procesado no embarazara el curso del proceso en otros casos, en que tampoco es necesaria la prision, por no ser eludible la pena con la fuga, se le prescribió la obligacion de presentarse á sus jueces en los períodos que estos les señalarán, so pena de ser reducido á prision cuando dejara

(1.) Ley de 18 de Febrero de 1852. En este año las Cámaras belgas se han ocupado de la detencion preventiva, reformando la ley citada: no conocemos, sin embargo, el nuevo testo.

(2.) Ley provisional para la aplicacion del Código Penal de 1850.

de hacerlo. Fuera de este caso y de los delitos últimamente aludidos, ó la prision no debe ser sustituible ó no debe decretarse prision alguna. Sucede lo primero segun el proyecto en los delitos castigados con penas aflictivas, ó con las correccionales de prision á presidio; tiene lugar lo segundo en las demas penas correccionales y en la leve.(1).

No existiendo en Alemania la unidad del derecho de procedimiento criminal, la legislacion sobre el arresto y detencion preventiva sufre diversas alteraciones. Hay paises en que rige todavia, con diferentes modificaciones, lo que se llama el derecho comun aleman de procedimiento inquisitorial: tales son los dos Meklemburg y los dos Lippe. En algunas partes del imperio, sobre todo en algunas provincias del Rhin de la Prusia, de Baviera y de Hesse, así como en la Alsacia Lorena, se sigue en sus partes esenciales el código frances de instruccion criminal. En fin, hay mas de una docena de códigos en vigor en los diferentes Estados, pero todos se relacionan mas ó menos en su conjunto á los principios del procedimiento frances, separándose en los detalles.

Segun el nuevo código proyectado, la detencion preventiva será aplicada no solamente para impedir la fuga del inculgado, sino tambien cuando hay temor que este «borrando ú oscureciendo los rastros del hecho, ó enredando los testigos ó los cómplices, no haga el exámen mas difícil;» especie de detencion por temor de colusion que en Baviera, en la ley complementaria del Código Penal (26 de Diciembre de 1871) ha sido limitada contra las personas «que han influido sobre los testigos ó cómplices para impedir el descubrimiento de la verdad (2)

El primer congreso jurídico italiano reunido en Roma en

(1) Memoria histórica de la Comision de Codificacion, pág. 53.

(2) A. Geyer—Revue de droit international 1873, pág. 421.

Noviembre de 1872, se ocupó del arresto y detencion, y las soluciones propuestas por el miembro informante Florenzano, para que fuera estendido el beneficio de la libertad provisoria hasta los crímenes castigados con el primer grado de trabajos forzados, y para que durante la instrucción del proceso se limitara la detencion preventiva á un término supremo de seis meses para las infracciones de fácil instrucción y de un año para las mas difíciles y complicadas, fueron vigorosamente combatidas y aplazadas al estudio de congresos futuros. (1)

En este estado de la legislación en los pueblos mas adelantados y regidos por la legislación inquisitorial de las antiguas leyes que hacen del secreto la base del juicio criminal y de la prision el sistema uniforme en todo delito castigado con una pena corporal, han sido consagrados los principios liberales de la Constitución recientemente reformada.

Segun el artículo 13 «nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez;» y segun el artículo 18, será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion esceda de dos años.

Pero acostumbrados á pensar mas que en las garantías individuales en asegurar el ejercicio de la justicia penal, las nuevas prescripciones han encontrado las resistencias consiguientes. Ellas, sin duda, desaparecerán cuando su apli-

(1) E. Vidari—Revue cit., 1873, pág. 619.

cacion por los tribunales demuestre que la prision no es el medio eficaz de conseguirlo, y que la justicia social no necesita para ello sacrificar la libertad individual.

Sin embargo, no basta fijar el principio que garante el derecho individual, es necesario tambien que los tribunales tengan designado el camino que deben seguir para hacer efectivas esas garantías, sin detrimento de la justicia; y para conseguirlo es que hemos formulado el proyecto de ley que trascribimos á continuacion.

En este proyecto hemos tratado de resolver las diferentes cuestiones que se suscitan, ya con motivo del arresto, ya con motivo de la fianza, tomando por base las disposiciones tanto inglesas como americanas, en las que todos los pueblos libres tienen que buscar la enseñanza fecunda que concilia los intereses de la justicia con el respecto de los derechos individuales.

Nada nuevo puede establecerse hoy en la legislacion sobre estas materias: la esposicion será diversa, los detalles mas esplicativos, la aplicacion á un pueblo determinado requerirá variaciones mas ó menos numerosas; pero los principios serán los mismos, y las garantias que la esperiencia de los siglos ha consagrado, no podrán ser desconocidas ni alteradas, so pena de hacer imposible el ejercicio de la libertad y del derecho.

CCXCVI

II.

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc,

TITULO I.

DEL ARRESTO Ó PRISION

CAPITULO I.

EN QUE CASOS Y POR QUIEN PUEDE PROCEDERSE AL
ARRESTO Ó PRISION.

Artículo 1.º

Llámase arresto ó prision el acto de tomar y poner en custodia una persona que puede estar sujeta ú obligada á responder por algun crimen ó delito.

Artículo 2.º

Puede procederse al arresto ó prision, con ó sin mandato judicial.

Con mandato judicial en todos los casos en que el juez ó tribunal en vista de las informaciones recibidas llega al conocimiento de un crimen ó delito, y de la persona ó personas que lo han perpetrado.

Sin mandato judicial en los casos de infraganti crimen ó delito.

Artículo 3.º

Se considera infraganti el crimen ó delito:

1.º Cuando se ha cometido ó intentado cometer en su presencia.

2.º Cuando sin cometerlo á su presencia, se sorprende al delincuente con las armas ó los instrumentos, efectos ó papeles con que ó en que se ha cometido el delito.

Artículo 4.º

El arresto ó prision puede hacerse.

1.º Por un agente de la autoridad que la ordena, con la órden por escrito.

CCXCVIII

2. ° Por un agente de la autoridad sin mandato judicial.
- ° Por una persona particular.

Artículo 5.°

La orden de arresto ó prision debe contener:

1. ° El nombre del acusado, ó sino fuese conocido del juez ó tribunal, cualquier designacion que pueda darlo á conocer.
2. ° El delito por el cual se ordena el arresto ó prision.
3. ° El lugar donde se espide.
4. ° La firma del que la espide con el nombre de su empleo al pié.

Artículo 6.°

La orden de arresto ó prision será ó no exequible en todo el territorio de la provincia.

Será exequible en todo el territorio de la provincia si ha sido espedita por la Corte Suprema de Justicia. Será solo en el distrito á que se estienda su jurisdiccion cuando emane de un juez ó tribunal de apelacion, á no ser que fuera ella endosada por el juez ó tribunal de donde se haya de hacer el arresto.

El endoso en este caso será forzoso y no producirá responsabilidad alguna para el endosante, cuando el mandamiento se presente con la atestacion jurada de una persona fidedigna

y firmada por ella, acreditando la autenticidad de la firma del juez ó tribunal que la espidió.

Artículo 7.º

La persona que á consecuencia de una órden sufre el arresto ó prision, debe ser llevada inmediatamente á presencia de su juez.

¶ Si el juez está ausente ó inhabilitado para conocer, el arrestado puede ser llevado ó comparecer ante cualquier otro de la misma jurisdiccion, á quien se entregará por el ejecutor el mandamiento endosado y firmado por él.

En este caso deberán tambien entregarse las actuaciones que dieron motivo para la expedicion de la órden.

Artículo 8.º

Si el delito porque se arresta admite fianza, y el arresto tiene lugar fuera del distrito en que se libró la órden, el ejecutor, requerido por el preso, deberá llevarlo ante el juez del distrito donde se le arresta, el que aceptará la fianza y la hará otorgar.

Artículo 9.º

La fianza dada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se hará constar en el mandamiento, el que será entregado al ejecutor con los documentos que la

CCC

y puesto en libertad el arrestado, devuelta al juez de su procedencia.

CAPITULO II

DEL MODO DE PROCEDER PARA EL ARRESTO Ó PRISION

Articulo 10.

El arresto ó prision se hace sujetando físicamente la persona del acusado, ó sometiéndolo á la custodia del agente de la autoridad competente para hacerlo.

Articulo 11.

Cualquiera que sea la persona ó agente de la autoridad que proceda á la prision, con ó sin mandato judicial, en ningun caso podrá someter al arrestado á mas restricciones que las indispensables para su arresto ó prision.

El que impusiere al arrestado mayores restricciones que las necesarias, será civilmente responsable sin perjuicio de la responsabilidad criminal que tal abuso traiga aparejada.

Artículo 12.

El arresto ó prision podrá hacerse en cualquier dia y hora, siempre que asi sea ordenado espresamente por el juez que libre el mandamiento, ó que se trate de un crímen ó delito grave que merezca pena capital ó prision por mas tiempo de dos años.

Artículo 13.

Si notificado el arresto, el arrestado huye ó resiste por la fuerza, pueden emplearse todos los medios necesarios para llevarlo á efecto.

Si huyendo penetra en morada ajena, ó si el acusado se encuentra en una casa ó habitacion cualquiera, el ejecutor podrá penetrar en ella y hasta romper y quebrantar cualquier puerta ó ventana para tomarlo preso, despues de haber hecho conocer su autoridad, órden ó intencion.

Artículo 14.

Tanto el agente de la autoridad, cuando procede sin órden, como la persona particular, deben informar al arrestado de

su autoridad, de la causa del arresto, escepto cuando se halla en el acto de estar cometiendo el delito ó crimen, ó cuando se le arresta al perseguirlo inmediatamente despues que lo ha cometido.

Articulo 15.

Toda persona particular que haya arrestado á otra por un crimen ó delito, debe sin tardanza llevar al arrestado ante un juez ó entregarlo inmediatamente á un agente de la autoridad.

Articulo 16.

Todo individuo debe ayudar ó auxiliar al ejecutor de un mandamiento de arresto ó á cualquier agente de la autoridad que proceda á efectuarlo, si se requiere su ayuda ó auxilio, hallándose presente y en posibilidad de hacerlo y siendo el caso, segun esta ley.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD DEL ARRESTADO Ó PRESO BAJO
DE FIANZA

CAPITULO I.

DE LA FIANZA Y DE LOS CASOS EN QUE SE ADMITE

Articulo 17.

La fianza consiste en la obligacion contraida por persona de responsabilidad aceptada por el juez, y por la que dicha persona responde de la comparecencia del acusado, ó se obliga en caso de que no comparezca á abonar una cantidad determinada de dinero.

Articulo 18.

Será obligatorio para el juez ó tribunal admitir fianza:

- 1º Cuando el delito de que se le acusa al preso ó detenido no merezca pena corporal aflictiva.

- 2º Cuando mereciendo pena corporal aflictiva, su duracion no podrá exceder de dos años de prision.
- 3º En los casos de los art. 1549 y 1562 del Código de Comercio.

Articulo 19.

La fianza puede admitirse antes ó despues de iniciado el juicio y en cualquiera instancia en que se encuentre la causa.

Articulo 20.

Solo podrá admitir fianza el juez ó tribunal que conoce en la causa ó en los casos de *habeas-corpus*, cuando el detenido se encuentra fuera del distrito del juez ó tribunal que ordenó su arresto ó detencion.

Articulo 21.

Presentada la peticion para la escarcelacion bajo fianza, se dará vista al ministerio fiscal, el que estará obligado á espedirse en el término de cuarenta y ocho horas.

Si hay acusador particular, deberá tambien oírsele en el mismo término.

Artículo 22.

Espedida la vista ó audiencia á que se refiere el artículo anterior, ó en caso contrario, si pasara el término sin hacerlo, el juez ó tribunal llamará á sí los autos y resolverá sobre la admision ó no de la fianza.

Artículo 23. . .

Si se admitiere la fianza, se ordenará la otorgacion de la escritura correspondiente, fijándose previamente la suma porque los fiadores hayan de responder, en caso de no cumplirla, como indemnizacion de daños y perjuicios, y hecha esta otorgacion se decretará la libertad del preso ó detenido librándose el mandamiento necesario.

Artículo 24.

El juez ó tribunal de oficio ó á pedido del ministerio fiscal ó el acusador particular podrá tomar, las informaciones necesarias sobre las seguridades que ofrezca la fianza que se propone.

Tanto estas informaciones como la escritura de fianza en copia, serán agregadas al espediente respectivo.

Artículo 25.

Si el juez ó tribunal negare la admision de la fianza, su resolucion será apelable para ante el superior inmediato, cuyo fallo en todo caso será definitivo.

Artículo 26.

La apelacion se interpondrá por escrito dentro las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la resolucion que rechaza la fianza, y será resuelta con intervencion del ministerio fiscal.

Artículo 27.

Siendo el fallo superior confirmatorio, ó no habiéndose apelado, el acusado deberá ser detenido en custodia durante el juicio ó mientras no se presente y admita nueva fianza segun los casos.

Artículo 28.

Los individuos que se presenten como fiadores, solamente pueden ser admitidos como tales si tienen las calificaciones siguientes:

1. ° Deben ser residentès en el distrito judicial y poseer

en propiedad ó tener en arrendamiento una finca urbana ó rural dentro de la provincia, cuyo contrato ó arrendamiento responda á la suma requerida.

- 2.º Deben ser capaces de responder con propiedad libre de ejecucion por la suma á que monta la fianza.
- 3.º Si depositan á la órden del juez ó tribunal y como fianza la cantidad designada para ello.

Artículo 29.

La fianza en todo caso puede ser cambiada por el depósito de la suma de dinero garantida por ella.

Este depósito puede hacerse por el mismo detenido ó acusado, ó por el fiador. En el primer caso el fiador queda descargado de su obligacion, y en el segundo la cantidad depositada responde directamente al resultado del juicio.

Artículo 30.

La cantidad que se fije como importancia de la fianza, debe responder á las condenaciones pecuniarias y á las demas indemnizaciones á que haya dado lugar el hecho criminoso.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA DEL ACUSADO, Ó DE SU NUEVA DETEN-
CION DESPUES DE HABER DADO FIANZA Ó DEPOSITADO
DINERO.

Articulo 31.

:

Los fiadores pueden entregar el acusado al juez ó tribu-
nal para que los exonere de la fianza, ó puede él mismo
entregarse al empleado bajo cuya custodia se encontraba,
en cualquier tiempo antes de la resolucion definitiva de la
causa.

Articulo 32.

El empleado recibirá en custodia al acusado siempre
que se acompañe cópia certificada de la escritura de fianza
dando recibo por escrito; é inmediatamente dará cuenta
al juez ó tribunal que conoce en el juicio, el que con in-

tervencion del ministerio fiscal, ordenará ó no la cancelacion de la fianza ó la entrega del dinero.

Artículo 33.

Con el objeto de hacer la entrega del acusado, el fiador puede arrestar por sí ó autorizar por orden escrita al dorso, de una copia certificada de la escritura de fianza, á cualquiera persona para que haga el arresto en todo tiempo antes que se le declare deudor de la suma á que monta la fianza ó en el término señalado en el artículo 38.

Artículo 34.

El juez ó tribunal ante quien se halle pendiente el juicio, puede ordenar tambien que el acusado escarcelado bajo fianza sea de nuevo reducido á prision, hasta que se le absuelva legalmente:

1. ° Cuando por no haber comparecido oportunamente se debe la suma con que el fiador ha asegurado su comparecencia, ó la que él haya depositado para el mismo objeto.
2. ° Cuando conste al juez ó tribunal que el fiador ha muerto, no es solvente. ó se ha ausentado de la provincia con el fin de cambiar de domicilio.

Artículo 35.

La orden para nueva detencion espresará generalmente los hechos de la misma manera que una orden ó mandamiento de arresto; y se llevará á efecto en cualquier distrito judicial, librándose los exhortos convenientes, si fuere necesario.

Artículo 36.

Si la orden es para oír sentencia en que imponga pena corporal, el acusado será confinado en prision.

Si fuera por las causas espresadas en el artículo 34, ó porque la pena impuesta fuera pecuniaria, se admitirá nueva fianza ó se constituirá su prision hasta que la pena sea cumplida.

CAPITULO III.

CUANDO SE DEBE EL MONTO DE LA FIANZA Ó EL DINERO
DEPOSITADO

Articulo 37.

Si el individuo escarcelado bajo de fianza dejare de comparecer, en cualquier circunstancia en que su presencia ante el juez ó tribunal sea requerida, se estenderá acta en que se hará constar el hecho, tomándose razon de ella en el registro del Juzgado.

La suma con que el fiador haya asegurado la comparecencia de dicho individuo, ó que haya sido depositada en su lugar, se deberá desde ese momento y se hará efectiva, segun el caso, ejecutivamente.

Articulo 38.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el escarcelado compareciere ó fuere entregado por el fiador den-

tro de los ocho dias siguientes y uno ú otro justificare causa fundada, se ordenará la devolucion de la suma cobrada ó la suspension de la cobranza, abonando préviamente, en todo caso, las costas causadas.

Articulo 39.

El individuo que, habiendo gozado de la escarcelacion, fuere procesado antes de la conclusion del primer juicio por otro delito, fuese ó no susceptible este de fianza, será de nuevo reducido á prision observándose en lo demas los trámites establecidos en esta ley.

Articulo 40.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1).

(1) Pueden consultarse como fuentes de este proyecto *Blakstone*.—*Commentaires sur les lois anglaises*, t. 6, lib. IV, cap. 21 y 22. *Cooley's—Blakstone—commentaries*, t. 2, pág. 287 y sigtes. *Stephens: commentaries of the law of england*, t 4, páj. 432 y sigtes.— *The code of criminal procedure of New York*, t. 1, pág. 284. *Paschals: Law of Texas*,pág. 496. *Lieber: civil liberty and self governement* pág. 58. *Dalloz: verb. instruction crimínelle—Revue pratique* f. 14719—*Revista de Lejislacion*, t. 3, 8, 12 y 24. Gonzalez y Plaza—Proyecto—Los demas autores citados.

TITULO V

H A B E A S C O R P U S

SUMARIO.—La libertad individual no puede considerarse asegurada sino con el auto de *habeas-corpus*—Prescripciones de la Constitución.—Medios de hacerlas efectivas—Introducción del *habeas-corpus* en la legislación inglesa.—Defectos de la ley que lo reglamenta.—Reformas que deben introducirse—Proyecto de ley.

I.

Hemos examinado y establecido en el proyecto anterior las reglas que deben servir de norma para proceder al arresto, á la detención ó la libertad bajo fianza: pero las garantías de la libertad individual no concluyen aquí: el juez puede prevaricar, abusando de su poder puede rehusar interrogar al acusado ó concederle la libertad en los casos en que la ley la concede; el acusado no ser conducido ante

el magistrado por el oficial público ó por el particular que arbitrariamente lo detiene, ó ser admitido por el carcelero irregularmente. ¿Dónde buscar la protección?

Los ingleses la encontraron: y el *habeas-corpus* fué la preciosa garantía que concluyó con las prisiones arbitrarias, los suplicios, las mutilaciones y todos los abusos de la fuerza pública, y con la teoría de sus lejistas, que «una orden de la corona bastaba para detener un hombre, sin que se tuviese la obligación de indicar el motivo por el cual estaba preso.»

Tal garantía, pues, complemento de las demás, no podía pasar desapercibida para los autores de la reforma, y los artículos 16 y 17 de la Constitución lo han venido á comprobar.

Todo aprehendido, dice en el artículo 16, será notificado dentro de las veinte y cuatro horas de la causa de su prisión, y según el artículo 18, toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detención; y todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta petición ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

¿Cómo hacer efectiva esta garantía? ¿A quién corresponde su ejecución, en qué forma, en qué casos y cual es el procedimiento que debe observarse? ¿Cuáles son las penas de los que faltan á cualquiera de los requisitos que se establecen? He ahí los puntos que es indispensable resolver á fin de evitar que esta como muchas otras garantías puedan ser inutilizadas por los encargados de aplicarlas, y convertirse

en letra muerta en la declaracion de nuestros derechos constitucionales.

El proyecto que os presento se ocupa de todos ellos, siguiendo el formulado por Livingston para la Luisiana, y sus fundamentos pueden encontrarse en las palabras con que aquel lo esplicaba, reclamando su sancion de los Poderes Públicos del Estado, ya que apesar de su importancia habia llamado demasiado tarde su atencion.

El auto de *habeas-corpus*, dice Livingston, era conocido desde un remoto período en el derecho ingles; pero era un precepto sin sancion y por lo mismo ineficaz, hasta que el estatuto sancionado en el año 31 del reinado de Carlos II le dió fuerza y eficacia y lo convirtió en una faz de nuestra jurisprudencia, de la que cualquiera nacion puede enorgullecerse y debe adoptar ó imitar.

El mecanismo de esta admirable combinacion para asegurar la libertad personal es tan simple, sus efectos son tan decisivos, que nos asombramos de que no se haya puesto mas antes en accion, especialmente en una nacion en que desde muy temprano hizo una estipulacion con su rey de que «ningun hombre libre seria puesto en prision, sino segun la ley del pais.»

En realidad el acto de *habeas-corpus* era conocido en el derecho romano por el nombre de *interdicto de homine libero exhibendo*; pero era aplicable solamente al caso de un hombre libre que se reclamaba como esclavo, y no hallamos que aun en ese caso hubiese disposiciones para hacer efectiva su ejecucion. Por el contrario, existia una que permitia rehusar la obediencia por cualquier persona que ofreciese pagar el precio del hombre, estimándolo como si fuese esclavo.

En ningun período de la historia fué, por lo mismo, de alguna importancia el auto de *habeas-corpus*, hasta que el espíritu de libertad, casi extinguido bajo el enérgico despo-

tismo de los Tudores se hizo superior á la debilidad de los Estuardos, é inspiró la declaracion de aquellos principios de derechos personales y políticos; sobre los cuales están principalmente fundadas nuestras repúblicas.

Una de las mas importantes medidas que este espíritu de libertad sugirió, fué el acto legislativo de *habeas-corpus*. Este establece el modo como debe espedirse el auto; impone penas por desobediencia á él y adopta un número de medidas saludables para impedir demoras y abusos en el procedimiento criminal.

Los delitos contra la libertad personal mas peligrosos, son los que se cometen con fines políticos, y á efecto de acallar la oposicion á medidas inconstitucionales y revolucionarias, se hace entonces necesaria toda la energia de la ley, armada con sus mas fuertes sanciones y sostenida por las mas eficientes medidas para asegurar su ejecucion. Por lo mismo, la magnitud del mal, concurriendo con la probabilidad de que suceda, exige la atencion del legislador á este importante objeto. Examinando los diferentes preceptos de esta importante ley, todo amigo de la libertad debe sentir gratitud por sus autores, por el vasto, y es de esperarse, duradero beneficio que con ella hicieron á la humanidad. Ya diez millones de hombres libres han consagrado este privilegio entre sus derechos fundamentales, y las repúblicas nacies del nuevo mundo no dejarán de adoptar tan preciosa institucion, cuando planteen y revisen sus pactos constitucionales.

La mayor gloria á que una nacion sábia puede aspirar, es á ver sus principios reconocidos, sus instituciones adoptadas, sus leyes copiadas, no solo por hombres que hablan su misma lengua y criados con costumbres semejantes, sino traducidas en diferentes lenguas, incorporadas en diferentes códigos y en todos reconocidas como la primera de las bendiciones.

Sin embargo, no debemos permitir que nuestra admiración por una institución cualquiera nos ciegue sobre sus defectos, ó nos impida, antes de adoptarla, analizar severamente sus disposiciones é investigar cuidadosamente si en su ejecución no existen imperfecciones que es necesario corregir. Revisando así el estatuto inglés, hemos descubierto ciertos vacíos ú omisiones importantes, que hemos tratado de remediar: indicaremos las más notables:

1. ° El grande objeto del auto, el que constituye su principal escelerencia, y puede decirse su solo uso, es la prontitud y eficacia con que obra. En todos los países civilizados se conceden acciones por ofensas contra la libertad personal; pero hasta que la Inglaterra no dió el ejemplo, no se proveyó á la cesación del mal. Esta ley la hace efectiva por medio de embargos, multas y penas que en muchos casos son efectivas; pero hay ocasiones en que la parte ofendida no podría tener alivio, y el culpable escaparía del castigo no obstante los preceptos de la ley. Una persona puede ser constatada ilegalmente, embarcada por fuerza y conducida fuera del país; puede espedirse el auto de *habeas-corpus*; puede aun ser notificado en tiempo; pero si la parte á quien va dirigida resuelve devolverlo con un informe insuficiente, no puede darse ninguna otra providencia hasta que se haya recibido ese informe, haya sido debatido y se haya determinado que es insuficiente; y entonces no es una providencia compulsoria, sino penal la que se concede, no dando libertad al preso sino castigando á la parte que lo detiene por su desobediencia. El paciente, entre tanto, puede ser conducido fuera del reino ó puede sufrir daños irreparables. Este es un caso que debe haber sucedido muchas veces en Inglaterra por abuso de las órdenes de enganche y usurpa-

ciones militares para objetos de venganza privada ú opresion pública.

Para impedir que tal cosa suceda, se ha establecido que siempre que se presente un caso que justifique la expedicion del auto de *habeas-corpuz*, y se haya acompañado prueba de que hay fundamento para temer que se deporte al detenido ó se le haga otro mal, ó siempre que el auto sea desobedecido, el magistrado dará orden para que se traiga el preso á su presencia, y que el que lo tenia en custodia sufra la pena correspondiente.

2. ° En la ley inglesa el informe se toma siempre como verídico, y el solo recurso contra un falso informe es una accion contra aquel que lo ha dado: doctrina enteramente subversiva de la intencion real de este auto, y que en muchos casos lo hace ilusorio. Este defecto se encuentra corregido en las disposiciones que adoptamos, estableciendo lo conveniente para examinar la verdad del informe cuando es controvertido.
3. ° En Inglaterra segun discusiones de los jueces, no puede concederse el auto de *habeas-corpuz*, sino en casos de naturaleza criminal ó que se supone criminal. A fin de que la órden pueda producir todo su efecto, se propone estenderlo espresamente á todos los casos de prision ó de detencion arbitraria.
4. ° Cuando un preso es presentado en virtud de un auto de *habeas-corpuz*, si se descubre algun defecto de forma en la órden de su prision, es puesto en libertad, aunque consten pruebas suficientes para motivar su detencion. Se propone remediar este defecto de la ley inglesa, obligando al empleado que presente al preso, presentar al mismo tiempo las pruebas por las que ha sido puesto en prision; y ordenando al juez ante quien se hace la relacion del auto de *habeas-corpuz*,

CCCXIX

que le constituya nuevamente en prision si las pruebas lo requieren. • (1)

II

He aquí el proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

TITULO UNICO

DEL AUTO DE HABEAS CORPUS

CAPITULO I.

DEFINICION Y FORMA DE ESTE AUTO

Articulo 1.º

El auto de *habeas-corpus* es una orden escrita dada en

(1) Livingston - Report on the plan of a penal code. V. Revised statutes of New-York, t. 3º, pag. 882 á 894; y *Proyecto de ley* redactado por los Dres. Gonzalez y Plaza, pag. 52 y 235.

nombre de la provincia por un juez ó tribunal de jurisdiccion competente, y dirigida á un individuo cualquiera que tiene una persona bajo su guarda ó en su poder, para que la presente en el tiempo y lugar que se le señale, y manifieste las causas por las cuales la tiene detenida ó restringida en el ejercicio de su libertad.

Artículo 2.º

El auto de *habeas-corpuz* deberá ser siempre que las circunstancias lo permitan en la forma siguiente:

“En nombre de la provincia de Buenos Aires.

• Por cuanto ante este Juzgado ó tribunal (*segun el caso*) se ha manifestado que la persona de N. de N. (*aquí el nombre de la persona ó aquel con que fuera conocido*) se halla detenida ó presa bajo vuestra custodia, sin fundamentos legales para ello.

• Por tanto, se os ordena que, dentro del término de (*aquí las horas ó días que se fijen*) despues que os sea notificado y entregado este auto, presentéis ante este tribunal ó Juzgado (*segun el caso*) dicha persona de N. de N. devolviendo al mismo tiempo este auto con informe á continuacion sobre el tiempo y causa de la detencion ó prision, á fin de que se pueda considerar y resolver lo que con dicha persona debe hacerse.

Dada, etc, etc.

Artículo 3.º

Cuando el auto de *habéas-corpuz* sea dado por un

juez, será firmado por el mismo; cuando lo sea por un tribunal, lo será por su presidente respectivo.

Artículo 4.º

El auto de *habeas-corpuz* no podrá ser desobedecido por defecto alguno de forma.

Es obligatorio:

- 1.º Si la persona á quien va dirigido es designada, ya sea por la denominacion de su empleo (si tiene alguno) ó por cualquier nombre ó descripcion que sea comprensible á un individuo de intelijencia comun que él es la persona que se tiene en vista y á quien puede notificarse el auto, y quien tenia efectivamente en custodia la persona que se ordena presentar.

En este caso no se puede rehusar obediencia al auto, aun cuando se le haya dirigido bajo un nombre erróneo ó una descripcion falsa ó aun cuando el auto sea dirigido á otro.

- 2.º Si la persona que se ordena presentar es designada por su nombre, ó en caso de que el nombre sea desconocido ó incierto, si se le describe de tal manera que sea comprensible que él es la persona que se tiene en vista y se ordena presentar.

En el caso que en el auto se omita determinar el tiempo dentro del cual debe devolverse con informe y presentar la persona requerida, debe ser obedecido sin tardanza.

Artículo 5.º

La insercion ú omision en el auto de otras pañabras que las contenidas en la fórmula precedente, no lo viciarán, siempre que sean conservadas sus partes esenciales.

Artículo 6.º

En caso que se suscitáran dudas sobre la interpretacion de cualquiera de las disposiciones de este título, se dará el sentido más favorable á la reclamacion de la persona que las solicita y aquel que da mas estension á los medios de proteccion sustituidos por este acto contra toda opresion ilegal.

CAPÍTULO II.

A QUIEN CORRESPONDE DICTAR EL AUTO DE HABEAS-CORPUS, EN QUE CASOS Y DE QUE MODO DEBE SOLICITARSE

Artículo 7.º

La Corte Suprema, los tribunales de apelacion y los Jueces de primera Instancia podrár dictar el auto de *habeas-corpus*

CCCXXIII

dirigiéndose á cualquiera persona ó autoridad en sus distritos respectivos.

Artículo 8.º

En caso que la autoridad competente del distrito se encuentre impedida por una causa cualquiera para dictar el auto, podrán hacerlo las de los distritos limítrofes.

Si las distancias ó cualquiera otra causa hiciera imposible conseguir el auto de autoridad competente en el término de tercero dia, podrá ser dictado por el Juez de Paz respectivo.

Artículo 9.º

Debe dictarse el auto de *habeas-corpus* en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la persona detenida sufre la detencion ó prision de órden de alguna autoridad ejecutiva ó administrativa, á menos que tenga lugar en virtud de la declaracion del estado de sitio y haya sido declarado en suspenso el auto de *habeas-corpus* por la autoridad nacional competente.
- 2.º Cuando la persona detenida ó presa sufre la detencion ó prision en virtud de órden de autoridad judicial competente, y la persona detenida ó presa juzgue que no hay fundamento legal para la detencion ó prision.
- 3.º Cuando la prision ó detencion se sufra á consecuen-

cia de un delito que con arreglo á la Constitucion y á la ley penal no merezca pena corporal aflictiva, ó solo la merezca por dos años y la fianza pueda ser admitida.

4. ° En todos los casos en que la prision, detencion, etc., fuera ejercida sin autorizacion de ley alguna positiva y que lo fuera de una manera ó en un grado no autorizado por la ley.

Articulo 10.

No puede solicitarse el auto de *habeas-corpus*, ni los tribunales ó jueces tienen el deber de espedirlo:

1. ° Cuando la persona se halla en prision en virtud de sentencia definitiva pronunciada por juez ó tribunal competente, comprendiéndose los casos de arresto ó prision correccional impuestos por las Cámaras legislativas, segun sus reglamentos de policia interior á los que cometan desacatos contra ellas ó perturben el órden de sus trabajos y los de arresto ó prision que impongan los jueces y tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.
2. ° Cuando la persona se halle detenida ó presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la Constitucion y leyes nacionales, ó por actos hechos ó dejados de hacer sometidos exclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades nacionales.

Articulo 11.

La peticion del auto de *habeas-corpus* puede ser obtenida

por la misma persona detenida, ó por otra en su nombre, y contendrá:

1. ° Que la persona que hace la peticion ó en favor de quien se hace, se halle detenida, presa ó restringida en su libertad; el funcionario, empleado ú oficial público ó persona por quien ha sido detenida ó restringida mencionando sus nombres si le fuesen conocidos, y la causa ó pretesto de la prision ó detencion segun el conocimiento que tenga de ella.
2. ° Si la detencion ó restriccion es ejercida en virtud ó bajo pretesto de un acto judicial, órden, mandato ó providencia; y en este caso se agregará cópia á la peticion, ó la constancia que la copia ha sido requerida y rehusada.
3. ° Si la detencion es ejercida en virtud de un acto judicial, regular en la forma, pero obtenido ó ejecutado ilegalmente: la peticion establecerá en que consiste esa ilegalidad.
4. ° Si la detencion ó prision no está apoyada en acto alguno judicial, la peticion establecerá simplemente que la persona está ilegalmente detenida ó restringida.
5. ° En fin, debe ser con juramento, en cuanto á la verdad de los hechos que se esponen, al menos segun las creencias del que lo espone.

Artículo 12.

Todo tribunal ó juez á quien se ocurra pidiendo el auto de *habeas-corporis*, espedirá dicho auto sin tardanza, á menos que de la demanda misma ó de los documentos que la acompañan, resulte que á la parte demandante le es prohibido por

las disposiciones de este capítulo pretender la expedición de dicho auto.

Artículo 13.

Siempre que un tribunal ó juez tenga conocimiento ó cualquier razón de creer que alguna persona está ilegalmente detenida en su distrito, presa ó restringida en su libertad, tiene el deber de expedir el auto de *habeas-corpus* para resolver sobre su soltura, aún cuando no se haya hecho demanda alguna sobre ella.

Artículo 14.

Cuando un tribunal ó juez de jurisdicción competente tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención ó confinamiento, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de la provincia, ó se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrido por un auto de *habeas-corpus*, pueden expedirlo de oficio ordenando á cualquier comisario, agente de policía ú otro empleado, que tome la persona detenida ó amenazada y la traiga á su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Artículo 15.

Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto de la persona

CCCXXVII

que tiene en custodia el preso á que se refiere el mismo artículo, como culpable de un delito en tomar y detener dicho preso, el auto que se espida deberá tambien contener órden para el arresto de la persona que haya cometido tal ofensa.

Artículo 16.

El empleado ó persona encargada de la órden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el tribunal ó juez la persona detenida y tambien la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe, y trasmitido de la misma manera que los demas autos de *habeas-corpus*.

Artículo 17.

Si la persona que debiere á otro es traída ante el tribunal ó juez como sindicada de un delito ó crimen, será examinada, confiscada en prision ó admitida á dar fianza en los casos en que la fianza puede ser admitida.

CAPITULO III.

DE LA NOTIFICACION Y DEVOLUCION DE LA ÓRDEN
DE HABEAS-CORPUS

Articulo 18.

La orden de *habeas-corpus* se notifica por la remision del original á la persona á quien se dirige, ó á aquella bajo la guarda ó autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido espedida.

Articulo 19.

Si el detentor rehusa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecucion, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquella en que la persona detenida se encuentra.

Artículo 20.

La notificación se prueba por la declaración escrita y jurada de la persona que ha sido encargada para ello, que puede serlo cualquiera que según las leyes generales es hábil para atestiguar.

Artículo 21.

La persona á quien se notifique una orden de *habeas corpus* debe obedecerla, y responder inmediatamente, sea, ó no dirigida á ella.

Artículo 22.

La devolución de la orden de *habeas-corporis* se hará presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda ó autoridad, y escribiendo al dorso, ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se espese:

1^o Si tiene ó no en custodia, detenido ó restringido bajo su poder el individuo que se le ordena presentar.

2^o Si tiene á dicho individuo en su poder ó restringido bajo su custodia, cual es la autoridad con que le impo-

ne tal detencion, prision ó restriccion, y la verdadera causa de ella, esplicándola estensamente.

- 3^o Si la parte está detenida en virtud de auto, orden ó mandamiento escrito, debe agregarse copia del documento al informe, y debe producirse y exhibirse el original al devolverlo á quien lo espidió.
- 4^o Si la persona á quien se ha dirigido y notificado el auto ha debido tener en su poder ó custodia al individuo requerido en cualquier tiempo anterior ó subsecuente á la fecha del auto, pero ha trasferido dicha custodia ó restriccion á otro, el informe debe espresar con particularidad á quien, por que causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

Articulo 23.

El informe á que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por la persona que lo dirige, y en el caso de que no sea un empleado público juramentado y hable en su capacidad oficial, será afirmado bajo juramento.

Articulo 24.

Si la persona á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas-corpus* rehusare ó descuidare cumplirlo presentando la parte nombrada en él, é informando

plena y esplicitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse, segun lo dispuesto en esta ley, dentro del tiempo requerido, y no alegase escusa suficiente para dicha desobediencia ó descuido, el tribunal ó juez á quien debiera devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar órden, dirigida á cualquier comisario ó agente de policia ú oficial de justicia para que aprehenda inmediatamente la persona culpable de la desobediencia ó descuido y le sea presentada, y una vez traída será confinada en la cárcel hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se espidió el auto.

Artículo 25.

Siempre que por enfermedad ó invalidez de la persona que se ordena presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente á quien ha de devolverse el auto, la parte que la tiene en custodia puede espresarlo asi en el informe con que lo devuelva, afirmando su dicho con juramento, ó acompañando certificado médico, donde fuera posible; y si quedaren satisfechos de la verdad de tal afirmacion y por otra parte el informe es suficiente, procederán á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El tribunal ó juez podrá ademas en este caso, si lo creen necesario, trasportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolucion que corresponda.

Artículo 26.

Para la ejecucion de la órden de arresto, y para traer y custodiar la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas-corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargado de tal ejecucion, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demas casos semejantes.

Artículo 27.

Producido el informe se procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detencion, prision ó restriccion.

Si no se manifestase causa legal para la prision ó restriccion, ó para la continuacion de ella, se decretará la libertad de la persona presa ó detenida.

Artículo 28.

Será devuelto á la prision ó detencion, el preso ó detenido, si del exámen del caso resultare:

- 1^o Que se hallaba detenido ó preso en virtud de órden, auto ó decreto de algún tribunal ó juez nacional, en los casos de exclusiva competencia.

CCCXXXIII

- 2º Que la detencion ó prision sea el resultado de una sentencia definitiva de tribunal competente.
- 3º Que se halle presa ó detenida por desacato contra tribunal, juez, empleado ó cuerpo con autoridad para imponerlo, siempre que se haya espresado en la orden ó mandamiento que se impone por tal causa.
- 4º Que no ha espirado el tiempo por el cual la parte puede ser legalmente detenida.

Articulo 29. . .

Si resultase que la parte ha sido legalmente confinada en prision por alguna causa criminal, ó si del testimonio que se presente con el auto devuelto con informe, aparece que aunque el detenido fuese culpable del delito del que se le hace cargo, tenia derecho á ser escarcelado bajo de fianza, el tribunal ó juez puede disponer que se acepte dicha fianza, si fuese ofrecida, y se deje libre la persona; pero sino se ofreciera tal fianza, ordenará que la parte sea inmediatamente restituida á la prision.

Articulo 30.

Si la parte no resultare acreedora á que se la ponga en libertad, ni á que se le acepte fianza, se ordenará sea restituida á la custodia ó restriccion de donde fué tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba, podia legalmente ser encargada.

de ella. En caso contrario se encargará á persona competente.

Artículo 31.

Mientras se dicta la resolución, se encomendará el preso á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo, y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

Artículo 32.

Cuando del informe que se remita resulte tener interes un tercero en la prision ó detencion, no se dará orden de libertad, mientras no conste haberse puesto en noticia de ese tercero la demanda del auto de *habeas-corpus*, y que han tenido el tiempo suficiente para oponerse ó no á la `soltura.

Artículo 33.

No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una accion criminal, sin intervencion del ministerio fiscal, á fin de que deduzca la accion que corresponda.

Artículo 34.

La parte traída en virtud de un auto de *habeas-corporis*, puede negar cualquiera de los hechos afirmados en el informe, ó alegar otros para probar que su prision ó detencion es ilegal, ó que es acreedora á que se la ponga en libertad; pero esto no podrá hacerse sin prestar préviamente juramento de decir verdad.

Las alegaciones y pruebas que se produzcan tanto en apoyo de la prision ó detencion como en contra de ella, serán oídas por el juez ó tribunal de una manera sumaria, y se dictará resolucion.

Artículo 35.

La absolucion pronunciada en virtud de un auto de *habeas-corporis*, no tiene otro efecto que poner en libertad el preso, y garantirle de toda prision futura por la misma causa.

Artículo 36.

Ningun individuo absuelto por el informe de un *habeas-corporis*, será preso, detenido ó restringido por la misma causa,

á menos que no sea subsecuentemente acusado ante el tribunal ó juez; però la causa no será la misma:

- 1.º Si despues de una absolucion por defecto de prueba ó por vicio material en la órden de prision, en materia criminal, la persona es detenida de nuevo con prueba suficiente y presa por la misma causa.
- 2.º Generalmente toda vez que la absolucion fuera pronunciada por inobservancia de alguna forma requerida por la ley, la parte puede ser presa si la causa es legítima y si son observadas las formas.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES PENALES

Articulo 37.

Cualquier empleado, funcionario ó persona que tenga detenida una persona y rehuse dar cópia á todo el que la pida de cualquiera órden, auto ó providencia ó disposicion en cuya virtud se detenga en custodia á otra, aun cuando se le ofrezcan los derechos ú honorarios que por ello le correspondan, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda corriente á favor de la persona detenida. . .

Artículo 38.

Son pasibles de una multa de veinte mil pesos ó de prision por seis meses, ó de una y otra:

- 1.º Todo el que teniendo en custodia algun individuo que con arreglo á las disposiciones de esta ley sea acreedor á un auto de *habeas-corpuz* para averiguar la causa de su detencion, transfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambie el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la espedicion ó efectos del auto.
- 2.º Todo el que teniendo en su poder alguna persona en cuyo favor se haya espedido un auto de *habeas-corpuz*, transfiera dicha persona á la custodia de otro, la coloque bajo el poder y autoridad de otro, ó la oculte ó cambie el lugar de su prision, con el propósito de eludir la notificacion de dicho auto ó evitar el efecto de él.

Artículo 39.

Si alguna persona, sea por si sola ó como miembro de un tribunal ó en ejecucion de alguna orden, sentencia ó procedimiento, á sabiendas confinase de nuevo en prision, ó confinase por la misma causa, escepto los casos señalados en esta ley, á alguna persona puesta en libertad por el tribunal ó juez que espidió el auto de *habeas-corpuz*, ó á sabiendas ayudase á

ello incurrirá en una multa de veinte y cinco mil pesos moneda corriente á favor de la parte agraviada.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40.

El cumplimiento de todo auto de *habeas-corpus* debe siempre tener lugar en un término de veinte y cuatro horas, si el preso ó detenido no se encuentra á mayor distancia que cinco leguas del punto en que se encuentra el juez ó tribunal que lo ha espedido.

Si estuviese á mayor distancia, se acordará un dia mas por cada cinco leguas que se tuviera que recorrer.

Artículo 41.

Los gastos de transporte de la persona á cuyo favor se haya dictado un auto de *habeas-còrpus*, siempre que fuera neces-

rio hacerlo, serán á cargo de ella ó del que hizo la peticion por ella, teniendo como satisfacerlos, pero si esto no fuera posible, los gastos serán á cargo del tesoro de la provincia.

Artículo 42.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO VI.

DEL DOMICILIO

SUMARIO—El domicilio es inviolable—Lejislacion romana, española, y prescripciones de la Constitucion de 1854, y ley de 20 de Agosto de 1859—El artículo 22 de la Constitucion reformada y las lejislaciones extranjeras—Casos y formas en que puede allanarse el domicilio segun la antigua lejislacion—Necesidad de establecer estos casos asi como la forma de proceder y la sancion penal—Proyecto para conseguirlo.

I.

La casa de cada hombre, ha dicho Chattam, es su castillo. ¿Por qué? ¿Por qué se halla rodeada por un foso, ó defendida

por una muralla? Puede bien ser una cabaña de paja, puede el viento silbar alrededor de ella, la lluvia entrar, pero el rey no. (1)

Estas hermosas palabras encierran el pensamiento que ha dominado desde las legislaciones mas antiguas:

Las leyes romanas concedieron grandes privilegios al hogar doméstico. (2) En una de ellas leemos estas palabras: «*In eos, qui quempian pulsassent domum alienam aut vi introissent iudicium daretur;*» y otra (3) dice: *Plerique putaverunt nullum de domus sua in jus vocare licere, quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit, cumque qui indi in jus vocaret, vim inferri videri*—De modo que no solo se consideraba como acto punible el hecho de introducirse por fuerza en la casa de otro, sino el de llamar (pulsare) á ella; y era tanto el respeto dispensado al domicilio, que el derecho concedido, en general, para conducir violentamente ante los magistrados á las personas que se negaban á comparecer, se hallaba restringido, no permitiendo sacarlas de su casa, porque el introducirse en ellas con este objeto, causaba *fuerza* castigada por la ley.

Una ley del Fuero Juzgo penó con el duplo el hecho de «entrar por fuerza la *casa* que podia ser ganada en juicio;» (4) otra del Fuero Viejo de Castilla calificó «de quebrantamiento de *casa* la entrada en la de otro, cuando no fuese huyendo de pelea movida fuera de ella,» (5); dos del Estilo (6) prescribieron la «concurancia de vecinos hombres buenos del lugar, y escribano, cuando el alcalde entrase en alguna casa,» y las penas del que «lanzase á otro por fuerza de la suya ó le en-

(1) *Lalouel*. Les orateurs de la Grande-Bretagne, t. 1, pág. 103.

(2) Ley cornelia de injuris.

(3) L. 18, tit. 4, lib. 2 D.

(4) L. 7, tit. 8, lib. 3.

(5) L. 4, tit. 6, lib. 1.

(6) L. 12 y 147.

cerrase en ella ó en la de otro.» Una de las de Partidas (1) comprendió entre los casos de *fuerza*, el hecho de «entrar en casa ajena con violencia;» y otras recopiladas prohibieron la entrada en el domicilio de los particulares, fuera de los casos y con las formalidades determinadas.

En la legislación patria desde los primeros pasos de la revolución, la garantía del domicilio fué consagrada: «La casa de un ciudadano, se dijo, es un sagrado, cuya violación es un crimen,» y se designó por quien y en que forma podía allanarse; (2) y lo mismo repitió el reglamento provisorio de 1817 en los párrafos 9 y 10 de su sección 5.ª (3)—La Constitución de la República declara que el domicilio es inviolable, y que solo puede ser allanado en los casos y con los justificativos que determine la ley (4); la de la provincia de 1854, lo declaró igualmente inviolable, pudiendo entrarse solamente en virtud de orden escrita de juez ó autoridad competente, la que fué determinada mas tarde (5); y el artículo 22 de la vigente, dice que el domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública.

Pero estas disposiciones no bastan para hacer eficaz la garantía que consagran y no turbar la acción de la justicia: el respeto debido al asilo de una familia, nunca pudiera convertirse en foco de proyectos criminales, albergando á sus autores ó contribuyendo á eludir las consecuencias del delito; pero tampoco puede dejarse á la voluntad del juez cuyas pasiones pueden hacer ilusorias todas las declaraciones consa-

(1) L. 16, tit. 9, pag. 7.

(2) Decreto de 23 de Noviembre 1811, art. 4.

(3) Recopilación de leyes, pag. 118.

(4) Artículo 18.

(5) Ley de 20 de Agosto de 1859.

gradas, sin un castigo previsto para detener sus desmanes— Es necesario designar una sancion penal y fijar los casos en que el juez puede ordenar el allanamiento y las formalidades con que debe procederse.

Los autores y antiguas leyes señalan, en primer lugar, una inundacion, incendio ó peticion del interior mismo de la casa (1); en segundo, las casas abiertas al público, que deben ser accesibles para la policia de noche mismo (2); y en tercero, un objeto especial determinado por la ley ó la autoridad. (3) El juez que ordena la visita debe especificar los objetos de ella, no siendo exequible de lo contrario (4), y si hubiese resistencia ó pasase demasiado tiempo sin que nadie acuda, pueden franquearse las puertas (5), siendo entendido que la orden de arresto ó pesquisa dada por autoridad competente lleva consigo el allanamiento de la casa en que se halle la persona indicada ó la cosa pesquisada. (6)

Las lejislaciones modernas dan una aplicacion mas ó menos estensa al principio de la inviolabilidad del domicilio, segun el sistema político de gobierno que tienen adoptado; y las leyes inglesas, que, como dice Blakstone, tienen una alta idea de la seguridad de un particular en su casa, á la que llama su fortaleza y que jamas sufre se viole impunemente, (7) ha llegado últimamente hasta admitir el allanamiento con la simple autorizacion escrita del Gefe de Policia, y sin necesidad de especificar los objetos que la motivan, creyendo concurrir con esta medida y el sometimiento á la vigilancia de la

(1) L. 9, tit. 21, lib. 3, Nov. R.

(2) Autos 22, 47 y 80, tit. 6, lib. 2 R. c.

(3) Tejedor—Curso de derecho criminal, t. 1, pág. 155.

(4) Artículo 148 de la Constitucion de 1854.

(5) Auto 7, tit. 23, lib. 4, R. c. cap. 26. Véase tambien las Ll. 10 y 11, lib. 11 y 15, tit. 23, y 4; tit 26, lib. 12 Nov. R.

(6) L. de 20 de Agosto de 1839, art. 4.

(7) Commentaries on the law of england.

policia, á impedir la aglomeracion en las grandes ciudades de una poblacion de criminales, aumentada por la supresion de la deportacion en las colonias y de la estension dada al sistema de la libertad provisoria. (1)

Pero la legislacion anterior no basta, y la de los otros pueblos solo podria ser aplicada como doctrina, y en uno y otro caso siempre seria la voluntad del juez la que en definitiva vendria á resolver todas las cuestiones que nacen del principio consagrado. La nueva prescripcion de la Constitucion necesita una reglamentacion clara y precisa, que garantice al particular en el ejercicio de sus derechos, y que garantice igualmente á la autoridad en la aplicacion de las limitaciones que el interes de la justicia penal impone á esos derechos.

El proyècto que he redactado viene á llenar este vacio: en él se establecen los casos en que el domicilio puede ser allanado con ó sin órden de juez, el modo como debe procederse al allanamiento «guardando el mayor miramiento para con los moradores de la casa, respetando la modestia y el honor de su familia,» (2); y en fin la sancion penal para el que, fuera de estos casos, violare el domicilio ó que encontrándose en ellos abusare de sus facultades en el cumplimiento de las órdenes recibidas, ú obrando por autorizacion directa de la ley.

El domicilio es el reino de cada cual, ha dicho Pacheco: la legislacion que lo deje sin garantias es una legislacion bárbara ó de un pueblo degradado ó envilecido. (3) ¿Puede decirse garantido con la simple aceptacion del principio? ¿Hasta donde llega el derecho del particular y hasta donde el de la justicia? La inculpacion no existe cuando la regla de conducta está librada á la voluntad del que ejecuta; y en este caso el

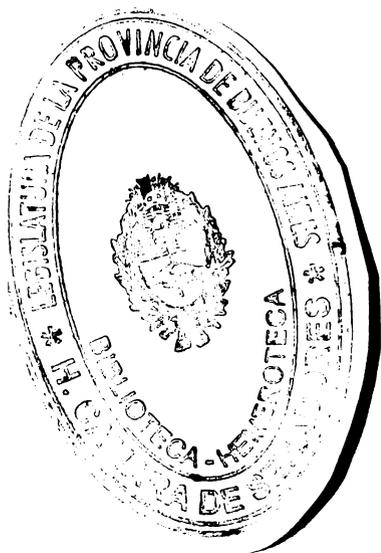
(1) An act for the more effectual prevention of crime, 34 and 35 vi. c. 112.

(2) Código del Brasil, artículo 213.

(3) El Código Penal concordado y comentado, t. 3, pág. 261.

principio desaparece cuando la voluntad del que lo interpreta puede recorrer libremente la escala de todas las interpretaciones racionales.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.



CAPITULO I.

DEL DOMICILIO

Articulo 1.º

El domicilio es inviolable: nadie puede entrar ni permanecer en habitacion agena sin consentimiento de su dueño.

Articulo 2.º

No será necesario el consentimiento del dueño de la habitacion y la autoridad pública podrá allanarla:

1.º Cuando ocurriere incendio, inundacion ó por cual-

- quiera otra causa ha habido asfixia en sus habitantes.
- 2.º Cuando se denuncie por uno ó mas testigos haber visto personas que han asaltado una habitacion introduciéndose en ella por medios irregulares, con indicios manifiestos de ir á cometer algun delito.
 - 3.º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave á quien se persiga para su aprehension.
 - 4.º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito, como robo, asesinato ó violacion, ó estar por otra causa, alguna persona en riesgo inminente de perder la vida.

Articulo 3.º

En caso de los incisos 3.º y 4.º del artículo anterior, puede cualquier individuo entrar á la casa en que tengan lugar los hechos, con el objeto de dar auxilio á sus habitantes, aun cuando no hayan sido autorizados por estos ó por la autoridad competente.

Articulo 4.º

Puede tambien allanarse el domicilio:

- 1.º Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador ú otro individuo que tenga una persona bajo su inmediata inspeccion, pida la estraccion de esta de la casa en que se la haya puesto, habiendo sido robada ó seducida.

- 2.º Cuando se sepa que en la casa hay fábrica de moneda falsa ó algunos otros objetos que hayan servido para cometer el delito.
- 3.º Cuando se sepa que existen en la casa efectos robados ú ocultados fraudulentamente, ú ocultados el autor ó cómplice del delito que se persigue.
- 4.º Cuando se está cometiendo alguna falta contra las leyes y disposiciones de policia, y cuya continuacion cause ó amenace causar algun perjuicio al público.
- 5.º Cuando deba hacerse el exámen de los papeles ó correspondencia privada de alguna persona que se halle dentro de la casa.
- 6.º Cuando fuere necesario ocupar la casa para contener un incendio, inundacion ú otro accidente que amenaza causar grave daño, no siendo el caso previsto en el inciso 1.º del artículo 2.º
- 7.º En todo caso en que fuera necesario para cumplir un mandato judicial.
- 8.º Cuando fuere necesario vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

CAPITULO II.

DEL MODO DE PROCEDER PARA EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO

Articulo 5.º

El domicilio puede ser allanado por órden de juez, por las

autoridades municipales, ó sin órden alguna en los casos urgentes indicados en el artículo 2.º

La órden puede ser requerida por la autoridad policial ó por los particulares.

Artículo 6.º

Cuando la órden es solicitada por los particulares, el juez solo podrá espedirla por hecho punible, apoyado en juramento ó afirmacion estendida por escrito y firmada por el que la solicita si supiere hacerlo.

La órden deberá especificar claramente el lugar que debe ser allanado y el objeto que la motiva.

Artículo 7.º

Si el querellante produce prueba en apoyo de su pretension, deberá recibirse por el juez, limitándola al objeto que pretende probar, y con su resultado espedir ó no la órden.

Artículo 8.º

Si la órden es requerida por la autoridad policial, bastará una nota oficial en que la solicita dando cuenta detallada

CCCXLVIII

de los hechos que la motivan, con todas las designaciones posibles.

Artículo 9.º

El empleado encargado de la ejecución puede romper por la fuerza toda puerta exterior ó interior ó ventana de una casa ó cualquier cosa que haya en ella, si se le rehusa abrirla ó darle entrada, después de haber dado conocimiento de su autoridad y del fin que se propone.

Artículo 10.

Puede también romper y abrir por la fuerza cualquier puerta ó ventana exterior ó interior de una casa, con el objeto de libertar la persona, que habiendo entrado para auxiliarlo en la ejecución del mandamiento, ha sido detenida en ella, ó cuando sea necesario para librarse á sí mismo.

Artículo 11.

La orden de allanamiento debe ser ejecutada y devuelta al juez que la espidió, dentro de cinco días si el allanamiento ó

registro debe tener lugar en un radio de cinco leguas de la residencia de dicho juez, y media mas por cada cinco leguas fuera de ese radio.

Si la órden no se ejecuta dentro del tiempo mencionado, respectivamente queda por el mismo hecho sin valor ni efecto.

Articulo 12.

Cuando el allanamiento y registro tenga por fin buscar un objeto cualquiera, el encargado de la ejecucion debe dar recibo especificando lo que toma y la persona de quien lo toma ó en cuyo poder se ha encontrado.

En el caso que no haya en la casa persona alguna á quien dar el recibo, lo dejará en el lugar en donde se encontró la cosa ú objeto.

Articulo 13.

En el caso del artículo anterior al devolver al juez la órden cumplida, entregará un inventario escrito de los objetos tomados, hecho públicamente ó en presencia de la persona de poder de quien fueron tomados y del solicitante de la órden, si estuvieran presentes.

Articulo 14.

En los demas casos deberá siempre darse cuenta minucio-

sa del cumplimiento de la orden en los términos del artículo 11.

Si no hubiera mediado orden, y en los casos del artículo 2.º, debe darse aviso por escrito y dentro de veinte y cuatro á la autoridad policial.

Artículo 15.

Por regla general todo allanamiento y registro de una casa deberá hacerse despues de las cinco de la mañana y antes de las nueve de la noche.

Podrá hacerse fuera de las horas espresadas cuando la urgencia del caso lo requiera, á causa de que no verificándose inmediatamente, no se logrará el objeto legal que haya hecho necesario el allanamiento.

Artículo 16.

Cuando el allanamiento tenga por objeto la aprehension de personas que no sean reos de delitos graves ó no haya sido solicitado del interior de la casa, podrá suspenderse hasta una hora competente, impidiendo la fuga de las personas ó la sustraccion de los efectos.

Artículo 17.

La orden escrita no será necesaria cuando el allanamiento ó registro se practique por las mismas autoridades municipa-

les encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 18.

El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño, sufrirá un arresto de tres meses y multa de trescientos á tres mil pesos moneda corriente.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será de un año de prisión y multa de dos mil á diez mil pesos moneda corriente.

Artículo 19.

La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena en los casos previstos en el artículo 2.º

Artículo 20.

Lo dispuesto en el primer inciso del artículo ` 18, no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

Artículo 21.

La persona que maliciosamente y sin causa probable procura que se espida y ejecute una órden de allanamiento y registro, incurrirá en un mes de arresto y multa de dos mil pesos moneda corriente.

Artículo 22.

El empleado encargado de la ejecucion de una órden de allanamiento y registro, que voluntariamente esceda los límites de su autoridad ó la ejerza con una severidad innecesaria, será castigado con una multa de dos mil á cinco mil pesos moneda corriente.

Artículo 23.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)

(1) Véase como fuente de este proyecto:—Código de Policia de Cundinamarca:—The code of criminal procedure of New-York-Tejedor:—

TILULO SETIMO

DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR

SUMARIO—Prescripciònes de la Constitucion sobre la correspondencia—Conveniencia de su reglamentacion—Casos en que la ocupacion puede efectuarse—Correspondencia del detenido ó dirigida á él, o de los terceros entre si, que tenga relacion con el hecho que se trata de averiguar—Opiniones de los autores—Estado de la legislacion en Inglaterra y Francia—Bases del proyecto—Texto del proyecto.

I.

La correspondencia epistolar es inviolable.

El que la viole se hace reo de delito punible por ley, la cual

Proyecto de Código Penal—Código Penal Español—Código Penal del Brasil—Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados, por los señores Gonzalez y Plaza—Chauveau et Hélie:—Theorie du Code Penal—Blackstone:—Commentaries—Stephen's:—Commentaries.

determinará en que casos y con que justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez. (1)

Esta prescripcion con que la Constitucion ha querido garantir la correspondencia epistolar, no es nueva: las leyes españolas la establecieron, reconociendo, como dice una, que la correspondencia es el instrumento con que las gentes se comunican y no conviene dar lugar ni permitir excesos semejantes, pues, demas de lo sobredicho, es opresion, violencia ó inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política (2); el artículo 158 de la Constitucion de 1854, lo consignó en sus disposiciones; y el artículo 18 de la Constitucion Nacional lo consagra igualmente.

Sin embargo, apesar de todas estas disposiciones, ninguna ley que las reglamente ha sido dictada; que señale los casos en que el interes público justifica la violacion de la correspondencia, las formalidades con que debe procederse y la sancion penal que garanta el castigo, no obstante que bajo este último punto las leyes nacionales han establecido algunas prescripciones que se refieren á la correspondencia pública. (3)

¿En qué casos puede el juez ordenar la ocupacion de la correspondencia? Las limitaciones á los derechos individuales no tienen otro fundamento que el interes de la sociedad: donde este se encuentra afectado aquellos tienen que ceder; y no hay duda que la represion de los crímenes, condicion de su existencia, se encuentra arriba de la inviolabilidad de la correspondencia.» ¿Una carta no puede descubrir un crimen? ¿No puede constituir como en los casos de falsedad, el cuerpo mismo del delito? Seria extraño que las cartas estuviesen al

(1) Artículo 21 de la Constitucion.

(2) Ll. 7 y 8, tit. 16, l. 3, R. Ind. 6 y art. 9 á 12, 13 y 15, tit. 13, lib. 3 Nov. R.

[3] Ley de 26 de Agosto de 1863.

abrigo de las investigaciones judiciales, cuando no lo está el domicilio de los ciudadanos, mas sagrado todavía.» (1)

Es la justicia social, pues, la que hace necesaria la ocupacion de la correspondencia, y esto solo tratándose de la averiguacion ó comprobacion de un crimen ó delito, en que el interes de la sociedad para su castigo no puede ser puesto en duda. Los magistrados, sin embargo, deben usar con mucha reserva de este derecho, porque la publicacion de la correspondencia puede comprometer los intereses y el honor de una familia. (2)

La correspondencia por la posta reemplaza la conversacion íntima, dice un escritor frances, y debe por consecuencia, en general, permanecer secreta para todos, como la conversacion que es destinada á reemplazar: la posibilidad de una violacion del secreto, bastaria para quitar toda confianza y hacer imposible las comunicaciones que todo el mundo reconoce constituir una necesidad social. (3)

Sin embargo, en estos mismos casos ¿se estiende la ocupacion á toda correspondencia que sea necesaria para el objeto que la motiva? ¿Debe ocuparse la correspondencia dirigida por el acusado, por los terceros á este, ó por estos á otros que el acusado ó detenido?

El derecho de la justicia para ocupar la correspondencia privada, es un derecho de excepcion que debe ser limitado en su ejercicio, á fin de no hacer ilusorio el principio de la inviolabilidad del secreto; y creemos con la generalidad de los criminalistas, que solo puede ser ocupada la dirigida por el acusado ó detenido á terceros, ó por estos al acusado ó detenido.

Cuando las cartas, dice Edgar Hepp, han sido remitidas al detenido ó á los terceros con los que está él en relacion,

(1) Chauveau et Hélie—Theorie du Code Penal, t. 3, pág. 35.

(2) Tejedor Curso de derecho criminal, t. 1, pág. 158.

(3) Trebutien Cours de droit criminel, t. 2, pág. 248.

no tendríamos dificultad en atribuir al juez el derecho de ocuparlas y servirse de ellas para esclarecer la instrucción. Pero este derecho no debe ejercerse sino con la mayor reserva, pues semejantes investigaciones pueden hacer descubrir fácilmente secretos domésticos, de que tanto los tribunales como los particulares deben apartar la vista.

Si las cartas ocupadas en el domicilio del acusado no deben ser consultadas sino con precaución, cuando se trata de servirse de ellas para establecer su culpabilidad, con mayor razón el juez debe hesitar al buscar en ellas elementos de acriminación contra terceros. Mirabeau no quería (*Moniteur* del 25 de Octubre de 1791) «que las mas secretas comunicaciones del alma, las conjeturas mas atrevidas del espíritu, las emociones de una cólera frecuentemente mal fundada, los secretos frecuentemente conocidos un momento despues, pudiesen ser transformados en deposiciones contra terceros.» Aunque la correspondencia tomada tendiera á inculpar directa y positivamente un tercero, es menester no darle fé, sino con la mas grande precaución. Hay en la historia de los procesos célebres dos ejemplos instructivos en apoyo de lo que acabamos de decir. Cuando se instruía el proceso del general Mallet que habia tentado en 1812 derrocar el Gobierno imperial, se encontró en su casa una lista de funcionarios designados para el nuevo Gobierno y se demostró que estas personas eran completamente estrañas al complot.

En 1832 á consecuencia de la tentativa de los vandeanos sobre el fuerte de Blaye, se tomaron los documentos comprobantes del proyecto de organización militar que habian arreglado y se probó que un gran número de los oficiales que estaban allí indicados, no habían entrado en el movimiento y que se habian servido de sus nombres para establecer el plan de la conspiración. (1)

(1) De la correspondance privée postal ou telographique, pág. 37

En Inglaterra, sin embargo, el secreto de la correspondencia no ha sido respetado como la libertad individual. Hasta 1844 una orden del Ministerio del Interior ha bastado para abrirla, siendo aplicable en general á todas las cartas dirigidas á una persona designada en el *Warrant*; y desde 1844 muchas veces ha sido reconocido que la orden de abrir debia ser especial á una carta determinada; pero estos límites no son siempre observados y por ilegales que sean no son severamente juzgados por los partidos (1).

En Francia, el fraude y la violencia en los negocios civiles han determinado muchas veces al jury ordenar medidas susceptibles de penetrar hasta en la correspondencia privada, fuese ella confidencial; y ha sido resuelto, que la presentacion ante la justicia civil puede ser ordenada cuando aquel que la solicita alega que contienen la prueba de una espoliacion consumada en su perjuicio por el autor y en favor de un coheredero, . . . sobre todo cuando estos documentos han sido presentados en otro juicio; y que cuando han sido presentadas las cartas en un primer juicio, las partes, aun cuando no les hayan sido dirigidas, pueden pedir la presentacion por la via compulsoria.

—Véase: *Chauveau et Hélie*, obra cit., t. 3 pág. 36—*Faustin Hélie*—Instruction criminelle t. 5 pág. 510 ss—*Dallos*: verb. *postes*, n. 137; verb. *lettres missives* n. 31—*Foucart*:—Droit publique et administratif, t. 2 pág. 584—*Batbie*:—Droit publique et administratif, t. 2 pág. 396.—*Pradier-Toderé*:—Droit administratif, pág. 345—*Morin*:—Repertoire, verb. abus d'autorité.

Trebutien en su curso de derecho criminal, t. 2 pág. 248, solo permite la ocupacion de las cartas dirigidas al acusado ó detenido. «En cuanto á las cartas, dice, dirigidas por el prevenido á los terceros, como no se puede saber, sin romper el sello, si las cartas emanan del detenido, y con mayor razon, en cuanto á las cartas escritas por terceros á otros que al detenido, pensaremos que deben quedar absolutamente inviolables, y que bajo ningun pretesto debe romperse el sobre.»

(1) *Fischel*—L'Constitution d'Angleterre, t. 1 pág. 171—*Erskine May*:—Histoire constitutionnelle de l'Angleterre, t. 2 pág. 341.

Sin embargo, creemos con Dalloz, que tales resoluciones se apartan completamente de los principios (1).

Así, el proyecto que formulamos á fin de efectuar la reglamentación del artículo constitucional, acepta estas ideas y establece la manera como se han de hacer efectivas. En materias en que la legislación y la jurisprudencia sufren tantas variaciones, no es fácil acertar en la solución de las cuestiones que la aplicación de los principios reconocidos suscitan en todo momento; pero pensamos que si esto no es posible, por lo menos habremos buscado apoyarnos siempre en la opinión de autores respetables y seguido la doctrina que más se conforma con nuestras costumbres, y más se concilia con las garantías que forman una de nuestras más preciosas conquistas.

II

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I.

DE LA OCUPACION DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR

Artículo 1.º

La correspondencia epistolar es inviolable y nadie podrá

(1) Repertoire--verb. *lettres missives*, n. 20.

proceder á su ocupacion fuera de los casos que se determinan en adelante, sin hacerse reo de un delito punible.

Artículo 2.º

La correspondencia epistolar solo podrá ocuparse por mandato escrito de juez ó tribunal competente.

Artículo 3.º

Podrá el juez ó tribunal ordenar la ocupacion de la correspondencia epistolar:

- 1.º Cuando tratándose de la averiguacion de un crimen ó delito, y siendo necesaria para el proceso, la correspondencia fuera dirigida por el acusado ó preso ó por un tercero á este.
- 2.º En los casos de quiebra ó insolvencia, desde que se haya solicitado la declaracion de quiebra ó insolvencia.

Artículo 4.º

La órden para ocupar la correspondencia puede ser general ó especial.

Será general en los casos del artículo anterior.

Será especial aun en estos mismos casos, siempre que se refiera á correspondencia dirigida al acusado ó por el acusado en nombre supuesto ú otro signo cualquiera.

Artículo 5.º

La órden especial deberá contener todos los detalles necesarios que den á conocer la carta á que se refiere, manifestando la causa que la motiva, y firmada por el juez ó tribunal que la espide con la designacion de su empleo al pié.

Artículo 6.º

La ejecucion de la órden tendrá lugar tanto en los establecimientos públicos destinados á la direccion de la correspondencia, como en las casas particulares.

Si la casa particular no fuera la del acusado ó procesado, y el propietario poseedor de la correspondencia se resistiera á su entrega ó á la investigacion, la órden llevará consigo la autorizacion necesaria para el allanamiento.

Artículo 7.º

La correspondencia privada que no tuviera relacion con el crimen ó delito cuya comprobacion se busca, será devuelta;

en todo caso, á aquel á quien su direccion lo manifiesta dueño.

La demas será agregada al proceso del cual hará parte sustancial.

Artículo 8.º

En los casos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 3.º, la apertura se hará por el síndico del concurso y á presencia del actuario y del concursado, siempre que pudiera ser habido, levantando el acta correspondiente, la que será agregada al proceso.

Artículo 9.º

El que con malicia estrajere carta, ó la abriere ó la mandare extraer ó abrir, sin estar autorizado para ello por aquel á quien es dirigida ó por el que la dirige, sufrirá arresto de tres meses y multa de quinientos á dos mil pesos.

No incurrirán en pena alguna los que estraigan ó abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo ó direccion inmediata, ó á su mujer propia durante el mantrimonio.

Artículo 10.

En cualquier caso en que se descubra ó haga público el contenido de carta ó pliego que ilejítimamente hubiere sido

CCCLXII

abierto ó estraido, se impondrá la pena de uno á tres años de prision.

Articulo 11.

Si la supresion ó apertura de una carta tuviera por objeto la perpetracion de un crimen ó delito, por el hecho de su apertura ó supresion, el delincuente será castigado solamente con el máximun de la pena correspondiente á este crimen ó delito.

Articulo 12.

•
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO VIII.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SE-
GURIDAD INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO

SUMARIO—Estado de la legislación—Urgencia de su reforma comprobada por los hechos producidos—Carácter de los delitos políticos y su diferencia de los delitos comunes—Necesidad de su castigo y medios de conseguirlo por la reforma—Proyecto de ley, sus fuentes y consideraciones que lo fundan.

I.

El respeto á la autoridad no es, sin duda, el signo característico de nuestra educación política: olvidamos la ley cuando se discute, la discutimos cuando se ha convertido en regla inflexible de conducta; y el que debe aplicarla es objeto de nuestras iras, porque ignoramos que su brazo es el

brazo de la ley á la que nos liga un juramento y la que forma el escudo de nuestra libertad.

Los americanos se alaban de ser un pueblo que respeta la ley, *law abiding people*. Lo han sido en efecto hasta hoy, y de allí viene el éxito de sus instituciones democráticas. Un pueblo en que la minoría se levanta contra las leyes, no está preparado para la república . . . Es precisamente en una sociedad democrática en que los ciudadanos son llamados á gobernarse, que es menester reducirlos á un orden severo. Bajo un déspota la fuerza impone el respeto de las leyes; pero cuando el señor no existe, es necesario que cada uno comprenda, que despues de haber votado como soberano es menester tambien obedecer como súbdito. (1)

Mientras tanto los actos se producen con perjuicio notable de nuestra organizacion política y social, y necesario es el evitar, al menos, que este rasgo de nuestras costumbres no encuentre en la incertidumbre de nuestra lejislacion el apoyo mas decidido. Suplamos la voluntad del juez con la regla inflexible de la ley y sepa el que, ejerciendo los derechos individuales, atenta contra la seguridad interior y el orden público de la provincia, que tales actos importan un crimen ó delito, y que el castigo no se hará esperar.

En la lucha política que ha terminado, hemos visto mas de una vez producirse los actos sediciosos con aplauso de los partidos, y algo mas, hemos visto salir de la cárcel bajo fianza los que habian hecho fuego sobre la autoridad y causado la muerte: era el criterio de los partidos políticos dominando el criterio judicial ¿Puede permitirse la voluntad del juez como regla suprema del castigo?

No: seamos previsores, aprendamos con el ejemplo que la esperiencia nos muestra, que es necesario esforzarnos por hacer comprender que el pretender reformar las instituciones

(1) *Laveleye*—L'instruction du peuple, pág. 382.

por medios violentos, es un crimen; impedir que las elecciones tengan lugar, que las autoridades tomen posesion de su destino y ejerzan sus funciones; exigir de las autoridades locales con violencias, gritos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso y el castigo de un delincuente; y en fin todos los desacatos contra la autoridad son igualmente crímenes ó delitos, cuyo castigo los encargados de administrar la justicia no pueden eludir.

Y para esto es necesario que empecemos por establecer reglas claras y precisas que llenen el vacio que el adelanto de los tiempos han hecho producir en la lejislacion del pasado.

Los crímenes y delitos públicos no revisten ya los caracteres que las épocas de transicion y de oscurantismo les impusieran; y la pena de muerte con todas sus agravaciones no les puede ser aplicada sin desconocer el sello que los distingue en la escala de la penalidad moderna. Su abolicion, sobre todo para los delitos políticos, es una conquista que se encuentra entre los principios consagrados por nuestra carta fundamental. (1)

¿Cómo aplicar, pues, estas leyes? ¿Cómo colocar el delito político ó conexo con un delito político que no reviste el carácter de la traicion, en la categoria de los mas graves crímenes comunes? La inmoralidad de estos crímenes, dice Chauveau Adolphe, no es la misma, en general, que la de los crímenes comunes. No acompaña á unos y otros la misma infamia: los condenados políticos no se confunden por la opinion pública con los demas condenados. Aun condenándolos, la conciencia los separa y levanta entre ellos una barrera que el lejislador trataria en vano de destruir. Esta diferencia proviene de muchas causas.

La primera está en la naturaleza misma de los crímenes

(1) Artículo 18, Constitucion de la República.

políticos. Los crímenes comunes son crímenes por todas partes: los atentados contra la existencia del hombre ó las propiedades, son actos cuya criminalidad no espira en las fronteras del Estado, sino que son castigados en todos los pueblos; porque la conciencia universal del género humano proclama su inmoralidad, y porque su peligro es el mismo bajo todas las formas de gobierno. Pero la Constitución de una nación, su forma social, no es mas que una institución humana esencialmente variable, y cuyas rápidas modificaciones se plegan incesantemente á las necesidades del tiempo y de las costumbres. Tantas son las leyes políticas cuantas las naciones, y el mismo pueblo repudia lo que ayer obedecía.

La lejitimidad de esta ley puramente convencional, no es, pues, inmutable como las leyes de la conciencia, sino que depende de la voluntad de los hombres y es movable como ella. Un ataque contra esta forma social, que no emana sino del hombre, será siempre separado en el órden moral de los ataques á los derechos emanados de Dios mismo; un hecho cuya criminalidad variable depende de los tiempos y lugares, no se confundirá jamas con los delitos cuya infamia proclaman universalmente los pueblos y los siglos.

La segunda causa de la indiferencia está en la incertidumbre que rodea á los delitos políticos. En materia ordinaria el crimen es cierto, la justicia solo tiene que encontrar al culpable: en materia política tiene que encontrar al culpable y al delito mismo. Porque el mismo hecho pierde y recobra su criminalidad, segun las circunstancias que lo rodean y los tiempos en que se produce. Es mas immoral si los derechos del poder son mas lejitimos, y mas peligroso si el cuerpo político es mas débil. . . . De donde resulta que el interes público en un delito político es esencialmente variable, porque el mismo crimen tiene resultados diferentes segun que el poder es sólido ó débil, y segun que la nación está tranquila ó conmovida. . . .

Así, pues, las causas que separan los crímenes comunes y los crímenes políticos, nacen de la naturaleza misma de las cosas.

Los primeros, como lo indica su denominación, son comunes á todos los pueblos, porque atacan los principios de todas las sociedades humanas; los otros son particulares á la nación á que pertenece el culpable, porque no atacan sino la forma social de esta nación.

La inmoralidad de los crímenes comunes es absoluta, porque se forma en la conciencia, cuyos decretos son inmutables: la de los crímenes políticos es relativa, porque toma su fuente en las instituciones variables de cada sociedad.

Los unos como los otros son la violación de un deber: pero en el primer caso este deber ha sido impuesto al hombre por la Providencia; en el segundo, al ciudadano por la sociedad.

Estas diferencias en la naturaleza é inmoralidad de los crímenes políticos, no restringe absolutamente el derecho que tiene la sociedad de castigarlos, pero si deben admitirse algunas distinciones en la clase y modo de castigo que se les aplique. (1)

(1) *Theorie du Code Penal*, t. 2, n. 310 y 311.—Se debe entender por infracciones políticas los delitos que son exclusivamente dirigidos contra el orden político y que tienden á destruir, variar ó turbar. Así, para que un hecho pueda ser calificado de infracción política, es menester que su criminalidad dependa únicamente de un carácter político. Si es punible, cualquiera que sea el fin del agente, sino tiene un carácter exclusivamente político, este hecho no es, propiamente hablando, una infracción política. El autor puede, sin duda, haber ejecutado el hecho con la intención de destruir, variar ó turbar el orden político; pero entonces este hecho es una infracción mixta ó conexa con un delito político. . . . Cuando un crimen ó un delito de derecho común es cometido con el fin de destruir, cambiar ó turbar el orden político, el hecho no constituye sino una infracción pura

Para hacer efectivos, pues, estos principios y suplir las deficiencias de la legislación penal en materias de tanta importancia, hemos creído necesario presentar á V. H. las bases para un proyecto de ley tomándolas del proyecto de Código Penal trabajado por el doctor Tejedor.

Hemos estudiado estas bases comparándolas con las de los códigos últimamente aceptados en Bélgica y Alemania y las del que actualmente se discute en el Congreso de la República de Chile, todas las que, salvo los detalles ó la manera de presentarlos, se encuentran conformes en los principios que presiden su formación.

La necesidad de su adopción se encuentra, sin duda, fuera de toda discusión; una experiencia reciente que aun hace sentir sus funestos resultados lo demuestra plenamente, y no podría eludirse la responsabilidad que acarrearía la indiferencia de los Poderes Públicos para poner un remedio pronto y eficaz.

Cuando el sentimiento moral, ha dicho Pacheco, sufre algún extravío, es mayor que nunca el deber que tienen las leyes de ser firmes y severas por su parte. Toda vez que se hallan seguras de la existencia y de la gravedad del crimen, obligación es suya la de suplir, con sus medios para combatirlo, los medios morales que pueden haberse debilitado. (1)

mente política, porque es punible por sí mismo é independientemente del motivo que ha determinado el agente; su criminalidad no depende, pues, únicamente de su carácter político, pero como tiene algo de él, el acto constituye una infracción *mista*, ó un *hecho conexo á un delito político*. J. J. Haus. Principes généraux du droit penal belge.

(1) Estudios del derecho penal, pág. 143.

II

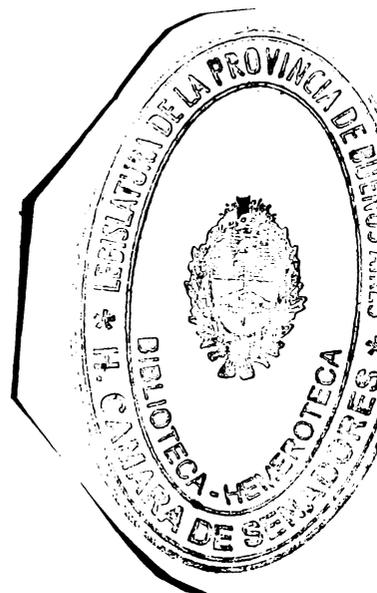
El proyecto á que hacemos referencia es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I.

DE LA REBELION.

Artículo 1.º



Cometen delito de rebelion los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destruir la Constitucion de la provincia y variar la forma de gobierno.
- 2.º Deponer al Gobierno constituido.
- 3.º Impedir la reunion de las Cámaras lejislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente.

- 4.º Reformar las instituciones vijentes por medios violentos ó ilegales.
- 5.º Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento ó partido de la provincia.
- 6.º Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

Articulo 2.º

Los autores principales de este delito sufrirán seis años de destierro; pero si fuesen personas que hubiesen obtenido la autoridad durante la rebelion, si hubiese habido combate entre los rebeldes con las fuerzas del Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó se hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen gente por medios violentos, exijiesen contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su lejítima inversion, será ademas cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de veinte mil ni esceda de sesenta mil pesos moneda corriente.

Articulo 3.º

Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, sufrirán dos á cuatro años de destierro y multa de diez mil á veinte y cinco mil pesos mōnedá corriente.

Artículo 4.º

Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de la frontera por el tiempo de dos años, conmutable en una multa de quince mil pesos.

Artículo 5.º . . .

Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponde á estos delitos.

CAPITULO II

DE LA SEDICION.

Artículo 6.º

Cometen delito de sedicion los que sin desconocer el Go-

bierno constituido, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

- 1.º Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de la provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los legítimamente nombrados ó elegidos.
- 2.º Impedir la promulgacion, ejecucion de las leyes ó la celebracion de las elecciones provinciales.
- 3.º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales.
- 4.º Ejercer actos de ódio ó de venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos.
- 5.º Allanar los lugares de prision ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro, sea para salvar á estos ó para maltratarlos.

Artículo 7.º

Los autores principales de este delito serán castigados con tres años de destierro; pero si fueran personas que se hubiesen apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiese habido combate entre los ciudadanos, ó acompañase el delito cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el delito de rebelion, pagarán ademas cada uno de ellos una multa de diez á treinta mil pesos

Artículo 8.º

Los que ejerciesen un mando subalterno en la sedicion, su-

frirán dos años de destierro y multa de cinco mil á quince mil pesos.

Artículo 9.º

Los meros ejecutores serán condenados al servicio militar de las fronteras por un año, conmutable en una multa de cinco mil pesos.

Artículo 10.

Los delitos particulares cometidos en la sedicion ó con motivo de ella, serán castigados con las penas que les corresponda por las leyes respectivas.

CAPITULO III.

DEL MOTIN Y ASONADA.

Artículo 11.

Son reos de motin, los que sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuo-

samente para exigir de estas con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente ú otra cosa semejante.

Articulo 12.

Cometen asonada los que se reunen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto con algun fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion pública ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

Articulo 13.

Los autores principales de motin ó asonada sufrirán un año de prision ó dos de destierro, y los demas tres meses de arresto, conmutable en dos mil á seis mil pesos.

Articulo 14.

La justicia de la peticion con que se cause el motin ó asonada, no exime de responsabilidad, pero se considerará circunstancia atenuante.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 15. . .

En caso de disolver el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con tres años de destierro en la rebelion, dos en la sedicion y en el motin y asonada con la mitad de las penas señaladas para estos delitos.

Artículo 16.

Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los capítulos precedentes, sufrirán á mas de la pena corporal la destitucion y quedarán inhabilitados por cuatro á diez años para obtener cargos públicos, segun la gravedad del delito.

Artículo 17.

Los empleados que estando encargados de conservar el orden público, no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada, con los medios de que dispongan, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por uno á cuatro años para obtener cargos públicos.

Artículo 18.

Si los reos de rebelion ó sedicion no pasacen de diez de cada clase serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fuesen mas de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados; pero la sentencia solo se efectuará en un número que no esceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte.

CAPITULO V.

ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD.

Articulo 19.

Cometen atentado contra la autoridad los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidación ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones ó por consecuencia de haberlas practicado.

Si el número de reos pasase de tres, el delito se considerará motin ó asonada segun los casos.

Articulo 20.

Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á un año de prision ó dos de destierro.

Si se cometiere sin armas, la pena será tres meses de arresto conmutable en dos mil quinientos á cinco mil pesos.

CCCLXXVIII

Artículo 21.

Se considera como atentado contra la autoridad la estraccion de los presos de las casas de seguridad, por astucia ó mediante cohecho ó sedicion del que los custodia.

Artículo 22.

Cometen desacato contra la autoridad:

- 1.º Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones.
- 2.º Los que causen grave perturbacion del órden en los Juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones.
- 3.º Los que entran armados manifiesta ú ocultamente al salon de sesiones de las Cámaras Lejislativas.
- 4.º Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su cámara ó despacho.
- 5.º Los que resisten ó desobedecen abiertamente la autoridad.

Artículo 23.

Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso 1.º, sufrirán la pena de tres meses de arresto, si el de-

lito se cometiere en la casa de sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público; de dos meses si se cometiese fuera de la oficina, pero en público, y de uno cuando se cometiese en privado.

Artículo 24.

Los reos de los delitos espresados en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres meses de arresto.

Artículo 25.

Los reos del delito á que se contrae el inciso cuarto sufrirán tres meses de arresto si la detencion fuese violenta; de dos si se verificase con engaño, y de uno si se verificase por astucia, sin engaño ni violencia.

Artículo 26.

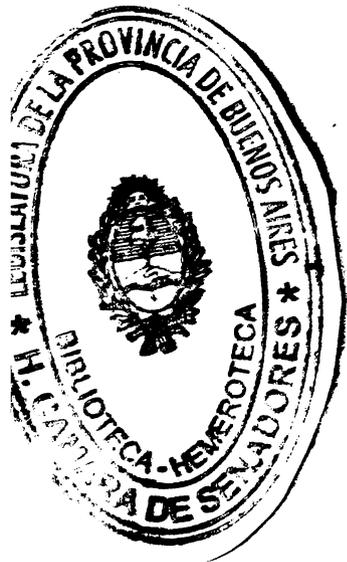
En todos los casos, cuando en este y los anteriores capítulos se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utencilio ú objeto cortante, punzante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

Artículo 27.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO 9.º

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS



SUMARIO—Delitos contra el honor y necesidad de su castigo—Injurias y calumnias—Medios de cometer estos delitos—La conveniencia de garantizar la libertad de la prensa, no puede autorizar la impunidad de los delitos que por ella se cometan.—La justicia ordinaria basta para castigarlo—La reforma es necesaria — Medios para conseguirlo— Proyecto de ley—Sus fuentes.

I.

Los delitos contra el honor son una especie de delitos contra las personas, en los pueblos donde la honra es parte de la existencia. No sucederá así en aquellos otros encorvados bajo un degradante despotismo que hace perder á los hombres todo sentimiento de dignidad. . . .

Una de dos: ó la ley ha de penar gravemente los ataques contra la honra, ó los ofendidos en ella se verán obligados á lavar las injurias por medio del duelo. Aun penándolos y todo, es todavia difícil impedir este en multitud de casos: si se descuidaran esos castigos, no habria mas medio que el de los combates para responder á las injurias y quedar libres de la mancha que en la opinion comun echan estas sobre los injuriados (1).

Y en verdad: la injuria y la calumnia convertidas en arma de combate en las luchas políticas ó en un medio de especulacion para los explotadores de la maledicencia pública, necesitan el castigo de la justicia penal; y la ley no puede callar cuando las consecuencias de su impunidad son la desmoralizacion ó el relajamiento de los vínculos sociales.

En el estado actual de nuestras costumbres, cuando la exaltacion de los partidos no perdona medio alguno de injuriar y calumniar la probidad mas acrisolada, cuando las ideas predominantes en materias de honor, no dejan al hombre libertad para buscar la reparacion de un ultraje, sino en el terreno de la fuerza; y cuando este, peligroso para el hombre pacífico, suele proporcionar una cuyuntura feliz al que no lo es, para borrar tambien la ignominia de su conducta y mostrarse arrogante á los ojos de un público preocupado, en este estado decimos, la severidad de la ley es necesaria, y su aplicacion inflexible por la justicia.

No preguntemos cual es el instrumento con que el delito se lleva á cabo: examinemos el delito, contemplemos el hogar, antes tranquilo, que la maledicencia hoy ha desquiciado y busquemos en el castigo la reparacion de la ofensa al individuo y á la sociedad.

La libertad de la prensa, sin duda, es la palanca poderosa

(1) *Pacheco*—El Código Penal concordado y comentado t. 3 pág. 167.

que sirve de apoyo á todos los grandes progresos en la vida política y social; pero también es el arma con que la calumnia busca sus fines criminales, burlando el respeto que la sociedad impone y las consideraciones que los sentimientos generosos levantan en todo corazón honrado.

Comprensible fuera que en tiempos en que la justicia ordinaria era un poder político, en que la prensa servía para contrarrestarlo, y en que la divulgación de las ideas y la expresión de un pensamiento cualquiera se encontrara en frente de los intereses bastardos de los gobiernos, se hiciera la separación de los delitos de imprenta, que si bien tienen caracteres especiales, no difieren en cuanto á sus resultados de los demás delitos; pero hoy que esto ha desaparecido, que la libertad de la prensa es un principio consagrado en nuestra legislación, al que nadie puede atentar con medidas preventivas ni limitarlo ni restringirlo en manera alguna, no llevemos esa libertad hasta licencia, y busquemos la garantía contra su abuso, contra el delito que será delito cualquiera que sea el instrumento con que se ejecute.

Los delitos de imprenta, dice Pacheco, son ciertamente una clase de delitos especiales, pero que todos los ciudadanos pueden cometer, y que entran teóricamente en las condiciones del derecho común. Nada tendría de extraño que se les hubiese comprendido en el código: habría sido este más completo, y he ahí toda la diferencia. Los mismos delitos que por la imprenta se cometen, cometidos de obra ó de palabra son objeto de las leyes de aquel: ninguna otra cosa, por tanto, habría sido precisa para que sus disposiciones alcanzasen á los de imprenta que el haber añadido algunos artículos en los lugares oportunos, y el haber hecho alguna nueva aclaración que completase la obra. La razón que ha motivado su exclusión, es una razón de inferior orden, una mera razón de conveniencia

Actualmente el derecho que rige semejantes materias no considera delitos de imprenta á los de injuria ni de calumnia: no los somete á la jurisdiccion especial que para aquellos ha creado, los deja en el derecho comun, en la sustanciacion y en la penalidad ordinarias.

En hacerlo de esa suerte, creémos que tiene razon el derecho de que hablamos, y se nos figura que no será derogado por las leyes venideras. Al menos no lo será con justicia. La imprenta, que merece de las instituciones liberales tan justa y esmerada proteccion, no es ni puede ser otra que la imprenta política, la que discute las ideas que examinan los actos públicos de los que mandan. Pero la imprenta que se rebaja á otro terreno; no hay ningun motivo de público interes para distinguirla en sus jueces, ni en su penalidad. La ley comun basta para ella, y los tribunales ordinarios son suficientes para juzgarla El decir infamias y denuestos á un particular, nada tiene que ver con la política; y no hay razon para que su autor se embose en un privilegio, solo por el hecho de haberlas estampado y circulado en cierta clase de letra y con mayor profusion. (1)

La injuria y la calumnia lanzada por la imprenta no varia, pues, la naturaleza del delito ni la jurisdiccion del derecho comun: importante como lo es el privilegio de la libertad de la prensa, si ha de ser empleada en turbar la paz de las familias ó la tranquilidad de la sociedad, aun cuando manifiesta una verdad, tiene que estar sujeta á una acusacion. (2)

Reprimir las injurias á la reputacion, ha dicho Livingstone, es un deber ineludible para la lejislacion despues que la introduccion de la imprenta ha facilitado los ataques de este

(1) *Obra cit.*, t. 1 pág. 121.

(2) *Wharton (Francis)*—A treatise on the criminal law of the United States—t. 3 § 2550.

género; pero él es tanto mas difícil de llenar cuanto que el mismo instrumento que se emplea en la detractacion es, por otra parte, necesario á la diseminacion de las luces, al progreso de las ciencias, al sostenimiento de la libertad civil y política y á la propagacion de las verdades de la moral. Permitir para estos nobles fines el ejercicio ilimitado de la prensa é impedir al mismo tiempo que no sea un medio de destruir las reputaciones, he ahí lo que es menester realizar

Cuando uno de los funcionarios públicos, en una de las principales ramas del Gobierno, es personalmente atacado; cuando la censura contra las medidas públicas no sirve sino de pretexto á la crítica del carácter privado, entonces la ley se hace participar de la misma proteccion que acuerda á los otros individuos, y aun cuando no hubiese *libelo* contra el Gobierno ó contra los tribunales, ni el lejislador ni el juez no son menos privados del recurso que garante á todos los ciudadanos. (1)

II

La lejislacion existente necesita una reforma con urgencia, y así nos lo prueba la impunidad que estos delitos consiguen en general, debido á sus oscuridades y deficiencias, sobre todo en las épocas de agitacion tan frecuentes en el sistema de gobierno político que hemos adoptado.

(1) Esposicion de un sistema de lejislacion criminal—T. 1 pág. 496. Véase: *Rivera*:—Delitos políticos pág. 213. *Girardin*:—Le droit de la pesse—Paris 1864—*Hoffman*:—Question prejudicielles—t. 3. pág. 39 y sigtes—*Sourdat*:—Traité général de la responsabilité—t. 1 pág. 61 y sigtes—*Le Sellyer*:—Etudes sur le droit criminel, t. 3 y 4.

Con este objeto hemos formulado el proyecto que transcribimos á continuacion, tomándolo en casi todas sus partes del título 7^o. del proyecto de Código Penal del doctor Tejedor, aumentado con disposiciones del Código Penal Belga y del proyecto de Código Penal de Chile, actualmente en discusion.

No pretendemos crear: queremos solo mostraros un vacío é indicaros los medios como podria ser llenado.

El proyecto es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

DE LAS INJURIAS

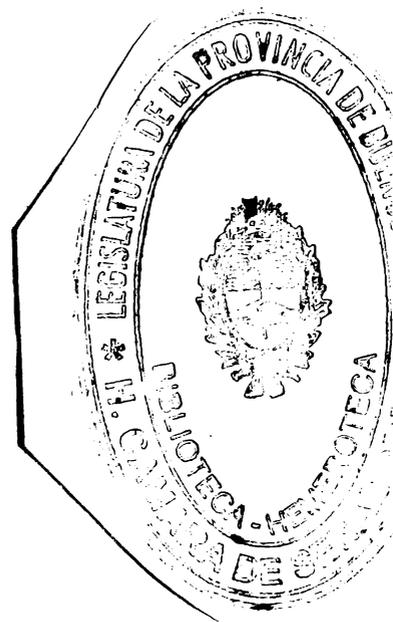
Articulo 1.º

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras pronunciadas ó escritas, ó acciones.

Articulo 2.º

Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito cuya acusacion no cor-



responde al ministerio fiscal ó no da lugar á procedimientos de oficio.

- 2.º La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.
- 3.º Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran faltamiento de respeto á los padres y demas ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad.
- 4.º Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

Articulo 3.º

Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Articulo 4.º

El que injuria públicamente ó por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá prision de un año ó destierro por el mismo tiempo con multa de mil á diez mil pesos.

Si la imputacion no fuese de delito, la pena será tres meses de arresto con multa de quinientos á cinco mil pesos.

Artículo 5.º

Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra imputando delito, se aplicará la pena de tres meses de arresto con quinientos á cinco mil pesos de multa.

Si la injuria verbal no imputase delito, se aplicará solo la multa.

Artículo 6.º

El que deshonrase á otro flajelándolo, aunque no le origine lesion, ó escupiéndolo á la cara ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision de dos años.

Si la injuria fuese inferida por el inferior á su superior, la pena podrá aumentarse hasta tres años de prision.

CAPITULO II

DE LAS CÁLUMNIAS

Artículo 7.º

La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el ministerio fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado en el ejercicio de sus funciones, constituyen el delito de calumnia.

Artículo 8.º

El reo de calumnia será castigado con dos años de prision y multa de mil á diez mil pesos.

Si probase la imputacion, quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio, la pena será tres años de prision y las costas del juicio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9.º

El reo de injuria encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Artículo 10.

Cuando la injuria ó calumnia se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

Artículo 11.

Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia.

Si hubiese muerto, podrán ejercer la accion los ascendien-

tes, descendientes, hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, si fuese trascendental á ellos la ofensa, y en todo caso el heredero.

Artículo 12.

El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

- 1.º Si lo perdona el ofendido.
- 2.º Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves.
- 3.º Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

Artículo 13.

Nadie podrá alegar como causa de justificacion ó excusa, que los escritos, impresos, imágenes ó emblemas que son objeto de juicio, no son sino la reproduccion de publicaciones hechas en la provincia ó fuera de ella.

Artículo 14.

No darán lugar á accion alguna los informes ó escritos producidos en juicio; cuando éstos informes ó escritos son rela-

tivos á la causa ó á las partes, tan solo podrán ser juzgados disciplinariamente.

Las calumnias ó injurias estrañas á la causa ó á las partes podrán dar lugar sea á la accion pública, sea á la accion civil de las partes ó de los terceros.

En este último caso, no podrá entablarse la accion sino despues de terminado el litijio en que se causó la calumnia ó injuria.

Articulo 15.

La accion de calumnia ó injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo ó pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del art. 11; pero el tiempo trascurrido desde que el ofendido tuvo ó pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta accion las personas comprendidas en dichos artículos.

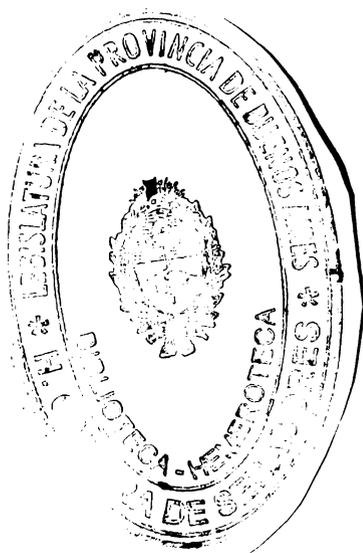
En ningun caso podrá entablarse accion de calumnia ó injuria despues de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

Articulo 16.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO X

DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS



SUMARIO—La facultad de perdonar y el poder en que existe no puede ser ya objeto de discusion—Prescripcion de la Constitucion—Ley reglamentaria y necesidad de que sea dictada—Cuestiones que suscita el derecho de conmutar, y modo de resolverlas—Proyecto de ley.

I

La facultad de perdonar y el poder en que ella existe, no puede ser objeto de discusion entre nosotros: la filosofía puede discutirlo y acumular sus argumentos mas ó menos decisivos en uno ú otro sentido, pero en presencia de la ley positiva, inútil seria tomar en consideracion sus teorías.

El Gobernador, dice el inciso 3^o del artículo 142 de la Constitucion, puede conmutar las penas impuestas por delitos

sujetos á la jurisdiccion provincial, pr vio informe motivado del tribunal superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que determinar  los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

•El Gobernador no podr  ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios p blicos en el ejercicio de sus funciones. •

El perdon, pues, es una prescripcion constitucional, aunque aceptado en una de sus faces, en la conmutacion de la pena; y es al Poder Ejecutivo   quien corresponde concederlo. Pero   en qu  caso podr  concederlo y en qu  forma deber  solicitarse? He ah  lo que es necesario que la ley reglamentaria resuelva.

Las condiciones que la Constitucion establece para que pueda concederse la conmutacion, se reducen:

- 1 . Al informe pr vio del tribunal superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion.
- 2 . A poner en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que la motiven en cada caso.
- 3 . A no poder ejercerse cuando se trata de delitos en que el Senado conoce como juez,   que sean cometidos por funcionarios p blicos en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, diversas son las cuestiones que suscita la conmutacion de las penas, y que hasta hoy tienen divididos los criminalistas: los efectos que ella produce en las relaciones de derecho del condenado, la naturaleza del delito que la motiva y la manera de proceder para conseguirlo, reclaman una serie de soluciones que pueden llegar   comprome-

ter el resultado mismo que se ha tenido en vista al aceptarlo tanto bajo el punto de la conservacion del órden social, como de la estabilidad de la justicia, en su aplicacion inflexible.

Así ¿puede conmutarse la pena impuesta por sentencia revocable? ¿El condenado reincidente, rebelde ó que huye de la accion de la justicia, puede ser objeto de la conmutacion? ¿Puede rehusarse la conmutacion, es irrevocable, tiene efecto retroactivo? ¿Es individual, colectiva y admite condiciones para su concesion? ¿Cuáles son los efectos que producen respecto de la culpabilidad, del juicio y de la condenacion? ¿Cuáles, respecto de los gastos judiciales, respecto de los derechos de los terceros? ¿Cuáles, respecto de las penas principales, accesorias y disciplinarias?

Mucho se ha escrito sobre cada una de estas cuestiones, y seria distraer demasiado la atencion de V. H. entrar á la discusion que naturalmente provocan, fundando todas y cada una de las conclusiones que hemos aceptado al formular el proyecto reglamentario del artículo constitucional.

La necesidad de la ley reglamentaria es urgente: sin ella la prescripcion establecida es inútil, desde que la autorizacion que contiene no puede ejercitarse sino en los *casos y en la forma* que determine la ley; y los benéficos propósitos, los saludables resultados que se esperaron, no se habrán producido.

Si el derecho concedido, pues, ha de ser una verdad; sino hemos de gravar en los muros de nuestras cárceles el *lasciate ogni speranza* del Dante á las puertas de su infierno, necesario es que V. H. dé una atencion preferente á la reglamentacion del principio consagrado, y pueda mostrar asi al condenado, en un tiempo mas ó menos lejano, la recompensa de su arrepentimiento, la justicia de la sociedad que no establece penas sino para conservar su existencia conservando la ley, que no tiene poder ni vida sino á condición de una sancion.

CCCXCV

II

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

TITULO UNICO

DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS

CAPITULO I.

Á QUE REOS Y Á QUE DELITOS SE ESTIENDE EL DERECHO
DE CONMUTAR

Artículo 1 °

Se entiende por conmutacion la remision de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en una pena inferior en la escala de la penalidad del delito.

Artículo 2.º

Los reos de toda clase de delitos, pueden ser conmutados de la pena en que hubiesen incurrido con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.º

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente, cuya condenacion no sea irrevocable.
- 2.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia irrevocable.
- 3.º Los que hubiesen sido condenados en rebeldia, ó que condenados hubiesen escapado de la prision.

Sin embargo, tanto en este caso como en el del inciso anterior, podrán serlo cuando motivos de equidad, justicia ó conveniencia pública lo exigiesen.

Artículo 4.º

La conmutacion no podrá tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 142 de la Constitucion,

en el caso de delito en que el Senado conoce como juez, ó que sea cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II.

DE LAS CLASES Y EFECTOS DE LA CONMUTACION.

Artículo 5.º

La conmutacion de la pena puede ser individual ó colectiva.

Es individual cuando recae en la persona de un solo condenado.

Es colectiva cuando comprende varios condenados por una ó varias clases de infracciones.

Artículo 6.º

Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el tribunal á quien corresponda, la conmutacion en que no se hiciese mencion espresa, á lo menos, de la pena principal sobre que recaiga.

CCCXCVIII

Será igualmente nula la conmutacion siempre que ella hubiera sido concedida por falsos informes ó por falsa causa.

Artículo 7.º

La conmutacion de la pena principal lleva consigo la de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para ejercer cargos públicos y derechos políticos, las que no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca la indemnizacion civil.

Artículo 8.º

La conmutacion puede recaer solamente sobre las penas accesorias con exclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Artículo 9.º

Las penas accesorias de la pena impuesta por sustitucion siguen á esta cuando su aplicacion es forzosa, pero no cuando es meramente facultativa.

Artículo 10.

Si la pena impuesta fuera pecuniaria, la conmutacion eximirá del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no confundirá la devolucion de la ya pagada, á no ser que asi lo determinare espresamente.

Artículo 11.

No se podrá conceder conmutacion del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondiesen al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado hubiera de sufrir por este concepto.

Artículo 12.

Conmutada una pena corporal en una pecuniaria, la constatacion de pobreza no es bastante para motivar la libertad del reo.

Artículo 13.

La pena con que se sustituya la pena impuesta en la sentencia, deberá ser de las reconocidas en la legislacion penal

vigente y dentro de la misma ó distinta escala gradual, según los casos.

Sin embargo, no podrán conmutarse las penas de los delitos políticos, en penas de los delitos comunes y *vice-versa*; ni aplicarse una pena superior, aun á petición del condenado, ni imponerse una pena no prevista por el legislador.

Artículo 14.

La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el agraciado con ella, deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiera quedado sometido.

Artículo 15.

Serán condiciones tácitas de toda conmutacion:

1. ° Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.
2. ° Que el penado haya de obtener, antes de obtener la conmutacion, el perdon de la parte ofendida, cuando el delito porque hubiese sido condenado, fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Artículo 16.

Podrán además imponerse al penado en la concesion, todas

CDI

las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejan.

Articulo 17.

La concesion de conmutacion es irrenunciable, no tiene efecto retroactivo y no puede ser revocada.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA
CONMUTACION.

Articulo 18.

La conmutacion puede ser solicitada por los condenados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Artículo 19.

Puede tambien proponer la conmutacion el tribunal sentenciador, la Corte-Suprema ó el fiscal de [cualquiera de ellos.

Sin embargo, la propuesta en este caso no podrá hacerse de una manera oficial, ni insertarse en la sentencia misma.

Artículo 20.

En caso que la conmutacion no fuese solicitada, el Gobernador de la provincia podrá decretarla, llenando las demas formalidades de esta ley.

Artículo 21.

Las solicitudes de conmutacion se dirigirán al Ministerio de Gobierno directamente ó por conducto del tribunal sentenciador, ó del gefe del establecimiento en que el condenado se encuentre cumpliendo su condena, segun los casos.

Artículo 22.

Recibida la solicitud se remitirá á informe del tribunal respectivo á fin de que temandó los datos necesarios se espida

CDIII

sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, oyendo al ministerio fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Artículo 23.

El tribunal hará constar en su informe, siendo posible:

1. ° La edad, estado, profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes.
2. ° Si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, por qué causas y en que forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y principalmente las pruebas ó indicios de arrepentimiento que se hubiesen observado.
3. ° Si hay ó no parte ofendida y si la conmutacion perjudica el derecho de tercero.
4. ° Cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24.

El tribunal remitirá con su informe la hoja histórico-penal, y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demas documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

CDIV

Artículo 25.

Cuando la conmutacion sea propuesta por el tribunal, se acompañará desde luego el informe á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 26.

Recibido el informe, el Gobernador en acuerdo de ministros y con intervencion fiscal, concederá ó no la conmutacion de la pena.

Esta resolucion, que deberá ser fundada, se publicará con sus antecedentes en el periódico en que se publiquen los documentos oficiales, y se pondrá en conocimiento de la asamblea lejislativa.

Artículo 27.

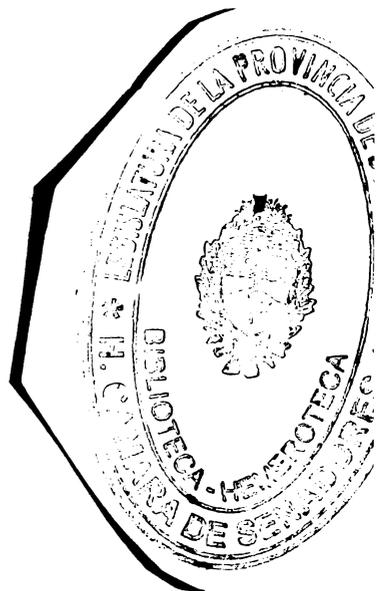
La solicitud ó propuesta de indulto, no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso que la pena impuesta fuese la de muerte, la que no se ejecutará hasta que el Poder Ejecutivo haya acusado recibo de la solicitud ó propuesta competente.

Artículo 28.

En caso de duda sobre el alcance de la conmutacion, ó que fuera necesario cualquiera aclaracion, la resolucion corresponde al Poder Ejecutivo, y los tribunales ó los interesados podrán solicitarla.

Artículo 29.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)



(1) Véase:—*Bertauld*:—Cours du Code Penal *Legoux*:—Droit de grace—*Dalloz*:—Rep. verb. grace — *Wharton*:—American criminal law, t. 1—*Kent*:—Commentaries, t. 4—*Lieber*:—Civilli berty—*Pomeroy*:—Constitutional law—*Chauveau et Hélie*:—Theorie du Code Penal—*Haus*:—Principes généraux du droit penal—*Morin*:—Rep. verb. grace —*Lepelletier*:—Systeme penitentiaire—*Alauzet*:—Essai sur les peines —Ley española de 18 de Junio de 1870—Ley francesa de 21 de Junio de 1871—*Goyena*:—Código criminal español, t. 1—*Tejedor*:—Curso de derecho criminal, t. 1—*Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, t. 4.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

TITULO I

ORGANIZACION GENERAL

SUMARIO—Disposiciones de la Constitucion —Necesidad de su reglamentacion, dificultades que suscita—Distrito municipal de la ciudad de Buenos Aires—Cuestiones principales que es necesario resolver, y manera como afectan su organizacion — Impuestos, elecciones— Consejo central — Organizacion municipal de los demas distritos— Distritos con centro de poblacion— Distritos que no los tienen—Proyectos de ley.

I.

La seccion sexta de la Constitucion ha designado las bases á que debe sujetarse el régimen municipal, y deja á la ley

orgánica su reglamentación, en cuanto al deslinde de las atribuciones, responsabilidades y poderes en la capital, y las condiciones, extensión y distribución en los demás distritos de la provincia.

No tenemos, pues, porque entrar á la discusión de los principios sobre que el régimen municipal debe basarse en el movimiento armónico de la administración general de la provincia. Muchos años hemos pasado teorizando: las leyes de 1854 y 1865 han sido más de una vez objeto del estudio y crítica de los Poderes Públicos, y diversos proyectos, más ó menos perfectos, fueron sometidos á la consideración de V. H. cuando los inconvenientes de una centralización funesta trababan el desenvolvimiento de un progreso ascendente.

Hoy el trabajo que nos está reservado es meramente de aplicación: las bases fundamentales son ya prescripciones constitucionales, que no es lícito alterar; y la ley tiene que seguirlas juzgando su alcance y distribuyéndolas de acuerdo con las ideas dominantes en los trabajos preparatorios y discusiones á que dieron lugar en la Convención reformadora.

Sin embargo, la tarea no es fácil. La constitución del régimen municipal es hoy el fundamento del régimen político y administrativo, y cualquiera interpretación errada puede alterar todo el mecanismo y desacreditar en la aplicación la institución misma.

Los diversos distritos de la provincia no obedecen á una regla uniforme: su población, su riqueza, el número de sus habitantes varía inmensamente desde la capital hasta Bahía Blanca y Patagones; y el régimen municipal tiene por lo tanto que sufrir igualmente variaciones que lo harán más ó menos fecundo, más ó menos armónico con los principios fundamentales reconocidos hoy como bases indispensables.

¿Cómo formar municipios independientes en divisiones territoriales que no tienen un centro de población, cuyo nú-

mero de habitantes no solo es insignificante, sino se encuentra diseminado en inmensas estensiones y donde las autoridades tienen por asiento el domicilio de la persona encargada de representarla?—¿Cómo hacer efectivo el régimen municipal, el gobierno de la familia aplicado al orden administrativo, cuando sus miembros viven ignorados y dispersos, ó cuando estos mismos no se encuentran en número bastante, ó por sus condiciones apenas alcanzan á llenar las necesidades mas vitales de su existencia?

- Las ciencias políticas son ciencias de aplicacion y las fórmulas perfectas no siempre dan los resultados perfectos cuando en su ejecucion falta el punto de apoyo en que deben desenvolverse. Las grandes conquistas no consisten tanto en las verdades conocidas sino en las verdades aplicadas y produciendo resultados prácticos; y en el estado actual de progreso, no son los principios reconocidos del derecho los que constituyen un adelanto, sino la manera como se amoldan y se introducen en las costumbres y en la lejislacion, en el momento mismo en que una necesidad se hace sentir y reclama imperiosamente su intervencion: una ley es mas ó menos perfecta en cuanto su ejecucion es mas ó menos posible.

¿Qué importaria un mecanismo irreprochable bajo el punto de vista de los principios, cuando su aplicacion tuviera que ser imperfecta? ¿Qué importaria una ley que no se acomoda á ninguna situacion, que no resuelve las dificultades y si las aumenta?

El régimen municipal organizado por una parte en conformidad con la naturaleza de sus funciones propias, y por otra con las costumbres y las necesidades de los pueblos, tiene, sin duda, sobre el progreso político y social una saludable influencia; pero desviado de este sendero y puesto en ejecucion teniendo solo en consideracion los principios abstractos, y tomando por modelo irreprochable su mecanismo en otros

pueblos con tradiciones, costumbres y con intereses diversos, puede ser un error, que, cambiando el órden regular, no produzca sino trastornos y consecuencias funestas para su engrandecimiento futuro y prosperidad comun.

Es necesario, pues, que al reglamentar los principios aceptados, nos hagamos cargo de todas las dificultades, examinemos cuidadosamente el terreno en que vamos á plantar la semilla de que esperamos tan benéficos frutos, y seamos cautelosos en armar el brazo que pueda destruir en un momento la elaboracion de muchos años de fatiga y de sacrificios inmensos.

Demos amplitud á los principios donde ellos pueden ser aplicados con conocimiento de su alcance en la vida local, limitemos donde faltan todas ó casi todas las condiciones indispensables para que los intereses comunes puedan ser manejados y conservados bajo la vijilancia y direccion de todos y de cada uno; pero en unos y otros establezcamos claramente las reglas principales, facilitemos el modo de hacer efectivas las responsabilidades y que la publicidad mas completa acompañe todas sus medidas, hasta sus detalles mas insignificantes.

II.

Con estas ideas y bajo la impresion y con el conocimiento inmediato de las administraciones locales en la provincia, hemos formulado el proyecto de ley orgánica del régimen municipal, empezando por la organizacion de la Municipalidad de la capital.

El artículo 200 de la Constitucion establece para ella especialmente lo siguiente: ..

La ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujeción á las bases siguientes:

1. ^o Cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida y de las que en adelante se crearen, elijirá un consejo para su propio gobierno de barrio.
2. ^o Un consejo central compuesto por delegados de los consejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los consejos parroquiales y del consejo central, *confiriendo á los consejos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.*

Establecidas estas prescripciones, surjian naturalmente las siguientes cuestiones en cuanto á la organizacion misma de los cuerpos municipales: ¿cuál debia ser la base de la organizacion, el consejo central ó los consejos parroquiales? ¿Los consejos parroquiales serán verdaderos cuerpos municipales ó comisiones de vecindad simplemente?

Los consejos parroquiales deben, segun las reglas constitucionales, tener existencia propia de modo que puedan atender á los intereses y servicios locales; y esta independencia no es posible concebir, sino se conserva todas las atribuciones municipales, limitadas solamente en cuanto se refieren á los intereses locales, á los intereses propios de barrio. ¿Cómo atender á los servicios locales sino tiene el derecho de administrar sus bienes, de cobrar y percibir sus rentas? ¿Cómo satisfacer las necesidades del vecindario, atender la higiene, el empedrado, los establecimientos de beneficencia, sino tiene el derecho de reglamentar los servicios y prescribir la sancion de su inobservancia?

Tener existencia propia, es tener una independencia nece-

saria para hacerla efectiva, sin depender de la voluntad de un agente extraño que puede ó no votar sus rentas, aceptar sus indicaciones, llenar las necesidades de su barrio, de lo que sus vecinos son únicamente responsables; y los consejos parroquiales para conseguirlo tenían que constituirse como verdaderos cuerpos municipales con sus poderes ejecutivo y deliberante, con su administracion especial; y el consejo central, gobierno general, competente para conocer en los intereses generales, en cuanto esos intereses les fueran espresamente delegados y necesarios para la economia y desenvolvimiento del régimen municipal en el distrito de la capital.

Esta es al menos la consecuencia que se desprende de los principios consagrados y que tiene que servir para la solucion de todas las dificultades en la reglamentacion de la ley: un distrito municipal con catorce gobiernos de barrio, y un gobierno central compuesto de delegados con atribuciones generales.

La organizacion municipal en la capital, descansa sobre los consejos parroquiales; de ellos nace la vida local, y el régimen municipal debe encontrarse en todas y en cada una de sus partes, en todos y en cada uno de ellos. Si falta á su organismo alguna atribucion propia, el mecanismo está falseado y todo habrá menos lo que ha querido que haya la Constitucion: el gobierno federal en el régimen municipal.

III

Resuelto que los consejos sean cuerpos municipales autónomos ¿qué número de miembros deberá componerlos en

las diferentes parroquias? ¿Cómo deberá hacerse su eleccion y que sistema deberá adoptarse para la representacion de las minorias? ¿Cuáles serán las facultades que les competan en el deslinde de atribuciones con el consejo central? ¿Será necesario fijarle las fuentes de los impuestos con que deben atender los servicios del vecindario?

El inciso 2^o del artículo 201 de la Constitucion, establece que el número de miembros de toda Municipalidad se fijará en relacion á la poblacion de los distritos; y aunque toda la capital, segun la misma Constitucion, forma un solo distrito municipal, y estrictamente no podria ser aplicable esta disposicion á los consejos, no obstante hemos tomado por base la poblacion de cada parroquia segun el censo nacional de 1869.

Asi, los consejos de las parroquias de Catedral al Norte (16,347 hab.), Catedral al Sud (11,155 hab.), San Miguel (17,134 hab.), San Nicolas (17,128 hab.), Socorro (15,782 hab.), Piedad (16,522 hab.), Monserrat (17,052 hab.) Concepcion (15,175 hab.) y San Telmo (15,110 hab.), se compondrán cada uno de diez y ocho miembros; y los de Pilar (10,427 hab.), Balvanera (6,023 hab.), San Juan Evangelista (5,382 hab.) Barracas al Norte ó Santa Lucia (5,315 hab.) y San Cristóbal (9,334 hab.) se compondrán de doce miembros cada uno.

Esta division y designacion se liga íntimamente con el sistema de eleccion que se acepte; y en la que hemos adoptado, tanto mas, cuanto que son necesarias circunstancias especiales para que la representacion de los electores pueda tener lugar, no solo en la primera eleccion para componer los consejos, sino en todas y en cada una de las elecciones periódicas de renovacion que con arreglo á la misma Constitucion deben ser por mitad cada año en el período de dos años que conservan sus puestos los municipales electos.

El voto acumulativo para conseguir la representacion de las minorias, no solo requiere la division del distrito electoral

en secciones, sino tambien que la eleccion se verifique sobre un número determinado de personas que haga casi siempre posible la acumulacion de los votos de las minorias con probabilidades de éxito.

Desde que el voto acumulativo no puede ejercitarse en las elecciones unipersonales, y desde que la renovacion tiene que ser por mitad en cada seccion, hay que calcular que en cada renovacion pueda hacerse efectivo con ventaja para la minoria que se quiere sea representada, designando entonces á cada seccion seis miembros á elejir, que en la renovacion quedarian reducidos á tres, número suficiente para hacer con ventaja la acumulacion.

No es esta la ocasion de discutir el sistema del voto acumulativo para la representacion de la minoria en comparacion con los demas sistemas que han sido proyectados con el mismo objeto por diferentes escritores: bástanos saber, por ahora, que es el sistema que mayor aplicacion ha tenido y con mejores resultados se ha llevado á cabo por su sencillo mecanismo, sobre todo, en las elecciones municipales.

Probar que un sistema funciona, es demostrar que el sistema es practicable. El voto acumulativo se ha aplicado en los Estados-Unidos en Pensilvania é Illinois; fué reclamado en New-York y Carolina del Sud, estados especialmente espuestos á los abusos del sufragio universal iletrado,—y ha sido aplicado en Inglaterra á un caso especial, á la eleccion del Consejo Escolar de Lóndres. Era menester dar en este consejo una parte lejítima de influencia á las numerosas sectas religiosas que se dividen la metrópoli, y una division territorial ó administrativa era imposible, pues aquellas se modifican sin cesar: el voto acumulativo fué aplicado sobre un conjunto de 400,000 electores, con resultado satisfactorio; y en 1871 la prensa inglesa manifestaba que no habia por qué discutir mas sobre la oportunidad de la medida, y la Bélgica enviaba una comision de ñinvestigacion para estudiar en Lóndres los resultados así obtenidos.

En Francia la comision encargada de informar sobre varios proyectos de organizacion municipal presentados á la Asamblea Nacional, ha aconsejado en un interesante informe la adopcion del voto acumulativo y la incorporacion de los mayores contribuyentes á los consejos municipales para la sancion de los impuestos, y toda otra obligacion que afecte sus bienes, aunque limitando la aplicacion de aquella, á las comunas que tengan mas de diez mil habitantes (1).

El inciso 6.º del artículo 201 tambien de la Constitucion, establece como base para la organizacion municipal, la facultad de votar anualmente su presupuesto y los recursos para

(1) Hace muchos años, y especialmente en 1865, los conservadores de Nueva York reclamaron en las elecciones municipales el voto acumulativo; y esta peticion ha sido renovada en 1871 cuando el consejo municipal convencido por los tribunales de haber en diez y ocho meses malgastado 60 millones de *dollars*, estuvo para ser reelecto algunas semanas mas tarde, y solo obtuvo del sufragio universal una imponente minoria. La Lejislatura del Estado habia aceptado entonces el voto acumulativo, pero la ley fué vetada por el Gobernador del Estado por motivos especiales.

Otro tanto ha sucedido en Carolina del Sud. Los blancos, solos propietarios del suelo y de los capitales, solos depositarios de las tradiciones politicas, de la educacion y de las luces, se encuentran hoy sometidos por parte de la mayoria de negros, al despotismo mas violento y mas deshonroso que se puede imaginar. En 1868, todos los miembros del Gobierno reunidos, salvo un senador, no pagaban sino 17 *dollars* de impuesto y su administracion habia en tres años elevado la deuda del Estado de 4 millones á 24 millones de *dollars*. Los blancos han reclamado enérgicamente la adopcion del voto acumulativo, que les aseguraba al menos una representacion en los consejos del Estado; querian introducirlo no solo en la organizacion municipal, sino tambien en el órden politico: la Lejislatura, casi completamente compuesta de negros, no hizo lugar.

En Pensilvania reclamaciones semejantes han tenido un resultado diferente. En 1870, un senador, M. Buckalero, que se habia puesto á la cabeza de la reforma electoral, obtuvo autorizacion de aplicar en

costearlo. ¿Deberá dejarse á las municipalidades la facultad de imponer sobre todo y cada uno de lo que puede ser objeto de imposicion? ¿Deberá indicarse los objetos sobre que puede recaer la imposicion, y servir á los intereses locales? ¿Los Consejos Parroquiales tendrán tambien sus impuestos especiales?

La necesidad de indicar en la ley bases generales para los recursos con que deben atenderse los gastos municipales, nace de la forma misma que la Constitucion ha dado para la organizacion de los cuerpos municipales, y de la designacion que debe hacerse de los recursos para los gastos generales de la administracion.

Los consejos parroquiales deben tener vida propia é independiente en cuanto se refieren á los intereses de barrio; y el Consejo Central debe tenerla tambien en cuanto á los intereses jenerales. ¿Cuáles son los impuestos que deben imponerse por los Consejos Parroquiales, y cuáles por el Consejo Central, cuando sus intereses en una ciudad como la de Buenos Aires se encuentran casi confundidos, y darán lugar á mil dificultades? ¿Quién decidirá sobre el objeto y momento de la imposicion?

una comuna importante, Bloomsbeng, el voto acumulativo. Los resultados obtenidos han sido satisfactorios y el sistema ha sido estendido por la Lejislatura á todas las comunas.

Es esto tambien lo que hace recientemente el gran estado de Illinois. Si la Pensilvania por sus instintos conservadores, por las rígidas tradiciones que tiene de los primeros cuáqueros, ha merecido el nombre de *Keystone* de la Union Americana, el Illinois, país mas nuevo, mas igualitario todavia, es un tipo de esa democracia moral que las costumbres agricolas vuelven sábias y prudentes. Reconociendo dar á los intereses y á las minorias garantias sérias, la Lejislatura de Illinois propuso el voto acumulativo á la sancion popular, y un plebiscito lo ha adoptado por 99,000 contra 70,000votos. (*Journal Officiel de la Republique Française* del 14, 16, 17 y 18 de de Abril de 1874.)

Si cada uno de estos consejos ha de proceder con independencia y dentro de límites precisos, es necesario que la imposición sea designada indicándose los impuestos que les correspondan respectivamente, y en los cuales solo pueda ser objeto de variaciones la cuota mas ó menos elevada del impuesto. La libertad absoluta en el estado en que se encuentra la provincia, puede llevarse á consecuencias contrarias á las que buscamos y poner en conflicto cada dia los Poderes Públicos: es necesario primero que nuestros pueblos aprendan á conocer la vida municipal y á valorar su importancia en el régimen económico de la administracion general.

Por otra parte, hay necesidades generales de la provincia que es indispensable llenar: las Municipalidades no son sino pequeños cuerpos componentes de otro gran cuerpo: el Estado, y no pueden absorber todas las fuentes de recursos que deben servir para el desenvolvimiento de este. El interes general reclama en este caso una limitacion al municipio, como la reclama al particular, y para conocer cuando y como debe hacerse efectiva esa limitacion, es indispensable conocer las reglas á que este último debe sujetarse para no trabar la marcha y el desenvolvimiento regular de aquel. «Cuando el Gobierno debe tambien levantar, impuestos sobre la propiedad privada, ha dicho Vivieu, es necesario que no esté ya gravada por contribuciones locales que cieguen de antemano las fuentes donde el Estado debe tomar recursos para sus necesidades propias.»

Hay, pues, razones de organizacion en sí mismas y de órden público en el juego regular de los diversos poderes y ramas de la administracion general, que fundan la designacion de los impuestos: el desconocerlas seria no solo imprudente, sino que pudiera llegar á comprometer la existencia del régimen municipal tal como la Constitucion ha querido que se organice.

VI

El consejo central está organizado de la misma manera que los consejos parroquiales, con la diferencia de componerse de delegados de estos consejos, como lo prescribe espresamente el inciso 2^o del artículo 200 de la Constitución.

Sus atribuciones solo comprenden los intereses generales del distrito, habiéndose tratado de deslindarlas lo mas claramente posible de las de los consejos, designándose tambien los impuestos con que pueden conseguir los recursos para los servicios que deben llenar.

No es fácil, sin duda, en ciudades como la de Buenos Aires, de pequeña poblacion relativamente á las grandes ciudades, y cuyas partes componentes no reconocen diverso origen ni han venido por aglomeraciones sucesivas á componer un todo, establecer una division matemática, cuando todo dia y cada momento los intereses de los unos se ven confundidos con los de los otros, y cuando los intereses generales por la manera como se presentan, varían su propia naturaleza en la aplicacion á determinadas aglomeraciones; pero sea de ello lo que fuere, tratando de dar una forma práctica, hemos establecido la division en tanto lo ha permitido la diversidad de funciones que abraza la vida municipal.

En cuanto á la organizacion municipal en las demas divisiones territoriales, nos hemos visto obligados á aceptar una separacion entre los distritos que tienen centro de poblacion y entre los que carecen de él, haciendo uso para ello de la autorizacion acertadamente conferida por el artículo 201 de la Constitución.

Los que tienen centro de poblacion se organizan aceptando todas las prescripciones constitucionales en cuanto ese

centro reúne un número de habitantes suficiente para el mecanismo de la administración local: si el distrito tiene más de un centro de población, la organización del distrito de la capital podrá serle aplicada, sometiendo previamente á la sanción legislativa su distribución, por ser imposible establecerla con anticipación, en atención á las numerosas variaciones de la vida local.

La escala que se acepta para el número de miembros que debe componer el cuerpo municipal, tiene su fundamento en la manera establecida para su elección: siendo necesaria la representación de las minorías y admitido para este efecto el voto acumulativo, ella es su consecuencia forzosa, como lo hemos demostrado antes, al tratar de los consejos parroquiales de esta ciudad.

Para los distritos que carecen de aglomeraciones urbanas, ó que teniéndolas, el número de sus habitantes es insignificante, organizamos juntas municipales, á imitación de las comisiones municipales que actualmente funcionan, con las facultades suficientes para el manejo de los intereses locales que son en casi su totalidad de policía.

Existen muchos distritos que se reducen á unos cuantos establecimientos de propiedad particular, y otros cuyos centros de población apenas se han formado; y en ellos sería irrisoria la independencia del municipio sin medios de hacerla efectiva y reducida á medidas de seguridad individual puramente, medidas que la administración general puede tomar por sus mismos vecinos sin recargarlos con su costosa administración.

Cuando inmensas distancias separan los vecinos de un distrito, cuando por esa misma separación los intereses locales apenas pueden presentarse, bajo una de las fases que forman la vida municipal, y cuando falta hasta el punto de reunión de las diferentes autoridades que deben dirigir la administración, ¿cómo organizar una corporación con todas las atribu-

ciones que son inherentes al régimen municipal? ¿Dónde encontrar el personal necesario para hacerlo, ó si se encuentra, cómo obligar á un servicio que no es reclamado ni por sus propios intereses, ni aun por los intereses comunes?

No hay propiamente vida municipal sin aglomeraciones urbanas en contacto, en relacion inmediata, con intereses comunes y en situacion de atenderse y vijilarse recíprocamente; y mientras esas aglomeraciones no se formen, mientras cada propietario en sus numerosas estensiones se baste á sí mismo ó mas bien no necesite el esfuerzo comun en todas las relaciones de la existencia local, debemos evitarles las cargas que solo encuentran justificacion en los servicios que se prestan, y darles en pequeño lo que basta para satisfacer sus necesidades.

V

Creemos escusado fundar en todos sus detalles las soluciones que da el proyecto reglamentario de las bases principales por la Constitucion: todas ellas son derivaciones de los principios aceptados, que el mas lijero estudio justifica y que V. H. podrá rectificar al consagrarles su dedicacion.

No escaparán á V. H. las dificultades que una organizacion de esta naturaleza, casi sin precedente, por su mecanismo, en legislacion alguna, presenta en sus detalles; y sabrá disculpar sus imperfecciones considerando la importancia que ella tiene para la provincia y el deseo lejítimo de que sea lo mas pronto posible convertida en una realidad; porque, como ha dicho Tocqueville, la fuerza de los pueblos libres reside en el municipio. Las instituciones municipales son á la libertad lo que las escuelas primarias á la ciencia: ellas la ponen al al-

cance del pueblo, le hacen gustar ser mas moderado y le habitúan á hacer buen uso de ella. (1)

Una organizacion municipal que dé destino á todas las capacidades, reparará por todas partes útiles luces. Nosotros no tenemos bastantes escuelas públicas donde se enseñe las ciencias de los negocios públicos. Por otra parte, la teoría no puede sustituir nunca á la práctica. Las clases medias, que por la fuerza de las cosas, por la introduccion sucesiva de todas las capacidades y de todas las inteligencias en sus filas, son llamadas á los deberes de la administracion, no poseen absolutamente los hombres hábiles y ejercitados que la Inglaterra forma sin cesar mezclándolos en todos los actos de intereses colectivos. Las costumbres municipales suplirán esta falta. Estas darán á cada uno la inteligencia de los intereses generales. ¿Quién ignora las ventajas de esta aplicacion usual? Ejercita los talentos, los familiariza con la realidad, los pone en guardia contra las doctrinas falsas; las imaginations volcánicas, que se lanzarian á vanas especulaciones, se penetran de las necesidades sociales.

Así, demos al municipio una organizacion poderosa y el municipio se convertirá en una garantía de orden y de libertad; démosle una constitucion que aproveche el zelo de todos, y ningun sacrificio será estéril. ¿Pero, en que principios debe fundarse esta organizacion? (2).

La Constitucion lo ha resuelto y toca á V. H. hacerlos practicar, dedicándoles una atencion preferente:

He aquí el proyecto: (3)

(1) La democracia en América— t. 2.

(2) *Vieu*—Estudios administrativos, t. 2, pág. 27.

(3) A fin de remediar, provisoriamente siquiera, las imperfecciones del régimen municipal en la campaña, el P. E. presentó á V. H. en Julio 12 de 1872, el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CAPITAL

CAPITULO I.

CONSTITUCION DE LA MUNICIPALIDAD.

Artículo 1.º

La ciudad de Buenos Aires formará un solo distrito municipal, cuya administracion interior estará á cargo de un

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 12 de 1872.

A la Honorable Asamblea General Legislativa.

La reforma del régimen municipal es urjentemente reclamada por la opinion pública.

consejo central y de tantos consejos parroquiales cuanto sea el número de parroquias.

Artículo 2.º

El consejo central tendrá á su cargo los intereses generales del municipio, y los consejos parroquiales los intereses y servicios locales en cuanto importan al gobierno propio de barrio.

La democracia exige la descentralización administrativa y el gobierno de las localidades por sus propios vecindarios, y es ciertamente de este modo que puede únicamente impulsarse el adelanto y bienestar del pueblo.

El Honorable Senado de la provincia sancionó en el año último un proyecto de ley que ensanchaba la esfera de acción de las Municipalidades y libertaba al P. E. de la intervención directa en todos sus actos, hoy exigido por la ley vigente; pero este proyecto no ha sido sancionado por la Honorable Cámara de Diputados.

El P. E. presentó también en el año último un proyecto de ley orgánica para la Municipalidad de la ciudad, que debía poner á esta corporación en aptitud de llenar las funciones de su institución con la independencia que es requerida; pero este proyecto que fué sancionado por la Honorable Cámara de Diputados, no lo ha sido por el Senado, y se ocupaba además de las Municipalidades de campaña, cuya reforma es de mayor urgencia.

El estado de este asunto aparece de difícil solución, y sería sensible se cerrase el actual período legislativo sin mejorar la situación actual de la provincia, en su régimen municipal.

Estas consideraciones y el temor de que la H. Convención no concluya en el presente año la reforma, así como la certidumbre de que aun cuando esa reforma fuese concluida, no podrían ser dictadas las leyes orgánicas, han decidido al P. E. á presentar á la sanción

CAPITULO II.

DE LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS PARROQUIALES

Articulo 3.º

Los consejos parroquiales se compondrán de diez y ocho miembros en las parroquias de:

Catedral al Norte.

de V. H. el proyecto adjunto, tendente á mejorar el régimen municipal de la campaña, y á hacer posible la planteacion de las mejoras propuestas, relativas á la policia de seguridad y á las que se propondrán en el siguiente periodo, relativas á la administracion de justicia y á la instruccion primaria.

El proyecto que hoy presenta el P. E, tiene por objeto:

1.º Aumentar el personal de las Municipalidades, reconocido insuficiente para el ejercicio de las funciones que la ley determina.

2.º Dotarlas de un presidente independiente de los funcionarios judiciales, políticos ó policiales.

3.º Atribuirles, para mayor garantia de los ciudadanos, las funciones electorales que hasta hoy ejercen los agentes del poder político.

º Hacer incompatible con el cargo de municipal, todo empleo rentado por la administracion, á fin de alejar toda influencia ilegitima é inconveniente en los actos electorales.

Catedral al Sud.
San Miguel.
San Nicolas.
Socorro.
Piedad.
Montserrat.
Concepcion.
San Telmo; y de doce en las de:
Pilar.
Balvanera.
San Juan Evanjelista.
Barracas al Norte.
San Cristóbal.

5. ° Autorizarlas para votar sus presupuestos, relativos á los servicios ya establecidos y los impuestos anuales en vigencia, liberando á la Lejislatura de esta tarea tan dificil de llenar y que dificulta la libre accion de las localidades.

6. ° Autorizarlas para mejorar los servicios municipales por la creacion de nuevos impuestos que respondan á nuevos servicios, tomando garantias razonables de acierto.

7. ° Establecer la responsabilidad de los administradores locales y el control de sus actos por la rendicion de cuentas justificadas, demostrando la autorizacion lejítima de los gastos hechos.

El Poder Ejecutivo ha creido que sobre estos puntos no existirá diverjencia de opiniones, y sin embargo, piensa que la sancion de estas reformas mejoraria de una manera notable el régimen municipal de la campaña, descentralizando convenientemente su administracion, y es á mérito de tal conviccion que se permite pedir á V. H. la sancion del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

MARIANO ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.

FRANCISCO B. MADERO.

Artículo 4.º

Los consejos se constituirán en un departamento deliberante y otro ejecutivo.

Compondrán el departamento ejecutivo la tercera parte de sus miembros, y los demas el deliberativo.

Artículo 5.º

Dentro de ocho dias de aprobada la eleccion de los que deben componer el consejo, el presidente del departamento

PROYECTO DE LEY.

EL SENADO, ETC.

Art. 1.º Mientras no se dicte la reforma de la Constitucion de la provincia, y se sancionen con arreglo á sus disposicione las leyes orgánicas de las Municipalidades y del derecho electoral, se procederá con arreglo á la ley vijente, con las modificaciones de la presente ley.

Art. 2.º Las Municipalidades de los partidos de campaña, se compondrán de diez miembros titulares, incluso el presidente, siendo necesario cinco para funcionar legalmente y debiendo durar en sus funciones dos años.

Art. 3.º Una vez instaladas, nombrarán un presidente y vice de su seno que ejercerá en calidad de tal, las atribuciones que la ley vijente confiere al Juez de Paz.

Art. 4.º Desempeñarán igualmente las funciones electorales que con arreglo á las leyes vijentes ejercen los Jueces de Paz.

deliberativo convocará á los electos á efecto de constituirlo, bastando para su instalacion que se halle presente la mayoría de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un presidente provisorio, designándose el dia de la próxima sesion para el nombramiento de los miembros del departamento ejecutivo.

Artículo 6.º

Si el presidente del departamento deliberativo no cumpliera con el deber que por el artículo anterior se le impone,

Art. 5.º No podrán ejercer el cargo de municipales, los Jueces de Paz, comandantes militares, ni empleados rentados por el Gobierno nacional ó provincial.

Art. 6.º Las Municipalidades votarán su presupuesto anual de gastos, limitando su importe al producto de los impuestos municipales en vijencia.

Art. 7.º Votarán los impuestos anuales y actualmente en vijencia, aplicando el producto de cada uno de ellos, al servicio para el cual es destinado.

Art. 8.º Todo gasto que esceda del presupuesto, será ilegítimo, siendo responsables solidariamente los miembros que componen la corporacion.

Art. 9.º Votarán el aumento de los impuestos existentes, ó la creacion de nuevos impuestos que deben responder á nuevos servicios, aumentando su personal en tales casos con veinte vecinos de los que paguen mayor contribucion en el municipio; debiendo designarse en la primera sesion los nombres de los vecinos que deben desempeñar esta funcion y sustituirse los impedidos ó ausentes, antes de entrar en sesion, debiendo citarse á domicilio, ocho dias antes del designado para la sesion.

Art. 10. Rendirán sus cuentas anuales ante el P. E. para su aprobacion, remitiendo el presupuesto del año, la demostracion del

podrá hacerlo el del ejecutivo, ó reunirse por sí mismos los miembros electos sin necesidad de convocatoria.

Artículo 7.º

La eleccion de los miembros que han de componer la comision ejecutiva, se hará por votacion nominal y á simple mayoría, quedando compuesto con los miembros restantes el departamento deliberativo.

Artículo 8.º

Tanto el departamento ejecutivo como el deliberativo, nombrarán de su seno sus respectivos presidentes y vices.

Los vice-presidentes podrán ser miembros de las diversas secciones en que pueda dividirse el consejo.

producido de los impuestos y los documentos justificativos de la inversion de fondos para su exámen.

Art. 11. Recaudarán el importe de los impuestos generales de la administracion, dando cuenta al Gobierno con la remision de los fondos, en los términos que establezcan las leyes respectivas de aquellos impuestos.

Art. 12. No podrán contraer empréstitos de ningun género, sino autorizados por una ley especial.

Art. 13. Comuníquese. --

PINEDO.—MADERO.

CDXXIX

Artículo 9.º

Siempre que se reúnan los dos departamentos, presidirá el presidente del deliberativo, y por su ausencia ó impedimento el del ejecutivo, procediéndose en caso necesario en el mismo órden respecto de los vice-presidentes.

Artículo 10.

Cada uno de los dos departamentos nombrará los empleados de su respectiva secretaria, pero todos los empleados de la administracion del consejo, serán nombrados por el departamento ejecutivo, á quien corresponde del mismo modo su separacion ó destitucion.

Artículo 11.

Los consejos se instalarán el 1.º de Enero de cada año, y funcionarán hasta el 31 de Diciembre.

Artículo 12.

Los miembros de los consejos durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año; y conservarán sus puestos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

Artículo 13.

La mitad mas uno de los miembros reunidos, en cada uno de sus departamentos, pueden deliberar válidamente.

Artículo 14.

Si encontrándose en número inferior, la falta de los ausentes hiciera imposible la reunion, podrán compeler á los inasistentes, imponiéndoles las penas que serán señaladas en los reglamentos por dos tercios de voto.

Si la inasistencia fuera notable, podrán tambien declararlos cesantes en la misma forma.

Artículo 15.

Ninguna resolucìon podrá ser revisada en otra reunion, si esa reunion no cuenta al menos con tantos miembros como aquella en que la resolucìon fué tomada.

Artículo 16.

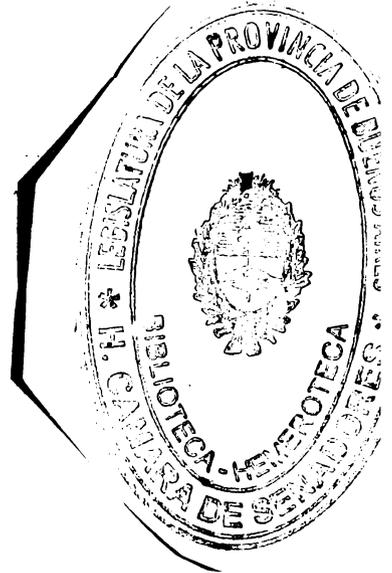
Toda vacante por muerte, dimision, revocacion ú otra causa cualquiera, será provista pòr eleccion.

Artículo 17.

El presidente del departamento ejecutivo gozará de un sueldo que fijará el presupuesto del consejo, y que solo podrá ser alterado de un período para otro.

CAPITULO III.

DE LA ELECCION.



Artículo 18.

Para la eleccion de los miembros que deben componer los consejos, cada parroquia se dividirá en secciones con arreglo al número que debe elegir.

Las parroquias que segun el artículo 3.º deben elegir diez y ocho miembros, se dividirán en tres secciones; y las que deben elegir doce, en dos secciones.

Las secciones deberán ser tan compactas é iguales como sea posible.

Artículo 19.

Cada seccion tendrá derecho á elejir seis miembros.

Artículo 20.

Los tres candidatos elejidos en la primera eleccion con el menor número de votos, durarán un año en sus funciones, y los demas dos años.

En las vacantes que queden por espiracion del mandato, la eleccion será por dos años; y en las que por otra causa, por el tiempo que falte hasta la espiracion de aquel término.

Artículo 21.

Cada elector tendrá derecho á tantos votos diferentes como miembros haya que elejir en cada seccion, y podrá distribuirlos entre los candidatos como mejor le parezca.

La eleccion se hará á mayoría relativa.

Artículo 22.

El consejo designará el punto donde tendrá lugar la votacion, nombrará los que deben componer las mesas recepto-

CDXXXIII

toras, y convocará á la eleccion con quince dias por lo menos de anticipacion.

Artículo 23.

La eleccion tendrá lugar el último Domingo de Noviembre, con sujecion, en cuanto sea posible, á lo dispuesto en la ley que rige la eleccion de Diputados y Senadores, y por el mismo registro cívico.

Artículo 24.

Las actas y registros de la eleccion serán entregados al presidente del departamento deliberativo, antes de las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregado para su guarda al presidente del departamento deliberativo del consejo central, dentro del mismo término.

Artículo 25.

Al siguiente dia de la eleccion, se convocará para el subsiguiente al consejo, á fin de practicar á su presencia el escrutinio.

CDXXXIV

En la misma sesion ó dentro de cuarenta y ocho horas, el consejo resolverá la aprobacion ó anulacion de las elecciones. En el primer caso lo comunicará á los electos dentro de veinte y cuatro horas, y en el segundo se hará nueva convocatoria para elecciones.

Para el escrutinio y exámen de las elecciones, se reunirán en asamblea los dos departamentos, nombrándose en la misma sesion la comision que debe hacer dicho escrutinio ó informar sobre la validez ó nulidad de las actas y registros.

Artículo 26.

El candidato que reuna el mayor número de votos, será declarado elejido.

Si dos candidatos han obtenido un mismo número de votos, decidirá la suerte.

Artículo 27.

La eleccion de los miembros del consejo se hará popular y directamente por los vecinos de la parroquia que gozan del derecho de elejir, con arreglo á la presente ley.

Artículo 28.

Son electores:

1. ° Los ciudadanos que con arreglo á la ley de elec-

ciones de Diputados y Senadores de la provincia, gozan del derecho de sufragio.

2. ° Los extranjeros mayores de veinte y dos años que paguen contribucion directa ó patente que no baje de dos mil pesos moneda corriente, sepan leer, estén domiciliados en el municipio de la capital desde un año antes de la eleccion, y desde seis meses en la parroquia, se hallen inscriptos en el registro respectivo, y no estén incluidos en ninguna de las siguientes clasificaciones: deudor fallido, deudor al tesoro público ó municipal, que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda, privado de la capacidad de administrar sus bienes, quebrado fraudulento declarado tal, procesado en causa criminal ó condenado á pena corporal ó infamante.

Articulo 29.

Pueden ser elejidos:

1. ° Los ciudadanos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio antes de la eleccion y que sepan leer y escribir.
2. ° Los extranjeros que ademas de las condiciones exigidas para los ciudadanos, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos mpc., ó ejerzan una profesion liberal.

Articulo 30.

Es incompatible el cargo de miembro del Consejo:

CDXXXVI

1. ° Con el de miembro de los poderes legislativo y judicial.
2. ° Con el de empleado á sueldo de la nacion ó de la provincia.
3. ° Con el de miembro del consejo central.
4. ° Con el de empleado dependiente de los consejos parroquial ó central.

Artículo 31.

No pueden ser miembros del consejo:

1. ° Los que directa ó indirectamente, individualmente ó como socios, estén interesados en algun contrato oneroso en que la parroquia ó el municipio sea parte.
Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la parroquia ó municipio, á no ser que tengan participacion en la gerencia ó sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades.
2. ° Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del consejo parroquial ó central.
3. ° Los padres é hijos en el mismo consejo.

Artículo 32.

Todo miembro del consejo que por una causa posterior á su nombramiento se encuentre en uno de los casos previs-

CDXXXVII

tos en los artículos anteriores, será declarado dimisionario por el mismo consejo en mayoría.

Artículo 33.

Las funciones de miembro del consejo, son carga pública de las que nadie podrá escusarse sin causa lejítima y bajo multa de veinte mil pesos.

Artículo 34.

Son causas lejítimas de escusacion:

1. ° Imposibilidad física justificada.
2. ° Ausencia necesaria, ó negocios que exijan ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito municipal.
3. ° La edad de sesenta años.
4. ° Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.
5. ° Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Artículo 35.

El consejo en asamblea resolverá sobre las renunciaciones ó escusaciones de sus miembros.

CDXXXVIII

CAPITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES
DE LOS CONSEJOS

SECCION PRIMERA

DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO.

Articulo 36.

Corresponde al departamento deliberativo, dictar todas las medidas, ordenanzas y demas disposiciones de carácter local, cuyo objeto sea el gobierno y direccion de los intereses propios de barrio.

CDXXXIX

Artículo 37.

Para facilitar el acierto y espedicion de sus resoluciones, este departamento nombrará de su seno las comisiones que crea convenientes.

Artículo 38.

Las atribuciones quedan comprendidas en las siguientes reparticiones:

§ 1.º

SEGURIDAD

Artículo 39.

Corresponde al departamento [deliberativo por lo que toca á esta seccion:

- 1.º Establecer asilos de correccion ó de menores y casas de trabajo, y conservar las que se encuentren esta-

blecidas en la parroquia, con el objeto general para que lo han sido.

- 2.º Adoptar las medidas y precauciones tendentes á cortar las inundaciones, incendios ó derrumbes.
- 3.º Garantir la fidelidad de las pesas y medidas, haciendo efectivas la reglamentacion que para el efecto haya dado el consejo central.
- 4.º Intervenir en la construccion de teatros y demas casas de diversion, vijilando el cumplimiento de las disposiciones que el consejo central haya dictado.

§ 2.º

H I J I E N E

Articulo 40.

Pertenece á esta seccion:

- 1.º Las disposiciones concernientes á la limpieza general de la parroquia.
- 2.º El alumbrado público.
- 3.º La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 4.º La propagacion de la vacuna.
- 5.º La direccion y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indigentes como al de las personas que deban pagar hospitalidad.
- 6.º Vijilar el cumplimiento de la reglamentacion higienica de los edificios públicos y privados, que dictare el consejo central.

- 7.º Vigilar igualmente el cumplimiento de la reglamentación que hiciere el consejo central sobre los establecimientos é industrias clasificados de incómodos ó insalubres.
- 8.º Ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos y demas establecimientos destinados al servicio del consejo, y lo relativo á la higiene en los establecimientos públicos.
- 9.º La adopción de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y renovar las causas que las produzcan ó sostengan, y en general de todos los que concurran á asegurar la salud y bienestar de la población.

El consejo deberá dirigirse directamente á todo poder ó autoridad solicitando las disposiciones convenientes que no sean de su resorte para garantir la salubridad pública.

Artículo 41.

Siempre que el consejo haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos, deberá, como garantía de mejor acierto oír previamente al Consejo de Higiene y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

Artículo 42.

El consejo puede estender su acción hasta la distancia de

una cuadra del límite de su jurisdicción, sobre todo lo que concierna á la salud y la salubridad pública.

§ 3.º

E D U C A C I O N

Artículo 43.

Pertenece á esta seccion:

- 1.º Contribuir al desarrollo de la educacion comun en su parroquia, en la forma que determine la ley general de la materia.
- 2.º Establecer y dirigir las escuelas especiales que costee la parroquia.
- 3.º Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales, que les procuren el ejercicio de su arte ú oficio.
- 4.º Sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.
- 5.º Suprimir los lugares de escándalo dentro la parroquia y en el radio de una cuadra fuera de ella, las casas de juego y las loterias.
- 6.º Prohibir la venta ó la esposicion de escritos ó dibujos obscenos ó inmorales.
- 7.º Prevenir y reprimir los motines y reuniones tumultuosas en un lugar público ó privado, la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitucion.

- 8.º Reglamentar los teatros y casas de diversion, á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respecto que deben merecer las creencias é instituciones religiosas.
- 9.º Reglamentar igualmente las casas de baile, de juego permitido y engeneral todas las que puedan dar ocasion á escándalo ó desórdenes, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.

Artículo 44.

Corresponde tambien á esta seccion, la formacion del padron de todos los habitantes existentes en la parroquia, con las designaciones necesarias.

Para este objeto se llevarán ocho registros:

- 1.º De ciudadanos en ejercicio.
- 2.º De vecinos propietarios.
- 3.º De vecindados con negocio ó fábrica.
- 4.º De padres de familia con los miembros que de ellos dependan.
- 5.º De habitantes eventuales.
- 6.º De candidatos á la ciudadanía que no hayan llegado á las condiciones legales de su ejercicio.
- 7.º De extranjeros.
- 8.º De los que estuviesen obligados al servicio de la milicia segun la ley de la materia.

Artículo 45.

Cada dos años se hará un nuevo empadronamiento, el que podrá ser rectificado todos los años en el tiempo intermedio con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten, y los herederos y albaceas de los finados, están obligados á dar al consejo la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Artículo 46.

Hecho el empadronamiento bienal ó su rectificacion anual, el consejo formará dos listas en extracto: una que espese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en la parroquia al finalizarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Artículo 47.

El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en

el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaria del Consejo los dias y horas útiles.

Artículo 48.

En los quince dias siguientes el consejo recibirá las reclamaciones que cualquier residente en la parroquia hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá á cerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado.

Artículo 49.

Contra las decisiones del consejo procederá el recurso de apelacion para ante el consejo central.

El recurso será entablado ante el Presidente dentro de los tres dias siguientes á la resolucion, y remitido el expediente al Consejo central resolverá sumariamente en vista de las razones alegadas.

Artículo 50.

Comunicado el fallo del consejo central y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará concluido el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Artículo 51.

El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Artículo 52.

Los consejos parroquiales remitirán al consejo central todos los años, en el último mes de cada año, copia de los registros de empadronamiento y de las rectificaciones que se hiciesen en los años intermedios.

§ 4.º

OBRAS PÚBLICAS

Artículo 53.

Compete al departamento deliberativo en lo relativo á esta seccion:

- 1.º Disponer todas las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos del consejo, ya sean requeridas por la salubridad ó para la comodidad ú ornato de la parroquia, y proveer á su conservacion.

2. ° Abrir, agrandar, rectificar, empedrar, conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, y dar las delineaciones de los edificios en la parroquia, de acuerdo con las reglas que para el efecto haya dictado el consejo central.
3. ° Determinar la construcción y reparación de caminos, puentes, desagües y calzadas.
4. ° Reglamentar todo lo referente á las propiedades ribereñas y de los muros medianeros, de acuerdo en todo con las prescripciones del Código Civil.
5. ° Proveer á la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos.

Artículo 54.

Siempre que hubiera de construirse una obra pública en la parroquia, de cualquier género que fuere, con tal que deban invertirse fondos del comun, el consejo nombrará una comisión de propietarios de la parroquia para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razón de todos los gastos y empleo de fondos que consagren á ella.

Artículo 55.

Las obras públicas deben ser construidas en todo caso por licitación y sin obligación determinada de aceptar propuesta alguna.

§ 5.º

H A C I E N D A

Artículo 56.

Corresponde á esta seccion:

- 1.º Fijar las contribuciones y establecer las reglas de su percepcion.
- 2.º Determinar las rentas que deben producir sus propiedades raices ó sus capitales, los servicios cuyo producto le sea atribuido por la ley.
- 3.º Decidir las condiciones de la enajenacion de los bienes ó valores de propiedad de la parroquia.
- 4.º Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo.
- 5.º Recaudar, distribuir y oblar en la tesoreria del consejo central, las contribuciones que la Lejislatura imponga al distrito para las necesidades generales, y que aquel haya designado á la parroquia.

Artículo 57.

Los consejos parroquiales no podrán contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios parroquiales sin autorizacion prévia de la Lejislatura.

Esta autorizacion deberá solicitarse por medio de un mensaje en el cual se espresen las razones de conveniencia ó necesidad que motivan esa operacion, las condiciones en que deben realizarse, su destino y los recursos que especialmente se apliquen para el servicio y amortizacion de la deuda.

El empréstito necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentando para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

Articulo 58.

El consejo no podrá hacer uso del crédito sino para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales; pero en todo caso deberá votarse una suma anual para el servicio de la deuda.

Articulo 59.

Se declaran impuestos y rentas de los consejos parroquiales:

1. ° El impuesto de alumbrado, patentes de contraste y visita anual de pesas y medidas.
2. ° El impuesto sobre los mercados de abasto establecidos en cada parroquia.
3. ° El treinta por ciento del importe líquido de la contribucion directa de cada parroquia, alquileres y arrendamientos, cementerios, hospitalidades, multas, rifas y eventuales.

El consejo deberá entregar al Poder Ejecutivo gratuitamente los edificios ó terrenos que fueren necesarios para el servicio del Estado y que no estuviesen destinados á un uso público.

4. ° El impuesto de delineacion en los casos de nueva edificacion ó de renovacion ó refaccion del frente de los edificios ya construidos.
5. ° El impuesto de basuras y el de limpieza pública ó barrido de calles.
6. ° El impuesto de ventas de licores y tabacos que cada consejo podrá fijar y cobrar en su parroquia.
7. ° El impuesto de nivel de veredas que se hará pagar á los que tengan desniveladas las veredas de sus casas
8. ° El impuesto de balcones que se impondrá solo á los balcones, ventanas ó respiraderos que den sobre las calles mas arriba que el segundo piso ó primer piso alto.
9. ° El auxilio de empedrados, que es el 25 por ciento del costo del empedrado con que el consejo central debe ayudar á cada consejo parroquial; y el auxilio de caminos en la misma proporcion.

Artículo 60.

Las multas mencionadas en el artículo anterior, son todas aquellas que las leyes han impuesto en favor de la parroquia, y las que los consejos impusieren como sancion de sus ordenanzas, no pudiendo esceder en este caso de 10,000 pesos moneda corriente.

--

--

Artículo 61.

En la fijacion de los presupuestos y gastos, así como en la determinacion de las rentas ó impuestos, deberá observarse el procedimiento siguiente:

Una comision del departamento deliberativo tendrá á su cargo la formacion y presentacion de los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos, que se votarán cada año para el subsiguiente, pudiendo pedir al departamento ejecutivo y á las oficinas ó empleados del consejo, todos los informes y datos que creyere conveniente para su mejor espedicion.

Sancionados el presupuesto y ordenanzas de rentas é impuestos, se remitirán al departamento ejecutivo.

El presidente de este departamento hará dar lectura de ellos en la primera sesion siguiente á su recibo; y si pasados ocho dias desde dicha sesion no hubieren sido devueltos con observaciones, se tendrá por definitivamente adoptados.

Si el departamento ejecutivo devolviese observados dichos proyectos, el presidente del departamento deliberativo designará el dia en que, reunidos los dos departamentos en asamblea, resuelvan definitivamente sobre aquellos. La resolucion de la asamblea se adoptará por simple mayoría.

Artículo 62.

Las ordenanzas sobre impuestos ó rentas pueden tener tambien origen en el departamento ejecutivo, que solicitará del deliberativo lo que á tal respecto juzgue conveniente.

Artículo 63.

Todo nuevo impuesto será correlativo de un nuevo servicio, y no podrá establecerse aquel sino conjuntamente con este.

Esta regla no es aplicable á los servicios existentes en la actualidad, que no tengan renta especial afectada.

Artículo 64.

Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el consejo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

Artículo 65.

La enajenacion de los bienes raices, deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, con permiso especial de la Legislatura en remate público, previo anuncio por lo menos en dos de los principales diarios, por el término de treinta dias continuos.

Artículo 66.

Las rentas serán recaudadas ó bien directamente por el consejo ó por remate.

El remate se verificará por licitacion verbal ó escrita, prévia disposicion del departamento deliberativo y ante los miembros del departamento ejecutivo que se designen al efecto, con anuncio anticipado en dos de los principales diarios de la ciudad, durante un mes, no pudiendo esceder de un año el tiempo de la enajenacion.

Artículo 67.

Corresponde al departamento deliberativo el exámen, aprobacion y publicacion de las cuentas de la administracion parroquial, que debe rendir anualmente el departamento ejecutivo con los respectivos comprobantes.

Si se desaprueban las cuentas presentadas ó se encuentran en ellas defectos procedentes de dolo ó culpa grave en el procedimiento de las oficinas ó empleados, remitirá á los tribunales ordinarios los antecedentes del caso para la investigacion y juicio á que haya lugar.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimientos ó de hechos que solo pueden dar lugar á una medida administrativa, el departamento deliberativo los hará notar al ejecutivo, para que disponga lo conveniente segun los casos.

Siempre que los vicios ó defectos notados en las cuentas, den lugar á un procedimiento judicial, los empleados comprendidos en él como acusados, serán inmediatamente suspendidos.

SECCION II

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Articulo 68.

La administracion de todos los intereses parroquiales y el cumplimiento de todas las ordenanzas y disposiciones de carácter local que dicte el consejo, ó de carácter general que dicte el consejo central corresponden al departamento ejecutivo.

Para el cumplimiento de su cometido se dividirá en las secciones que juzgue conveniente al mayor órden y mejor expedicion de los negocios. Estas secciones tendrán á su cargo la inspeccion y vijilancia de los establecimientos, oficinas y ramos del servicio confiados á su direccion en los límites que determinen los respectivos reglamentos, concretándose á dar cuenta de todo aquello que requiera alguna resolucion que solo podrá ser adoptada por aquella.

Articulo 69.

El departamento ejecutivo reglamentará el cumplimiento de las ordenanzas del consejo, sin alterar sus disposiciones,

CDLV

dando al efecto las instrucciones necesarias á las oficinas ó empleados de su dependencia.

Artículo 70.

Podrá dirigirse al departamento deliberativo, pidiéndole adopte las resoluciones convenientes para llenar las exigencias de la administracion, corregir los defectos ó proveer á las deficiencias que note en las disposiciones existentes.

Artículo 71.

Todas las oficinas y empleados de la administracion local, asi como todos los establecimientos de la parroquia, dependerán directamente de este departamento y serán por él reglamentados.

Artículo 72.

El departamento ejecutivo dispondrá la percepcion de las rentas é impuestos segun fueran sancionados por el deliberante.

Cuando dichas rentas é impuestos hayan de percibirse di-

rectamente por el consejo, determinará aquel el procedimiento que deba observarse, de acuerdo con las disposiciones de la ordenanza respectiva.

Cuando fuesen sacados á remate, el acto tendrá lugar ante una seccion especial, la que en un informe escrito dará cuenta detallada del resultado y espondrá su opinion sobre la resolucion que deba adoptarse. El informe de la seccion y la resolucion que recaiga, serán publicadas.

Articulo 73.

Los trabajos ú obras locales se harán siempre por contratos, prévia licitacion verbal ó escrita, que se anunciará durante un mes en dos diarios de la ciudad, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Durante el término del anuncio de la licitacion, se hallarán de manifiesto en la secretaria los planos, presupuestos, informes y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

Articulo 74.

La direccion de toda obra en que deban invertirse fondos del comun, será siempre confiada á una comision de propietarios de la parroquia, la que lo hará bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren á ella.

CDLVII

Artículo 75.

Los establecimientos ó servicios locales, no podrán ser administrados directamente por el departamento ejecutivo, ni por comisiones nombradas de su seno, sino por medio de empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombradas por él.

Artículo 76.

El departamento ejecutivo establecerá un orden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial á cada establecimiento, obra ó servicio local, asi como la que corresponde á la inversion y recaudacion de cada impuesto ó renta.

Artículo 77.

Cada tres meses el departamento ejecutivo hará publicar un estado general de sus ingresos y gastos, y dentro de los dos primeros meses de cada año remitirá al departamento deliberante para su exámen la cuenta general documentada de la administracion en el año anterior.

Esta cuenta general será publicada antes de su remision al departamento deliberante.

Artículo 78.

Siempre que fuese necesario para la higiene pública practicar visitas domiciliarias, se procederá por orden escrita y firmada por autoridad encargada de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad, sino se hiciera por esta misma-

Artículo 79.

El departamento ejecutivo tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1.º A las comisiones de vecinos que pueda nombra-
para servicios señalados.
- 2.º Al Departamento General de Policia, al que podrá
comunicar sus órdenes directamente.
- 3.º A los alcaldes y tenientes de barrio, cuyo nombra-
miento hará anualmente.
- 4.º A todos los demas empleados y agentes que él mis-
mo nombre con sujecion al presupuesto.

Artículo 80.

Toda resolución del departamento, ejecutivo deberá ser adoptada en sesion y á mayoría de votos.

CDLIX

Artículo 81.

El departamento ejecutivo gestionará ante los tribunales ó cualquiera otra autoridad, como demandante ó demandada, los derechos y acciones que corresponden al consejo.

SECCION III.

DE LOS PRESIDENTES

Artículo 82.

Los presidentes y los vices de ambos departamentos, se nombrarán anualmente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 83.

Son atribuciones de los presidentes en los respectivos departamentos:

CDLX

- 1.º Dirigir las discusiones, en las que tendrán voz, y solamente voto en caso de empate.
- 2.º Dar entrada á todos los asuntos, dirigir su tramitacion y comunicar los asuntos de la órden del dia.
- 3.º Firmar todas las resoluciones y órdenes en conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ser refrendados por el secretario respectivo.
- 4.º Representar á sus respectivos departamentos en las comunicaciones oficiales con los poderes públicos y demas autoridades ó funcionarios, y legalizar todos los actos y documentos que sean espedidos á nombre de aquellos.
- 5.º Vijilar la conducta de los empleados; resolver sobre las quejas deducidas contra estos, pudiendo suspenderlos dando cuenta; y en fin, todas las demas funciones que esta ley y los respectivos reglamentos les señalen.

Articulo 84.

El presidente del departamento ejecutivo tendrá, ademas, los siguientes deberes:

- 1.º Dirigir el cumplimiento de las ordenanzas del consejo, dando cuenta al departamento de las dificultades que se observen en su ejecucion.
- 2.º Asistir diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin perjuicio de su concurrencia á las sesiones del departamento.
- 3.º Decidir sobre la aplicacion de las multas ó de la pe-

na de prision que subsidiariamente impongan las ordenanzas. De la resolucion del presidente podrá apelarse para ante el departamento ejecutivo dentro de tres dias desde la notificacion de la resolucion.

- 4.º La pena de prision no podrá esceder en ningun caso del término de 15 dias.
- 5.º Inspeccionar por sí mismo cualquier establecimiento, oficina, obra ó servicio local, y adoptar acerca de ellos cualquier resolucion que no admita demora dando cuenta inmediatamente al cuerpo ejecutivo.

CAPITULO V.

DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO CENTRAL

Articulo 85.

El consejo central se compondrá de veinte y ocho miembros y se dividirá en cuerpo deliberante y cuerpo ejecutivo.

El cuerpo deliberante se formará con diez y ocho de sus miembros, y con los diez restantes el cuerpo ejecutivo.

Articulo 86.

La instalacion del consejo central tendrá lugar dentro de

CDLXII

los ochos dias siguientes á su nombramiento, con mayoria de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un presidente provisorio y se designará el dia de la próxima reunion en la que deberá tener lugar el nombramiento del cuerpo ejecutivo.

Articulo 87.

Los miembros del consejo durarán dos años en el desempeño de sus funciones, convocándose por mitad cada año, y conservarán sus puestos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

La suerte designará los salientes en el primer año.

Articulo 88.

Son aplicables á la constitucion del consejo central, las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 19.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION.

Artículo 89.

Constituidos los consejos parroquiales, procederán en su primera reunion al nombramiento de los delegados que deban componer el consejo central.

La eleccion se hará por votacion nominal y á simple mayoría.

Artículo 90.

Cada consejo parroquial nombrará dos delegados, pudiendo recaer el nombramiento en alguno de sus miembros, ó en cualquier persona estraña á ellos.

Artículo 91.

Practicada la eleccion, el acta correspondiente se comuni-

cará á los electos para que les sirva de suficiente diploma, y al consejo central para su conocimiento.

Artículo 92.

Pueden ser miembros del consejo central todos los que pueden serlo de los consejos parroquiales.

Artículo 93.

Hay incompatibilidad de funciones.

1. ° Con el de miembro de los consejos parroquiales.
2. ° Con el de empleado dependiente de aquellos consejos ó del mismo central.
3. ° Con el de empleado á sueldo de la nacion ó de la provincia.
4. ° Con el de miembro de los poderes legislativo y judicial.
5. ° Con el de miembro de comisiones que ejecuten servicios parroquiales.

Artículo 94.

No pueden ser miembros del consejo central:

- 1 ° Los que directa ó indirectamente, individualmente ó

CDLXV

como socios, esten interesados en algun contrato oneroso en que el municipio sea ó pueda ser parte.

Esta inhabilidad no comprende á los tenedores de acciones de sociedades anónimas, á no ser que tengan participacion en la gerencia ó sean miembros de la comision directiva de dichas sociedades.

2. ° Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del consejo.
3. ° Los padres é hijos en el mismo consejo.

Articulo 95.

Son aplicables al consejo central las disposiciones de los artículos 32, 33, 34 y 35.

CAPITULO VII.

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJO CENTRAL.

Articulo 96.

Son atribuciones del consejo central en sus departamentos deliberante y ejecutivo:

1. ° Decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica de las cárceles y penitenciarias, sin alterar el régimen y servicio de seguridad de los presos, cuya adopcion corresponde á la autoridad judicial.
2. ° La reglamentacion para garantir la fidelidad de las pesas y medidas, asi como para la construcción de los teatros y demas casas de diversion.
3. ° Intervenir en la construcción de todo edificio de propiedad particular para garantir su seguridad y las condiciones higiénicas que debe reunir.
4. ° Organizar y dirigir el servicio de policia de seguridad en la ciudad, respetando las resoluciones de los consejos parroquiales en cuanto sea necesario su empleo.
5. ° La reglamentacion de los establecimientos ó industrias clasificados de incómodos ó insalubres, pudiendo ordenarse su remocion.
6. ° Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.
7. ° La conservacion y reglamentacion de los cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.
8. ° Disponer todas las obras públicas de interes general del municipio y proveer á su conservacion.
9. ° Dictar las reglas para la declinacion de la ciudad, el ensanche y apertura de las calles, levantando los planos que fuesen necesarios por persona competente.
10. Autorizar el establecimiento de usinas de gas, aguas corrientes ó cualquiera otro servicio que deba abrazar dos ó mas parroquias.
11. Autorizar ó impedir con arreglo á las leyes genera-

CDLXVII

les, el establecimiento en toda vía pública de rails para ferro-carriles de sangre; pero el permiso ó la autorizacion no podrá esceder en ningun caso de veinte años

12. Fijar la direccion, la pendiente y los cruzamientos de los caminos de hierro, imponer á las compañías el establecimiento de enrejados de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel, de drenajes y acueductos para las aguas; y si el camino de hierro sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagoes remolcados por el vapor, no podrá ser acordada sino á peticion de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que deba ser concedida.

A falta de enrejados y pasos, la compañía responderá por todos los perjuicios é intereses en caso de accidente, segun las leyes generales.

El consejo tendrá derecho en todo caso para hacer pasar á una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por debajo de la vía, bajo condicion de poner la via en buen estado de servicio.

13. Decidir sobre todo lo que se refiere al establecimiento y percepcion de las rentas é impuestos, y á su inversion en los objetos y servicios á que deban ser aplicados.

14. ° Resolver toda cuestion de competencia entre los consejos parroquiales.

15. Tener á su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

16. Hacer en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

17. Dar publicidad á todos sus actos, reseñándolos en

CDLXVIII

una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion ó inversion de sus rentas.

18. Oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Lejislatura haya impuesto al distrito para las necesidades generales.
19. Ejecutar todos los demas actos que le designen la Constitucion y las leyes.

Articulo 97.

Se declaran impuestos y rentas del consejo central:

1. ° El impuesto de abasto, el de cerdos y lanares y el de extraccion de arena, resaca y cascajos.
El impuesto de abasto, cerdos y lanares deberá pagarse en el municipio en cuya tablada ó corrales se introduzcan los animales, cualquiera que sea aquel en que se maten ó consuman.
2. ° El impuesto de seguridad por el servicio policial.
3. ° El veinte por ciento del importe líquido de la contribucion directa; los derechos de mercados y plazas exteriores; alquileres y arrendamientos; chapas de numeracion y eventuales.

El consejo entregará gratuitamente al Poder Ejecutivo los edificios ó terrenos que fueren necesarios para el servicio del Estado y que no estuvieren destinados á un uso público.

4. ° La patente personal sobre estudios de abogados, escribanos de registro y tablillas de médicos.
5. ° La patente de rodados, la de tramways, nuevos inventos y todas las demás que se impongan sobre las

CDLXIX

empresas que ocupen ó esploten el pavimento de las calles cuando abarquen mas de una parroquia.

- 6.º El impuesto por el servicio de aguas corrientes, de acuerdo con leyes especiales que lo determinen.

Artículo 98.

Son aplicables al consejo central todas las disposiciones del capítulo 4.º, que no son especiales para los consejos parroquiales en cuanto á las facultades que les están determinadas.



TITULO II.

ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES DE LOS
DEMAS PUEBLOS.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES.

Articulo 99.

Cada partido formará un distrito municipal, pero solo tendrán corporacion municipal los que tengan centro de poblacion.

Cuando el partido tenga mas de un centro de poblacion, la constitucion municipal tomará la forma de la de la capital, estableciendo un consejo central que tendrá á su cargo los intereses generales del municipio.

CDLXXI

La ordenanza que lo establezca será sometida á la aprobacion de la Lejislatura,

Los distritos que no tengan centro de poblacion, cuya poblacion no alcance á mil habitantes, quedarán esclusivamente dependientes del Poder Ejecutivo de la provincia y de sus agentes en todo lo que fuere de orden administrativo, policial y civil, mientras se creen esos centros con recursos propios y suficientes para administrarse á si mismos.

Articulo 100.

Las Municipalidades se compondrán:

De 12 miembros en los distritos de	1000 á	10000 habitantes
» 18	»	» 10000 á 20000
» 24	»	» 20000 á 30000
» 30	»	» 30000 á 100000
» 36	»	» 100000 arriba

Articulo 101.

Hacen parte de este capítulo las disposiciones de los artículos 4 á 17 de esta ley.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE LOS MUNICIPALES.

Articulo 102.

Para la eleccion de los miembros que deben componer la Municipalidad, cada distrito se dividirá en secciones, tan compactas é iguales como fuera posible, con arreglo al número de miembros que deben elejirse.

La division en secciones deberá hacerse un mes antes de la primera eleccion general.

Articulo 103.

Cada seccion tendrá derecho á elegir seis municipales.

Articulo 104.

Rigen para este capítulo las disposiciones de los artículos 20 á 23 y 25 á 35.

CDLXXIII

Rige igualmente lo dispuesto en el artículo 24, debiendo hacerse la entrega á que se refiere el inciso 2.º, al Juez de Paz ó autoridad judicial superior del distrito.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Articulo 105.

Corresponde á las Municipalidades el gobierno y direccion de los intereses exclusivamente locales del municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion y de la presente ley.

Articulo 106.

Son atribuciones municipales:

- 1.º Establecer cárceles, penitenciarias, asilos de correccion y de menores y casas de trabajo, y decidir so-

bre todo lo relativo á la administracion económica y régimen y servicio de esta última.

- El régimen y servicio de seguridad de los presos en las cárceles y penitenciarias, corresponde á la autoridad superior judicial del departamento.
2. ° Adoptar los medios y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.
 3. ° La reglamentacion conveniente para garantir la fidelidad de las pesas y medidas.
 4. ° Intervenir en la construccion de teatros y demas casas de diversion, así como en los edificios particulares, á fin de garantir la seguridad y condiciones higiénicas que debe reunir.
 5. ° Organizar y dirigir el servicio de policia de seguridad en el distrito.
 6. ° Las disposiciones concernientes á la limpieza general del distrito y al alumbrado público.
 7. ° La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones y la propagacion de la vacuna.
 8. ° La direccion y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indijentes, como al de las personas que deben pagar hospitalidad.
 9. ° La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificados de incómodos é insalubres, pudiendo ordenar su remocion, y ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos y demas establecimientos públicos al servicio municipal, y lo relativo á la higiene en todos los edificios públicos.
 10. Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.
 11. La conservacion y reglamentacion de los cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

12. La adopcion de toda medida sanitaria para impedir ó cortar las epidemias, solicitando las que fueran necesarias de cualquier poder ó autoridad.

Para estos objetos como para todo lo que se refiera á la higiene y salubridad del municipio, la Municipalidad podrá estender su accion hasta una milla del límite señalado á su territorio.

13. Contribuir al desarrollo de la educacion comun en la forma que determine la ley general de la materia; y establecer y dirigir las escuelas especiales que costea el municipio.

14. Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales que les procuren el ejercicio de un arte ó industria; y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

15. Suprimir los lugares de escándalos y libertinaje dentro del municipio y en el radio de tres millas fuera de este, las casas de juego y loterias, y prohibir la venta ó esposicion de escritos ó dibujos obscenos ó inmorales.

16. Prevenir y reprimir los motines y reuniones tumultuosas en un lugar público ó privado; la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitucion.

17. Reglamentar los teatros y casas de diversion, á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que deben merecer las creencias é instituciones religiosas.

18. Vijilar los lugares de diversion, impedir la ebriedad, las querellas, las riñas, los combates de perros y ga-

llos, las corridas de toros, y en general todo desorden público.

19. Reglamentar las casas de baile, de juego permitido, y en jeneral todas las que puedan dar ocasion á escándalo y desórdenes, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse, y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultaren manifiestamente perjudiciales.
20. La formacion del padron de todos los habitantes del distrito con arreglo á lo establecido en los artículos 44 á 52.
De las reclamaciones á que se refiere el artículo 49, conocerá el Juez de Paz ó autoridad judicial superior en grado.
21. Disponer las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad ó para la comodidad ú ornato del distrito, y proveer á su conservacion.
22. Abrir, agrandar, rectificar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos; y dictar las reglas para las delineaciones, previo levantamiento de los planos convenientes por personas competentes.
23. Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes, desagües y calzadas, estableciendo reglas generales para ello.
24. Reglamentar todo lo referente á las propiedades ribereñas y de los muros medianeros, de acuerdo en todo con las disposiciones del Código Civil.
25. Proveer á la mejora y conservacion de los edificios y monumentos públicos.
26. Autorizar el establecimiento de usinas de gas y de aguas corrientes; y autorizar igualmente con arreglo á las leyes generales, el establecimiento en toda via

pública de rails para ferro-carriles de sangre; pero este permiso ó autorizacion no podrá esceder en ningun caso de veinte años.

27. Autorizar el establecimiento de caminos de hierro, de interes local y particular, fijar la direccion, las pendientes y cruzamientos; imponer á las compañías la colocacion de enrejados, de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel, de drenaje y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, de colocar la via al nivel del piso.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada, sino á petición de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que deba ser concedida.

La falta de enrejados y pasos hará responsable á la compañía propietaria por todos los perjuicios é intereses en caso de accidente, segun las leyes generales.

La Municipalidad tendrá derecho en todo caso para hacer pasar una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por debajo de la via, bajo la condicion de dejar la via en buen estado de servicio.

28. Tener á su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

29. Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los continjentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

30. Fijar las contribuciones municipales y establecer las reglas de su percepcion.

31. Determinar las rentas que deben producir para el tesoro municipal sus propiedades raices, sus capitales, ó los servicios cuyo producto le sea atribuido por la ley.

CDLXXVIII

32. Decidir la forma y condiciones de la enajenacion de bienes ó valores de propiedad municipal.
33. Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos.
34. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesòreria del Estado, las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales.
35. Ejercer todas las demas atribuciones que la Constitucion ó leyes especiales le designan.

Articulo 107.

Se declaran impuestos y rentas municipales:

- 1.º El impuesto de abasto, el de cerdos y lanares, el de alumbrado, aguas corrientes, patentes municipales de contraste y visita anual de pesas y medidas.
El impuesto de abasto, cerdos y lanares, deberá pagarse en el municipio en cuya tablada ó corrales se introduzcan los animales, cualquiera que sea aquel en que se maten ó consuman.
- 2.º El impuesto de seguridad por el servicio policial.
- 3.º El cincuenta por ciento del importe líquido de la contribucion directa; los derechos de mercados y plazas exteriores; alquileres y arrendamientos, cementerios, hospitalidades, multas, rifas, guias y eventuales.
- 4.º El producido de la venta y arrendamiento de las tierras públicas del éjido, con arreglo á las leyes generales.

La Municipalidad dará al Poder Ejecutivo gratuitamente los edificios ó terrenos que fueren necesarios

CDLXXIX

para el servicio del Estado y que no estuviesen destinados á uso público.

5. ° La patente personal sobre estudios de abogados, escribanos de registro y tablillas de médicos.
6. ° La patente de rodados, derecho de peaje y pontasgos, la de ferro-carriles de sangre ó á vapor de interes local ó particular, nuevos inventos y todos los demas que se impongan sobre las empresas que ocupen ó esploten el pavimento de las calles y caminos.
7. ° El impuesto de delineacion en los casos de nuevos cercos ó nueva edificacion, ó de renovacion ó refaccion del frente de los edificios ó caminos ya construidos.
8. ° El impuesto de basuras y el de limpieza pública ó barrido de calles.
9. ° El impuesto de venta de licores y tabaco.
10. El de nivel de veredas, que se hará pagar á los que por comodidad propia tengan desniveladas las veredas de sus casas.
11. El impuesto de balcones que se impondrá, solo á los balcones, ventanas ó respiraderos que den sobre las calles mas arriba que el segundo piso ó primer piso alto.
12. La parte por vara de frente con que cada propietario debe contribuir en el costo del empedrado.

Articulo 108.

Son aplicables á este capítulo las disposiciones del tit. 1. °, cap. 4. ° en todo lo que no son especiales por su naturaleza, ó no se hallan espresa ó tácitamente derogadas por las de este.

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

COMPETENCIA Y JURISDICCION.

Articulo 109.

Las cuestiones de competencia de jurisdiccion de los consejos parroquiales entre sí, serán resueltas por el consejo central.

Las de los consejos parroquiales con el consejo central, por una de las salas en lo civil de los tribunales de apelacion.

Las que se susciten entre el consejo central ó consejos parroquiales y cualquiera otra autoridad, por la Corte Suprema de Justicia.

CDLXXXI

Las cuestiones de competencia de jurisdicción de las Municipalidades entre sí, ó con cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el tribunal de apelación departamental que estuviere mas próximo.

Artículo 110.

De las resoluciones de carácter puramente administrativo, no habrá apelación, ni recurso alguno, para ante cualquiera otra autoridad ó jurisdicción.

En las cuestiones contencioso-administrativas, la resolución corresponderá á la Corte Suprema ó al tribunal de apelación del departamento, previa denegación de la autoridad administrativa.

Artículo 111.

Cuando una resolución ú ordenanza municipal afectase derechos particulares preexistentes, el agraviado podrá reclamar justicia ante los tribunales ordinarios.

Artículo 112.

El consejo central, los consejos parroquiales y las Muni-

CDLXXXII

·cipalidades, podrán gestionar ante toda autoridad en asunto que les interese, por medio de asesor letrado ó de persona á quien otorgue poder.

Artículo 113.

Todo contribuyente puede á nombre y por cuenta del municipio ejercer una accion contra un individuo ó sociedad para recobrar una suma ó una propiedad perteneciente al municipio, ó el monto de una deuda ilegalmente pagada ó de la cual se ha hecho remision; y el contribuyente entonces debe dar caucion, que pagará los gastos del proceso en caso de resolucion contraria.

Artículo 114.

Toda accion que tenga por objeto el cobro de una multa ó la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada á nombre del municipio.

La accion deducida por infraccion á las ordenanzas, no impide que otra infraccion sea separadamente perseguida y reprimida contra la misma persona, aunque las dos acciones pudiesen unirse y unidas no escediesen la competencia del tribunal.

Artículo 115.

Los Jueces de Paz y magistrados de policia, segun el caso,

CDLXXXIII

son competentes para reprimir las infracciones á esta ley y á las ordenanzas que le sean relativas.

Artículo 116.

Toda ordenanza municipal imponiendo una multa ó una pena ó estableciendo una operacion de crédito, será en el plazo de un mes publicada, al menos una vez en un diario, y á falta de diario, en los lugares públicos de la localidad: la ordenanza no será ejecutoria sino diez dias despues de la publicacion.

Cualquiera otra ordenanza será ejecutoria inmediatamente, salvo disposicion en contrario,

Artículo 117.

Los libros de actas son instrumentos públicos y solemnes, y ningun acuerdo ni ordenanza, que no consta en ellos, será válido.

Las colecciones impresas y publicadas por la corporacion, hacen fe de su contenido, de la fecha y de la publicacion legal de las ordenanzas insertas en ellas.

SECCION II.

RESPONSABILIDADES.

Articulo 118.

Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos, están sugetos á las responsabilidades siguientes, de acuerdo con lo establecido en el art. 204 de la Constitucion:

- 1.º Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus trasgresiones á la Constitucion y á las leyes, segun la naturaleza del delito ó falta, y con arreglo á lo establecido en la ley penal.
- 2.º Los miembros de los cuerpos municipales y los demas funcionarios municipales, responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Articulo 119.

Ningun municipal ó dependiente de los consejos, puede

CDLXXXV

estar directa ó indirectamente interesado en contrato, obra ó servicio celebrado ó efectuado por ella, bajo la pena de expulsion, nulidad del acto ó contrato, é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

Artículo 120.

En los casos en que debe tener aplicacion lo dispuesto en el artículo anterior, el departamento deliberante ó ejecutivo, deberá comunicar el hecho con sus antecedentes al Juez del Crímen, pudiendo provenir la denuncia de cualquiera del pueblo.

Artículo 121.

La accion civil en los casos del artículo 118, deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad ó por los funcionarios que representen el interes fiscal.

La accion penal podrá ser deducida ante la jurisdiccion competente, por los mismos particulares perjudicados, los fiscales ó cualquiera del pueblo.

Artículo 122.

Cualquiera que prometa ó dé una suma de dinero ó un objeto de valor con el fin de influir sobre el voto ú opinion en

un negocio pendiente ó que deba examinarse, será castigado con prision de dos años á lo mas, y una multa que no podrá pasar de cincuenta mil pesos moneda corriente.

Todo aquel que en iguales circunstancias haya aceptado tales ofertas, sufrirá la misma pena sin perjuicio de la espulsion é inhabilidad para ejercer empleo alguno en el municipio.

Artículo 123.

Los miembros de los cuerpos municipales, ademas de las responsabilidades de que se ocupan los artículos anteriores, están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

Artículo 124.

La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del municipio mayores de veinte y dos años, y presentada ante el Juez del Crímen de primera instancia.

Artículo 125.

Recibida la solitud por el juez, se convocará inmediatamen-

te un jurado doble en número al de la corporacion, el que deberá fallar la causa dentro de ocho dias.

El fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion, y será inapelable.

Articulo 126.

La eleccion, procedimiento y calidad de los jurados, serán los mismos que señale la ley de enjuiciamiento criminal.

Articulo 127.

Ningun habitante de la provincia ó municipio tendrá impedimento para ser juez ó jurado en un negocio concerniente á la parroquia ó municipio, por razon de habitar en ellos.

Articulo 128.

En caso de negligencia manifiesta, opresion ó fraude en el ejercicio de sus funciones como municipales, ó empleados municipales, podrán ser perseguidos y demandados á una multa de veinte mil pesos por el juez ó tribunal que decida su espulsion.

TITULO IV.

ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS SIN CENTRO DE POBLACION,
Ó CUYA POBLACION NO ALCANCE Á MIL HABITANTES

Articulo 129.

Los distritos sin centro de poblacion, ó con centro de poblacion, pero cuyo número total de habitantes no alcance á mil, serán administrados por una junta de cinco vecinos propietarios, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, quien designará el que deba presidirla.

Articulo 130.

Estas juntas dependerán del Poder Ejecutivo, y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectas.

Articulo 131.

Las juntas se reunirán, por lo menos una vez al mes, en el

CDLXXXIX

Juzgado de Paz ó donde residiere su presidente, y sus atribuciones serán:

- 1.º Desempeñar las funciones administrativas y policiales que se encuentran hasta hoy encargadas á los Jueces de Paz.
- 2.º Proponer las medidas que considere conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del distrito.
- 3.º Intervenir en la construccion de las obras públicas ya iniciadas ó que en adelante se inicien.
- 4.º Efectuar la venta ó donacion de la tierra pública de los éjidos con arreglo á las leyes generales.
- 5.º Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de sus reuniones mensuales.
- 6.º Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas, ántes de ser remitidos al Poder Ejecutivo para su aprobacion.
- 7.º Dictar su reglamento interno para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

Articulo 132.

Toda resolucion ó acuerdo se hará constar en una acta levantada por el miembro de la comision que sea designado para secretario, y firmada por todos los presentes.

Articulo 133.

La reunion de tres de los miembros de la junta, hará quorum para sus sesiones.

Artículo 134.

Son atribuciones de los presidentes:

- 1.º Dirigir las discusiones, en las que tendrán voz y solamente voto en caso de empate.
- 2.º Dar entrada á todos los asuntos, dirigir su tramitacion y comunicar los asuntos de la órden del dia; y firmar todas las resoluciones y órdenes en conformidad con los acuerdos tomados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.
- 3.º Representar á las juntas en todas sus relaciones públicas y legalizar los actos ó documentos que se espidan en su nombre.
- 4.º Vigilar la conducta de sus empleados y suspenderlos dando cuenta; é inspeccionar los establecimientos, oficinas, obras ú otro servicio local.
- 5.º Dirigir el servicio de policia y resolver en todas las medidas que tengan este carácter.
- 6.º Hacer cumplir las disposiciones que se tomen por las juntas, y que hayan recibido la aprobacion del Poder Ejecutivo, aplicando las penas que se establezca, con apelacion para ante la misma junta.

Artículo 135.

Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las juntas, ó con las Municipalidades ó cualquiera otra autori-

CDXCI

dad, serán resueltas por el tribunal de apelacion departamental mas próximo.

Articulo 136.

Las cuestiones contencioso-administrativas serán resueltas en 1.ª instancia por las juntas, con apelacion para ante el Poder Ejecutivo en el término de quince dias.

Articulo 137.

Las funciones de miembro de las juntas serán gratuitas y obligatorias, en la misma forma que las de los municipales.

TITULO V.

DISPOSICIONES DIVERSAS Y TRANSITORIAS.

Articulo 138.

Todo distrito municipal puede adquirir la organizacion

municipal, siempre que reuna las condiciones exigidas para ello por la presente ley.

Artículo 139.

La declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo, á petición de la junta municipal, solicitada por los vecinos propietarios del distrito.

Artículo 140.

Los distritos pueden ser alterados:

- 1.º Por agregacion total á uno ó varios municipios colindantes.
- 2.º Por segregacion de una parte, bien sea para constituir por si ó con otra ú otras porciones, municipios independientes, ó bien para agregarse á uno ó varios de los municipios colindantes.

Artículo 141.

Procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

CDXCIII

- 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden las Municipalidades y la mayoría de los vecinos interesados.
- 2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones, se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Artículo 142.

Procede la segregacion de parte de un distrito:

- 1.º Cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses lejitimos del resto del distrito.
- 2.º Cuando la segregacion no haga perder al distrito la organizacion municipal con arreglo á esta ley.
- 3.º Cuando el nuevo distrito que se pretende formar, reuna las condiciones necesarias para tener una organizacion municipal.

Artículo 143.

Tanto para la supresion como para la agregacion á que se refieren los artículos anteriores, es indispensable, por medio de una ley, el acuerdo de la Legislatura, la que señalará las nuevas demarcaciones, resolviendo, al hacerlo, las cuestiones que con tal motivo puedan presentarse.

Artículo 144.

Cada departamento en los respectivos consejos ó Municipalidades, dictará un reglamento interno en el que se establecerá el orden de sus sesiones y trabajos; el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de las respectivas oficinas, teniendo en todo presente lo establecido en esta ley.

Artículo 145.

Anualmente publicarán una memoria que comprenda sus trabajos y en que se haga constar detalladamente la percepción é inversion de sus rentas; así como una recopilación especial de las ordenanzas que hubiere dictado.

Artículo 146.

En los casos en que por la presente ley se deba consultar la población, se referirá al último censo federal, al provincial ó al del distrito.

Artículo 147.

El año municipal será el período que corre entre las elec-

ciones regulares anuales, á menos que no se ordene de otro modo.

Artículo 148.

Dentro de los treinta dias siguientes á la promulgacion de esta ley, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la provincia para la eleccion de municipales, la que se verificará con arreglo á lo que en ella se establece.

Para el efecto cada Municipalidad hará las divisiones de las secciones, y servirá el registro de extranjeros del presente año ó del año anterior á falta de aquel.

Artículo 149.

Los actuales municipales seguirán en el desempeño de sus funciones hasta la instalacion de la nueva Municipalidad, en la forma en que queda organizada.

Artículo 150.

Verificada la eleccion, las actas y registros serán entregados en el mismo dia al presidente de la Municipalidad existente, el que desempeñará las funciones que correspondan al

CDXCVI

presidente del departamento deliberativo, citando á los electos para que ellos mismos verifiquen su eleccion.

Articulo 151.

Aprobada la eleccion, el Poder Ejecutivo en la capital y los Jueces de Paz en los demas distritos, convocarán á los electos.

Articulo 152.

Promulgada que sea la presente ley, el Poder Ejecutivo ordenará el estudio de las divisiones de los distritos y propondrá á la Lejislatura una nueva demarcacion.

Articulo 153.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)

(1) Proyecto de ley para la organizacion de la Municipalidad de esta ciudad presentado por el doctor Malaver, como Ministro de Gobierno, en 28 de Agosto de 1871--Illinois--An act to provide for the incorporation of cities and villages [approved, April 10, in force, July 10] --Ley española de 20 de Agosto de 1870—Vicente F. Lopez

TITULO II.

DEL REGISTRO CIVIL

SUMARIO—El estado civil de las personas—Prescripcion constitucional—El registro civil en poder del clero—Sus causas y necesidad de entregarlo á las autoridades civiles —Proyecto reglamentario de la prescripcion constitucional — Inconvenientes que puede presentar en su aplicacion—Soluciones que presenta—Texto del proyecto.

I.

El estado civil de las personas, dice el artículo 4.^o de la Constitucion, será uniformemente llevado en toda la provin-

Proyecto de constitucion provincial con notas—Código politico y municipal de Cundinamarca--Ley de 13 de Noviembre de 1872 sobre organizacion de los círculos en las provincias de Prusia, Brandemburgo, etc. etc—Code administrativo de Portugal—Commentaire sur le loi comunale de la Belgique par J. B. Bivout 8, edition 1873, Valframbert- Les institutions communale de l'Angleterre—Gueist—Cons

cia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. ¿Por qué una prescripcion constitucional ha necesitado ocuparse del nacimiento, del matrimonio y de la muerte? ¿Por qué se escluye la intervencion del clero y se encarga su direccion á las autoridades civiles puramente? ¿Hay algun principio comprometido, hay consideraciones de otro género que lo reclama?

La necesidad de conservar y distinguir las familias, ha introducido ha largo tiempo entre los pueblos organizados, registros públicos en que se consignan el nacimiento, el matrimonio y la muerte de los hombres. Se ha salvado asi la dificultad y el peligro de las pruebas testimoniales; se ha dado un título auténtico á la posesion, garantido las personas contra la pérdida, las omisiones ó la inexactitud de los títulos domésticos. La gran familia se ha constituido en guardian y depositario de los primeros y mas esenciales títulos del hombre; no nace en efecto para él solo, ni para su familia, sino tambien para el Estado. Constatando su nacimiento, el Estado provée á la vez al interes público de la sociedad y al interes privado del individuo. Estos registros son comunes á todas las familias, sea cual fuere el rango, funciones ó riquezas que le distinguan. Destinados á marcar las tres grandes épocas de la vida, nos recuerdan que nacemos, nos reproducimos y morimos segun las mismas leyes; que la naturaleza nos crea iguales sin hacernos semejantes, *pares magis quam similes*; que las

titution communale de l'Angleterre—Fisco et van der Straten—Institutions et taxes locales du Royaume-Uni de la Gran-Bretagne et d'Irlande—A. Hesse—L'administration provinciale et communale en France et en Europe—Taillefer—La loi sur l'organisation municipale de 5 de Marzo de 1855, et des articles 18, 19, 21, 22 et 23 de la loi de 24 Juillet 1867—Leroy-Beaulieu—Administration locale en France et en Angleterre—The political code of the state of New-York—The revised statutes of the state of New-York, tit. 2, cap. XVII, tit. 5 y 14.

desemejanzas provienen de una organizacion mas feliz ó mejor cultivada, del derecho de propiedad, de las instituciones y de las convenciones sociales, que si no son de derecho natural, no son ni menos respetables, ni menos necesarias. (1)

Cuando los derechos del sacerdocio y del imperio, dice Colmeiro, (2) no estaban bien deslindados, todos los actos civiles se consideraban actos religiosos, que el párroco registraba en sus libros, á los cuales debia acudir la administracion para comprobar la edad ó el estado de las personas.

El nacimiento no constaba sino por el bautismo, ni el matrimonio sino por la bendicion nupcial, ni el óbito sino por la sepultura eclesiástica. En suma, el ciudadano y el cristiano eran una cosa misma, el estado civil y el religioso se confundian, el sacerdote y el magistrado constituian una sola autoridad. Tan encarnado estaba en las costumbres este principio de confusion, que el solo intento de separar lo sagrado de lo profano, esclareciendo y deslindando los derechos de la sociedad y de la iglesia, hubiérase calificado de impiedad; y sin embargo, el hombre tiene dos patrias: la Religion y el Estado, y ambas le reciben en las puertas de la vida y le acompañan hasta pisar los umbrales de la muerte.

Ni la dignidad de la administracion, ni el bien público podrian consentir que el clero fuese por mas tiempo exclusivo depositario de las noticias comprobantes del movimiento de la poblacion y del estado de las personas. La ignorancia unas veces, el descuido otras, y la falta de responsabilidad efectiva para con el Gobierno siempre, eran las causas mas frecuentes de la poca exactitud con que solian llevarse los libros parroquiales, de cuyas faltas y abusos resultaba que la adminis-

(1) Rapport fait au tribunal, par le tribun Simeon, au nom de la section de legislation, sur la loi relative au acte de l'état civil, Locré t. 2.º

(2) Derecho administrativo español, tit. 1, pág. 282.

tracion estuviese á merced del clero en tan vital asunto, que la paz de las familias peligrase y los derechos personales se hallasen comprometidos.

En este estado se dictó el decreto reglamentario de 28 de Octubre de 1857, dejando nuevamente el registro civil en poder del clero, como lo habian puesto las leyes anteriores, (1) pero reglamentando la manera de llevarlo y reservándose la autoridad civil el derecho de sacar anualmente una copia. Esto sin duda era un paso, era quitar al clero el depósito esclusivo del registro y darle intervencion en su formacion á la autoridad civil.

Sin embargo, la reforma tenia que producirse, y la Constitucion se ha encargado de ello. No hay nada de comun entre la religion y la ley, ni en su objeto, ni en sus causas, ni en sus efectos, pues las leyes civiles deben ser el resultado de la razon humana y se sabe bien que la religion está arriba de ella. ¿Cómo la ley sola no podria tener el derecho de asegurar nuestro estado civil? El ciudadano le pertenece esclusivamente y él puede no pertenecer á las religiones del pais que habita. ¿Dónde estarian los lejisladores si estuviesen obligados á amoldar sin cesar sus pensamientos y sus principios á todas las ideas religiosas de los hombres? (2)

El ciudadano pertenece á la patria, dice Murain, independientemente de toda religion. ¿Por qué aquel que no reconociera los ministros, en cuanto al culto, seria obligado á reconocerlos para hacer constatar su estado civil?

¿Cómo dejar á la religion la constancia de los actos que alteran ó modifican las relaciones de derecho en la vida civil?

Cuando la provincia aumenta cada dia su poblacion con

(1) L 25, tit. 13, lib. 1. R. I. y órden de 23 de Marzo de 1749, que es la nota 1.ª á la ley 1.ª, tit. 22, lib. 7, N. R.

(2) Pastoret—Moniteur du 20 de Juin 1792.

una inmigracion que reconoce diferentes orígenes; cuando la Constitucion le abre las puertas del territorio, sin preguntarle cuales son sus creencias religiosas; y cuando estas son objeto de discusion por todos los pensadores y sufren una variacion que no es posible suprimir, imprudente fuera sin duda sujetar á creencias determinadas las relaciones civiles de los hombres: las leyes que designan esas relaciones y que aplican una sancion á su desobediencia, deben tener en sí mismas los medios de facilitar su ejecucion, sin imponer condiciones que, tocando las conciencias, se encuentran fuera de su alcance.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte, son un hecho que interesa conocer á las autoridades civiles: sean ellas las que constaten y respondan de su verdad, desde que son ellas las que deben juzgar de sus aplicaciones á los derechos que consagran—¿Pero, en que forma deberá hacerse esta constatacion? ¿Quiénes deberán dirijirla y que garantías deberán tomarse? —La ley debe determinarlo, y con este objeto hemos formulado un proyecto.

No se nos ocultan los inconvenientes que el cambio tiene que producir: en todos los pueblos se han sentido, sin que ello haya sido bastante para modificar un pensamiento que reconoce una base incommovible. Cada Municipalidad, organizada de acuerdo con la Constitucion, vijilará el cumplimiento de la ley y conservará bajo su dependencia los encargados de llevar los registros; y escusado fuera el decir, que no es posible suponer en tal autoridad un abandono tan criminal, como para hacer estériles los resultados de una medida que debe ser una fuente necesaria para las mismas relaciones de la vida social.

El proyecto introduce algunas alteraciones á la legislacion civil existente, en cuanto las hemos creido necesarias para que la prescripcion constitucional no pueda ser eludida, produciendo resultados negativos: V. H. sabrá apreciarlas, resol-

DII

viendo si ellas son posibles y si responden á los objetos que se han tenido en vista al establecerlas.

Por lo demas, las prescripciones que contiene en sus detalles, fácilmente se comprenden; y hemos procurado antes que resolver cuestiones de fondo, limitarnos á los puntos que hacen referencia á los registros mismos y á la manera de llevarlos, entrando á disposiciones de detalle, que hemos creído peligroso dejar á la reglamentacion que tiene que completar forzosamente la ley.

II.

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

DE LOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1.º

Los registros del estado civil de las personas, serán llevados por una oficina especial que estará bajo la inmediata depen-

DIII

dencia del consejo central en la capital, y de la Municipalidad del pueblo declarado cabeza de partido en los demas pueblos de la provincia, ó de la autoridad administrativa superior donde no hubiere Municipalidad.

Articulo 2.º

No podrán ser empleados en esta oficina:

- 1.º Los que no tengan la calidad de ciudadanos.
- 2.º Los menores de edad.
- 3.º Los que habiendo sido empleados en esa ú otra reparticion, hubiesen sido destituidos ó abandonado el cargo por delito ó mal desempeño.

Articulo 3.º

Cuando las actas que deban inscribirse interesen á alguno de los empleados de la oficina, ya por referirse á su persona, ó á la de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado, la inscripcion será practicada por el presidente ó por el que haga sus veces, del departamento ejecutivo.

Articulo 4.º

Las inscripciones deberán formalizarse siempre en la oficina encargada del registro civil, y á que se refiere el artículo 1.º

DIV

Sin embargo, podrán hacerse en sitio distinto, aunque siempre dentro del distrito respectivo, mediando para ello causa bastante, á juicio del presidente del departamento ejecutivo, ó en los casos que especialmente determina el reglamento.

Artículo 5.º

La oficina encargada del registro; permanecerá abierta desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en los meses de Octubre inclusive á Marzo exclusive; y desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en los meses restantes de Marzo á Octubre.

Artículo 6.º

Corresponde á las Municipalidades respectivas, el nombramiento de las personas que deben estar encargadas de los registros, así como fijar su número, segun las necesidades que ella reclame.

CAPITULO II.

DEL MODO DE LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 7.º

El registro civil se dividirá en tres secciones, que serán llevadas en libros diferentes:

- 1.º De nacimientos.
- 2.º De matrimonios.
- 3.º De defunciones.

Artículo 8.º

Los libros del registro serán talonarios, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo y con todas las precauciones convenientes para evitar las falsificaciones.

Artículo 9.º

Las diligencias de apertura y clausura de los libros, se autorizarán por el presidente del departamento ejecutivo y lleva-

DVI

rán el sello que acostumbre usar este en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.

” Todos los asientos se autorizarán con el sello de la oficina, y se firmarán por el encargado de la misma ó por quien legalmente le sustituya en el desempeño de sus funciones; por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad, varones ó mujeres, parientes ó estraños.

Artículo 11.

Antes de ponerse el sello y firmas á que se refiere el artículo anterior, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, espresándose, al final del mismo, haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por si antes de poner su firma.

Artículo 12.

Hecha una inscripcion, se estenderá inmediatamente otra igual en el libro duplicado, sellándose y firmándose previo cotejo por las mismas personas que aquella.

Artículo 13.

Cuando inmediatamente después de estendida una inscripción, fuere necesario enmendarla ó adicionarla, esa enmendatura ó adición serán hechas por medio de una nota de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, con su respectiva llamada y con el sello y firma de los mismos que hayan firmado la inscripción.

Artículo 14.

Fuera del caso espresado en el artículo anterior, las rectificaciones en los asientos solo podrán hacerse en virtud de sentencia de tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese.

La sentencia se suscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocación, espresándose en el nuevo asiento:

1. ° El Tribunal que la haya dictado.
2. ° Su fecha y juicio en que haya recaído.
3. ° Resolución que contenga y día de su presentación al encargado del registro para su inscripción.

Al márgen de esta y de la inscripción rectificada, se pondrá una suscinta nota de mútua referencia.

Artículo 15.

Si alguna circunstancia extraordinaria interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla, estenderá

un nuevo asiento, en el que, ante todo, se espresará la causa de la interrupcion.

Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues, se pondrán notas de referencia.

Articulo 16.

Todos los asientos del registro civil deben espresar:

1. ° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.
2. ° El nombre y apellido del encargado del registro.
3. ° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.
4. ° Las declaraciones y circunstancias espresamente requeridas con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo se creyese conveniente consignar por el encargado del registro ó por cualquiera de las personas asistentes.

Articulo 17.

El encargado del registro no puede hacer ninguna interpe-lacion ni indagacion relativamente á los hechos que no deben consignarse, ni en cuanto á la verdad de las declaraciones de las partes.

Su ministerio se limita á recibir las declaraciones, cuando son conformes á la ley: no tiene derecho de comentarlas, ni contradecirlas.

Puede, sin embargo, asegurarse que los comparecientes no se presentan bajo nombres supuestos, y suspender el acto cuando no le son conocidos ó le inspiran sospecha de fraude.

Artículo 18.

En los casos en que las partes interesadas no esten obligadas á comparecer personalmente, podrán nombrar apoderado especialmente autorizado.

Artículo 19.

En cuanto al modo de llevar el registro, se prohíbe:

1. ° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y numeracion constativas.
2. ° Dejar blancos ni huecos, debiendo sucederse los asientos unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para intercalaciones ni raspaduras.
3. ° Tachar asiento alguno.
4. ° Mutilar alguna parte del libro, arrancando hojas ó alterando la encuadernacion y foliacion.
5. ° Escribir en abreviatura y espresar las fechas en cifras.

Artículo 20.

Los documentos que se presenten para la estension de una partida en el registro civil, deberán estar legalizados si proceden de un punto situado fuera de la circunscripcion de la oficina respectiva. Esta legalizacion se hará por la autoridad judicial superior del distrito de cuya circunscripcion procedan.

Si los documentos procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á los demas de igual procedencia.

Artículo 21.

Cuando los documentos presentados se hallen estendidos en idioma extranjero, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano por traductor público, ó prestando juramento de ser ella fiel del original si no existiese aquel.

Artículo 22.

Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil, se rubricarán en todas sus fojas por el encargado de recibirlas y por las personas que los presenten ó por la que haya de firmar á su ruego.

Artículo 23.

Los funcionarios encargados del registro civil, deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite, certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa de su existencia.

Estas certificaciones contendrán la cópia literal del asiento designado y de todas sus notas marginales y la fecha en que se espidan, debiendo estar autorizadas por el encargado del registro y con el sello de la oficina.

Artículo 24.

En la misma forma designada en el artículo anterior, podrán espedirse cópias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones.

Artículo 25.

No se podrá dar certificaciones de los asientos con referencia al ejemplar archivado, sino en los siguientes casos:

1. ° Cuando en el ejemplar existente en la oficina, no se halle el asiento cuya cópia se solicite.

2. ° Cuando no esten conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.
3. ° Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en la oficina, aun cuando haya sido sustituido con la cópia de que habla el artículo 27.

Artículo 26.

Las certificaciones espedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25, serán consideradas como documentos públicos.

Artículo 27.

Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del registro, sufre estravio ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una cópia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que este se encuentre.

La cópia se sacará en libro talonario y se cotejará con el original, anunciando veinte dias antes por edictos, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que quantos se consideren con derecho puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo, el presidente del departamento ejecutivo y dos municipales.

--

--

Artículo 28.

El costo de la copia á que se refiere el artículo anterior, y del libro en que haya de sacarse, así como los demas gastos que fuera necesario hacer, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravio, si fuese habido y tuviese medios para ello.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCION DEL REGISTRO, DEL PAGO DE LOS DERECHOS
Y DE LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Artículo 29.

Cerrado el registro con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º, al fin de cada año, se renitirán por las oficinas respectivas uno de los ejemplares á la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 30.

Puesto el ejemplar á que se refiere el artículo anterior en poder de la Suprema Corte, se pasará por esta al procurador general para su exámen.

Artículo 31.

Si el procurador general hiciera notar irregularidades que fuera necesario evitar, contravenciones ó delitos cometidos por los encargados del registro, la Corte tomará las providencias convenientes para su castigo, dándole el giro que por su naturaleza le corresponda.

Artículo 32.

Declarado por juez competente el delito ó contravencion, se hará saber á la Municipalidad respectiva por medio de oficio, que agregará al registro donde se hubiese encontrado la contravencion ó delito.

La rectificacion en el ejemplar que ha sido objeto de exámen, se hará por el juez mismo en el registro, bajo su firma y la del secretario y sello del Juzgado.

Artículo 33.

Hecha la rectificacion, si para ello hubiere lugar, ó si del exámen del procurador general no resultare cargo alguno, la Corte Suprema remitirá el ejemplar al Archivo General de la provincia para su guarda y conservacion.

Artículo 34.

El presidente del departamento ejecutivo municipal, es el especialmente encargado de cuidar que los libros del registro sean llevados con toda regularidad, así como del orden y disciplina de la oficina.

Mensualmente deberá visitar la oficina y examinar prolijamente los libros y demas documentos que le correspondan, y dar cuenta al departamento de que hace parte.

Artículo 35.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones que tengan lugar desde el dia que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece.

Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la ley vigente hasta la fecha indicada.

Artículo 36

Acreditándose que no han existido, ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil, podrá acreditarse

este acto por los demas medios de prueba que establecen las leyes.

Articulo 37.

Los libros llevados por los párrocos, no refiriéndose, ni pudiendo referirse, mas que á la administracion de los sacramentos, no podrán en ningun caso suplir los registros establecidos para hacer constar el estado civil de las personas.

Los asientos de tales libros solo podrán ser admitidos en juicio en los casos del artículo anterior.

Articulo 38.

No se abonará estipendio alguno por asentar las partidas en el registro, ni por las certificaciones de defuncion que se den con referencia á sus asientos.

Articulo 39.

Por las certificaciones de nacimientos y de matrimonios, y de los documentos presentados al hacerse la inscripcion ó anotacion, ademas del importe del papel sellado, se abonarán los derechos que se fijen por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40.

Al pié de las certificaciones libradas, se anotará el pago de los derechos devengados ó la circunstancia de haberse espedido gratis, por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Artículo 41.

Con el producido de los derechos recaudados se atenderá á los sueldos de los empleados y demas gastos de la oficina.

Si resultare sobrante, será este destinado al sostenimiento de las escuelas del distrito.

TITULO II.

DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 42.

En la capital y en los demas pueblos donde se encuentre la

oficina del registro civil, deberá hacerse la declaracion de nacimiento, con presentacion de la criatura al funcionario encargado, en el término de diez dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el parto.

Si el nacimiento hubiera tenido lugar fuera de los centros de poblacion, la declaracion se hará en el término de treinta dias.

Artículo 43.

Si hubiese peligro de daños para la salud del recién nacido, ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para recibir la declaracion y ejecutar la inscripcion.

Artículo 44.

Vencido el término fijado en el artículo anterior, la inscripcion no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial, la cual, sino se probase fuerza mayor, contendrá tambien una multa proporcionada al tiempo que se hubiere dejado transcurrir, pero que en ningun caso excederá de dos mil pesos ni bajará de cien pesos moneda corriente.

Artículo 45.

Si la criatura hubiese fallecido antes de ser presentada, el

encargado del registro se limitará á enunciar en la partida que la criatura se le ha presentado sin vida.

Estenderá la partida, así mismo, en el libro de fallecimientos y no prejuzgará en la cuestion de si la criatura ha vivido ó no.

Artículo 46.

La declaracion de nacimiento deberá ser hecha por las personas siguientes:

1. ° El padre.
2. ° La madre.
3. ° El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
4. ° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
5. ° El gefe del establecimiento público, ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.
6. ° Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
7. ° Respecto á los espósitos, el cabeza de familia de la casa ó gefe del establecimiento dentro de cuyo recinto ha tenido lugar la esposicion.

Artículo 47.

La inscripcion del nacimiento, ademas de las circunstancias señaladas en el artículo 16, espresará las siguientes:

DXX

1. ° El acto de presentacion del recien nacido.
2. ° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion de la persona que lo presenta, y relacion de parentezco ú otro motivo por el;cual esté obligada, segun el artículo 46, á presentarlo.
3. ° Lá hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
4. ° El sexo del recien nacido.
5. ° El nombre que se le haya puesto ó que se le haya de poner.
6. ° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen ser legalmente designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
7. ° La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido, si fuese conocida, pero sin espresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Articulo 48.

Respecto á los recien nacidos, abandonados ó espósitos, en vez de las circunstancias núm. 3, 6 y 7 del artículo anterior, se espresarán:

1. ° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó espuesto.
2. ° Su edad aparente.
3. ° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.
4. ° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demas circunstancias cuya

memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Artículo 49.

Los objetos encontrados con el niño espósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma espresada en el artículo 22, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 50.

Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se espresará en el registro quienes sean el padre, ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y dé la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la espresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Artículo 51.

Habiendo nacido el niño durante el matrimonio ó en tiempo que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no

DXXII

puede espresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Articulo 52.

Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán suscintamente todos los actos jurídicos posteriores á la inscripcion, que modifiquen de cualquiera manera el estado civil de la persona.

Articulo 53.

Cuando los actos constasen por escritura pública, el escribano deberá ponerlo en conocimiento de la oficina en que se encuentre inscripto el nacimiento del interesado, para que se haga la anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio del documento otorgado.

De la misma manera se hará cuando los actos consten por ejecutoria ó por inscripcion hecha en el registro civil.

Articulo 54.

El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, está obligado á acusar recibo inmediatamente.

DXXIII

Artículo 55.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de quinientos á dos mil pesos moneda corriente.

TITULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Artículo 56.

El matrimonio, una vez contraído de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, deberá declararse por los desposados y dos testigos, ante las mismas autoridades y en los mismos términos fijados para los nacimientos.

Artículo 57.

No podrá estenderse en el registro civil partida alguna de matrimonio, mientras no sea hecha la declaracion correspondiente.

Artículo 58.

La declaracion se comprobará por el certificado del párroco católico, ó del pastor de otra religion, de haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 59.

La partida de matrimonio deberá contener:

1. ° Dia, mes y año en que tuvo lugar el matrimonio.
2. ° Los nombres, estado, edad, oficio ó profesion, y nacionalidad y domicilio de los desposados.
3. ° El nombre del párroco ó pastor que los desposó.
4. ° El nombre, profesion domicilio y nacionalidad de sus padres.
5. ° El domicilio, nombre, edad y profesion de los testigos.

Artículo 60.

La ejecutoria en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de inscripcion, se transcribirá tambien en el registro en que se

hubiese estendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento.

Con este objeto el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella, pero sin espresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Artículo 61.

Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviese inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles cópia certificada del asiento para que hagan la anotación correspondiente al márgen de la partida referente á este acto. (Art. 53.)

Artículo 62.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES

Artículo 63.

Ningun cadáver podrá ser enterrado:

1. ° Sin que antes se haya hecho el asiento de su defuncion en el libro correspondiente del registro cívil del distrito en que esta ocurri6, 6 del en que se halle el cadáver.
2. ° Sin que se espida la licencia de sepultura.
3. ° Sin que hayan trascurrido veinte y cuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se estenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

Artículo 64.

El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal 6 escrito dado por los parientes del difunto, 6 los habitantes de su misma casa, 6 eñ su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo.

Artículo 65.

El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el municipal ó de policia, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion, estenderá en papel comun y remitirá al Juzgado de Paz, certificacion en que espese:

1. ° El nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto.
2. ° Hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables.
3. ° Clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion, ni por el reconocimiento del cadáver, podrá pedirse remuneracion alguna.

Artículo 66.

A falta de los facultativos indicados en el artículo anterior, practicará el reconocimiento y espedirá la certificacion cualquiera otro llamado al efecto, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado, los honorarios que marcará el reglamento.

Artículo 67.

El Juez de Paz presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo, ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Artículo 68.

En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 16:

1. ° El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
2. ° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de su cónyuge, si estaba casado.
3. ° El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiesen tenido.
4. ° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
5. ° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
6. ° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Artículo 69.

Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento, los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Artículo 70.

Si el fallecimiento hubiese ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el gefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil.

Ademas tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial, que con este objeto deberá llevarse en dichos establecimientos.

Artículo 71.

En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, se espresará en la inscripción respectiva:

DXXX

1. ° El lugar de la muerte ó hallazgo del cadáver.
2. ° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que lo distingan.
3. ° El tiempo probable de la defuncion.
4. ° El estado del cadáver,
5. ° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí hubiere ó se hallasen á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar, al efecto, el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Articulo 72.

Tan pronto como se logre esta identificacion, se estenderá una nueva partida espresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 68 de que se haya adquirido noticia, poniendo nota al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la autoridad que hubiese seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Articulo 73.

Si hubiera indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entrada, hasta que lo permita el estado de las diligencias que deben instruirse por la autoridad competente para la averiguacion de la vèrdad.

Artículo 74.

El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez de Paz y de la oficina del registro, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 68, que en ella constaren, para que pueda estenderse la partida de defuncion del reo y espedirse la licencia de entierro.

Artículo 75.

Cuando la muerte hubiese sido violenta ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida de ninguna de estas circunstancias.

Artículo 76.

De toda inscripcion de defuncion, se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Artículo 77.

En caso de fallecimiento de un empleado ó pensionista del Estado, ó de un extranjero que no hubiese dejado familia, se deberá, en el primer caso, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de la Provincia, y en el segundo al Ministerio de Gobierno para ser puesto en conocimiento del cónsul respectivo.

Artículo 78.

Se observarán las prescripciones de las leyes ó reglamentos de sanidad, en los casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 79.

Cualquiera contravencion á lo dispuesto en esta ley, por parte de los funcionarios encargados del registro, será per-

seguida ante el Juez de Paz y penada con una multa de mil pesos moneda corriente.

Artículo 80.

Toda alteracion, toda falsedad en las partidas del estado civil, así como la redaccion de estas en hoja suelta, dará lugar á resarcimiento de daños y perjuicios, ademas de las penas establecidas en las leyes generales para esta clase de delitos.

Artículo 81.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia correspondiente, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de quinientos á dos mil pesos moneda corriente.

Artículo 82.

Todo depositario de registro será civilmente responsable de las alteraciones que en ellos sobrevengan, quedando á salvo su derecho contra los autores de tales alteraciones.

Artículo 83.

Queda prohibido á los párrocos ó pastores, bautizar á párvulo alguno, sin que ántes se les presente la constancia del registro,

En caso de contravencion, sufrirá n una multa de mil á dos mil pesos moneda corriente.

TITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 84.

La ley empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1875.

Artículo 85.

Las partidas de nacimiento de los que al tiempo de regir

esta ley no hubieren sido bautizados deberán ser acentadas en el registro civil, cualquiera que sea su edad.

Artículo 86.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución uniforme de esta ley en toda la provincia.

Artículo 87.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

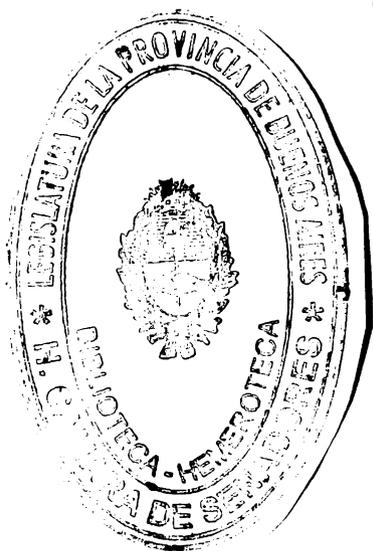
Artículo 88.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)

Véase—Proyecto presentado en 1870 por el doctor don Leopoldo Basavilbaso á la Cámara de Diputados de la Provincia. Ley española de 24 de Mayo de 1870.—Proyecto de Código Civil por el doctor Acevedo. Demolombe, cours du code Napoleon, t. 1.—Laurent—Droit civil française, t. 1.—Dalloz. verb. acte d'état civil—Mourlon repetitions, etc. t.1—Duraton, cours de droit française t. 1.—Revista de Lejislacion t. 36.

TITULO III.

HIGIENE



SUMARIO—Higiene pública—Su estado en la provincia—Consejo de Higiene, su organizacion y defectos en ella que es necesario salvar—Influencia de los árboles sobre el clima—Plantacion de árboles—Medio de fomentarla — Proyecto de ley — Limitaciones á la libertad de comercio y de locomocion por razon de la salud pública—Proyecto de ley—Disposiciones del Código Rural sobre epizootias—Su observancia—Necesidad de una sancion— Proyecto de ley—Policia sanitaria exterior — Cuarentenas—Derecho de imponerlas— Ejercicio de la medicina, farmacia y demas ramos del arte de curar—Proyecto de ley presentado.

I.

La salud pública debe ser uno de los grandes cuidados de los Poderes Públicos: su desconocimiento ó abandono pueden

causar la ruina de los pueblos, convirtiendo las ciudades, ántes florecientes y llenas de bienestar, en un foco de infeccion que esparce la muerte y el desquicio. Por el estado higiénico de un pueblo, dice Monlau, se puede determinar el grado de seguridad, de libertad y de comodidad de que disfrutan sus habitantes; así como por la paz, la libertad y el bienestar de un pueblo se determinará tambien muy fácilmente la índole de las condiciones higiénicas á que se halla sometido. (1)

La esperiencia lo ha demostrado: varias epidemias han azotado la provincia, causado serios perjuicios y paralizado un tanto su progreso, que solo la inmensa vitalidad de un pueblo naciente ha podido darle nuevas fuerzas; y si investigamos sus causas, no encontraremos otras que nuestro abandono para cuidar nuestra propia casa, ya de los enemigos exteriores, como del enemigo interior creado y formado por el olvido de las mas vulgares prescripciones de la higiene.

El cólera morbus en 1868 recorrió el estenso territorio de la provincia, causando infinidad de víctimas y dejando abandonadas las propiedades en medio á una desolacion funesta; y la fiebre amarilla de 1871, aun manifiesta sus estragos, pesando sobre el tesoro público en los establecimientos de beneficencia—¡Estos castigos tremendos de nuestra incuria han sido necesarios para iniciar las obras de salubrificacion en estudio desde 1868!

¿Pero, qué hemos adelantado en la reglamentacion sanitaria? ¿Cuáles son las medidas que acusan un sistema permanente de sanidad, una organizacion que pueda prever los malos resultados, cuidando de la higiene pública? ¿El Consejo de Higiene, organizado como se encuentra, puede prestar su atencion y hacer sentir las medidas que adopte, en todos los puntos de la provincia? ¿Será necesario darle una organizacion general, ó bastará dejarlo al cuidado de las corporaciones

(1) Elementos de higiene pública, t. 1, pag. 2.

municipales? ¿En uno ú otro caso, cómo se reglarían las atribuciones respectivas á fin de evitar los inconvenientes que su organizacion actual ha producido?

El Poder Ejecutivo os decia en su último mensaje, hablando de esta parte de la administracion: «La higiene pública necesita obedecer á un sistema general en la provincia, y bajo la direccion de un consejo con las atribuciones necesarias para conseguir las medidas que se adopten.

«El Consejo de Higiene conserva hasta hoy reducida su accion, y los resultados de sus trabajos no pueden tener la eficacia que era de esperarse en su reorganizacion por la ley de 1870.

«Así, sus consejos son ó no observados: la proteccion que se le acuerda contra el ejercicio de las ciencias médicas, sin título que justifique sus conocimientos profesionales, se esteriliza por largos litigios, y el conocimiento que debiera tener en todo momento de la higiene pública en toda la provincia, no lo obtiene, porque su accion no sale de los límites del salon en que sus sesiones tienen lugar.»

Todos los pueblos, en materias de policia sanitaria, han adoptado y adoptan prescripciones generales, sujetas á la direccion de consejos que indican y vigilan la ejecucion.

En Inglaterra el Parlamento ha votado, en 1871, una estensa ley sobre higiene pública, con el objeto de investir una sola autoridad en cada distrito, sea urbano ó rural, del poder de ordenar las medidas prescriptas por los reglamentos en vigor; estando todas estas autoridades locales subordinadas á la comision superior instituida en 1870 bajo el nombre de *local government board*, á fin de arribar á cierta uniformidad en la aplicacion de las leyes sanitarias; (1) y en los Estados de la Union Americana los *board of health* están encargados

(1) An act to amend the law relating to public health, 35 y 36 vict. c. 79.

de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación aceptada por sus poderes legislativos. (1)

La Francia, la Bélgica, la Alemania, la Italia, la España, etc., se apresuran á uniformar su legislación sanitaria: en 1871 los Países-Bajos dan reglas para precaverse de las enfermedades contagiosas, y la Suecia y la Noruega legislan sobre el ejercicio ilegal de la medicina, y sobre las sustancias inflamables, buscando siempre garantizar la salud y la vida de sus habitantes. (2)

Entre tanto, nuestra legislación sobre higiene pública puede reducirse á la ley que creó el Consejo de Higiene, sin que siquiera sus mismas prescripciones hayan sido cumplidas; y aun estamos por resolver si ese mismo consejo va á desaparecer como cuerpo central de higiene general, ó si va á quedar absorbido en la organización municipal.

Creemos que el Consejo de Higiene por su reducido personal, no puede atender las necesidades sanitarias de la provincia; y creemos también, que, apesar de las prescripciones constitucionales, el consejo debe subsistir como consejo central, buscando toda la uniformidad necesaria en materias que tan profundamente afectan el bienestar social.

El Consejo de Higiene, decia el doctor Malaver, como Ministro de Gobierno en 1872, requiere en su personal, químicos prontos á ejecutar análisis; ingenieros que levanten planos, hagan estudios é informes sobre las obras que se sometan á su opinion, y aun talvez abogados que lo ilustren en el conocimiento de las leyes en todas las medidas que debe aconsejar, y en que tal conocimiento pueda ser necesario. Requiere, ademas, el establecimiento de *médicos parroquia-*

(1) Revised estatutes of New-York, t. II.—*Paschal's*, Law of Texas. Moulau, Higiene pública.

(2) *Tardieu*, Dictionaire de hygiene publique. Annuaire de legislation compareé, 1871.

les rentados, dedicados á la asistencia de los pobres, que se pongan bajo su direccion para que constantemente le informen sobre el estado sanitario de la poblacion, sobre las causas locales que puedan favorecer el desarrollo de las enfermedades, y sobre cuantas medidas sanitarias deban, en fin, ser adoptadas, para que pueda indicar á las autoridades con verdadero conocimiento de causa.

Mucho estudio y casi completa consagracion á sus deberes oficiales, se necesita tambien de parte de los miembros del Consejo de Higiene: en las dos sesiones semanales que su reglamento establece, es imposible que pueda ocuparse de mas que de los asuntos del despacho diario y urgente de la oficina. . . . Para poder exigir un buen servicio de personas distinguidas por su ciencia, es menester compensarlo debidamente, dándoles el Estado lo que podrian adquirir en el desempeño de su profesion. Otra disposicion perjudica la constitucion del consejo y es la que dispone la renovacion anual de sus miembros titulares por mitad. . . . porque los buenos higienistas son una verdadera especialidad científica y que solo pueden formarse en el desempeño, por largo tiempo, de las funciones anexas á un empleo como el de miembros del Consejo de Higiene. (1)

Y esto tambien podemos repetirlo hoy: la constitucion del consejo no ha sido alterada y este mismo consejo recien en 1873 cumplió con la prescripcion del inc. 1.^o, art. 10 de su ley constitutiva, y cuyo proyecto, presentado por el Poder Ejecutivo, pende de la sancion de V. H., y aun no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 proyectando el reglamento especial de higiene á que deberán sujetarse todas las poblaciones de la provincia.

Por otra parte, careciendo la mayoria de las poblacio-

(1) Memoria del Ministro de Gobierno de la Provincia, 1871-1872, pág. 189.

nes de la provincia, de facultativos competentes ¿cómo atenderían las Municipalidades la higiene de sus municipios? ¿Quién les indicaría las medidas adecuadas en los diferentes casos en que la intervención de los hombres de la ciencia es indispensable? ¿Cómo se arreglarían, en cuanto á la higiene, con las relaciones de los municipios entre sí? Las Municipalidades pueden tener la policía de salubridad, como por la Constitución actual la tienen, pero esa policía debe sujetarse á las reglas que un cuerpo científico determine con la uniformidad posible, tanto mas, cuanto que no habría profesores bastantes de medicina para confiarles las resoluciones que pueden afectar á toda la provincia, y que la ignorancia ó la mala fe pueden convertirlas en funestas para sus propios intereses.

El falseamiento de las reglas de la higiene en el lugar mas apartado, interesa á todos los pueblos, porque á todos pueden alcanzar sus consecuencias: cuando se trata de la salud, no debe haber sino un solo interes, su conservacion; la observancia de un solo mandato, el de la ciencia. El fin de la higiene general, segun Motard, debe ser satisfacer las necesidades físicas y morales del hombre, en la medida que conviene á su desenvolvimiento individual y social; (1) y esas necesidades son las mismas y sufren sus mismas interrupciones en el movimiento orgánico de sus poblaciones en la provincia.

II.

Las medidas sobre higiene se encuentran en general, fuera de las atribuciones del Poder Ejecutivo: por su naturaleza

(1) *Traité d'hygiène générale*, t. I, pág. 4.

pertenecen á los poderes locales, y solo pueden autorizar la entromision de aquel, cuando por el carácter del mal que es necesario evitar ó combatir, se hace indispensable su concurso.

Sin embargo, no es solo por medidas locales ó mas bien de simple administracion local, que los resultados pueden esperarse: la accion de los Poderes Públicos debe su concurso en los límites de la ley, y no fuera escusa bastante en ellos la competencia estraña, cuando es uno mismo el interes de todos los que habitan el territorio de la provincia desde el Plata á Patagones.

Las necesidades públicas se resuelven en la necesidad de cada uno, y las garantías de la propiedad y de la vida no solo requieren una policia de seguridad capaz de prevenir y reprimir los atentados contra los derechos públicos ó individuales, sino tambien una policia sanitaria que, organizada en leyes previsoras, busque su observancia y aplique su castigo. —El Gobierno (cualquiera que sea su forma) es siempre una institucion esencial y espresamente creada para proporcionar seguridad, libertad, comodidad y salud á todos los gobernados. Y aun se puede decir que su objeto único es procurar á estos *salud*, porque la cabal salud importa como anexos inseparables, la seguridad, la libertad y la comodidad. (1.)

III.

Preocupado el Poder Ejecutivo con el estado de las poblaciones rurales, y sintiendo las variaciones del clima y su influencia sobre la industria principal de la provincia, asi como

(1) *Monlau* ob. cit. pág. 2.

sobre la higiene pública, creyó que era necesario buscar por medios indirectos, lo que quizá el esfuerzo individual no había llegado á comprender.

La influencia de los bosques sobre el clima, está fuera de cuestion, y sabemos que nuestros vastos territorios carecen completamente de ellos. ¿Cómo hacer para formarlos? ¿Tomarán sobre sí esta tarea los Poderes Públicos, ó deberán limitarse á estimular su formacion? El proyecto presentado, ha buscado en el premio la compensacion de una parte de las cantidades invertidas y la satisfaccion personal de los esfuerzos empleados, y el mensaje con que fué acompañado, lo fundaba en los términos siguientes, que nos permitimos transcribir por todo comentario:

V. H. conoce el abandono general que se hace sentir en todo lo que se refiere al cultivo de los árboles en la provincia, y no es posible desconocer que tal abandono no puede prolongarse sin que, al menos, los Poderes Públicos hagan por su parte lo necesario para que desaparezcan.

La naturaleza no conserva siempre sus fuerzas, ni estas se ejercitan en todos los casos con espontaneidad, ni son dirigidas en un mismo sentido, y es la mano del hombre la que debe venir en su apoyo, á imprimirle la direccion que conviene al objeto de sus aspiraciones y de su bienestar.

Si está probado que la planteacion de los bosques regulariza la reparticion de las lluvias, haciéndolas mas periódicas y normales, facilitando así el cultivo de la tierra y la crianza de los ganados; si al regularizar la reparticion de las lluvias modifican tambien la temperatura y mejoran las condiciones higiénicas por su influencia sobre el suelo; si facilitan con la madera de construccion y de consumo, elemento indispensable para toda poblacion, y lo hacen cómodo y de adquisicion fácil, la indiferencia pública nunca fuera disculpable.

Cuando todos los pueblos dedican una atencion preferente á estos trabajos, cuando no solo facilitan los medios de con-

seguirlo, sino que estimulan por grandes premios su ejecución, la provincia, en cuyas estensas soledades los árboles son la escepcion, no puede permanecer ajena á ese movimiento benéfico, palpando como está, dia á dia, los inconvenientes de su abandono y la necesidad de venir en apoyo de su riqueza, que puede en ese camino desaparecer para siempre.

El Poder Ejecutivo cree que el primer paso traerá sus dificultades, encontrará sus resistencias, pero cree tambien que es necesario darlo, si queremos ver producidos sus benéficos resultados. Estimulen los Poderes Públicos, y que el esfuerzo individual vea en este estímulo la fuente de su riqueza y de su libertad.

He aquí el proyecto:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de R.R.

Artículo 1.º

Toda plantacion de árboles de las especies detalladas en el artículo 2.º, tendrá los premios designados en los artículos 4.º y 5.º de esta ley. ..

Artículo 2.º

Las especies de árboles cuyas plantaciones se premiarán por ahora, serán:

1. ° El pino marítimo.
2. ° El eucalyptus globulus.
3. ° Las acacias menaloxyllum y dealbata.
4. ° Robinia ó falsa acacia.
5. ° El paraiso.
6. ° La acacia triacanthos.
7. ° Las diversas clases de sauces y álamos.

Artículo 3.º

Los premios se concederán á todo aquel que haya plantado diez cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas, de cualesquiera de las especies espresadas en el artículo anterior, con escepcion del pino marítimo, para el que no se exigirá sino cinco cuadras.

Artículo 4.º

Los premios consistirán:

1. ° Para el pino marítimo, *mil quinientos pesos moneda*

- corriente* por cada una de las cinco cuadras plantadas.
- 2.º Excepcion de pagar toda contribucion general ó local, por el terreno y las plantaciones, por el término de veinte años.
 - 3.º Para el eucalyptus globulus, acacias, melanoxylum y dealbata:
 - 1.º Ochocientos pesos moneda corriente por cada una de las diez cuadras plantadas.
 - 2.º Excepcion de pagar toda contribucion general ó local, por el terreno y las plantaciones, por el término de quince años.
 - 3.º Para la robinia ó falsa acacia, paraisos, triacanthos los sauces, muy especialmente los mimbres y los álamos de la Carolina y de la Lombardia:
 - 1.º Cuatrocientos pesos moneda corriente por cada una de las diez cuadras plantadas.
 - 2.º Excepcion de toda contribucion general ó local por el terreno y la plantacion, por el término de diez años.

Articulo 5.º

Los premios en dinero serán dobles para todas las plantaciones que se lleven á efecto en los tres y seis primeros años, segun las especies en que consistan.

Articulo 6.º

Las plantaciones no darán derecho á los premios que se

DXLVII

establecen, mientras no estén en el mas perfecto estado de vejetacion, ménos el pino marítimo, para el que se necesitarán seis años.

Artículo 7.º

Para propender al reparto de semillas y dar instrucciones para el mejor acierto de las plantaciones, créase una oficina que estará bajo la direccion inmediata del Poder Ejecutivo, y que se compondrá de un gefe, con la asignacion mensual de 3000 pesos, un escribiente con 1500 y un ayudante con 1000 pesos.

Artículo 8.º

Las atribuciones de esta oficina, serán:

- 1.º Hacer la compra de semillas.
- 2.º Recibir los pedidos de semillas, examinarlos y concederlos previo informe de la Municipalidad respectiva.
- 3.º Llevar un registro circunstanciado de todas las plantaciones que se hagan á consecuencia de esta ley.
- 4.º Exijir de los propietarios un informe anual sobre el estado de sus plantaciones, y dar tambien anualmente al P. E. cuenta de la marcha de estas.
- 5.º Proponer al P. E. un reglamento especial sobre la plantacion de las especies de árboles que se premian, indicando los terrenos sobre que se han de plantar

DXLVIII

con preferencia, las distancias que se han de guardar, y la manera de hacer los almácigos.

Artículo 9.

Las solicitudes de semillas, se harán en una planilla de acuerdo con el registro de plantaciones de que habla el artículo anterior, y deberán venir autorizadas por la Municipalidad del partido donde se pretenda establecerlas.

Artículo 10.

El premio se solicitará primeramente ante la Municipalidad respectiva y luego de levantada la información correspondiente, en que se justifique estar las plantaciones en las condiciones exigidas en esta ley, se remitirá todo á la oficina de bosques, la que con el informe necesario lo elevará al P. E. para su resolución.

Artículo 11.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para introducir otras especies de árboles además de las establecidas en el artículo 2.^o, así como para señalar los premios que deberán acordarse, dando cuenta á la Legislatura.

Artículo 12.

Queda igualmente autorizado el P. E. para invertir hasta la cantidad de *cincuenta mil pesos* en la compra de semillas, la que será imputada á rentas generales, como todos los demás gastos que causase la ejecucion de esta ley.

Artículo 13.

Comuníquese al P. E.

Sin embargo, sea cual fuera la opinion de V. H. sobre punto de tan alta importancia para la provincia, necesario me parece llamar nuevamente su atencion, recordando las siguientes palabras de un escritor aleman, hablando precisamente sobre nuestros territorios: «Si en los tiempos venideros, el plantío de árboles se hiciera en mayor escala en la Pampa, indudablemente el clima cambiaría totalmente, porque en lugar del cambio repentino entre sequías y lluvias de tormenta, las precipitaciones (lluvias) serian mejor repartidas en todo el año, y el cambio de las estaciones seria mas marcado. Entonces la labranza se promoveria ventajosamente en un pais que hoy se ocupa casi exclusivamente de la ganadería, siendo por consiguiente muy mal poblado. (1)

(1) *Guisbach*—La vejetacion de la tierra segun su órden climatológico, t. 2, pág. 449. Anales de Agricultura, núm. 3 y 4—1873.

CAPITULO IV.

La libertad de trabajo, industria y comercio, dice el artículo 25 de la Constitucion, es un derecho asegurado á todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de terceros.

Este derecho, pues, como todo derecho individual, considerado bajo el punto de vista social, reconoce como límite el derecho de los demas. Todo habitante puede comerciar libremente bajo todas las formas ó modificaciones que la industria hace sufrir á los productos; pero no le es permitido hacerlo cuando el producto mismo ó la forma que se le da, puede causar daño á los terceros, ó servir para cometer un delito contra estos ó contra la sociedad misma, como cuerpo político. Todo habitante tiene el derecho de entrar y salir del pais (art. 20 de la Constitucion); pero cuando su entrada puede ocasionar una epidemia, la sociedad tiene tambien el derecho de prohibir esa entrada ó sujetarla á condiciones determinadas.

Establecer esos límites y la sancion que su trasgresion hace necesaria, es un deber de los Poderes Públicos. La legislacion no lo ha previsto, ó si lo ha previsto, sus variaciones en los demas puntos y las necesidades sociales lo han alterado y anulado su accion.

Los productos de la naturaleza ó de la industria, pueden ó no ser nocivos á la salud: la violacion de una cuarentena puede causar la devastacion y la ruina de la provincia, ¿cómo prever y castigar lo primero, cómo castigar lo segun-

do? Si las sustancias medicinales no pudiesen hacer mas que bien y fuesen indiferentes cuando no lo hiciesen, nada tendria que decir la ley penal respecto á su elaboracion y su despacho. Entrarian bajo las reglas [comunes de cualesquiera otros productos, y podrian venderse como se vende el pan y el agua.

Pero el hecho no es así: si esas sustancias tienen fuerza y vigor para producir algunas veces el bien, es á costa de tenerlos para causar, en otros muchos, el mal. Todo remedio heróico es un veneno: todo lo que sirve para curar, sirve asimismo para dar la muerte. Una sustancia que no sea peligrosa, de poca utilidad puede ser para ningun caso dado. Veneno es el opio, veneno es el mercurio, venenos son todos los medicamentos de alguna importancia. Aun los que emplea la homeopatia, son venenos por su naturaleza, si por ventura no pueden ser por la dosis ó por la cantidad. (1)

La intervencion, pues, de la ley se hace necesaria, y que ella al menos establezca clara y esplicitamente el crimen ó delito y la pena: vender productos nocivos es un crimen ó delito; violar las leyes sanitarias es tambien un crimen ó delito; y en uno como en otro la pena no depende en todos sus grados de la libre apreciacion del que debe juzgarla.

Con este objeto formulamos el siguiente proyecto:

(1) Pacheco—El Código Penal concordado y comentado, t. 2, página 362.

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.º

El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de dos mil á veinte mil pesos.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de mil á diez mil pesos.

Artículo 2.º

El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de mil á diez mil pesos.

DLIII

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles así mezclados.

Artículo 3.º

El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de quinientos á diez mil pesos.

Artículo 4.º

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

Artículo 5.º

Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo 2.º :

- 1.º Al que escondiese ó sustrajere para vender ó comprar, objetos destinados á ser inutilizados ó desinfeccionados.
- 2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó curso de agua

destinada á la bebida, algun objeto que la haga nociva á la salud.

Artículo 6.º

El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, sufrirá tres meses de arresto y multa de dos á veinte mil pesos.

Artículo 7.º

Todo aquel que á sabiendas infringiere las medidas de aislamiento y de vigilancia ó violase la cuarentena impuesta por autoridad competente, con el fin de prevenir la introduccion ó propagacion de una enfermedad contagiosa, sufrirá prision de un año—sin perjuicio de ser sometido á cuarentena ó cualquier otra medida de observacion.

Artículo 8.º

Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebotomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el artículo tercero, sufrirán un año de prision.

DLV

Artículo 9.º

El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa, en circunstancias urgentes, prestar los servicios de su profesion, ó concurra fuera de tiempo ó abandone el paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de mil á diez mil pesos á favor de la familia damnificada.

Artículo 10.

Los crímenes ó delitos de que se ocupa esta ley, serán perseguidos de oficio por las autoridades competentes, por denuncia del Consejo de Higiene Pública, ó por cualquier funcionario ó particular.

Artículo 11.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (2).

(2) Véase:—Tejedor—Código Penal, pág. 568—Código Penal de España art. 351 y sigtes.—Código Penal de Bélgica art. 309 y sigtes.—Proyecto de Código Penal para Chile, art. 316 y sigtes—Art. 437 y 438 del Código Penal de New-York, y Revised Statutes, t. III, pág. 1^ª y sigts.

V.

El artículo 280 del Código Rural, establece que todo estanciero, labrador y en general todo dueño de ganado, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

1. ° A comunicar prontamente el hecho á la autoridad local.
2. ° A reparar y conservar bajo pastor, de dia y en potrero ó corrales de noche, los animales enfermos ó sospechosos.
3. ° A sepultar los animales que mueran.

Sin embargo, esta obligacion impuesta á todos los dueños ó tenedores de ganados, no tiene sancion alguna, apesar de las funestas consecuencias que su trasgresion pudiera producir: las epizootias como la fiebre amarilla y el cólera, son objeto de estudio para la ciencia y reclaman medidas enérgicas y especiales.

Todos los pueblos del Imperio de Alemania, dice Proust, entán ligados hoy por una convencion basada en los principios aceptados en Viena, y un accidente de peste, en uno ú otro, no da lugar á ninguna interrupcion de relaciones comerciales, porque en ellos la policia sanitaria es uniforme y por todas partes universalmente aplicada.

En Inglaterra las autoridades públicas se creian desarmadas y no se reconocian con el derecho de interrumpir las relaciones comerciales. Fué menester una decision del Parlamento: una ley fué dictada, y cuando se puso en ejecucion, el flajelo desapareció, «así que lô habia sido ordenado.»

En Holanda, la misma imprevisión del Gobierno causó los mismos desastres; el Parlamento intervino, y esta vez todavía «á su mandato espreso,» la peste fué extinguida en todos sus focos.

Todos los Gobiernos, pues, participan hoy de estas ideas y sería útil que una conferencia internacional se reuniera para formular las resoluciones que son aceptadas de antemano por la opinión —La epizootia como la fiebre amarilla y como el cólera morbus, tiene un origen exótico: se trasmite por importación (1).

Apesar de las lecciones que nos dan pueblos mas adelantados, nuestra legislación sanitaria carece de reglamentación alguna sobre este punto; y las prescripciones mismas del Código Rural, antes citado, ni se cumplen, ni las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento ponen el menor interés en ello. Varias epizootias han habido, lo mismo que en las Repúblicas vecinas ¿cuáles han sido sus causas? ¿Se han formado en la provincia ó han sido importadas? ¿Se ha tomado precaución alguna para evitar el contagio?—Nada sabemos, sin embargo de que nuestra riqueza principal es el ganado ¿esperamos acaso del pampero, de los buenos aires históricos, la panacea á todas nuestras imprevisiones de higiene pública?

Hemos creído que no bastaba establecer una obligación, sobre todo en materias que pueden afectar hondamente la salud pública, si la sanción, para el caso de su no cumplimiento, no le acompañaba; y hemos tratado de establecerla en el siguiente proyecto que hemos redactado, tomando por base el Código Penal de Bélgica y el proyecto en discusión en la República de Chile, que lo tomaba también de aquel:

(1) Proust, *Higiene internationale*, pág. 412.

DLVIII

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º

Todo tenedor [ó guardian de animales, que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas, determinadas por la autoridad local, que no hubiese dado aviso inmediatamente á dicha autoridad ó á sus agentes, ó que ántes que se haya respondido á su aviso no los tuviese encerrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del Código Rural, será castigado con arresto de un mes y multa de cien á mil pesos.

Artículo 2.º

A los que con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubiesen dejado los animales infestados en comunicacion con otros, ó no hubiesen cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contagio, se impondrá tres meses de arresto y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Artículo 3.º

Si con motivo de la infracción de lo dispuesto en el prece-

dente artículo, ha resultado la propagacion del contagio, se impondrá á los culpables la pena de prision por un año.

Artículo 4.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VI.

La cuarentena es una medida que corresponde á la policia sanitaria exterior ¿cuál es la autoridad á quien compete imponerla, á la de la nacion ó á la de la provincia? ¿Es de legislacion esclusiva ó es de legislacion concurrente?

Hasta ahora la doctrina, mas generalmente admitida entre nosotros, ha sido que el derecho de establecer cuarentenas corresponde á las autoridades nacionales, y siempre que ha sido necesario imponerlas, se ha ocurrido á ellas solicitándolo. Sin embargo, no creemos que esta jurisprudencia pueda tener su fundamento, ni en la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, ni en las prescripciones de nuestra carta fundamental.

En Estados-Unidos, el derecho de establecer cuarentenas corresponde á los Estados, como medida que entra en las de policia sanitaria de su exclusiva jurisdiccion; cada Estado tiene su legislacion especial y completa, y leyes del Congreso federal existen que imponen á los oficiales y autoridades de los Estados-Unidos, la obligacion de prestar su cooperacion

á las medidas sanitarias de los Estados, bajo las mas severas penas (1). ¿Por qué las provincias no han de tener tambien este derecho ?

En el régimen federal que hemos adoptado, las provincias conservan todo el poder no delegado espresamente; y los poderes delegados solo han podido ser aquellos, que, sirviendo á los intereses generales de la nacion, no quitaban á la provincia su autonomia, su vida propia con las facultades bastantes para atender á su conservacion y felicidad. El derecho de velar por la salud pública, como primer derecho de conservacion, no ha podido ser delegado, ni hacer parte de las funciones propias del Gobierno federal.

Si bien por nuestra Constitucion es á la autoriad nacional á quien corresponde reglamentar la libre navegacion de los rios, y las provincias no pueden espedir leyes sobre navegacion interior ó exterior, esto no puede tener otro alcance que la navegacion misma, en cuanto no perjudica el derecho de las provincias, porque es un principio aceptado en la jurisprudencia constitucional, que los límites de un Estado ó de un municipio cualquiera para los objetos de la salubridad pública, no concluyen en los límites de su jurisdiccion territorial, sino llegan á una distancia bastante á evitar que la tolerancia de un mal en un Estado ó municipio indolente, pueda perjudicar al que emplea todos los medios para evitarlo.

Pero, se dice, queda reservada una facultad á los Estados, y es la de impedir la entrada en su territorio respectivo, de

(1) Statutes at large, t. 1, pág. 474 y 619, y t. 4, pág. 577—*Brigtly's Digest Law. U. S. t. 1, pág. 810*—*Curtis, Des of the S. C., t. 6 pág. 12*—*Kent, Commentaries, t. 1 pág. 375*—*Paschal, The constitution pág. 108*—*Cooley's Const. limitation, pág. 584*—*Paschal's Law of Texas, pág. 918.*

los individuos procedentes de puntos infestados, que no se hayan sujetado á una debida cuarentena de observacion.» ¿A qué quedaria reducido este derecho, si la autoridad nacional tuviera el derecho, por su parte, de situar á unas cuantas varas de las costas un buque cualquiera, en cuya tripulacion se ha desarrollado una epidemia? Si la Constitucion autoriza para tomar las medidas necesarias de conservacion, cerrando el puerto ó mas bien la entrada al territorio, la Constitucion tiene que autorizar tambien la legislacion del Estado en las aguas, para hacer efectiva su policia sanitaria: lo uno sin lo otro seria ridículo, (1) porque ridículo seria el pretender estar á cubierto de una epidemia cuyo contagio se produce sin necesidad de tocar la tierra del Estado.

Pero se dirá, autorizar á cada Estado á dictar leyes sobre cuarentenas, será traer el trastorno mas completo en todas las relaciones civiles y comerciales; sin embargo, si esta circunstancia pudiera producirse en los Estados Unidos, no seria fácil tuviera lugar entre nosotros. En Estados Unidos, muchos de los Estados ó se encuentran sobre el mar ó sobre rios navegables, y por lo tanto cada uno se ve obligado á dictar una ley: entre nosotros no habria sino dos ó tres á quienes les fuera necesario hacerlo, y aun en estos mismos y con los demas, fácil seria un arreglo por medio de tratados interprovinciales, autorizados por la misma Constitucion. (2)

Lo que es necesario, pues, es que, preocupándose V. H. de

(1) El desarrollo del cólera en el verano próximo pasado, fué ocasionado por los tripulantes del ponton «Mora», situado á cien varas de la Costa en el puerto de la Ensenada.

(2) Véase: Letter from the secretary of war communicating in obedience to law, information in relation to quarentine in the southern and gulfs coasts, 1872. En esta esposicion se detallan las diversas leyes de los Estados sobre cuarentenas, y se opina que los Estados deben delegar en el Gobierno general la facultad de imponerlas.

este punto, dicte una ley sobre cuarentenas, ya sea de legislación de la provincia, como lo pienso; ya de legislación concurrente por lo menos. Las epidemias se repiten y los perjuicios que causan no es posible estimar; y si el abandono ha de ser el signo característico de nuestras costumbres, no tendremos derecho á quejarnos de nuestro descrédito en el exterior y nuestra despoblacion en el interior.

VII.

El inciso 1.º del artículo 10 de la ley de 27 de Julio de 1870, encargó al Consejo de Higiene la confeccion de los proyectos de ley necesarios para reglamentar el ejercicio de la medicina, de la farmacia y demas ramos del arte de curar; y en 1873 fueron sometidos esos proyectos al Poder Ejecutivo, el que los sometió á la consideracion de V. H.

Atenciones preferentes han impedido, sin duda, á V. H. dedicarles su estudio, demorándose asi la sancion de leyes, como estas, tan necesarias para el ejercicio de profesiones que afectan tan directamente la sociedad. Sea cual fuere la opinion que se adopte, ya por la libertad absoluta, ya estableciendo condiciones previas, es indudable que son indispensables ciertas prescripciones que eviten en lo posible la explotacion de la credulidad y de la ignorancia.

Aun aceptando las bases principales de los proyectos, muchas de sus disposiciones no deben encontrarse en la ley, por ser puramente reglamentarias, y otras por no corresponder á la ley inmiscuirse en las relaciones de moral en las profesiones, que deben dejarse al criterio del que las ejercita.

Sin embargo, todas ellas facilitarán el estudio de V. H. y le harán conocer la diversidad de cuestiones que el ejercicio de

DXLVII

establecen, mientras no estén en el mas perfecto estado de vejetacion, ménos el pino marítimo, para el que se necesitarán seis años.

Artículo 7.º

Para propender al reparto de semillas y dar instrucciones para el mejor acierto de las plantaciones, créase una oficina que estará bajo la direccion inmediata del Poder Ejecutivo, y que se compondrá de un gefe, con la asignacion mensual de 3000 pesos, un escribiente con 1500 y un ayudante con 1000 pesos.

Artículo 8.º

Las atribuciones de esta oficina, serán:

- 1.º Hacer la compra de semillas.
- 2.º Recibir los pedidos de semillas, examinarlos y concederlos previo informe de la Municipalidad respectiva.
- 3.º Llevar un registro circunstanciado de todas las plantaciones que se hagan á consecuencia de esta ley.
- 4.º Exijir de los propietarios un informe anual sobre el estado de sus plantaciones, y dar tambien anualmente al P. E. cuenta de la marcha de estas.
- 5.º Proponer al P. E. un reglamento especial sobre la plantacion de las especies de árboles que se premian, indicando los terrenos sobre que se han de plantar

DXLVIII

con preferencia, las distancias que se han de guardar, y la manera de hacer los almácigos.

Artículo 9.º

Las solicitudes de semillas, se harán en una planilla de acuerdo con el registro de plantaciones de que habla el artículo anterior, y deberán venir autorizadas por la Municipalidad del partido donde se pretenda establecerlas.

Artículo 10.

El premio se solicitará primeramente ante la Municipalidad respectiva y luego de levantada la información correspondiente, en que se justifique estar las plantaciones en las condiciones exigidas en esta ley, se remitirá todo á la oficina de bosques, la que con el informe necesario lo elevará al P. E. para su resolución.

Artículo 11.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para introducir otras especies de árboles además de las establecidas en el artículo 2.º, así como para señalar los premios que deberán acordarse, dando cuenta á la Legislatura.

Artículo 12.

Queda igualmente autorizado el P. E. para invertir hasta la cantidad de *cincuenta mil pesos* en la compra de semillas, la que será imputada á rentas generales, como todos los demás gastos que causase la ejecucion de esta ley.

Artículo 13.

Comuníquese al P. E.

Sin embargo, sea cual fuera la opinion de V. H. sobre punto de tan alta importancia para la provincia, necesario me parece llamar nuevamente su atencion, recordando las siguientes palabras de un escritor aleman, hablando precisamente sobre nuestros territorios: «Si en los tiempos venideros, el plantío de árboles se hiciera en mayor escala en la Pampa, indudablemente el clima cambiaría totalmente, porque en lugar del cambio repentino entre sequías y lluvias de tormenta, las precipitaciones (lluvias) serian mejor repartidas en todo el año, y el cambio de las estaciones seria mas marcado. Entonces la labranza se promoveria ventajosamente en un pais que hoy se ocupa casi exclusivamente de la ganadería, siendo por consiguiente muy mal poblado. (1)

(1) *Guisbach*—La vejetacion de la tierra segun su órden climatológico, t. 2, pág. 449. Anales de Agricultura, núm. 3 y 4—1873.

CAPITULO IV.

La libertad de trabajo, industria y comercio, dice el artículo 25 de la Constitucion, es un derecho asegurado á todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de terceros.

Este derecho, pues, como todo derecho individual, considerado bajo el punto de vista social, reconoce como límite el derecho de los demas. Todo habitante puede comerciar libremente bajo todas las formas ó modificaciones que la industria hace sufrir á los productos; pero no le es permitido hacerlo cuando el producto mismo ó la forma que se le da, puede causar daño á los terceros, ó servir para cometer un delito contra estos ó contra la sociedad misma, como cuerpo político. Todo habitante tiene el derecho de entrar y salir del pais (art. 20 de la Constitucion); pero cuando su entrada puede ocasionar una epidemia, la sociedad tiene tambien el derecho de prohibir esa entrada ó sujetarla á condiciones determinadas.

Establecer esos límites y la sancion que su trasgresion hace necesaria, es un deber de los Poderes Públicos. La legislacion no lo ha previsto, ó si lo ha previsto, sus variaciones en los demas puntos y las necesidades sociales lo han alterado y anulado su accion.

Los productos de la naturaleza ó de la industria, pueden ó no ser nocivos á la salud: la violacion de una cuarentena puede causar la devastacion y la ruina de la provincia, ¿cómo prever y castigar lo primero, cómo castigar lo segun-

do? Si las sustancias medicinales no pudiesen hacer mas que bien y fuesen indiferentes cuando no lo hiciesen, nada tendria que decir la ley penal respecto á su elaboracion y su despacho. Entrarian bajo las reglas ¶comunes de cualesquiera otros productos, y podrian venderse como se vende el pan y el agua.

Pero el hecho no es así: si esas sustancias tienen fuerza y vigor para producir algunas veces el bien, es á costa de tenerlos para causar, en otros muchos, el mal. Todo remedio heróico es un veneno: todo lo que sirve para curar, sirve así mismo para dar la muerte. Una sustancia que no sea peligrosa, de poca utilidad puede ser para ningun caso dado. Veneno es el opio, veneno es el mercurio, venenos son todos los medicamentos de alguna importancia. Aun los que emplea la homeopatia, son venenos por su naturaleza, si por ventura no pueden ser por la dosis ó por la cantidad. (1)

La intervencion, pues, de la ley se hace necesaria, y que ella al menos establezca clara y esplicitamente el crimen ó delito y la pena: vender productos nocivos es un crimen ó delito; violar las leyes sanitarias es tambien un crimen ó delito; y en uno como en otro la pena no depende en todos sus grados de la libre apreciacion del que debe juzgarla.

Con este objeto formulamos el siguiente proyecto:

(1) Pacheco—El Código Penal concordado y comentado, t. 2, página 362.

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.º

El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de dos mil á veinte mil pesos.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de mil á diez mil pesos.

Artículo 2.º

El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de mil á diez mil pesos.

..

..

DLIII

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles así mezclados.

Artículo 3.º

El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de quinientos á diez mil pesos.

Artículo 4.º

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

Artículo 5.º

Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo 2.º:

- 1.º Al que escondiese ó sustrajere para vender ó comprar, objetos destinados á ser inutilizados ó desinfeccionados.
- 2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó curso de agua

destinada á la bebida, algun objeto que la haga nociva á la salud.

Artículo 6.º

El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, sufrirá tres meses de arresto y multa de dos á veinte mil pesos.

Artículo 7.º

Todo aquel que á sabiendas infringiere las medidas de aislamiento y de vigilancia ó violase la cuarentena impuesta por autoridad competente, con el fin de prevenir la introduccion ó propagacion de una enfermedad contagiosa, sufrirá prision de un año—sin perjuicio de ser sometido á cuarentena ó cualquier otra medida de observacion.

Artículo 8.º

Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebotomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el artículo tercero, sufrirán un año de prision.

Artículo 9.º

El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa, en circunstancias urgentes, prestar los servicios de su profesion, ó concurra fuera de tiempo ó abandone el paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de mil á diez mil pesos á favor de la familia damnificada.

Artículo 10.

Los crímenes ó delitos de que se ocupa esta ley, serán perseguidos de oficio por las autoridades competentes, por denuncia del Consejo de Higiene Pública, ó por cualquier funcionario ó particular.

Artículo 11.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (2).

(2) Véase:—Tejedor—Código Penal, pág. 568—Código Penal de España art. 351 y sigtes.—Código Penal de Bélgica art. 309 y sigtes.—Proyecto de Código Penal para Chile, art. 316 y sigtes—Art. 437 y 438 del Código Penal de New-York, y Revised Statutes, t. III, pág. 1^a y sigts.

V.

El artículo 280 del Código Rural, establece que todo estanciero, labrador y en general todo dueño de ganado, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

1. ° A comunicar prontamente el hecho á la autoridad local.
2. ° A reparar y conservar bajo pastor, de dia y en potrero ó corrales de noche, los animales enfermos ó sospechosos.
3. ° A sepultar los animales que mueran.

Sin embargo, esta obligacion impuesta á todos los dueños ó tenedores de ganados, no tiene sancion alguna, apesar de las funestas consecuencias que su trasgresion pudiera producir: las epizootias como la fiebre amarilla y el cólera, son objeto de estudio para la ciencia y reclaman medidas enérgicas y especiales.

Todos los pueblos del Imperio de Alemania, dice Proust, están ligados hoy por una convencion basada en los principios aceptados en Viena, y un accidente de peste, en uno ú otro, no da lugar á ninguna interrupcion de relaciones comerciales, porque en ellos la policia sanitaria es uniforme y por todas partes universalmente aplicada.

En Inglaterra las autoridades públicas se creian desarmadas y no se reconocian con el derecho de interrumpir las relaciones comerciales. Fué menester una decision del Parlamento: una ley fué dictada, y cuando se puso en ejecucion, el flajelo desapareció, «así que lo habia sido ordenado.»

En Holanda, la misma imprevisión del Gobierno causó los mismos desastres; el Parlamento intervino, y esta vez todavía •á su mandato espreso,• la peste fué extinguida en todos sus focos.

Todos los Gobiernos, pues, participan hoy de estas ideas y sería útil que una conferencia internacional se reuniera para formular las resoluciones que son aceptadas de antemano por la opinión —La epizootia como la fiebre amarilla y como el cólera morbus, tiene un origen exótico: se trasmite por importación (1).

Apesar de las lecciones que nos dan pueblos mas adelantados, nuestra legislación sanitaria carece de reglamentación alguna sobre este punto; y las prescripciones mismas del Código Rural, antes citado, ni se cumplen, ni las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento ponen el menor interés en ello. Varias epizootias han habido, lo mismo que en las Repúblicas vecinas ¿cuáles han sido sus causas? ¿Se han formado en la provincia ó han sido importadas? ¿Se ha tomado precaución alguna para evitar el contagio?—Nada sabemos, sin embargo de que nuestra riqueza principal es el ganado ¿esperamos acaso del pampero, de los buenos aires históricos, la panacea á todas nuestras imprevisiones de higiene pública?

Hemos creído que no bastaba establecer una obligación, sobre todo en materias que pueden afectar hondamente la salud pública, si la sanción, para el caso de su no cumplimiento, no le acompañaba; y hemos tratado de establecerla en el siguiente proyecto que hemos redactado, tomando por base el Código Penal de Bélgica y el proyecto en discusión en la República de Chile, que lo tomaba también de aquel:

(1) Proust, Higiene internationale, pág. 412.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º

Todo tenedor [ó guardian de animales, que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas, determinadas por la autoridad local, que no hubiese dado aviso inmediatamente á dicha autoridad ó á sus agentes, ó que ántes que se haya respondido á su aviso no los tuviese encerrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del Código Rural, será castigado con arresto de un mes y multa de cien á mil pesos.

Artículo 2.º

A los que con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubiesen dejado los animales infestados en comunicacion con otros, ó no hubiesen cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contagio, se impondrá tres meses de arresto y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Artículo 3.º

Si con motivo de la infracción de lo dispuesto en el prece-



dente artículo, ha resultado la propagacion del contagio, se impondrá á los culpables la pena de prision por un año.

Artículo 4.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VI.

La cuarentena es una medida que corresponde á la policia sanitaria exterior ¿cuál es la autoridad á quien compete imponerla, á la de la nacion ó á la de la provincia? ¿Es de lejislacion esclusiva ó es de lejislacion concurrente?

Hasta ahora la doctrina, mas generalmente admitida entre nosotros, ha sido que el derecho de establecer cuarentenas corresponde á las autoridades nacionales, y siempre que ha sido necesario imponerlas, se ha ocurrido á ellas solicitándolo. Sin embargo, no creemos que esta jurisprudencia pueda tener su fundamento, ni en la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, ni en las prescripciones de nuestra carta fundamental.

En Estados-Unidos, el derecho de establecer cuarentenas corresponde á los Estados, como medida que entra en las de policia sanitaria de su exclusiva jurisdiccion; cada Estado tiene su lejislacion especial y completa, y leyes del Congreso ederal existen que imponen á los oficiales y autoridades de los Estados-Unidos, la obligacion de prestar su cooperacion

á las medidas sanitarias de los Estados, bajo las mas severas penas (1). ¿Por qué las provincias no han de tener tambien este derecho ?

En el régimen federal que hemos adoptado, las provincias conservan todo el poder no delegado espresamente; y los poderes delegados solo han podido ser aquellos, que, sirviendo á los intereses generales de la nacion, no quitaban á la provincia su autonomia, su vida propia con las facultades bastantes para atender á su conservacion y felicidad. El derecho de velar por la salud pública, como primer derecho de conservacion, no ha podido ser delegado, ni hacer parte de las funciones propias del Gobierno federal.

Si bien por nuestra Constitucion es á la autoridad nacional á quien corresponde reglamentar la libre navegacion de los rios, y las provincias no pueden expedir leyes sobre navegacion interior ó exterior, esto no puede tener otro alcance que la navegacion misma, en cuanto no perjudica el derecho de las provincias, porque es un principio aceptado en la jurisprudencia constitucional, que los límites de un Estado ó de un municipio cualquiera para los objetos de la salubridad pública, no concluyen en los límites de su jurisdiccion territorial, sino llegan á una distancia bastante á evitar que la tolerancia de un mal en un Estado ó municipio indolente, pueda perjudicar al que emplea todos los medios para evitarlo.

Pero, se dice, queda reservada una facultad á los Estados, «y es la de impedir la entrada en su territorio respectivo, de

(1) Statutes at large, t. 1, pág. 474 y 619, y t. 4, pág. 577—*Brigtly's Digest Law. U. S. t. 1, pág. 810*—*Curtis, Des of the S. C., t. 6 pág. 12*—*Kent, Commentaries, t. 1 pág. 375*—*Paschal, The constitution pág. 108*—*Cooley's Const. limitation, pág. 584*—*Paschal's Law of Texas, pág. 918.*

los individuos procedentes de puntos infestados, que no se hayan sujetado á una debida cuarentena de observacion. ¿A qué quedaria reducido este derecho, si la autoridad nacional tuviera el derecho, por su parte, de situar á unas cuantas varas de las costas un buque cualquiera, en cuya tripulacion se ha desarrollado una epidemia? Si la Constitucion autoriza para tomar las medidas necesarias de conservacion, cerrando el puerto ó mas bien la entrada al territorio, la Constitucion tiene que autorizar tambien la legislacion del Estado en las aguas, para hacer efectiva su policia sanitaria: lo uno sin lo otro seria ridículo, (1) porque ridículo seria el pretender estar á cubierto de una epidemia cuyo contagio se produce sin necesidad de tocar la tierra del Estado:

Pero se dirá, autorizar á cada Estado á dictar leyes sobre cuarentenas, será traer el trastorno mas completo en todas las relaciones civiles y comerciales; sin embargo, si esta circunstancia pudiera producirse en los Estados Unidos, no seria fácil tuviera lugar entre nosotros. En Estados Unidos, muchos de los Estados ó se encuentran sobre el mar ó sobre rios navegables, y por lo tanto cada uno se ve obligado á dictar una ley: entre nosotros no habria sino dos ó tres á quienes les fuera necesario hacerlo, y aun en estos mismos y con los demas, fácil seria un arreglo por medio de tratados interprovinciales, autorizados por la misma Constitucion. (2)

Lo que es necesario, pues, es que, preocupándose V. H. de

(1) El desarrollo del cólera en el verano próximo pasado, fué ocasionado por los tripulantes del ponton «Mora», situado á cien varas de la Costa en el puerto de la Ensenada.

(2) Véase: Letter from the secretary of war communicating in obedience to law, information in relation to quarantine in the southern and gulfs coasts, 1872. En esta esposicion se detallan las diversas leyes de los Estados sobre cuarentenas, y se opina que los Estados deben delegar en el Gobierno general la facultad de imponerlas.

este punto, dicte una ley sobre cuarentenas, ya sea de legislación de la provincia, como lo pienso; ya de legislación concurrente por lo menos. Las epidemias se repiten y los perjuicios que causan no es posible estimar; y si el abandono ha de ser el signo característico de nuestras costumbres, no tendremos derecho á quejarnos de nuestro descrédito en el exterior y nuestra despoblacion en el interior.

VII.

El inciso 1.º del artículo 10 de la ley de 27 de Julio de 1870, encargó al Consejo de Higiene la confeccion de los proyectos de ley necesarios para reglamentar el ejercicio de la medicina, de la farmacia y demas ramos del arte de curar; y en 1873 fueron sometidos esos proyectos al Poder Ejecutivo, el que los sometió á la consideracion de V. H.

Atenciones preferentes han impedido, sin duda, á V. H. dedicarles su estudio, demorándose asi la sancion de leyes, como estas, tan necesarias para el ejercicio de profesiones que afectan tan directamente la sociedad. Sea cual fuere la opinion que se adopte, ya por la libertad absoluta, ya estableciendo condiciones previas, es indudable que son indispensables ciertas prescripciones que eviten en lo posible la explotacion de la credulidad y de la ignorancia.

Aun aceptando las bases principales de los proyectos, muchas de sus disposiciones no deben encontrarse en la ley, por ser puramente reglamentarias, y otras por no corresponder á la ley inmiscuirse en las relaciones de moral en las profesiones, que deben dejarse al criterio del que las ejercita.

Sin embargo, todas ellas facilitarán el estudio de V. H. y le harán conocer la diversidad de cuestiones que el ejercicio de

las ciencias médicas presenta en sus relaciones con la legislación en general.

TITULO IV.

OBRAS PÚBLICAS

SUMARIO—Nueva cárcel—Estado de su construcción—Cárcel de San Nicolás de los Arroyos—Cárcel en Dolores—Hospital de Hombres—Hospital de Mujeres—Hospitales en la campaña—Casa de Maternidad—Edificio para la Universidad—Edificio para la Policía—Edificio para las justicias de paz y actos electorales—Altura de los edificios públicos—Jardin Zoológico y de Aclimatación—Proyecto de ley—Departamento de Ingenieros—Proyecto de ley—Expropiación por causa de utilidad pública Proyecto de ley.

I.

La ley de 3 de Agosto de 1872, que autorizó la construcción de un nuevo edificio para cárcel en esta ciudad, se cumple.

La comision nombrada por decreto de 8 de Agosto del mismo año, vigila su construccion y pronto podrán llenarse las necesidades que obligaron á efectuarla.

En edificios de esta naturaleza, no es posible señalar un término fijo para su conclusion; pero dada la contraccion que le dedica el señor arquitecto Bunge, que la dirige, y el empeño con que la comision administradora procura salvar todos los inconvenientes, que naturalmente han tenido que presentarse, todo hace esperar un feliz resultado.

El estado en que se encuentra el edificio, segun lo informado por el arquitecto, es el siguiente:

El edificio destinado á la guardia, está techado y rebocado interiormente y se ha dado principio á los reboques exteriores.

El edificio de la administracion se encuentra tan adelantado en su construccion como el anterior, habiendo dado principio al blanqueo de los tirantes, para poder construir luego los cielo-rasos de yeso.

Los edificios destinados á cocina y lavadero, se han principiado y queda concluida la escavacion de los sótanos y las paredes de estos, debiendo colocarse, dentro de breves dias, los tirantes del piso bajo, en las partes que llevan esta clase de piso y no bóvedas.

Los pabellones de prisiones para mujeres, están levantados hasta la altura del primer piso, y los talleres correspondientes hasta la altura de las ventanas del piso bajo.

La capilla se ha levantado hasta la altura del primer piso, debiendo continuarse tan luego como se reciban los tirantes de hierro que se han pedido á Europa.

Los pabellones de celdas y los talleres para hombres, son los edificios que se han adelantado mas, entre todas las construcciones que componen el departamento destinado á los presos. Dos pabellones con sus correspondientes, talleres es-

tán levantados hasta la altura de la cornisa y quedan listos para recibir los techos.

Otro de los pabellones está concluido en toda la parte del piso bajo y se ha dado principio á levantar las paredes del primer piso.

Los dos últimos pabellones están levantados solamente á la altura de las ventanas del piso bajo.

Los departamentos de letrinas, que quedan siempre entre los pabellones de las celdas y los talleres correspondientes, se encuentran todos ellos á la altura del piso bajo.

Los cuatro grupos de patios de paseo para hombres, se han concluido y solo falta el reboque y la colocacion de las rejas.

Se ha dado principio á la escavacion de los cimientos para una de las enfermerías.

El muro de circunvalacion se ha principiado en varias partes, para poder concluir algunos terraplenes que era indispensable hacer, para evitar movimientos dobles de la tierra escavada de los sótanos. En todo: se ha dado principio á doscientos cincuenta metros corridos de este muro, quedando levantados cincuenta metros á una altura de tres metros sobre el nivel de la tierra, y los doscientos metros restantes, á una altura que varia entre uno y dos metros sobre el mismo nivel.

La Casa de Justicia se ha levantado hasta la altura del primer piso, se han colocado todos los tirantes de este piso y se ha dado principio á levantar las paredes del segundo piso.

Los terraplenes se han practicado en su mayor parte. La barranca de la calle de Coronel está completamente concluida y se están construyendo las ramblas proyectadas para vencer la altura que queda entre el nivel de la calle de Chavango y el terreno de la cárcel. La tierra extraida se ha empleado en levantar y nivelar la calle de Chavango, en la cual queda la entrada de la cárcel. Con esta nivelacion se ha conseguido dejarla delante del terreno de la cárcel y dos cuadras mas hácia al Sud, en buen estado, debiendo advertir

que ántes de hacer estos trabajos, dicha calle era intransitable en la parte referida.

Para hacer estos terraplenes y evitar en adelante escavaciones inútiles en este sitio, fué necesario construir ciento ochenta metros corridos de cimientos, del cercado proyectado al rededor de la cárcel.

Quedan, pues, principiados y mas ó menos adelantados, la mayor parte de los edificios que componen la cárcel y solo faltan que trazar los dos edificios para empleados, los corredores entre los varios departamentos, una de las enfermerias los dos grupos de patios para mujeres y los dos edificios destinados para caballeriza y herreria.

Para hacer todos estos trabajos, se han recibido y empleado en su mayor parte, los siguientes materiales:

- 17173260 (Diez y siete millones ciento setenta y tres mil doscientos sesenta) ladrillos de cal.
- 2880 (Dos mil ochocientos ochenta) ladrillos de cornisa.
- 44389 (Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve) fanegas de polvo de ladrillo.
- 15992 (Quince mil novecientas noventa y dos) toneladas de arena de la Banda Oriental.
- 7619 (Siete mil seiscientos diez y nueve) metros cúbicos de arena del rio.
- 54395 (Cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco) quintales de cal viva.
- 5255 (Cinco mil doscientas cincuenta y cinco) fanegas cal en polvo.
- 1 t. 16 qq. (Una tonelada y diez y seis quintales) piedra menuda.
- 15000 (Quince mil) baldosas de techo.
- 12500 (Doce mil quinientas) baldosas de piso.
- 134 (Ciento treinta y cuatro barricas) de Portland cement.
- 11858 (Once mil ochocientos cincuenta y ocho) metros

DLXVII

corridos de tirantes de madera dura de varias dimensiones.

- 29559 (Veinte y nueve mil quinientos cincuenta y nueve) metros corridos de alfajías.
- 180 (Ciento ochenta) rejas de hierro para los sótanos.
- 701 (Setecientas y una) rejas de hierro para el corredor central de los pabellones de celdas.
- 6 (Seis) rejas de hierro para las ventanas de las escaleras en los pabellones de mujeres.
- 57 (Cincuenta y siete) rejas de hierro para la casa de administracion.
- 2 (Dos) rejas de hierro para la capilla.
- 732 (Setecientos treinta y dos) fierros para camas.
- 2000 (Dos mil) libras llaves, hierros, etc.
- 3024 (Tres mil veinte y cuatro) libras de caño de plomo.
- En todos los trabajos se han empleado:
- 10159 (Diez mil ciento cincuenta y nueve) jornales de oficial de albañil.
- 25690 (Veinticinco mil seiscientos noventa) jornales de peones de albañil.
- 3036 (Tres mil treinta y seis) jornales de peones para escavacion de tierra.
- 90 (Noventa) jornales de herreros.
- 227 (Doscientos veinte y siete) dias de acarreo de materiales.

Los materiales que se pidieron á Europa, han empezado á llegar. Se han recibido en la obra todas las rejas pedidas, las columnas y tirantes de hierro para los edificios de talleres y parte de los techos de los pabellones de celdas para hombres.

Varios materiales están en el puerto y otros en viaje, y todos contratados y en via de ejecucion, segun las noticias recibidas del señor Balbin, encargado de contratarlos en Inglaterra.

II.

El Poder Ejecutivo fué autorizado por ley de 17 de Setiembre de 1872, para la construccion de una Casa de Justicia y cárcel en San Nicolas de los Arroyos, pudiendo invertir en ello hasta la cantidad de un millon de pesos moneda corriente.

Encargado el señor arquitecto Bunge de la formacion de los planos y presupuesto de este edificio, por decreto de 10 de Octubre del mismo año, y habiéndose aprobado los que á consecuencia de este encargo se presentaron, su construccion fué sacada á licitacion; y bajo la administracion y vigilancia de una comision compuesta de vecinos de aquella ciudad, muy pronto, segun ha hecho saber, deberá concluirse.

La esplicacion general del plano se encuentra en las siguientes palabras, con que el señor arquitecto Bunge contestaba algunas observaciones del Departamento Topográfico:

«He adoptado el sistema de division en varios edificios, porque he creido obedecer con ello á principios establecidos por la ciencia y aplicados en las construcciones modernas de establecimientos destinados al mismo objeto del que nos ocupa.

«Se ha establecido, señor ministro, que es necesario disponer las cárceles de manera que se compongan de edificios aislados los unos de los otros, tanto para obtener una separacion completa en los diferentes departamentos, cuanto para facilitar al mismo tiempo la ventilacion.

«Es mediante la aplicacion de esa regla, que tan solo se consigue en las cárceles el resultado tan útil como necesario: de la completa separacion de los hombres, mujeres y menores entre sí.

•Igualmente se considera necesario separar la cocina, el lavadero y demas espacios destinados al servicio, para evitar el contacto de los presos con las personas que desempeñan ese servicio.

•El departamento de guardia queda siempre aislado de los demas, obteniéndose con esto la gran conveniencia de que los soldados que componen esa guardia, no se comuniquen fácilmente con el servicio interno de la cárcel, en el cual no tienen que intervenir para nada, y sobre todo, porque evita en lo posible la comunicacion de los presos con los encargados de su custodia.

«Para el alcaide se ha dispuesto un departamento completamente separado, porque se supone que tenga familia, y se quiere que viva con ella en la mayor proximidad posible de la cárcel, para poder atender debidamente el servicio. Las salas para el Juzgado del Crimen y sus dependencias, se han proyectado tambien independientes, porque no son una parte integrante de la cárcel: solo he considerado necesario poner este departamento en fácil comunicacion con la cárcel, y he tratado por otra parte de observar aquí las condiciones de dignidad que deben rodearlo, colocándolo de modo que nunca pueda confundirse con el departamento de los calabozos

•El alojamiento en varios pisos, permite hacer fácilmente en los diferentes departamentos principales una separacion conforme á los delitos de que son acusados, ó bien por los cuales han sido condenados los individuos detenidos.

Tambien se consigue con la disposicion en dos pisos, la concentracion de los departamentos principales, circunstancia esencial para una fácil vijilancia y servicio, y por último, aparte de esas ventajas, debe tenerse presente que la construccion con dos pisos es mas económica

•Los corredores entre piezas, han sido dispuestos para obtener un sistema de edificacion económico, y para reconcen-

trar los diferentes departamentos y facilitar con ello la vigilancia y el servicio.

«En todas las cárceles que conozco, se ha adoptado este sistema, y se considera que llena suficientemente las necesidades de ventilacion.»

III.

En 4 de Junio de 1873, el Poder Ejecutivo os presentó un proyecto pidiendo autorizacion para invertir la cantidad de un millon de pesos en la construccion de un edificio para cárcel y Casa da Justicia en Dolores. (1)

En el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañaba aquel proyecto, esplicaba sus fundamentos en los términos siguientes: «Al someterlo á vuestra consideracion, el Poder Ejecutivo tiene en vista la necesidad urgentemente sentida de llevar á cabo un edificio de esta naturaleza en uno de los

(1) He aquí el proyecto:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millon de pesos moneda corriente en la construccion de un edificio para cárcel y Casa de Justicia en la ciudad de Dolores

Art. 2.º El Poder Ejecutivo mandará levantar el plano y presupuesto de esta obra y ordenará su construccion.

Art. 3.º Este gasto se imputará á rentas generales.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

ALCORTA.

BASAVILBASO.

centros mas poblados de la provincia, y el cual sirve de asiento á uno de los Juzgados del Crimen.

El edificio existente, ni es adecuado á su destino ni llena las necesidades actuales, y continuamente requiere reparaciones que importan desembolsos, sin resultado positivo para el mejor servicio, ni aun para los mismos detenidos.

Por otra parte, es necesario que para todos los habitantes de la provincia sea una verdad el precepto constitucional de que las cárceles son para seguridad y no para mortificacion de las personas; y es un deber de los Poderes Públicos propender á ello, facilitando los medios de alcanzarlo.»

Convertido en ley este proyecto con fecha 9 de Setiembre del mismo, ampliando la autorizacion para el gasto hasta un millon y medio de pesos, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 13 del mismo mes, encargando al arquitecto don Ernesto Bunge, la formacion del plano y presupuesto del edificio.

Presentados los planos de acuerdo con las indicaciones hechas por las autoridades locales, y á fin de examinarlos con la competencia necesaria, se nombró una comision compuesta del señor ingeniero don Camilo Rossetti, del doctor don Manuel H. Langenheim y del doctor don Manuel Augusto Montes de Oca, la que manifestó su opinion en estos términos:

•El sistema adoptado para la cárcel, es el celular, y desde luego, en este punto, ninguna dificultad se presenta para aceptarlo, desde que tal sistema es, á juicio de los autores mas competentes que se han dedicado al estudio de los diversos planteados en las cárceles y penitenciarias modernas, el mas conveniente bajo todos conceptos; y ademas, es tambien el adoptado en la gran penitenciaría en construccion actualmente, no pudiendo desconocerse las ventajas que todas las cárceles de la provincia se erijan por un sistema uniforme.

•Pero la edificacion, sujetándose á ese sistema, es dispendiosa; y si á ello se agrega, que segun la ley que autoriza al

Poder Ejecutivo para construir la cárcel en Dolores, el edificio debe tambien comprender el local necesario para funcionar los Juzgados y el tribunal de apelacion del departamento del Sud, creados por la nueva Constitucion, se comprende que la suma de un millon y medio de pesos, votada por esa ley, es muy exigua para el objeto.

«Ante tal dificultad y comprendiendo el plano presentado por el señor arquitecto Bunge, *nueve* diversos departamentos, que contruidos todos, constituyen una cárcel que nada deja que desear, ya por reunir cuantas dependencias son exigidas en tales establecimientos, como por estar combinados con arreglo á los preceptos de la higiene y á las necesidades del sistema que adopta; los abajos firmados son de opinion que V. S. debe aprobar el plano general en todas sus partes; y por ahora, para no esceder sino en muy poco la suma votada, solo mandar construir la parte de él, que se indicará mas adelante, con la cual se llenarán las necesidades mas urgentes del presente. . . .

«Lo que por ahora debe construirse, á juicio de los infrascriptos, es: 1.º Casa de Justicia y administracion; 2.º Departamento de la cocina; 3.º Departamento del lavadero; 4.º Prisiones para hombres.

. . . .Estos cuatro departamentos, cuyos planos de detalle ha presentado á nuestro exámen el señor Bunge y elevamos á V. S., llenan, como lo hemos manifestado, las necesidades del presente, pues los tribunales del departamento del Sud tendrán local cómodo en que funcionar; la guardia alojamiento adecuado; la administracion de la cárcel, las oficinas indispensables; y la cárcel podrá albergar *cuarenta y un* presos en celdas aisladas con aire y luz suficiente, y *siete* presas con completa separacion de aquellos.»

«Tal número de presos de uno y otro sexo, no se ha reunido hasta hoy, segun nuestros informes, en aquel departamento, y es de esperar que no se llegue á él en mucho tiempo mas,

desde que aquella cárcel continuará siendo como hasta aquí, meramente de detenidos, y la descentralización judicial, una vez planteada, acelerará, como es consiguiente, la terminación de los procesos.»

Una vez aceptados los planos por el Poder Ejecutivo, se procederá á su construcción, y en breve término el departamento del Sud podrá contar con un establecimiento que satisfará necesidades urgentemente reclamadas, y que no podían ser olvidadas por más tiempo, dadas las garantías que la Constitución ha consagrado para todos los habitantes de la provincia, cualquiera que sea la situación en que se encuentren colocados. (1)

(1) El señor arquitecto Bunge hace de este edificio una ligera explicación, en los términos siguientes:

«La Casa de Justicia y cárcel en Dolores, han sido proyectadas en un terreno de 120 varas de frente por 100 varas de fondo, cuyo frente queda sobre una plaza.

En este proyecto no se ha tomado solo en consideración la parte que debe construirse por ahora con los fondos votados para este objeto por las HH. Cámaras, sino que se han proyectado, también, aquellos edificios que deberán levantarse más tarde, conforme lo exijan las necesidades.

El establecimiento se compone de nueve diferentes departamentos, uno de ellos destinado á la Administración y Casa de Justicia, dos para cocina y lavadero, uno para capilla, dos para la guardia y habitación del director y tres para los presos.

De estos tres últimos, uno está destinado para alojar los hombres, otro para mujeres y el tercero para menores.

Por ahora solo se proyecta construir los departamentos de Administración y Casa de Justicia, la cocina y el lavadero y el departamento para hombres, habiendo dispuesto en este último una parte, que queda completamente independiente, para alojamiento provisorio de mujeres.

La mayor parte de los edificios se ha proyectado de dos pisos, y solamente la guardia, la casa para el director, la cocina y el lavadero se componen de un solo piso.

IV.

El edificio para Hospital General de Hombres aun no ha sido posible llevarlo á cabo.

Dictada la ley de 8 de Octubre de 1872, que ordenó se levantaran nuevos planos, cuyo costo no debió esceder de seis millones de pesos, sin incluir el costo de los terrenos; y cuando la comision nombrada por decreto de 7 de Noviembre del mismo año, debia proceder á sacar á licitacion la obra, surgieron las primeras dificultades con motivo de la calle que debia cruzar el terreno y que el edificio cerraba para utilizarlo convenientemente.

En este estado, y mientras la Corporacion Municipal, á cuya decision se sometió aquella dificultad, adoptaba una resolucion, la comision encargada de las obras de salubrificacion solicitó del Poder Ejecutivo la cesion del terreno destinado á la construccion del hospital, comprometiéndose á entregar otro terreno de la misma estension y con las condiciones requeridas por la ciencia para obras de esta naturaleza.

La comision no encontraba terreno tan adecuado como este para las obras que necesitaba construir, á no ser buscándolo en el extremo Sud de la ciudad, que no solo causaríá gastos muchos mayores en la construccion, sino aun

En los tres departamentos destinados á los presos, se ha adoptado el sistema celular y contienen todos ellos 94 celdas.

El presupuesto de la parte que se ha proyectado para ser construida inmediatamente, importa la cantidad de un millon seiscientos noventa y cinco mil ochenta y nueve, (1.695,089) pesos moneda corriente.

en el servicio que están llamadas á hacer; y el Poder Ejecutivo creyó que era preferible demorar la construcción del hospital, antes que entorpecer obras de tan grandes y benéficos resultados para esta ciudad.

Sin embargo, algunas dificultades han sobrevenido para conseguir el terreno necesario en un paraje inmediato del anterior: pronto, no obstante, habrán sido ellas salvadas y la construcción ordenada podrá llevarse á cabo, sin que obstáculo alguno pueda impedirlo.

El edificio actual no llena ya las necesidades de la población, ni tiene las condiciones que la ciencia hoy reputa indispensables para edificios de esta naturaleza, á fin de evitar los funestos resultados que la experiencia ha hecho sentir mas de una vez; y el Poder Ejecutivo no verá, sin duda, con indiferencia la satisfacción de necesidad tan urgente.

V.

Dictada la ley de 7 de Diciembre de 1872, el Poder Ejecutivo compró al Banco de la Provincia el terreno y edificio del «Instituto Sanitario Modelo» con destino al Hospital de Mujeres.

Con el fin de poner este edificio en estado de prestar este servicio y de acuerdo con el inciso 3.º, artículo 1.º de aquella ley, el Poder Ejecutivo encargó á un arquitecto el estudio y la presentación de los planos con las modificaciones que á su juicio fueran necesarias; y presentados estos, los sometió al exámen de una comisión compuesta de los señores doctor don Tomas Peron, ingeniero don Augusto Ruinguelet y arquitecto don Ernesto Bunge.

Estos señores, despues de un estudio detenido, manifestaron

su opinion en un interesante informe, del que trascribimos sus últimas consideraciones:

«El proyecto que hemos examinado, solo se propone el mejoramiento de las condiciones sanitarias del Instituto Modelo, no su ensanchamiento.

Segun este presupuesto, 700,000 pesos seria la cantidad necesaria para realizar la obra: la comision cree deficiente esa suma al objeto propuesto, pero sin embargo, ella permite calcular lo que costaria, si se tratara de una obra con el objeto de dar, aunque provisoriamente, mas capacidad al edificio actual.

«Poca importancia tendria esta cuestion, si se pudiera obtener sobre la base actual algo en armonía con las exigencias que la higiene ha reconocido como ineludibles.

«Por el contrario, cualquiera que fuese el plano ó arquitectura adoptada, el resultado seria una mezcla híbrida de bueno y malo, y en la que lo nuevo se hallaria siempre perjudicado por lo existente hoy, y que si relativamente á hospital no es irremediable, absolutamente hablando, es si muy difícil y por demas costoso.

«La comision cree, pues, que el hospital actual, tan pomposamente llamado modelo, no cuenta con una sola de las disposiciones establecidas en los hospitales bien construidos.

«Que los planos proyectados, si bien en parte mejoran las condiciones de creacion, empeoran las de seguridad, haciéndolo por demas peligroso para el alojamiento de un número crecido de enfermos.

«Y ademas, que con los gastos que una reforma radical, como la que exigiria el edificio actual para poder provisoriamente alojar los enfermos del Hospital de Mujeres, podria muy bien construirse un nuevo edificio, en el que se hubiera tenido en cuenta todas las mejoras reales de que han sido objeto las enfermerias en estos últimos años.

«Que reformado el edificio actual, podrá servir mucho

tiempo con ventaja en otro destino que no sea el de alojar individuos permanentemente en las salas, sin tener ni contar con medio real alguno de renovar el aire, tan fácilmente viable en esas estrechas salas. •

Con esta opinion autorizada, el Poder Ejecutivo creyó que no podia dar cumplimiento á la ley ántes citada, dando cuenta á V. H. de todo ello, á fin de que pudiera tomar la resolucion que creyera mas conveniente; y se limitó á hacer las reparaciones que su conservacion requeria, so pena de perder en poco tiempo tan costoso edificio.

La Sociedad de Beneficencia ocupa hoy el establecimiento con uno de sus asilos de caridad; y mientras V. H. adopta una resolucion, no se habrá hecho poco en conservarlo con el esmero que esta sociedad dedica á todo lo que está encargado á su administracion y vigilancia.

VI.

En 20 de Mayo de 1873, el Poder Ejecutivo os presentó un proyecto de ley pidiendo autorizacion para invertir hasta la cantidad de cuatro millones de pesos en la construccion de cuatro hospitales en algunos de los diversos centros de poblacion de la provincia, y los que una vez construidos, serian entregados á las Municipalidades respectivas para su administracion y mantenimiento.

Este proyecto no ha merecido, sin embargo, la consideracion de V. H. y cuanto mas tiempo pase en ser considerado, perderá su oportunidad y conveniencia: en algunos pueblos se han levantado edificios para este objeto, debido unos á la caridad privada solamente, como el de San Nicolas de los Arroyos, y otros al concurso de los Poderes P ú blicos. Sin

embargo, esto ni es bastante, ni es muchas veces conveniente: las extensiones son inmensas y los edificios que deben prestar servicios de esta naturaleza, sino son construidos con arreglo á los principios de la ciencia, pueden no solo ser inconvenientes, sino perjudiciales á las mismas poblaciones que se trata de beneficiar.

Sin duda, mejor seria que la caridad privada lo hiciera todo, pero esto no seria posible. La administracion, por otra parte, como dice Colmeiro, (1) no puede mantenerse indiferente, inmóvil y muda en presencia del infortunio: su obligacion es aliviar los padecimientos de las clases indigentes, no solo porque interesa á la paz, al órden, á la salud, al bien público, sino porque el Estado, á manera de la familia, de la corporacion, de la ciudad, de una asociacion cualquiera, tiene el deber riguroso de velar por su conservacion que libra en la conservacion de sus miembros.

La beneficencia pública es el ejercicio de una caridad superior, inteligente y liberal, que enseña al entendimiento y al corazon del hombre los medios de lograr la mejora indefinida de la sociedad, la destruccion de la miseria, del vicio, del dolor en sus raices y el esterminio del mal en sus causas. ¿Por qué privar á los diferentes pueblos de la provincia de esta caridad superior, limitada hasta hoy al recinto de esta ciudad, y donde el desvalido tiene que ocurrir desde largas distancias á buscar la proteccion social?

El Poder Ejecutivo en el mensaje con que acompañó el proyecto, lo fundaba en los términos siguientes:

«La beneficencia pública se detiene ha mucho tiempo en los límites de esta ciudad: el resto de la provincia no siente su accion protectora y marcha á merced de los esfuerzos con que la caridad privada busca los medios de suplirla.

(1) Derecho administrativo español, t. 1. pág. 430.

Pero el Poder Ejecutivo piensa que es tiempo ya, que los Poderes Públicos se preocupen de esta desigualdad en el goce de los beneficios que los esfuerzos comunes producen, y que, si su acción no puede alcanzar hasta el último punto de la provincia, al ménos sea sentido donde un centro de población lo reclama.

Con este objeto, el Poder Ejecutivo propone á vuestra consideración el proyecto de ley que os acompaña, sobre construcción de hospitales en la campaña, cuyo costo es insignificante, en atención á los benéficos resultados que van á producir.

Estos hospitales, construidos en diferentes pueblos de la provincia, no solo servirán para estos; sino tambien para todos los que los rodean, que contribuirán, sin duda, á su mantenimiento y conservación, consiguiendo así sus beneficios con las pequeñas erogaciones que el concurso pueda hacer necesarias.

El Poder Ejecutivo, que tiene la convicción de la necesidad de estos edificios, y que desea que el desvalido encuentre en todas partes la protección que la caridad pública se hace un deber en dispensar, ha creído que debía proponeros, como os propone, la sanción del proyecto adjunto.

Nada tendríamos que agregar á estas palabras: los hechos son los mismos, y las consideraciones que ellos hacen surgir fácilmente, no pueden sufrir variación alguna.

Quizá fueran necesarias algunas variaciones de detalle en el proyecto, como sobre los recursos mismos con que debiera llevarse á cabo la construcción, pero todo esto sería fácilmente salvado en el estudio que V. H. debiera hacer para su discusión.

He aquí el proyecto: (1).

(1) El señor arquitecto Bunge, quien proyectó los planos para estos edificios, hacia la explicación siguiente: «Los hospitales de campa-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *cuatro millones de pesos moneda corriente*, en la construcción de edificios para hospitales en la campaña, los que una vez terminados serán entregados á las Municipalidades respectivas, para su administracion y mantenimiento.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo designará los pueblos en que deberán ser construidos los hospitales y los partidos á que hayan de servir, reglamentando, á la vez, la manera en que cada partido deba contribuir á su sostenimiento.

Art. 3.º La suma que el P. E. está autorizado á gastar, con arreglo al artículo 1.º, será cubierta con el producido de las tierras mandadas vender por la ley de 16 de Agosto de 1871.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

ña se han proyectado en un terreno de cien varas por ochenta y cinco.

Cada uno de estos hospitales tiene capacidad para alojar 32 enfermos: 16 hombres y 16 mujeres y niños.

He adoptado el sistema de pabellones, es decir el sistema de edificios aislados, por ser este el mas higiénico.

El establecimiento se compone de cinco diferentes edificios, uno de ellos destinado á la administracion y alojamiento de empleados, dos para los enfermos, uno para la cocina y alojamiento del servicio, y el último para depósito de muertos. Todos estos edificios, con escepcion de la casa de administracion, tienen un solo piso.

Cada uno de los departamentos de enfermos, se compone de una sala para doce camas, dos cuartos para un enfermo, un cuarto para

VII

La construcción de Casas de Maternidad, es una necesidad sentida en una población como la de esta ciudad: las salas que están destinadas á estos objetos en el Hospital de Mujeres no tienen las condiciones necesarias para ello, careciendo hasta del número suficiente de ventanas para la luz y ventilación, y los hospitales antiguos de la Europa han comprobado que es inconveniente y peligroso alojar personas en estado de embarazo en los hospitales generales.

Por otra parte, la estadística y la historia de los hospitales han demostrado que es perjudicial la aglomeración de enfermos de esta clase en un solo establecimiento, porque la mortalidad aumenta en proporción al número de enfermos que se alojan en una sala; estas observaciones han obligado á abandonar los grandes establecimientos que existían en San Petersburgo, Paris y otras ciudades, y las autoridades competentes en estas materias, como Wirchow, Hecker, Oppolzer y otros, recomiendan la construcción de pequeños establecimientos de cuarenta camas abajo, disponiéndolos bien ventilados y de manera que los enfermos se alojen en cuartos separados.

Sin embargo, fuera de estas consideraciones, que podemos llamar materiales, existen otras de un orden diferente. Las

dos camas, una salita para los convalescientes y las piezas necesarias para los celadores y el servicio.

Todos estos edificios están rodeados por jardines, quedando en estos el espacio suficiente para poder construir mas adelante departamentos para los dolientes de enfermedades contagiosas.

El presupuesto de este establecimiento, importa la cantidad de...:

Casas de Maternidad son establecimientos públicos destinados al refugio y subsistencia de las mujeres que han concebido ilegítimamente y tratan de ocultar el embarazo y el parto: uno de sus principales objetos, pues, es poner á salvo el honor de las mujeres que vienen á buscar refugio en ellos. ¿Cómo conservar el secreto en los grandes hospitales, en las salas comunes? ¿Cómo establecer las divisiones necesarias entre las asiladas por razon de los antecedentes ó de la conducta en la sociedad, divisiones que entre los mismos establecimientos penales se establecen?

Hay, sin embargo quienes creen inmorales y funestos semejantes lugares de refugio, porque si la sociedad, dicen, no encubriera la deshonra, habria mucha mas cautela para no dar lugar á ella, al paso que protejiendo las concepciones ilegítimas y preservando sus frutos, parece que estimula á la deshonestidad ó por lo menos la tolera y garantiza sus resultados. Muy descaminados van los que asi opinan; resguardar de la deshonra pública á quien, por el mero deseo de huir de ella, reconoce su falta anterior y demuestra no haberse extinguido en su corazon el sentimiento del deber; procurar disminuir el número de uno de los mayores crímenes, del parricidio; arrancar á la muerte víctimas, tanto mas dignas de proteccion, cuanto son mas desvalidas, serán siempre actos eminentemente caritativos y benéficos, que léjos de amenguar la moralidad, la fortifican y de ella dan evidente testimonio.

Ni conocen la naturaleza humana y sus debilidades y pasiones, los que creen sinceramente que por no existir Casas de Maternidad no existirian los deslices que las hacen necesarias: error es este que se comprende muy bien, sin grande esfuerzo, y que en todo caso seria fácil combatir con datos estadísticos. Y en fin aun cuando no sancionaran los establecimientos de que se trata, una moral estremadamente escrupulosa, no por eso el lejislador, que lejisla para hombres, habria de

DLXXXIII

suprimir una institucion conocida y ventajosa: la conveniencia pública debe ser para él ley de mucha autoridad y respeto. Pero afortunadamente, en este caso, como en todos lo que dicte la conveniencia pública, no deroga ni anula las bases de la moral. (1).

Para la construccion de este edificio podrá V. H. sancionar un proyecto concebido en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de setenta y dos mil pesos fuertes en la construccion de un edificio para Casa de Maternidad, en el terreno de propiedad del Estado que forma parte del perteneciente al Instituto Sanitario, y con arreglo al plano levantado por el arquitecto Bunge.

Artículo 2.º

La obra será sacada á licitacion, debiendo nombrar el

(1) Enciclopedia de derecho y administracion, t. 7.—Colmeiro—Derecho administrativo, t. 1, pág. 446.

Poder Ejecutivo una comision de tres miembros para su administracion y vijilancia.

Articulo 3.º

La cantidad que se autoriza á invertir por esta ley, será cubierta con los fondos públicos mandados emitir para este y otros objetos, por la ley de esta misma fecha.

Articulo 4.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)

(1) Esplicacion del plano levantado por el arquitecto Bunge:

«El Hospital San Ramon, ha sido proyectado en un terreno de propiedad del Estado, que forma parte del terreno perteneciente al Instituto Sanitario.

Este terreno tiene 70 varas de frente sobre la calle de Caseros y 70 varas de fondo.

El establecimiento se compone de 4 diferentes edificios, unidos entre si por medio de galerias cubiertas. Todos ellos tienen un solo piso, con escepcion de la parte central del edificio de la administracion, que se ha proyectado de dos pisos.

Sobre la calle de Caseros se han dispuesto las piezas para la administracion, quedando en los altos proyectados sobre esta parte, las habitaciones para el médico interno del establecimiento.

A la derecha de este departamento, he colocado la cocina, sus dependencias y cuartos para el servicio.—A la izquierda queda el departamento para las Hermanas de lá Caridad.

VIII.

El edificio en que se encuentra actualmente la Universidad, no responde, sin duda, á las necesidades urgentemente reclamadas por una casa de estudios de esta naturaleza.

El número de alumnos por una parte, y por la otra la estrechez y lo inadecuado del local, hacen difícil sino imposible la marcha de un establecimiento de que tantos beneficios recibe la provincia y aun la nacion misma.

No es un misterio para los que se preocupan de las materias que se ligan con la instruccion, la inmensa influencia que la estension y comodidad de los edificios tiene en la disciplina interior y aun en la instruccion misma; y ha mucho tiempo que debiéramos haber pensado en la construccion de aquel edificio, que debe ser uno de los mas importantes edificios públicos de que carece la provincia, mas por descuido y negligencia, que por falta de medios para hacerlo.

Para conseguirlo y de acuerdo con el señor Rector de la Universidad, se ha levantado por el señor arquitecto Bunge el plano del edificio, dejando solamente sus detalles para

Detras de este edificio se encuentra el departamento de las parturientas, con piezas pequeñas para una y dos enfermas, y los cuartos necesarios para las celadoras y el servicio.

El tercer edificio está destinado para alojar las convalescientes, habiendo dispuesto en él, comedores para las enfermas, una capilla, una sala de operaciones y los cuartos necesarios para las celadoras y el servicio.

En el fondo del establecimiento, he proyectado un pequeño edificio, para poder aislar en él las enfermas de fiebre puerperal.

El presupuesto de este establecimiento importa la cantidad de un millon setecientos cincuenta y cinco mil (1,755,000 pesos m/c.)

arreglos posteriores, una vez que este establecimiento haya concluido su organizacion, con arreglo á las nuevas disposiciones.

El edificio de la Universidad, dice el señor Bunge en su nota esplicativa del plano, ocupa toda una manzana. Siendo de desear que este establecimiento no quede muy distante del centro, sobre una plaza, en un barrio de alguna importancia y apartado del movimiento comercial, he creido que el terreno que ocupa el Parque seria may conveniente para este objeto, y he arreglado las dimensiones del proyecto, de manera que pueda construirse en aquel terreno.

Para llenar todas las necesidades á que debe responder la nueva Universidad, he proyectado cuatro diferentes edificios, unidos entre si por medio de corredores. De esta manera, he conseguido disponer todos los espacios con la suficiente luz y ventilacion, tan necesarias para esta clase de establecimientos.

El edificio principal, que queda sobre la plaza, contiene en el piso bajo las oficinas para la Secretaria de la Universidad, para el Rector y un departamento destinado para las oficinas del Consejo Superior. Fuera de estas localidades, se han dispuesto en el piso bajo varias aulas de diferente capacidad y dos departamentos para el servicio.

En el piso alto se han proyectado dos piezas para cada una de las cinco Facultades y un gran salon de grados, quedando destinados los demas salones para aulas y sala de dibujo.

En ambos lados del edificio principal, quedan dos departamentos destinados, uno de ellos para biblioteca y el otro para un museo, que contendrá las colecciones científicas necesarias para la enseñanza.

Estos departamentos han sido proyectados separados de la Universidad y con cierta independenciá, para que puedan servir tambien para el público.

En el frente posterior he dispuesto el cuarto edificio para

el laboratorio químico y las aulas necesarias para la enseñanza de esta ciencia y de la mineralogía, quedando destinado el sótano y el piso bajo al laboratorio y los altos para las aulas y las colecciones de minerales.

Los espacios que quedan entre los diferentes edificios, podrán utilizarse para arreglar un pequeño jardín, que contribuirá á la belleza é higiene del establecimiento.

La Universidad ha sido proyectada con un carácter monumental, como corresponde á su importancia.

La autorización de V. H. para llevar á cabo esta obra, podría ser concedida en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de un millón de pesos fuertes en la construcción de un edificio para Universidad, con arreglo á los planos presentados por el arquitecto Bunge, en el terreno ocupado actualmente por el Parque de Artillería.

Artículo 2.º

El Poder Ejecutivo hará los arreglos necesarios con el Exmo. Gobierno de la Nación, á fin de conseguir la entrega á la provincia, á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de los terrenos que en él se designan.

DLXXXVIII

Artículo 3.º

La obra será sacada á licitacion y el Poder Ejecutivo nombrará una comision, compuesta de tres ciudadanos, que administrará y vigilará su construccion, correspondiendo al arquitecto Bunge la direccion facultativa de la misma, con una compensacion de 5 p.⊘ sobre la cantidad presupuestada.

Artículo 4.º

La cantidad que se autoriza á invertir por esta ley, será cubierta con los fondos públicos mandados emitir para este y otros objetos por ley especial.

Artículo 5.º

La comision encargada de la administracion y vigilancia, rendirá al Poder Ejecutivo, mensualmente, cuenta documentada de la inversion, en el mes precedente, de los fondos que haya recibido para atender á los gastos de la obra.

Artículo 6.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IX.

El edificio destinado actualmente para el Departamento de Policía, no solo es estrecho, dado el desenvolvimiento que este ha tomado en los últimos años y el que tomará en adelante, sino que priva á la Municipalidad de un local que le sería necesario para el ensanche de sus mismas oficinas.

La policía de seguridad necesita un edificio adecuado á sus necesidades, con las comodidades bastantes para tener reunidas en un solo local, todas sus dependencias, y evitar en lo posible las dificultades que el sistema actual trae naturalmente al servicio; y para ello es indispensable construirlo espresamente.

Dada la naturaleza de las funciones que tiene que llenar la policía, verdadera y única fuerza pública de esta tan populosa ciudad, es indispensable un edificio especial por sus comodidades y especial tambien por la solidez de su construcción: un edificio que haya sido construido con otros objetos, nunca podrá servir para tal servicio y será siempre un mueble inútil para la marcha administrativa.

Tocando diariamente los inconvenientes que el edificio actual crea cada momento, creemos es necesario pensar en construir otro, como mejora de gran importancia para el servicio de policía. El señor arquitecto Bunge ha levantado los planos para ello, tomando todos los informes indispensables; y la esplicacion que lijeramente da sobre ellos, será tambien nuestra mejor esplicacion.

•La casa de policía se ha proyectado en un terreno que queda sobre la calle de la Victoria, entre la plaza de Lorea y la calle de Zeballos, cuyo terreno mide 95 varas de frente al

Sud sobre la calle de la Victoria, 94 de frente sobre la calle de Zeballos y 90 sobre la plaza de Lorea.

«Este terreno se compone de las cuatro propiedades siguientes:

1. ° Una propiedad particular sin edificio, con 95 varas de frente sobre la calle de la Victoria y 17 varas de fondo.
2. ° Un terreno de propiedad del Estado con 45 1/2 varas de frente sobre la plaza de Lorea, igual frente sobre la calle de Zeballos y 95 de fondo.
3. ° Un terreno de propiedad particular, sin edificio, con 21 varas de frente sobre la calle de Zeballos y 54 varas de fondo al Este.
4. ° Un terreno de 21 varas de frente sobre la plaza de Lorea y 31 de fondo al Oeste, en el cual hay un edificio de dos pisos, también de propiedad particular.

«Como ya he indicado á V. E., este proyecto ha sido levantado conforme á un programa detallado, establecido por el señor Gefe de Policía, y para llenar todas las necesidades de este programa, fué necesario ocupar todo el terreno que he detallado mas arriba.

«Para poder disponer todos los espacios de que se compone el establecimiento, con la luz y la ventilacion necesarias he dispuesto el frente principal sobre la calle de la Victoria, retirándolo, en su mayor estension, siete varas de la línea de la calle.

«El edificio se ha proyectado de dos pisos y solo el departamento de las prisiones se compone de tres pisos.

«En el proyecto, quedan cumplidas todas las condiciones establecidas en el programa, habiendo dispuesto los siguientes departamentos:

1. ° —Despacho del Gefe con las oficinas y antesalas correspondientes.

- 2.º —Comisaria de Ordenes.
- 3.º —La Tesoreria.
- 4.º —Oficina de Depósitos.
- 5.º —Cuerpo de Vigilantes.
- 6.º —Cuerpo de Bomberos.
- 7.º —Prisiones de Detenidos.

• Todos estos departamentos quedan separados los unos de los otros y en fácil comunicacion entre sí por medio de corredores.

• En los departamentos para los Cuerpos de Vigilantes y Bomberos, se han dispuesto, entre las cuadras, corredores de seis varas de ancho para que en ellos puedan formarse las compañías, para pasar la lista y otros objetos. Estos corredores reciben luz y aire por el techo, habiéndolos proyectado de la altura de los dos pisos.

• Para la comunicacion necesaria en el piso alto, se han dispuesto, á la altura de él, galerias.

• A fin de conseguir una fácil comunicacion con el exterior, he proyectado cinco entradas diferentes. La entrada principal queda sobre la calle de la Victoria, dos laterales sobre la plaza Lorea y dos sobre la calle de Zaballos.

• Una de las entradas sobre la plaza de Lorea y otra de las que dan á la calle de Zaballos, quedan destinadas especialmente para la salida de las bombas de incendio.

• La arquitectura ha sido proyectada mas sencilla que la adoptada para el edificio de la Universidad, y he tratado de espresar en ella el carácter severo que corresponde á un edificio destinado á alojar las autoridades encargadas de la seguridad pública.

He aquí el proyecto de ley que podria servir de base de discusion, para que V. H. prestase la autorizacion indispensable.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de setecientos mil duros en la compra del terreno y construcción de un edificio para el Departamento de Policía, con arreglo á los planos levantados por el arquitecto Bunge.

Artículo 2.º

Una comision de tres miembros, nombra dos por el Poder Ejecutivo, correrá con la administracion y vijilancia de la obra, rindiendo cuentas mensuálmente de los fondos que tuviese recibidos para atender á los gastos que ella demande. La direccion facultativa corresponderá al arquitecto Bunge, el que tendrá por compensacion, el cinco por ciento de lo que se gaste en la construcción.

Artículo 3.º

Las cantidades que se autorizán á invertir por esta ley, se-

rán cubiertas con los fondos públicos mandados emitir para este y otros objetos por ley especial.

Artículo 4.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

X.

La nueva organizacion que la Constitucion ha establecido para la justicia de paz, asi como los disturbios y desórdenes á que da lugar el punto en que con arreglo á la ley deben tener lugar los actos electorales, deben llamar ya la atencion de V. H.

Las justicias de paz, por una parte, con atenciones numerosas y con los tribunales de vecindad que deben fallar definitivamente los procesos, y el mayor número de electores que se aglomeran en los puntos donde se encuentran las mesas escrutadoras, con el aumento natural de poblacion, por otra parte, hacen imposible que continúen en adelante en los locales actuales, donde hasta la vijilancia de la autoridad es difícil establecer.

Habiendo tocado estos inconvenientes, sobre todo en los actos electorales, cuando la opinion está dividida, es necesario buscar un local á propósito, construido especialmente y donde puedan hacerse efectivas facilmente todas las garantias que la Constitucion acuerda al que pide justicia y al que

ejercita sus derechos políticos. Con este objeto se ha levantado un plano por el arquitecto Bunge, plano en que se ha procurado consultar la comodidad suficiente para los objetos á que está destinado el edificio, y la modicidad de su costo en la construccion.

«El edificio destinado á elecciones, tribunales de vecindad y Juzgados de Paz, dice el señor Bunge, se ha proyectado en un terreno de 12 1/2 varas de frente y 35 varas de fondo.

•En el piso bajo se ha dispuesto un local para las elecciones, un salon para las reuniones de las comisiones empadronadoras y habitaciones para un portero.

•El piso alto contiene un salon para el servicio simultáneo del Juzgado de Paz y el tribunal de vecindad, y dos piezas para la Secretaria y el Archivo del Juzgado.»

V. H. podria aceptar como base el siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Articulo 1. °

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes en la compra del terreno y construccion de un edificio para las justicias paz y lugar en que deben efectuarse los actos electorales en cada parroquia de la capital, con arreglo á los planos levantados por el arquitecto Bunge.

Las obras serán sacadas á licitacion.

Artículo 2.º

· Una comision de tres miembros en cada parroquia, nombrados por el Poder Ejecutivo, correrá con su administracion y vijilancia, rindiendo cuenta mensualmente de los fondos que hubiese recibido para atender los gastos que ella demanda. La direccion facultativa corresponderá al arquitecto Bunge, el que tendrá por compensacion el cinco por ciento de lo que se gaste en la construccion.

Artículo 3.º

Las cantidades que se autorizan á gastar por esta ley, serán cubiertas con los fondos públicos mandados emitir para este y otros objetos por ley especial.

Artículo 4.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

XI.

Pende de la consideracion de V. H., el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre la altura de los edificios públicos.

La ley de 18 de Julio de 1872, decia el mensaje con que fué acompañado aquel proyecto en 4 de Junio de 1873, que estableció las limitaciones en la altura de los edificios, no consignó espresamente escepcion alguna sobre los edificios públicos ó de utilidad general, de modo que ha podido suscitarse la duda de sí se encuentran ó no comprendidos en aquellas limitaciones.

El Poder Ejecutivo piensa que V. H. no los tuvo en vista al dictar aquella ley, porque no puede creer que quisiera hacer imposible su construccion, dada la magnitud que siempre requieren, y desde que no alterarian los fundamentos de sus limitaciones, ni estas tendrian, en tal caso, precedentes en lejislacion alguna.

Pero en el deseo de evitar toda cuestion, por las espresiones generales de que usa la ley, y dejar claramente establecida la escepcion respecto á los edificios públicos, el P. E. tiene el honor de someteros el adjunto proyecto.

La dificultad puede presentarse cada momento, si la Corporacion Municipal sigue creyendo, erradamente á nuestro juicio, que la ley de 1872 quiso comprender en sus limitaciones los edificios públicos, que todas las lejislaciones espresamente exceptúan; y la demora en la resolucion por parte de V. H., causa serios perjuicios, que todo poder público debe siempre tratar de evitar.

El Poder Ejecutivo os hizo presente en su último mensaje, que las obras proyectadas para el ensanche del museo, no pu-

dieron llevarse á cabo en la fecha en que se decretaron, ni aun posteriormente, por la falta de una disposicion como la que encierra el proyecto; y los planos de la Casa Justicia, que la ley de Agosto 3 de 1872 ordenó levantar, tendrán al fin que ser levantados sin esperar esa solucion, y aunque pudiera hacerse inútil todo el trabajo; de otro modo, los inconvenientes que fundaron su sancion no podrán jamas desaparecer.

Si V. H. decidiera se llevaran á cabo las obras que proponemos ó cualesquiera otras, la sancion del proyecto si empre seria necesaria; y es de esperarse que V. H. sabrá recuperar el tiempo perdido, adoptando una pronta solucion:

He aquí el proyecto:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes:

Artículo 1.º

Los edificios públicos ó de utilidad general, quedan exceptuados de las limitaciones establecidas para los demas edificios, en la ley de 18 de Julio de 1872.

Artículo 2.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

XII.

Hace cincuenta años que el génio previsor de Rivadavia decretaba, en 7 de Agosto de 1828, el establecimiento de un Jardin de Aclimatacion y de una Escuela de Agricultura, encabezando ese decreto con el siguiente considerando que responde hoy, como respondia entonces, á las premiosas exigencias del adelanto moral y material de la provincia:

•Nada es, sin duda, de mayor importancia á un pais cuya poblacion dista tanto de corresponder á la estension de su territorio, cuyos productos estan aun mucho ménos en proporcion con la feracidad de su suelo, que el perfeccionar los trabajos y aumentar los conocimientos del arte que mejora y multiplica los capitales. Aunque el pastoreo sea por largo tiempo la ocupacion preferente de este pais, á causa de su despoblacion, por grandes y fáciles que sean las ventajas que él produce en el dia, son ciertamente inferiores á las que se obtendrán si se une el cultivo de árboles, pastos y granos á los cuidados de un procreo, tambien mas bien entendido, para precaver los males que hoy mismo aflijen y deshonran.»

Si los trastornos de la guerra civil no hubieran esterilizado este generoso pensamiento, la provincia poseeria hoy uno de los mas grandes y adelantados establecimientos de botánica: la disposicion de ese decreto y la del posterior de Junio de 1826, al mismo tiempo que abrian un ancho campo á la enseñanza agrícola, procuraban reunir todas las maravillas de la riqueza vegetal de la República, desconocida aun para nosotros mismos, y conseguir la aclimatacion de las plantas extranjeras, cuyo cultivo permanece hasta hoy librado al gusto de los ricos propietarios.

La dictadura de Rosas, arrebatando los brazos á la la-

branza, para convertirlos en instrumentos de guerra, agostó todas las fuentes de la escasa cultura de la provincia, é hizo que sobre los surcos regados por el sudor del agricultor, nacieran bosques de cardo salvaje, condenádola así á una prostracion de que todavia no han podido levantarla los esfuerzos de los Gobiernos liberales que le han sucedido.

La ley de 30 de Setiembre de 1868, autorizó al Poder Ejecutivo para establecer, en el lugar que resultase mas conveniente, un Instituto Agrícola, sometiendo á la aprobacion de la Lejislatura el plan de enseñanza que debiera adoptarse, comprendiendo el estudio de agricultura práctica y el de las artes y ciencias que se relacionan con ella.

Por decreto de 29 de Setiembre de 1869, como ántes hemos tenido oportunidad de decirlo, se autorizó á la Sociedad Rural para hacer con ese objeto la adquisicion del establecimiento en Santa Catalina, situado en el partido de las Lomas de Zamora, y el que se compró en la suma de 1.450,000 pesos moneda corriente; y para proponer el plan de enseñanza que debiera adoptarse y el presupuesto de gastos, que fué calculado en la suma de 10.602,699 pesos moneda corriente.

El Instituto de Santa Catalina, segun el plan propuesto, se compondria:

- 1.º De la *Academia*, en donde se estudiarian en todo su desarrollo, las ciencias agrícolas, teórica y prácticamente.
- 2.º De la Escuela Práctica de Agricultura, en donde los alumnos harian los diversos trabajos de campo, haciéndose conocer al mismo tiempo, elementalmente, las ciencias que se relacionan con la agricultura.
- 3.º De la Escuela de Horticultura, en donde se aprenderian prácticamente todos los ramos de este arte, y elementalmente las ciencias que con él se relacionan.

El plan de enseñanza, y sobre todo, de la enseñanza superior, viene á ser esterilizado por la larga distancia en que se proyectó establecer la Academia, cuyo acceso no puede estar al alcance, sino de los alumnos internos, privando á la mayoría de la población de concurrir á las lecciones de la enseñanza teórica de las ciencias, que preparan para el profesorado.

En nuestro concepto, el establecimiento de Santa Catalina, debe servir únicamente para escuela práctica del grande cultivo en él establecido y de la labranza en mayor escala, y á la introduccion y mejora de los tipos reproductivos, mas convenientes al adelanto y fomento de la industria ganadera.

Pero la Academia, destinada á difundir el gusto y el estudio de las ciencias agrícolas, debe levantarse en contacto con esta ciudad y al lado de la Universidad, que prepara á la juventud de la provincia para las profesiones liberales.

La Academia Agraria está destinada á abrir á la juventud nuevos horizontes de estudio, y prepararla al ejercicio de una nueva carrera honrosa y lucrativa. Ella ha de ser el estimulante poderoso para atraer la tendencia de los espíritus hácia el estudio en la explotación de la tierra, porque la riqueza del suelo, fecundizada por el sudor del trabajo, moraliza los individuos y honra á los pueblos.

Antes de sembrar el suelo, se necesita la simiente de la instruccion de la escuela, donde el obrero del trabajo aprenda el manejo de los instrumentos agrarios y el arte difícil de cultivar la tierra.

Hace pocos años que se cultiva en la Universidad el estudio de las ciencias exactas, y corto tiempo ha bastado para formar entre la juventud estudiosa de la provincia, ingenieros civiles capaces de dirigir los trabajos de las obras públicas, que demanda el rápido desenvolvimiento de su progreso siempre creciente.

Y los mismos resultados producirá, sin duda, el Instituto

Agrícola: formará en su seno desde el humilde jardinero y horticultor, hasta el alto profesor é ingeniero agrónomo, contribuyendo á alejar esa preocupacion estrecha que desdeña los trabajos humildes de la tierra, que no son ennoblecidos por la ciencia, y que repugnan todo cultivo que no ofrece fruto inmediato, olvidando que el fruto del árbol que el propietario no alcanza á ver, puede constituir un dia la rica herencia de sus hijos, y que los Estados-Unidos, en condiciones de clima y de suelo ménos favorables que los nuestros, deben á la agricultura su gran prosperidad y la riqueza de sus habitantes.

Para popularizar esa enseñaanza y despertar en todas las clases de la sociedad el gusto de los estudios agrícolas, debemos establecer la escuela en contacto inmediato con este gran centro de poblacion de la provincia, facilitando el acceso á toda clase de alumnos; y formar, como base práctica de esa enseñaanza, el Jardin Botánico, que es el verdadero laboratorio de la ciencia vegetal.

El establecimiento de Santa Catalina, utilísimo como escuela práctica de ensayos para el grande cultivo y la mejora de la ganaderia, no puede responder á ese objeto esencial, y tiene que ser una adherencia indispensable del Instituto principal de enseñaanza, fundado en esta ciudad.

No hay ciudad de mediana importancia, en Europa y Estados Unidos, que no posea un Jardin Botánico y aun en esta misma parte de América lo tienen Chile y el Brasil.

Y es que estos establecimientos no solo responden al justo orgullo de poder ostentar reunidas todas las maravillas vegetales del mundo, y de formar un paseo ameno é instructivo, sino tambien al interes bien entendido de la enseñaanza.

El Jardin de Plantas de Paris, contiene, ademas de su magnifica riqueza vegetal, verdaderos museos de zoología, paleontología, mineralogía y botánica, un laboratorio de química y varios anfiteatros donde se dan lecciones públicas en todos los ramos de la ciencia natural.

El título de profesor de este establecimiento, es de los mas honorables y solo se confiere á los talentos ya probados, á la par de los profesores del Colegio de Francia ó de la Facultad de Medicina; sus lecciones no solo son escuchadas por alumnos cuya profesion lo exige, sino aun por los aficionados á estos estudios; y de allí han salido sábios què han hecho honor á la Francia y á la ciencia universal: Cuvier, Jeofroy, Ste. Hilarie, Lamarq y ha poco Flourens, son creaciones del Jardin, donde han vivido y donde han muerto.

Los cursos en el pequeño Jardin del Luxemburgo, situado ántes en medio de la ciudad, se hacian al aire libre, paseando por sus calles; y los profesores y jardineros, reclutados entre lo mas selecto de los sábios, enseñaban en sus preciosas alamedas, conversando con sus alumnos, desde el arte de podar los árboles, cuidar la viña y hacer injertos, hasta los mas importantes problemas de la ciencia. Atravesado por un nuevo boulevard, su destruccion causó una verdadera revolucion en París.

La Inglaterra posee jardines botánicos, como el de Kew, superiores, en esplendor y organizacion, á los de Francia; y los solos nombres de Haley y Darwin pueden dar una idea de los centros de instruccion de donde salieron y los medios de observacion que contribuyeron á formarlos.

Por otra parte, la formacion del Jardin Botánico facilitaria la poblacion de bosques en las vastas y solitarias estensiones de nuestros campos, facilitando la adquisicion de los árboles mas adecuados; y satisfaria una necesidad de higiene pública, dando á esta vasta ciudad pulmones para absorber el aire puro, que el rápido fraccionamiento de la propiedad, hará cada vez mas difícil.

Estas consideraciones decidirán, sin duda, á V. H. á aceptar para la planteacion del Jardin Botánico y el establecimiento del Instituto Agrícola, si mereciese ese pensamiento nuestra aprobacion, los terrenos que han sido pro-

puestos por el señor don Juan Aldao en una estension de doce cuadras y que ocupan, á una corta distancia de la ciudad, la parte mas elevada del municipio, con quebradas naturales, que ofrecen desniveles hasta de once metros.

Las condiciones especialísimas de esos terrenos, facilitarán la irrigacion de toda el área, evitando gastos considerables de desmontes y terraplenes, si los estanques de las aguas corrientes, segun el proyecto del señor Bateman, se establecen allí, como el punto mas elevado del municipio para la distribucion de las aguas.

Reunen, además, la ventaja de estar circundados por calles de treinta varas; y que el ramal del Ferro-Carril del Oeste á Barracas, en union hoy con el del Norte, pasa á su costado, proporcionando asi la facilidad de traer hasta el mismo pié del establecimiento, todos los materiales de construccion, y poniendo á la campaña Oeste y Norte en inmediata comunicacion con el establecimiento proyectado y mas tarde con la campaña del Sud, cuando se haga el empalme de este Ferro-Carril con el del Oeste.

Por otra parte, la forma del pago en fondos públicos á la par, por el importe de tasacion, facilita la adquisicion de esos terrenos sin una erogacion inmediata y gravosa en las actuales condiciones del tesoro de la provincia.

Juzgo que para llevar á cabo el proyecto que os presento, será necesario un millon de pesos fuertes, pues además del costo de adquisicion del terreno y el edificio para el Instituto, debe tratarse de reunir la coleccion vegetal y zoológica mas completa para el servicio de la enseñanza, poniendo al frente del establecimiento los mas acreditados profesores, y confiando la planteacion del Jardin á ingenieros de reconocida competencia.

Pero este gasto, que puede parecer escesivo y gravoso para el Estado, no lo será si se toma en cuenta que este establecimiento, por la venta de las plantas y por la módica entra-

da que se exija al público para visitarlo, ha de producir lo bastante para servir la renta y amortización del capital, y aun en adelante, para ese mismo sostenimiento.

No debe, pues, arredrarnos ni el capital que se emplea, ni el tiempo que pueda ser necesario para levantar un establecimiento digno de la cultura de Buenos Aires, y que viene á llenar necesidades de tan provechosos resultados; y penetrados de ello, toque á esta generación, despues de cincuenta años, realizar el juicioso pensamiento de Rivadavia, tan fecundo para el bienestar y engrandecimiento de la provincia.

He aquí el proyecto de ley que me permito formular para la realización de las ideas ántes espuestas.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1.º

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de un millon de pesos fuertes:

- 1.º En la compra por tasación y en la forma ofrecida, de las doce manzanas de terreno de propiedad de don Juan Aldao, en la parroquia de San Cristóbal en esta capital.
- 2.º A la formación en él del Instituto Agrícola, creado por ley de 30 de Setiembre de 1868.
- 3.º A la formación en él de un Jardín Botánico y Zoológico.

Artículo 2.º

Las obras á que se refiere el artículo anterior, así como su administracion, una vez concluidas, estarán bajo la direccion de una comision compuesta de cinco personas, nombradas por el Poder Ejecutivo, la que se renovará anualmente y por quintas partes.

Esta comision estará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º

Serán atribuciones de la comision:

- 1.º Dirigir la construccion de las obras, haciendo los contratos necesarios para ello, con arreglo á los planos y presupuestos que deberán levantarse previamente.
 - 2.º Recibir, administrar y emplear en la ejecucion de los trabajos que deban practicarse, las cantidades que se voten por la Lejislatura con tal objeto.
 - 3.º Rendir cuenta mensualmente ante el Poder Ejecutivo, de la inversion de las cantidades que reciba, con los documentos comprobantes.
 - 4.º Proponer el plan de enseñanza agrícola, el que deberá comprender desde la enseñanza práctica del operario agrícola, hasta el ingeniero agrónomo.
- Al plan de enseñanza deberá acompañarse el presupuesto de los gastos que deba ocasionar.

5. ° Proponer las tarifas que deberán servir en el jardín, ya para la entrada, ya para las ventas que puedan hacerse de sus productos.

Tanto las cantidades que reciban por estos servicios, como para los demas objetos de esta ley, deberán depositarse en el Banco.

6. ° Pasar inmediatamente un informe sobre todo lo que se refiere al objeto de su cometido, con todos los detalles necesarios para facilitar su conocimiento.

Este informe deberá ser inmediatamente publicado.

Articulo 4. °

Establecido que sea el Instituto Agrícola, y concluidas las demas obras autorizadas por esta ley, el P. E. dará cuenta detallada de ello á la Lejislatura, acompañando el plan de enseñanza, así como toda la reglamentacion que la direccion de los establecimientos haya hecho necesaria el dictar.

Articulo 5. °

El establecimiento de Santa Catalina formará parte del Instituto Agrícola, cuya formacion se ordena por esta ley.

Articulo 6. °

Los gastos autorizados por el artículo 1. ° de esta ley,

serán cubiertos con los fondos públicos que se mandan emitir para esta y otros objetos por ley especial.

Artículo 7.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

XIII.

Las necesidades de la administracion, hicieron comprender al Poder Ejecutivo, que el Departamento Topográfico no respondia ya á las nuevas exigencias, y que, por lo tanto, su organizacion era de absoluta necesidad.

Dos soluciones se presentaron entonces, ó la reforma se hacia bajo las mismas condiciones de lo existente, agregando una seccion de ingeniería, ó bien se formaban un Departamento Topográfico y otro de Ingenieros, como cuerpos diferentes y con atribuciones propias.

El Poder Ejecutivo optó por la última solucion, inducido tanto por la diversa naturaleza de las funciones correspondientes á cada uno de estos ramos, y los conocimientos especiales que se necesitan para su desempeño, cuanto por las dificultades que serán consiguientes á un cuerpo numeroso, con distintos elementos y tendencias en las operaciones científicas á ejecutar; y os presenté conjuntamente dos proyectos de ley, uno sobre organizacion del Departamento

de Ingenieros (Junio 18 de 1873) y el otro sobre organizacion del Departamento Topográfico (Junio 21 de 1873.)

El aumento creciente de la poblacion, decia el Poder Ejecutivo en el mensaje con que remitia el primer proyecto, y las nuevas necesidades públicas que son forzosamente su consecuencia, hacen indispensable ya la creacion de un Departamento de Ingenieros, que proyecte, vigile y dirija todas las obras públicas que se lleven á efecto en la provincia.

Suprimido el Consejo de Obras Públicas, el Departamento Topográfico viene desempeñando hasta hoy sus funciones; pero no es posible desconocer que este desempeño no satisface las necesidades reclamadas, desde que ni su institucion responde á ese fin, ni los elementos de que se compone pueden bastar para llenar las dobles funciones de departamentos diferentes en su forma y en su objeto.

Mientras tanto, las obras públicas y todo lo que se relaciona con ellas, necesitan una consagracion especial, comprometidos como están tantos intereses en su realizacion; y esta consagracion no puede prestarse, sino por un departamento tambien especial, que se preocupe y dirija su atencion á este solo objeto, y cuyos miembros se encuentren preparados en los diferentes ramos de la ciencia que pueden aquellos abrazar.

La falta de un departamento de esta clase, ha hecho que hasta hoy se encuentre todo, en estas materias en un estado embrionario y sin obedecer á reglas uniformes y precisas, y difícil seria calcular los inmensos beneficios que producirá su creacion, no solo en el hecho material de las construcciones, sino en las grandes economías para el tesoro público.

En el rápido desenvolvimiento material y moral de la provincia, los trabajos de ingeniería tienen reservada una parte importante, desde que no solo los intereses de la administracion pública, sino aun los intereses privados, deben res-

DCIX

ponder á ese desenvolvimiento, bajo una vijilancia científica y constante.

Las razones que fundaron la remision del proyecto, subsisten todavia, sin que él haya merecido la consideracion de V. H; el tesoro de la provincia gasta injentes sumas en estudios especiales, que se evitarian si un departamento competente y convenientemente organizado pudiera ejecutarlas; y aun se tienen que nombrar comisiones especiales para su exámen, solicitándose la cooperacion, como un servicio público, que obliga su ciencia y su posicion social.

Creemos escusado, pues, llamar nuevamente la atencion de V. H; he aquí el proyecto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Articulo 1.º

Créase un Departamento de Ingenieros, que se compondrá de un presidente y cuatro vocales, todos ingenieros civiles, con el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.

Articulo 2.º

El Departamento tendrá bajo su dependencia los empleados siguientes:

DCX

- 2 auxiliares.
- 2 dibujantes.
- 2 escribientes.

Los sueldos de estos empleados, así como los demás gastos de este Departamento, serán igualmente fijados en la ley de presupuesto.

Artículo 3.º

Mientras estos sueldos y gastos no sean incluidos en la ley de presupuesto, quedan fijados del modo siguiente:

	<u>Al mes.</u>
Un presidente	ps. 12,000
Cuatro vocales, á 10,000 uno	40,000
Dos auxiliares con 3000 ps. uno	6,000
Dos dibujantes con 2,500 ps. uno	5,000
Un ordenanza	600
Gastos, útiles de dibujo y escritorio	500
Para adquisición de instrumentos, por una sola vez	60,000

Artículo 4.º

El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones: representa al Departamento en todos sus actos oficiales, y en los casos de faltar ó estar impedido, será suplido por

el vocal mas antiguo en el órden de los nombramientos.

Artículo 5.º

Son atribuciones y deberes del Departamento de Ingenieros:

- 1.º Dar al Gobierno su dictámen en todo lo que se refiere á la profesion del ingeniero.
- 2.º Informar al ministerio respectivo, sobre la necesidad de hacer practicar estudios ó ejecutar obras de pertenencia provincial.
- 3.º Efectuar el estudio y formar los planos y presupuestos de las obras públicas que el Gobierno le encomiende.
- 4.º Intervenir en los contratos que el P. E. celebre para la construccion de obras provinciales, ó proceder á ejecutarlas por cuenta del Gobierno.
- 5.º Proponer al P. E. los pliegos de condiciones, cuando las obras públicas hayan de ser sacadas á licitacion, y examinar sus planos y presupuestos.
- 6.º Vigilar los trabajos en que tenga parte el Gobierno para que sean estrictamente respetados sus intereses, y recibirse de ellos cuando estén arreglados á las condiciones estipuladas.
- 7.º Practicar la inspeccion de los ferro-carriles existentes en la provincia, con arreglo al reglamento que se dicte.
- 8.º Proponer al P. E. las medidas necesarias para conservar en buen estado las obras públicas.

- 9.º Examinar y patentar á los maestros mayores con sujecion á las disposiciones vijentes ó á las que en adelante se dictaren.
10. Proponer el programa de estudios para los maestros mayores.
11. Informar al P. E. y á los tribunales en todo lo que se relacione con los ramos del Departamento.
12. Presentar al Ministerio de Gobierno todos los años, dos meses antes de la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura, una memoria, conteniendo:
 - 1.º Una esposicion relativa á las obras públicas estudiadas, en via de ejecucion ó ejecutadas durante el año trascurrido, bajo la direccion del Departamento, y los gastos hechos en ellas.
 - 2.º Un proyecto de lo que convendria hacer en el año siguiente para la mejora del servicio público, y especialmente de las vias de comunicacion.

Articulo 6.º

De todo plano, presupuesto ó informe, deberá quedar en el Departamento un duplicado, que será archivado y conservado bajo una ordenada clasificacion.

Articulo 7.º

El presidente del Departamento dispondrá del perso-

DCXIII

nal de este para el mejor servicio del Gobierno, conformándose á las disposiciones de un reglamento interno, que será redactado por el Departamento y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º

El presidente no podrá ausentarse de la capital á efecto alguno, sin mandato ó permiso especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º

Los miembros del Departamento ó empleados subalternos que tengan que ausentarse en desempeño de comisiones, recibirán del P. E. los pasajes ó su importe, y además un sobresueldo para sus gastos personales, de cien pesos moneda corriente diarios los primeros, y de setenta y cinco pesos los segundos, por todo el tiempo que dure la comisión.

Artículo 10.

El Departamento de Ingenieros no podrá ser recusado en

DCXIV

su totalidad , y toda recusacion de algunos de sus miembros , será fundada en las mismas causas que, justificadas, autorizan la recusacion de los jueces ordinarios: la recusacion será deducida ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 11.

Siempre que entre los particulares y un ingeniero ó maestro mayor, se suscite cuestion ante los tribunales ó el P. E., sobre honorarios por trabajos facultativos, el Departamento hará la regulacion, previo mandato de autoridad competente.

De la regulacion hecha por el Departamento, no habrá apelacion ni otro recurso.

Artículo 12.

Ninguno de los ingenieros ó empleados del Departamento, podrá ejecutar ni tener intereses por sí ó por interpósita persona, en trabajos particulares que hagan relacion con las funciones del Departamento, bajo pena de destitucion é inhabilitacion por diez años para desempeñar empleo alguno.

Artículo 13.

Dentro los veinte dias siguientes á la instalacion del Depar-

tamento, deberá este presentar el reglamento á que se refiere el art. 7.º

Artículo 14.

Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, los que serán imputados á rentas generales.

Artículo 15.

Comuníquese al P. E.

XVI.

En 3 de Setiembre de 1873, el Poder Ejecutivo os presentó un estenso proyecto sobre espropiacion por causa de utilidad pública, el que por su importancia me permito transcribir.

El mensaje con que fué remitido por el Poder Ejecutivo, precisa los fundamentos que lo hacen necesario, y creemos escusado examinar en detalle sus disposiciones, en las que se han adoptado todos los principios admitidos y las doctrinas aceptadas en las legislaciones mas adelantadas.

Consagrada en la Constitucion, decia el Poder Ejecutivo, la inviolabilidad de la propiedad, y establecida la única escepcion á este principio y los requisitos que deben precederle, se hacia necesaria, ha largo tiempo, la ley reglamentaria que viniera á fijar el procedimiento indispensable para ello.

La falta de esta ley ha causado y causa serios perjuicios en el desenvolvimiento de la provincia, por los inconvenientes y exajeradas pretensiones de los propietarios en la construccion de las obras emprendidas por el Estado ó por los concesionarios; y por las demoras requeridas por los arreglos entre tan encontrados intereses.

A fin de hacer desaparecer en lo posible estos inconvenientes, garantiendo al mismo tiempo los legítimos derechos de los propietarios, el Poder Ejecutivo ha formulado el adjunto proyecto de ley, que tiene el honor de someter á vuestra consideracion.

El Poder Ejecutivo no desconoce las dificultades que presenta, por la naturaleza misma de las cuestiones á que tiene que dar solucion, y si bien cree que ha procurado salvarlas en su mayor parte, no se le oculta que un estudio mas detenido y mejor preparado, podrá encontrar y cubrir con ventaja las faltas que se notaren en su exámen.

Las limitaciones que sufre el interes particular, en beneficio del interes general, son tanto mas sensibles y delicadas, cuanto se tocan con un principio que es necesario respetar, y de cuya permanencia depende, quizá, el mantenimiento del órden social; y al establecerlas, difícil es, sin duda, mantenerse en el punto medio, desde el cual fuera posible dar satisfaccion á todas las exigencias.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo confia en que V. H. sabrá vencer todos estos inconvenientes, y prestará á este proyecto una atencion preferente.

He aquí el proyecto:

--

TITULO I.

DE LA ESPROPIACION

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Se entiende por espropiacion la trasmision forzosa por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion de la propiedad particular, en favor del Estado, de los municipios ó de concesionarios de obras públicas.

Artículo 2.º

Toda trasmision forzosa de un derecho, que no importe la trasmision total ó parcial de la propiedad, dará lugar á una indemnizacion, pero no operará la espropiacion.

DCXVIII

Artículo 3.º

Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion y sus efectos.

Los derechos del reclamante serán transferidos de la cosa á su precio, quedando libre de todo gravámen la propiedad que se ha de espropiar.

Artículo 4.º

Las cuestiones entre particulares, á que dé lugar la espropiacion, serán decididas por los jueces competentes, con arreglo á las prescripciones del derecho comun.

Artículo 5.º

Si la cosa por espropiar estuviese en litijio y hubiese disconformidad entre los que se reputan con derecho á ella, sobre la manera ó precio de su espropiacion, se estará, al respecto, á la decision del Jurado.

Artículo 6.º

Siempre que se suscitare cuestion entre los condueños ó que tengan derecho á la cantidad ó cosa acordada por la

DCXIX

espropiacion, el juez competente, á peticion de parte, ordenará su depósito hasta que la cuestion se resuelva segun derecho.

Artículo 7.º

Si los dueños de los bienes que hayan de espropiarse, fueran incapaces, de incapacidad absoluta ó relativa, el juicio de espropiacion se entenderá con sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil:

Artículo 8.º

Los concesionarios de las obras de utilidad pública, para cuya ejecucion se sancione la espropiacion, se sustituyen al Estado en los derechos y en las obligaciones que crea la presente ley.

Artículo 9.º

Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenasen forzosamente para obras de utilidad pública, se admitirán durante un año, subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la actitud legal del espropiado,

DCXX

para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Artículo 10.

Todas las notificaciones y diligencias que sean necesarias efectuar en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, se harán por medio de escribano, ó por cualquiera otro empleado de los que en su defecto pueden hacer judicialmente tales actos.

Artículo 11.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á todos los casos en que, por causa de utilidad pública, sea necesario imponer la privación de la propiedad privada.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES SUJETOS Á ESPROPIACION, Y DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE ESTA TENGA LUGAR

Articulo 12.

Están sujetos á espropiacion todos los bienes cuya ocupacion sea requerida en utilidad directa de la provincia ó de sus municipios.

Articulo 13.

En la espropiacion de un bien inmueble, por su naturaleza ó por adhesion, se comprenderán todas sus dependencias directas é inmediatas, de acuerdo con los principios establecidos en el Código Civil.

Articulo 14.

Para que pueda tener lugar la espropiacion, se requiere:
1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es

de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

- 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó se enagene, el todo ó parte de un bien, para ejecutar la obra de utilidad pública.
- 3.º Justo precio de lo que haya de cederse ó enagenerse.
- 4.º Pago prévio del precio de la indemnizacion.

Artículo 15.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sin haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 16.

Cualquier acto perturbador de la propiedad, fuera de esos requisitos, constituirá un despojo, aunque tenga por objeto una obra de utilidad pública.

Artículo 17.

Sin embargo, cuando la urgencia de la espropiacion tenga un carácter de necesidad, dé tal manera imperiosa, que sea

DCXXIII

imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ESPROPIACION

SECCION I.

DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA

Articulo 18.

La declaracion de utilidad pública, en el caso de espropiacion, debe ser hecha por el Poder Lejislativo.

Esta declaracion podrá ser general para cierta clase de obras, ó especial en cada caso.

Artículo 19.

Se entiende por obra de utilidad pública, la que tiene por objeto directo proporcionar al Estado en general, ó á uno ó mas municipios, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado ó de sus municipios, bien por compañías ó empresas competentemente autorizadas.

Artículo 20.

La designacion de fondos especiales para la ejecucion de una obra cualquiera, no basta para autorizar la espropiacion: la declaracion debe ser espresa.

Artículo 21.

El acto que declara la utilidad pública de un trabajo, autoriza implícitamente todas las espropiaciones necesarias para la completa ejecucion de ese trabajo.

Artículo 22.

Si completamente realizada la empresa primitiva, se quisieran hacer mejoras ulteriores, será ó no necesaria una nueva

autorizacion: lo primero es la obra que debe ejecutarse, es una obra nueva; lo segundo, si los trabajos nuevamente comprendidos son la continuacion y el complemento del primer trabajo autorizado.

Artículo 23.

La declaracion de utilidad pública solo tiene por objeto la constatacion de que los trabajos de que se trata, son reclamados por el interes público; y por sí solo, no establece modificacion alguna en los derechos de propiedad.

Artículo 24.

Los actos practicados por el propietario, una vez hecha la declaracion, serán tomados en consideracion para las ulterioridades del juicio, ya por el carácter que revistan, ya por la influencia que puedan tener en la avaluacion equitativa de la indemnizacion.

Artículo 25.

Se declaran, por ahora, obras de utilidad pública para los efectos de la espropiacion:

DCXXVI

- 1.º Las obras de ferro-carriles de servicio público, telégrafos, caminos, calles, plazas, canales y puentes.
- 2.º Las obras necesarias para la defensa del Estado, prisiones, casas de detencion y de justicia, y las que se refieren á la salubridad.

Artículo 26.

Estas obras serán ejecutadas de acuerdo con las disposiciones que dictará la Legislatura, segun los casos.

SECCION II.

DESIGNACION DE LAS PROPIEDADES Á ESPROPIARSE.

Artículo 27.

La designacion de la propiedad ó propiedades que hayan de espropiarse total ó parcialmente, se hará por la autoridad administrativa á quien corresponda la obra que deba ejecutarse.

..

..

DCXXVII

Artículo 28.

Con este objeto se levantarán, previamente, planos generales y parciales, con designación de cada propietario; y se procurarán todos los informes profesionales ú otros datos que fueran necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de espropiarse.

Artículo 29.

Levantados los planos, cuando fueren necesarios, se depositarán en las oficinas respectivas, segun la autoridad á quien corresponda la espropiacion.

Artículo 30.

Si los trabajos se estienden por mas de un municipio, ó deben ejecutarse en un municipio fuera del asiento de la autoridad competente, se remitirá á sus autoridades cópia anticipada de los planos parciales en la parte que le corresponda, la que deberá ser depositada en la casa municipal.

Artículo 31.

Hecho el depósito de los planos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los inmuebles

DCXXVIII

comprendidos en el perímetro de los terrenos á espropiar, serán advertidos por escrito, individualmente y á domicilio.

El aviso será, además, fijado y publicado en los principales puntos de reunion, y en dos diarios de la provincia.

De estos avisos se dejará constancia en el espediente que se formará al efecto.

Artículo 32.

Las formalidades establecidas en los artículos 30y 31, se prescriben, so pena de nulidad.

Sin embargo, la falta de aviso no producirá nulidad, sino con respecto á los propietarios no advertidos.

Artículo 33.

Los propietarios á quienes afecte la espropiacion, podrán examinar los planos é informes, y hacer las observaciones que juzguen convenientes respecto de la traza y ejecucion de las obras, en cuanto á su derecho propio.

Artículo 34.

Estas observaciones deberán presentarse dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de los avisos, cuando

las propiedades que se hayan de espropiar, estén ubicadas en el lugar en que resida la autoridad que conoce de ellas, y un dia mas por cada siete leguas, cuando se encuentre fuera.

Articulo 35.

Pasado el término señalado en el artículo anterior, se resolverá sobre los planos levantados para la ejecución de las obras, tomando en consideracion las observaciones que se hubieran hecho, y los nuevos esclarecimientos que se juzguen necesarios.

Articulo 36.

Aprobados los planos, se entenderá virtualmente declarada la necesidad de espropiar total ó parcialmente las propiedades comprendidas en la traza, aunque no se haga designacion nominativa de ellas en el decreto aprobativo.

Articulo 37.

La declaracion de la espropiacion, no quita la posicion de la propiedad al espropiado y solo opera su traslacion al espropiante.

Artículo 38.

De la traslacion de la propiedad al espropiante, resulta:

- 1.º Que el espropiado no tiene sino un derecho personal á un crédito garantido por la posesion.
- 2.º Que si la cosa perece, perece en general para el espropiante, que será siempre responsable de su indemnizacion.
- 3.º Que el espropiado no puede conferir derecho alguno real, y solamente ceder, en todo ó en parte, su derecho á la indemnizacion.
- 4.º Que el espropiante no puede obligar al espropiado á tomar la cosa, renunciando al juicio.

Artículo 39.

La conservacion de la posesion, da derecho al espropiado:

- 1.º A percibir los frutos, como poseedor de buena fe.
- 2.º A ejercitar las acciones posesorias consiguientes, para hacer respetar su posesion.
- 3.º Adquirir la prescripcion que no hubiere concluido ántes de la declaracion de la espropiacion.

Artículo 40.

Si á los seis meses siguientes á la declaracion de espropiacion, el espropiante no procede á la fijacion del pre-

cio de la indemnizacion, los espropiados tendrán el derecho de exigir que lo verifique.

SECCION III.

DEL JUSTIPRECIO DE LO ESPROPIADO.

Articulo 41.

Espedido el decreto aprobatorio á que se refiere el artículo 36, se invitará personalmente y por los diarios, á los dueños de las propiedades que se hayan de espropiar para acordar amistosamente la indemnizacion que á cada uno corresponda, haciéndoles saber la cantidad que se ofrece.

Articulo 42.

En los quince dias siguientes á la invitacion, á contar desde la publicacion de los avisos, deberán los propietarios manifestar si aceptan ó no el ofrecimiento hecho, indicando, en caso negativo, la cantidad que piden.

Artículo 43.

Si no hubiere advenimiento ó no se manifestase por los propietarios la cantidad que piden, la indemnizacion será fijada, en cada caso, por un Jurado, convocado al efecto por la autoridad judicial competente, y ante el cual serán citados los interesados.

La citacion contendrá la enunciacion de las ofertas que hubieran sido rechazadas.

Artículo 44.

El Jurado á que se refiere el artículo anterior, se compondrá de cinco miembros titulares y dos suplentes, sacados á la suerte de una lista de veinte propietarios, á lo ménos, y de cincuenta á lo mas, que cada municipio formará en la primera sesion de cada año de la Municipalidad.

Los propietarios serán de un mismo municipio ó del inmediato, en caso que no fuese posible integrar el mínimun señalado.

Artículo 45.

Solicitada la formacion del Jurado y señalado el dia para ello, la insaculacion se hará á presencia de los inte-

DCXXXIII

resados, los que tendrán el derecho de recusar por alguna de las causas designadas en el artículo 7.º

Artículo 46.

Formado el Jurado, se señalará día para constituirse y designar su presidente.

El presidente será nombrado á mayoría de votos y tendrá voto deliberativo.

Artículo 47.

No pueden ser jurados:

- 1.º Los propietarios y arrendatarios de terrenos y edificios designados en la declaración de espropiación decretada por la administración.
- 2.º Los acreedores que tengan un derecho constituido sobre la casa.
- 3.º Los que tengan derecho de usufructo, uso, habitación, ó que puedan reclamar servidumbre, resultantes de los títulos mismos del propietario, ó de otros actos en los que hubiere intervenido.
- 4.º Los parientes, dentro del cuarto grado civil, de los propietarios ó empresarios en su caso.
- 5.º Los amigos, cuando la amistad se manifiesta por una gran familiaridad ó frecuencia de trato; y los ene-

migos, cuando la enemistad, ódio ó resentimiento, proviene de hechos conocidos.

6.º Cualquiera que pueda tener un interes directo ó indirecto en el resultado de la espropiacion.

Articulo 48.

Los septuagenarios serán dispensados de las funciones de jurado, si así lo solicitasen al hacerles saber su nombramiento.

Articulo 49.

Todo jurado que, sin motivo legítimo, falta á una de las sesiones ó rehusa tomar parte en las deliberaciones, sufrirá una multa de mil á tres mil pesos moneda corriente.

La multa se hará efectiva por la autoridad judicial competente, á quien avisará por escrito el presidente del Jurado: la resolucion será irrecurrible.

Articulo 50.

Corresponde al presidente del Jurado decidir sobre las causas de impedimentos que los jurados proponen, asi como

DCXXXV

sobre las exclusiones ó incompatibilidades, cuyas causas han sobrevenido, ó no han sido conocidas, sino despues de la designacion del Jurado.

Articulo 51.

Los jurados que se encuentren en los casos de los artículos anteriores, serán reemplazados inmediatamente por los suplentes llamados por el presidente, segun el órden de su nombramiento.

Articulo 52.

En caso de insuficiencia, el presidente escogerá de la lista de que se ocupa el art. 44, las personas que sean necesarias para componer el número requerido.

Articulo 53.

El Jurado solo se considerará constituido, cuando los cinco jurados estén presentes.

Los jurados no pueden deliberar válidamente, sino en número de tres, al menos.

Artículo 54.

Los jurados prestarán ante la autoridad, por la que fueran convocados, juramento de desempeñar fielmente sus funciones.

Artículo 55.

El Jurado, al deliberar, deberá:

1. ° Tener presente la relacion de las cantidades ofrecidas y rehusadas con arreglo á los artículos 41 y 42.
2. ° Los planos necesarios y los títulos ú otros documentos producidos por los interesados, en apoyo de sus recíprocas pretensiones.
3. ° Oír las personas que puedan facilitar ó ilustrar su juicio.
4. ° Transportarse á los lugares, ó delegar en uno ó alguno de sus miembros para este efecto.

Artículo 56.

La discusion del Jurado será pública, pudiendo continuarse en mas de una sesion; y las partes ó sus apoderados, presentar sumariamente sus observaciones.

Artículo 57.

Declarada la instrucción cerrada por el presidente, el Jurado se retirará inmediatamente á deliberar.

La decision del Jurado fijará el monto de la indemnizacion y será tomada á mayoría de votos.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Artículo 58.

El valor de las propiedades debe estimarse por el que tuviesen en la época inmediatamente anterior á la autorizacion de ejecutar las obras á que se destinan.

Artículo 59.

La indemnizacion comprenderá todos los gravámenes ó perjuicios que sean una consecuencia forzosa ó directa de la espropiacion, ó que prevengan de la privacion de la propiedad, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, explotaciones, etc.—no debiendo, sin embargo, tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotéticas.

Artículo 60.

La indemnizacion no podrá ser en ningun caso, inferior á la ofertá que se hubiera hecho, ni superior á la demanda de los interesados.

Artículo 61.

Los costos del juicio, serán satisfechos por los espropiados, si la indemnizacion fijada por el Jurado, no pasa la suma ofrecida.

Artículo 62.

Si la indemnizacion es igual á la demanda de los espropiados, el espropiante deberá satisfacer los costos.

Si la indemnizacion es á su vez superior á lo ofrecido ó inferior á lo pedido, los costos serán compensados y soportados por espropiante y espropiado, en proporcion con lo decidido por el Jurado.

Artículo 63.

Todo propietario que no haya hecho la declaracion ordenada en el artículo 42, estará obligado á satisfacer los

..

..

DCXXXIX

costos del juicio, cualquiera que sea la estimacion ulterior del Jurado.

Articulo 64.

La decision del Jurado, firmada por los miembros que hayan concurrido, se remitirá por el Presidente á la autoridad judicial correspondiente, quien la declarará ejecutoria y estatuirá sobre los costos.

Articulo 65.

Los costos serán tasados con arreglo al arancel que dictará el P. E.

La tasacion no comprenderá sino los actos posteriores á la oferta de la administracion; los gastos de los actos anteriores, serán, en todos los casos, á cargo del espropiante.

Articulo 66.

La decision del Jurado será inapelable, salvo el caso de violacion de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 67.

El recurso de apelacion se deducirá en el término de diez dias, á contar desde el de la decision, y ante un nuevo Jurado formado del mismo modo que el anterior.

Artículo 68.

El Jurado no conocerá sino de los negocios para que ha sido convocado, decidiendo sucesivamente y sin interrupcion sobre cada uno de ellos.

No se puede disolver sino despues de haber decidido todas las indemnizaciones, cuya fijacion le ha sido conferida.

Artículo 69.

Los juicios comenzados por un Jurado y que no hayan sido terminados al tiempo de la renovacion anual de la lista general sancionada por el artículo 44, continuarán hasta su conclusion definitiva por el mismo Jurado.

Artículo 70.

Concluidas las operaciones del Jurado, los expedientes que se hayan formado, serán remitidos á la autoridad superior judicial respectiva, para su archivo.

SECCION IV.

DEL PAGO DE PRECIO DE INDEMNIZACION

Articulo 71.

No podrá ocuparse propiedad alguna no comprendida en la espropiacion, mientras no haya sido pagado ó judicialmente consignado el precio íntegro que á su propietario corresponda por indemnizacion.

Articulo 72.

Sin embargo, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupacion desde que se consigne, á disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando obligado á las resultas del juicio.

Articulo 73.

La indemnizacion consistirá exclusivamente en una suma

de dinero, que se pondrá á disposicion del propietario espropiado.

Articulo 74.

No se podrá, á ménos que el propietario lo consienta, abonar en cuentas ó título de indemnizacion, á un parcial, los materiales ú otros objetos provenientes de la demolicion de la cosa espropiada.

Articulo 75.

Tampoco podrá compensarse el mayor valor adquirido por la espropiacion á la porcion no espropiada, con la indemnizacion representativa del valor intrínseco y venal de la porcion espropiada.

Articulo 76.

Si á los treinta dias siguientes á la decision del Jurado, la indemnizacion no ha sido entregada ni consignada, los intereses de plaza correrán de pleno derecho.

DCXLIII

Artículo 77.

Siempre que el espropiante dejase pasar seis meses, sin entregar ni consignar el precio, cualquiera que sea la causa, la espropiación quedará sin efecto y el propietario entrará al pleno goce de sus derechos de propiedad.

En este caso, el propietario tiene derecho á la indemnización de los perjuicios que la privación de su propiedad haya podido causarle, los que reclamará en la forma que corresponda.

Artículo 78.

Entregado ó consignado judicialmente el precio [de la indemnización, según los casos, la espropiación queda perfecta, operándose la [desposesión del espropiado en la cosa espropiada.



CAPITULO IV

DE LA READQUISICION DE LA COSA ESPROPIADA

Articulo 79.

Si las propiedades adquiridas para obras de utilidad pública, no recibiesen este destino, podrá solicitarse su devolución.

Articulo 80.

La petición se hará por los antiguos propietarios ó sus derecho habientes; pero en ningun caso por los terceros con derechos reales ó personales á la propiedad.

Articulo 81.

La declaración de no emplearse la cosa espropiada en la

obra de utilidad pública á que fué destinada, será hecha, en todo caso, por la administracion.

Artículo 82.

El precio de la cosa readquirida, será fijado amigablemente, y no pudiendo serlo así, por el Jurado en la forma ántes establecida.

En ningun caso la indemnizacion podrá ser superior á la fijada al tiempo de la espropiacion.

Artículo 83.

Siempre que, sin peticion de parte interesada, se quisiere vender parte ó el todo de la cosa espropiada, se publicarán avisos por el término de quince dias.

Si durante este término, los antiguos propietarios no manifestaren el deseo de adquirir la cosa por el precio establecido, el espropiante quedará en libertad para enagenarla en la forma y en el modo que creyere mas conveniente.

Artículo 84.

Las disposiciones de los artículos precedentes, no son apli-

cables á las propiedades cuya adquisicion ha tenido lugar por imposicion del propietario, ó como último y extremo recurso para la salubrificacion de lugares insalubres.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PENALES

Articulo 85.

Todo aquel que á título de propietario, de simple poseedor ó cualquier otro, resistiese de hecho la ejecucion de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de la presente ley fueran practicados por la administracion ó por los concesionarios en la obra, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco mil pesos moneda corriente, á arbitrio del juez competente.

Articulo 86.

Para hacer efectiva esta multa, se procederá ejecutivamente, previo informe del hecho, sin perjuicio de oír y resolver como corresponda acerca de los daños que la resistencia hubiera causado.

Artículo 87.

Las disposiciones de los artículos anteriores, no son aplicables á los estudios prévios que crean necesario hacer los particulares para solicitar la concesion de una obra de utilidad pública.

Artículo 88.

Todo aquel que, con violencia, vias de hecho ó amenazas, impida los trabajos ordenados ó autorizados por la autoridad competente, sufrirá de tres meses á dos años de prision.

Los gefes ó promotores, sufrirán de seis meses á tres años de prision

Artículo 89.

Cuando la oposicion hubiera sido hecha sin violencia, la pena será de ocho dias á tres meses de prision.

Artículo 90.

En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los

DCXLVIII

culpables sufrirán, además, una multa de *cinco mil á veinticinco mil* pesos moneda corriente.

Artículo 91.

El que, empleando violencia, con arreglo á lo establecido en el art. 16, desposea á otro de una cosa raiz ó de uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá un año de prision y multa de *mil á diez mil* pesos moneda corriente, segun la entidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Artículo 92.

Si el despojo se cometiere sin violencia, la pena corporal será arresto de uno á tres meses, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

Artículo 93.

La ocupacion de las cosas muebles, será considerada como robo ó hurto, segun los casos, y penada como tal, sin perjuicio de la accion civil, se haya ó no intentado la criminal.

Artículo 94.

Los que se hubiesen opuesto por vías de hecho á los trabajos debidamente autorizados, no podrán escusar con haberse ultrapasado el límite trazado por la autoridad.

Artículo 95. ..

Comuníquese al Poder Ejecutivo. • (1)

1 Véase —Lalleau Jousellin — Traite de l'expropriation pour cause d'utilité publique —Del Marmol:—Traité de l'expropriation—Madrado:—Manual de espropiacion forzosa--Id. espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.--Daloz.--Reper. verb. expropriation. --Batbie:— Droit administratifs, t. 7 : — Kent—commentaries, t. 4.—Cooley's constitutional limitations. — Ducrocq.—Droit administratifs.

ADMINISTRACION GENERAL

TITULO I.

DIVISION DE LOS MINISTERIOS

SUMARIO.--Prescripcion de la Constitucion — Ramos y funciones adscritas á cada ministerio— Proyecto ley.

I.

El despacho de los negocios administrativos de la provincia, dice el artículo 144 de la Constitucion, estará á cargo de dos ó mas ministros secretarios, y una ley especial deslindará

los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministerios.

A fin de dar cumplimiento á esta disposicion constitucional, hemos redactado un proyecto de ley, tomando por base la division actual en dos ministerios, y las atribuciones que les pertenecerán, una vez que hayan sido dictadas todas las leyes orgánicas y se encuentre completa la organizacion de todos los poderes de la provincia.

No creemos que por ahora sea necesario aumentar el número de ministros: la descentralizacion que debe operarse en los diversos ramos de la administracion, disminuirá naturalmente el inmenso trabajo que hoy pesa sobre cada ministerio, y dos ministros bastarian para dar cumplimiento á todos los deberes que el cargo impone.

Hemos proyectado la division en razon de las atribuciones que la misma Constitucion confiere al Poder Ejecutivo, haciendo que cada ministerio sirva los ramos que le sean necesarios para el completo desempeño de las funciones que le estan especialmente encomendadas: así, las obras públicas, el nombramiento de empleados, las comunicaciones con las autoridades que no son de su dependencia, los tratados interprovinciales, etc., etc., pertenecen tanto á uno como á otro ministerio, y se harán ó no, segun la materia á que refieran.

De otro modo seria difícil llevar un órden regular en la administracion, y la ejecucion de una resolucion cualquiera, ligada á una atribucion de competencia exclusiva, facilmente podria ser denaturalizada, desde que no se tuvieran presentes las reglas que les han precedido, ó desde que las opiniones sean diversas, sobre un punto dado, entre los diferentes ministros.

II.

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de D. D.

Artículo 1.º

Corresponde al Ministerio de Gobierno.

- 1.º Todo lo concerniente al gobierno político de la provincia.
- 2.º El mantenimiento de la paz y buena armonia con la nacion y las provincias.
- 3.º La correspondencia con el P. E. de la nacion y los de las provincias, así como el cumplimiento de la Constitucion y leyes nacionales, en cuanto se refieran á este ramo.
- 4.º La ejecucion de las leyes relativas á las elecciones de Gobernador y vice-Gobernador de la provincia, y de senadores y diputados.
- 5.º La convocacion y prorogacion de las Cámaras Legislativas, y lo referente á la reforma de la Constitucion en cuanto pertenezca á este ramo.
- 6.º Los tratados interprovinciales, en cuanto se refieran este ramo.

7. ° Todo lo concerniente á los límites de la provincia y á la division de su territorio con arreglo á la ley.
8. ° Los asuntos pertenecientes á la inmigracion y colonizacion.
9. ° Lo relativo á indultos, amnistías y conmutacion de penas.
10. Todo lo relativo á patentes de invencion y privilegios, con arreglo á la ley.
11. La estadística en general.
12. El Archivo, el Museo y la Biblioteca Pública.
13. Todo cuanto por la Constitucion y leyes generales incumbe al P. E., respecto á la administracion de justicia y nombramiento de sus empleados.
14. La correspondencia con la Suprema Corte y demas tribunales de la provincia.
15. Todo lo concerniente al culto y al ejercicio del vicepatronato.
16. El nombramiento del Director General de Escuelas y de los miembros del Consejo General de Educacion, en la forma determinada por la Constitucion, y cuanto corresponda por la ley al P. E. sobre educacion é instruccion pública.
17. Lo relativo á la movilizacion y organizacion de la milicia, en cuanto tenga intervencion el P. E.
18. Todo lo concerniente á impresiones y suscripciones.
19. Lo relativo á obras públicas, que no pertenezcan especialmente á otro ramo.
20. Los reglamentos, decretos, proyectos de ley y mensajes del P. E., relativos á los objetos de este artículo, y la sancion, promulgacion y ejecucion, ó la devolucion de las leyes que á ellos se refieren.
21. La formacion del presupuesto de gastos correspondiente á este ministerio, y su comunicacion al de Hacienda para la formacion del general.

DCLV

22. El nombramiento de los empleados de este ramo, y lo relativo á su retiro y jubilacion.
23. Decretar los pagos en lo concerniente á su ramo.
24. La formacion del Registro Oficial.
25. Presentar la memoria que ordena el art. 148 de la Constitucion.

Articulo 2.º

Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- 1.º La inspeccion sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y de recaudacion y administracion, haciendo cumplir las leyes y reglamentos que hubieren y que en adelante se dieren en la materia.
- 2.º Todo lo concerniente á Bancos.
- 3.º Todo lo que se refiere á la administracion y conservacion de bienes de la provincia, venta y locacion de tierras públicas.
- 4.º Todo lo que tenga relacion con las rentas públicas, subastos y arriendo de ramos fiscales, y con los impuestos de toda clase en el territorio de la provincia.
- 5.º Lo concerniente á las operaciones y negociaciones de la Tesoreria, y á las relaciones que esta tuviere con los Bancos establecidos ó que se establecieren en adelante.
- 6.º La correspondencia é instrucciones que fuere conveniente comunicar á los fiscales y agentes del ministerio público, gefes de las administraciones y otros funcionarios, para la cobranza de rentas y percepcion de los derechos fiscales.

- 7.º La correspondencia con el P. E. de la nacion y las de las provincias, así como el cumplimiento de la Constitucion y leyes nacionales, en cuanto se refieran á este ramo.
- 8.º La convocacion y prorogacion de las Cámaras Legislativas y lo referente á la reforma de la Constitucion, en cuanto pertenezca á este ramo.
- 9.º Los tratados interprovinciales, en cuanto se refieran á este ramo.
10. Lo relativo al reconocimiento, consolidacion, pago de intereses y amortizacion de la deuda pública.
11. Todo lo concerniente al uso del crédito interior y exterior de la provincia, negociacion de empréstitos y pago de sus intereses.
12. Todo que se refiere al comercio interior.
13. Todo lo relativo á la contabilidad de los fondos fiscales.
14. Todo lo relativo al Departamento Topográfico y á los ferro-carriles, telégrafos y caminos generales.
15. La estadística de las rentas.
16. La cuenta de su inversion.
17. Lo relativo á las obras públicas para el servicio de este ramo.
18. Los reglamentos, decretos, proyectos de ley y mensajes del P. E., relativos á los objetos de este artículo, y la sancion, promulgacion y ejecucion, ó la devolucion de las leyes que á ellos se refieren; como así mismo la refrendacion de todos los decretos de gastos espedidos por el otro ministerio.
19. La formacion de su respectivo presupuesto, y la del general, que debe presentarse anualmente á la Legislatura.
20. El nombramiento de los empleados de este ramo, y lo relativo á su retiro y jubilacion.

DCLVII

21. Decretar los pagos en lo concerniente á su ramo.
22. Presentar la memoria que ordena el art. 148 de la Constitucion. .

Articulo 3.º

Cuando se trate de asuntos que comprendan los dos diversos ramos de la administracion, concurrirán ambos ministros y refrendarán los mensajes, proyectos ó decretos que á ellas se refieran.

Articulo 4.º

Los ministros se reunirán igualmente en consejo, cuando así lo ordene el Gefe del P. E. ó cuando alguno de ellos lo solicite, para la resolucion de asuntos de importancia.

Articulo 5.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO II.

ACEFALIA DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO. --Prescripcion constitucional
--Funcionarios que deben desempeñar el cargo de Gebernador, á falta de este, del vice-Gobernador y vice-Presidente del Senado.--
Proyecto de ley.

I.

La Lejislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, vice-Gobernador y vice-Presidente del Senado, no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo, dice el artículo 124 de la Constitucion.

Esta ley no ha sido aun dictada por V. H.; y si se tienen presentes las dificultades que suscitó su falta en el Gobierno Nacional, facilmente se comprenderá la urgencia de que lo sea.

No está en nuestra mano el evitar los hechos que se producen en el gobierno de los pueblos, ya por las necesidades mismas de la administración, ya por las leyes inflexibles de la vida en nuestro paso por el mundo; y es un deber de los Poderes Públicos evitar que, si los sucesos se producen, lo sean con todos los casos previstos, en cuanto humanamente ha sido posible el hacerlo.

En los pueblos organizados, los hombres poco importan para su marcha regular, por lo que en sí mismos representan, pero sí en cuanto están investidos de una autoridad que no puede desaparecer sin traer el desquicio y sin comprometer su existencia misma, y es por esto que creemos necesaria la ley á que la Constitución se refiere.

Con estas ideas y en presencia de lo que la experiencia nos ha demostrado, y siguiendo la ley que fué su consecuencia, hemos formulado el proyecto de ley: V. H. podrá servir de él como base de estudio, si es que no estuviera conforme con la solución que encierra.

II.

El proyecto es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.º

En los casos en que el Gobernador vice-Gobernador, y vi-

ce-Presidente del Senado, no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 á 124 de la Constitución, estas serán desempeñadas por el Presidente de la Cámara de Diputados, y en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 2.º

Siempre que la inhabilidad del Gobernador, vice-Gobernador y vice-Presidente del Senado, fuera perpétua, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, mientras se procede á nueva elección, á fin de completar el período legal.

La convocatoria se hará dentro de los diez siguientes al recibimiento del mando, con arreglo á lo establecido en la Constitución, no pudiendo la elección recaer en el funcionario que lo desempeña.

Artículo 3.º

No se podrá proceder á nueva elección, cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no esceda de un año.

Artículo 4.º

El juramento que prescribe el artículo 127 de la Constitu-

cion, será prestado ante la Asamblea, ó en su defecto ante la Corte Suprema, por el que con arreglo al artículo 1.º debe desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO III.

DEL JUICIO POLÍTICO.

SUMARIO — El juicio político en Inglaterra y Estados-Unidos—Prescripciones de la Constitución—Carácter del juicio político con arreglo á estas prescripciones—Necesidad de la ley reglamentaria—Proyecto de ley.

I.

En todas partes, dice Laboulaye, es una necesidad que los funcionarios públicos cumplan con los deberes de su cargo:

están armados de un gran poder y espuestos al abuso. ¿Cómo mantenerlos en los límites de su deber? En Inglaterra existe el sistema de la responsabilidad ministerial, que refrena á los ministros y puede hacerlos volver al puesto de ciudadanos ordinarios. En América no se conoce la responsabilidad ministerial. Era, pues, útil asegurar por otro medio la obediencia de los grandes funcionarios á las leyes. Al efecto, ha ideado un arbitrio ingenioso, que da al sistema americano una marcada superioridad sobre el ingles.

La responsabilidad ministerial en Inglaterra, es una garantía mas eficaz para el gobierno popular, que la mayor parte de los sistemas inventados por las Constituciones de la Francia de sesenta años á esta parte. Apesar de ser muy antigua hasta principios del siglo, hemos visto soberanos empeñados en conservar sus ministros é imponerlos á la Cámara. Pero muy luego se reconoció á los Comunes el derecho de enviar á los ministros á responder de las acusaciones que aquellos entablasen contra ellos ante los Lores, lo cual estableció una justicia política. La Cámara de los Comunes puede constituirse acusadora y llevar á los otros funcionarios á responder ante la de los Lores, la cual, constituida en tribunal decide, sobre la suerte de los acusados. El gran defecto de esta justicia política, consiste en que nunca se sabe cual es el límite en que debe detenerse. Si se dictase una ley para especificar todos los abusos posibles de los poderes ministeriales, tal ley llenaria volúmenes en octavo. Es menester, pues, dejar á la acusacion la definicion del crimen. Tambien será el juez á quien incumbe fijar la pena que ha de aplicar; pero entonces se incurre en un peligro real, que consiste hacer de la justicia un instrumento de venganza, y si, como en Inglaterra, se cree tener el derecho de aplicar el destierro y la muerte, el abuso es inminente; se arriesga caer en los excesos que tanto han perjudicado á la revolucion francesa. Sin embargo, en Inglaterra han persistido en estas ideas. . .

En Estados-Unidos, teniendo á la vista tales precedentes, los fundadores de la Constitucion, con una sensatez digna de los mayores encomios, comprendieron el inmenso peligro de conferir á un cuerpo político la justicia criminal. Al Jurado, es decir á los ciudadanos únicamente, compete decidir sobre la vida y la libertad de un ciudadano.

Se adoptó, no obstante, el procedimiento ingles, pero se redujo la competencia del Senado á sus justos límites, atribuyendo á su tribunal político una justicia meramente política. La Constitucion dispone que, si un funcionario es encausado y llevado ante el Senado por la Cámara de Representantes, el primero juzgará, pero sin poder imponer mas pena que la degradacion. Puede decir: tal juez perderá su puesto, y pronunciará contra él la inhibicion de ocupar ningun puesto público en el territorio de los Estados-Unidos; pero no podrá ir mas allá: la pena no alcanzará al individuo, se limitará al funcionario. Pero si el acusado ha cometido un crimen que no sea únicamente político, si, por ejemplo, ha llamado al enemigo, semejante delito merece una pena mas grave. En tal caso, la ley americana dispone que no habrá inconveniente en que el encausado sea enjuiciado ante los tribunales ordinarios; pero el Senado solo decide que tal funcionario será destituido por tal delito: lo demas es ajeno á su jurisdiccion.

Existe una separacion completa entre el derecho comun y el político. Un tribunal especial conoce de las causas políticas; pero no existen tribunales escepcionales: esta es una de las mas notables innovaciones de la Constitucion Norte-Americana. (1)

Al constituirnos en 1852, despues de la tiranía de Rosas, la

(1) *Laboulaye*—Estudios sobre la Constitucion de los Estados-Unidos—Seccion XIX.

Constitucion de la nacion aceptó las teorías norte-americanas, incorporándolas á su texto; y la Constitucion que acaba de darse la provincia lo hace igualmente.

«Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados..... 2.º Acusar ante el Senado al Gobernador de la provincia y sus ministros, al vice-Gobernador y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

«Para usar de esta atribucion, deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos, de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á formacion de causa. Cualquier habitante de la provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios» (inciso 2.º, artículo 63 de la Constitucion.)

«Es atribucion exclusiva del Senado, juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

«Cuando el acusado fuere el Gobernador ó el vice-Gobernador de la provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

«El fallo del Senado en estos casos, no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la provincia.

«Ningun acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

«Deberá votarse, en estos casos, nominalmente, y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada senador.

«El que fuese condenado en esta forma, queda, sin embar-

go, sujeto á acusacion y juicio ante los tribunales ordinarios» (artículos 73, 74 y 75 de la Constitucion.)

El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Legislativo,» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de la Constitucion, y por abusos de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio,» (art. 151 de la Constitucion.)

El juicio político, pues, es mas bien una providencia administrativa, aunque judicial por su forma: su objeto es la destitucion del funcionario, dejando la aplicacion de la pena á los tribunales ordinarios, á diferencia de la Inglaterra donde el Parlamento condena como tribunal y aplica las penas mas severas. El blanco principal, como dice Tocqueville, del juicio político, es retirar el poder al que hace mal uso de él, é impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo. (1)

Sin embargo, no bastan las prescripciones constitucionales; es necesario que la ley dé la forma del juicio, como una garantía para el que pueda ser sometido á su procedimiento; y para conseguirlo hemos formulado el proyecto de ley que á continuacion trascribimos.

II.

He aquí el proyecto:

(1) Democracia en América—t. I, pág. 205.

TITULO UNICO.

DEL JUICIO POLITICO.

CAPITULO I.

DE LA ACUSACION POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 1.º

Siempre que llegue á conocimiento de la Cámara de Diputados, ya sea por denuncia de un particular, de un miembro de la Cámara ó de cualquier otro modo, los delitos á que se refiere el artículo 66 de la Constitucion y para cuyo castigo debe entablar acusacion, podrá practicar, ántes de hacerlo, todas las investigaciones necesarias para llegar á un conocimiento exacto de los hechos denunciados.

Para ello podrá solicitar los datos y documentos conducentes de las oficinas públicas, asi como hacer comparecer los tes-

DCLXVII

tigos que fuera conveniente examinar, usando de los medios coercitivos autorizados por las leyes generales.

Artículo 2.º

Reunidos los datos necesarios, si hubiera sido conveniente buscarlos, ó ántes, sino lo hubiera sido, la Cámara procederá á deliberar y resolver si ha ó no llegado el caso de acusar, previo juramento ó afirmacion que deberán prestar sus miembros.

Artículo 3.º

Declarado por la Cámara que ha lugar ó no ha lugar á la acusacion, se leerá en sesion pública la resolucion, espresando el número de votos que lo haya decidido, pero sin espresar los nombres de los que lo hayan hecho en pro ó en contra.

Artículo 4.º

Para resolver la acusacion, se necesita las dos terceras partes de votos de los miembros presentes á la sesion.

Toda acusacion que no reuna las dos terceras partes de votos, quedará rehusada; y la resolucion que así lo determine, no podrá ser reconsiderada en otra sesion.

Artículo 5.º

El hecho que ha dado motivo para la deliberacion de la Cámara, no podrá dar lugar á otra acusacion contra el funcionario público.

Artículo 6.º

Si la resolucion de la Cámara fuera por la acusacion, el acta que lo espese, contendrá:

- 1.º El nombre del funcionario á quien se acuse.
- 2.º El empleo en el cual ha cometido el delito de que se le acusa.
- 3.º Los nombres de los diputados elejidos por la Cámara, que deberán presentar y sostener la acusacion ante el Senado.
- 4.º La firma del Presidente y Secretario de la Cámara, y los documentos que se hayan tenido presente, para acordar la acusacion, que serán agregados.

Artículo 7.º

El Presidente de la Cámara avisará al Senado por nota

especial, la resolución de la Cámara, haciéndole conocer la comisión nombrada y el objeto con que se le nombra.

Artículo 8.º

La Cámara tendrá sesión secreta:

- 1.º Para tomar las declaraciones de los testigos sobre los hechos que han motivado la denuncia, ó recibir cualquiera otra prueba en este sentido.
 - 2.º Para deliberar y resolver si ha ó no lugar á acusación.
-

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SENADO.

SECCION PRIMERA.

PROCEDIMIENTO ANTES DEL JUICIO.

Artículo 9.º

Recibido el aviso de la acusacion por el Senado, se señalará dia para su presentacion, notificándolo á los diputados encargados de sostenerla, y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, si la acusacion fuese contra el Gobernador ó vice-Gobernador de la provincia, á los efectos del artículo 73 de a Constitucion.

Artículo 10.

Presentada la acusacion, se notificará al acusado, enviándole copia del acta y emplazándole para que comparezca á responder, en el lugar y tiempo que se señale, el cual no será de menos de veinte dias, posteriores al en que se le haga la notificacion.

Artículo 11.

La notificacion se hará personalmente al acusado, por el Secretario de la Cámara, si se encontrase en el lugar de sus sesiones; ó por exhorto al juez del lugar donde resida, si se encontrase fuera.

Artículo 12.

Si se ignorase su domicilio, ó se hallase fuera del territorio de la provincia, la notificacion se hará por edictos, que se publicarán en dos diarios por treinta dias, con noticia de la acusacion y señalando un término prudencial para su presentacion.

Artículo 13.

No compareciendo el acusado en el término del emplazamiento, será declarado contumaz por simple mayoría, y á solicitud de los acusadores se seguirá y fenecerá el juicio en su rebeldía.

La declaratoria de rebeldía será trascripta al acusado, y si compareciere al juicio ántes de la sentencia, será oído, tomando la causa en el estado en que se encuentre.

Artículo 14.

Desde que la acusacion sea notificada al acusado, si este se hallese en ejercicio de las funciones del empleo que desempeñaba cuando cometió el delito ó falta que da lugar á la acusacion, ó estuviese desempeñando cualquier otro empleo, quedará suspendido hasta la terminacion del juicio.

SECCION SEGUNDA.

DEL PROCEDIMIENTO DURANTE EL JUICIO..

Articulo 15.

Compareciendo el acusado dentro del término del emplazamiento, lo hará saber por escrito al Senado, quien le señalará nueve dias para contestar la acusacion.

El dia del juicio, el acusado deberá manifestar previamente si tiene alguna objecion que hacer sobre la suficiencia de la acusacion ó de alguno de sus artículos.

Articulo 16.

Si el acusado objeta la suficiencia de la acusacion, [deberá hacer la objecion por escrito, espresando claramente sus fundamentos; y tomada en consideracion inmediatamente, se oirá sobre ella al acusado y acusador por una sola vez.

Artículo 17.

Terminada la discusion, se dictará resolucion por la Cámara á mayoría de votos.

Si la resolucion declara infundadas las objeciones hechas á la acusacion, el acusado deberá responder á ella.

Artículo 18.

Rechazadas las objeciones á la acusacion, se procederá al juicio, prestando los miembros de la Cámara juramento ó afirmacion, en los mismos términos que los miembros de la Suprema Corte de Justicia; y ningun Senador que no preste tal juramento ó afirmacion, podrá tomar parte en él.

Artículo 19.

La contestacion puede ser verbal ó por escrito; pero dada del primer modo, se presentará tambien por escrito, bajo la firma del acusado, pudiendo este valerse para su defensa de uno ó mas defensores.

Artículo 20.

Contestada la acusacion, si la comision acusadora quisiese replicar, se le señalará dia para hacerlo en audiencia verbal, en cuyo caso el acusado podrá duplicar del mismo modo.

Artículo 21.

Concluidos los alegatos, el Senado, constituido en comision secreta, resolverá si se ha de abrir ó no la causa á prueba, no debiendo hacerlo sino cuando fuese necesario ó lo solicitare alguna de las partes, sin que pueda rechazarse las que esta ofrezcan, sino por dos tercios de votos.

Artículo 22.

Abierto el término probatorio por el tiempo que el Senado juzgue bastante, y con sujecion á las leyes generales, el presidente examinará los testigos en sesion pública y á presencia de las partes, si quisieren concurrir, pudiendo los demas miembros, con su vénia, hacer á los testigos las preguntas que sean pertinentes.

Artículo 23.

Si los testigos estuvieran fuera de la capital, y no les fuera posible trasladarse á ella, el Senado comisionará al Juez de primera Instancia del distrito en que se encuentren para su exámen, el que será tambien en audiencia pública.

Artículo 24.

Los documentos que se presenten durante el término de prueba ó despues con las solemnidades de derecho, serán leidos en sesion pública y agregados al proceso.

Artículo 25.

Vencido el término de prueba, lo que el secretario deberá poner por escrito en conocimiento del presidente, el Senado designará dia para oir los informes escritos ó verbales que las partes quieran dar.

Artículo 26.

Oidas las partes, segun dispone el artículo anterior, ó ha-

biendo renunciado á dar los informes, ó si se hubiera resuelto no abrir la causa á prueba, el Senado, constituido en comision, conferenciará en secreto sobre el fallo que debe pronunciar.

SECCION TERCERA.

DE LA SENTENCIA.

Artículo 27.

Terminada la sesion secreta y en el dia que el Senado designare, el que se pondrá en conocimiento de las partes, se reunirá en sesion pública.

En ella, el presidente se dirigirá á cada uno de los miembros de la Cámara, y le preguntará si el acusado es ó no culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusacion contenga; y la contestacion deberá ser únicamente: *sí ó no*.

Artículo 28.

Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de votos

DCLXXVIII

contra el acusado, este será absuelto de la acusación, y redactado el fallo definitivo como mas adelante se espresa, quedará terminado el juicio.

Artículo 29.

Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos ó sobre alguno ó algunos de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, de acuerdo á lo establecido en el artículo 74 de la Constitución.

Artículo 30.

Resuelta la destitución del acusado, el presidente preguntará también á cada senador:

- 1.º Si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor ó á sueldo de la provincia.
- 2.º Resuelta la incapacidad por dos tercios de votos, si ella será por tiempo determinado ó indeterminado.

Artículo 31.

Si puestas á votación las preguntas de que se ocupa el ar-

título anterior, resultase sobre la primera la afirmativa en seguida, y sobre la segunda, por tiempo determinado, todo por dos tercios de votos, una comision de tres miembros nombrada por el presidente, propondrá en la misma sesion el término; y sobre esta proposicion recaerá la votacion del Senado, requiriéndose para aceptarla el mismo número de votos.

Si el proyecto de la comision fuere desechado, se votarán por su orden las modificaciones que se hagan; y si aun en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos, deberá entenderse que prevalece, para el fallo definitivo, el término menor.

Articulo 32.

Cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores, el presidente nombrará una comision de tres miembros para la redaccion del fallo, aprobada la cual, por simple mayoría, se firmará por el presidente y secretario y se agregará original al proceso, trascribiéndose á la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema.

Articulo 33.

Cuando el Senado sea presidido por el vice-Gobernador de la Provincia, ó por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, segun el caso, tendrán voto decisivo, si hubiese em-

DCLXXX

pate, en todas las resoluciones relativas á la acusacion, menos en el fallo definitivo, en que no tienen voto.

Artículo 34.

Cuando corresponda presidir al vice-presidente de la Cámara, este tendrá voto, tanto en el fallo definitivo como en las resoluciones que le preceden, y en estas su voto será decisivo en caso de empate.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Artículo 35.

Toda resolucion interlocutoria que se acuerde por el Senado, se transcribirá á la comision acusadora y al acusado, si el juicio no se siguiere en rebeldia.

Artículo 36.

Si la Lejislatura cerrase sus sesiones ántes de la terminacion del juicio, este continuará en el año siguiente, prévia solicitud al efecto de la Cámara de Diputados ó del acusado; salvo que el juicio quedase en aquellas circunstancias en estado de fallarse definitivamente, en cuyo caso el Senado lo hará sin necesidad de instancia de parte.

Artículo 37.

La comision que represente á la Cámara de Diputados, tendrá asiento en el recinto de las sesiones del Senado, en el lugar que el presidente designe, así como el acusado y sus defensores.

Artículo 38.

Todo empleado, condenado por mal desempeño de sus funciones, queda sujeto, en todos los casos, á responder civilmente por los perjuicios que hayan resultado á los parti-

culares del hecho por el cual se le condena; y los particulares perjudicados pueden perseguirlo ante la justicia ordinaria para conseguirlo.

Artículo 39.

En el caso de que el delito de que ha conocido el Senado, tenga señalada otra pena por las leyes generales, luego que se haya pronunciado sentencia, se pasará copia de todo lo actuado al ministerio fiscal, para que promueva el juicio correspondiente ante la justicia ordinaria.

Artículo 40.

Serán obligaciones de los secretarios del Senado:

- 1.º Tener á su cargo el proceso, en el que pondrán por su orden y bajo su firma literalmente, las resoluciones que se adopten.
- 2.º Anotar, también bajo su firma, las transcripciones á que se refiere el artículo 36, con expresión de su fecha y conducto.
- 3.º Levantar actas especiales de las sesiones que el Senado celebre sobre el asunto.
- 4.º Tener el proceso en la Secretaria á disposición de las partes, á fin de que puedan tomar todos los apuntes ó copias que juzguen convenientes.

Artículo 41.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1)

TITULO IV.

MARCAS DE FABRICA.

SUMARIO—El nombre de los fabricantes, de los lugares de la fabricacion y de las marcas de fábrica y de comercio. — Necesidad de su proteccion por la ley.—Proyecto de ley.

I

La propiedad, cualquiera que sea su principio, dice Reudu, no tiene valor efectivo, sino á condicion de ser protegida por

(1) Véase: Código Político de Cundinamarca. Reglamento de la Cámara de Senadores del Congreso de la Nacion. *Gonzalez y Plaza: Proyecto-Story of the Constitution*, cap. 10, § 745 y siguientes. *Coolley's, Blackstone*, lib. II, cap. IV.—*Pomeroy's, Constitutional law*.

la ley: el derecho sin garantía es puramente nominal, como la moral desprovista de sanción, es ineficaz. (1)

La propiedad industrial, fruto de la inteligencia, del genio y del trabajo, se recomienda tanto más á los cuidados del legislador, cuanto está, por su naturaleza misma, más expuesta á las odiosas empresas de esos especuladores que no retroceden ante nada con tal que les procure la riqueza que ambicionan, de esos zánganos de la industria que vienen á devorar la miel que no saben ni pueden producir por sí mismos.

Prevenir y reprimir estas culpables especulaciones, es para el legislador un deber prescrito, no solamente por un sentimiento de justicia hácia aquellos que sufren, sino aun por el interés público, que puede recibir una profunda y peligrosa herida. La industria y el comercio, en efecto, son las fuentes vivas de la prosperidad del Estado. ¿Qué sucedería, si falsificaciones más ó menos groseras, pudiesen deprimir los productos más célebres y quitarles toda confianza, todo crédito?

La una y el otro no pueden obtenerse, sino por las fuerzas más constantes, por una lealtad á toda prueba. Ellos se ligan al nombre, á la marca de un fabricante ó comerciante, á la razón comercial que ha adoptado un nombre de un lugar de fabricación reputado por la perfección de sus métodos y la calidad superior de sus productos. No será, entonces, indispensable asegurar y garantizar el uso libre y exclusivo de estos nombres y de estas marcas, á aquellos que pueden legítimamente reivindicar la propiedad?

Sin duda, la propiedad y el empleo de un nombre patronímico, encuentran una garantía en los principios del derecho

(1) Marq de fabrique. Avant-propos., pag. III.

comun; sin duda, el abuso que hace un tercero, da á aquel que es su víctima una accion, y le confiere el derecho de hacer reprimir este abuso y obtener la reparacion del perjuicio sufrido. Pero esta accion, puramente civil, no es un freno bastante eficaz contra la mala fe y no responde, sino débilmente, á la gravedad del acto. (1)

Una ley especial era, pues, necesaria, y el Poder Ejecutivo os presentó en 25 de Octubre de 1873, el proyecto necesario para ello; y en el mensaje con fué remitido, os decia:

Los contínuos litigios que hasta hoy se han suscitado por la falsificacion ó el uso indebido de las marcas en los productos frabricados ó de comercio, no han podido ménos que producir una desconfianza alarmante, cuyas consequecias se hacen sentir forzosamente, tanto sobre el productor, como sobre el mismo consumidor.

Sin lejislacion especial sobre esta materia, librada la garantia á la buena fe y á los esfuerzos particulares, la incertidumbre no podia hacerse esperar: inútil fuera para las industrias buscar ventaja cualquiera en el uso de la marca que indica su propia responsabilidad, si esa marca no encuentra proteccion eficaz en la ley, para impedir su falsificacion y castigar al delincuente.

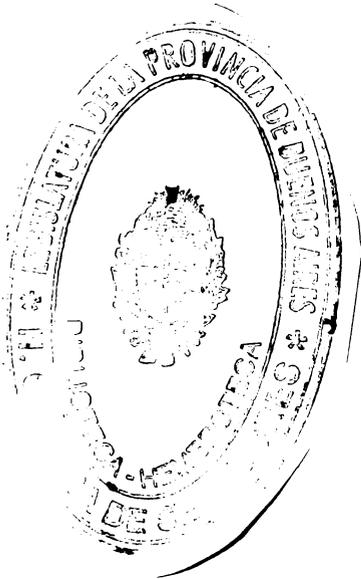
La marca no es obligatoria; pero suficientemente protegida contra las usurpaciones, impedido el uso á aquellos que no tienen derecho alguno consagrado por la ley, los fabricantes y comerciantes honrados buscarán, en la garantia que ella les preste, el resultado de su honrada intelijencia, y el público evitará el engaño de que tan fácilmente puede ser víctima sin ese medio de verificar los productos que adquiere.

Garantir la marca, tratándose de los productos de la in-

(1) *Bedarride*. Brevet d'invention, t. 2, pág. 270.

dustria, es dar un aliciente poderoso al industrial en la mejora del producto, es incitarle á duplicar sus esfuerzos, buscar la competencia y lanzar su inteligencia en otro camino que el de la imitacion servil: el fabricante que acredita sus productos y el comerciante que honradamente los expone, tienen la seguridad que el engaño ó la mala fe no vendrá impunemente á impedir sus benéficos resultados.

Este proyecto, sin embargo, no ha sido considerado todavía por V. H.: las causas que lo hicieron necesario subsisten, y el derecho que consagran sus disposiciones carece de la proteccion requerida.



DCLXXXVII

II.

He aquí el proyecto:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes:

TITULO I

DE LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Artículo 1.º

La marca de fábrica ó de comercio es todo signo, emblema ó dibujo por el que un fabricante, manufacturero ó comerciante, designe los productos que crea ó explota.

Artículo 2.º

Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma distinta; los emblemas, monógramas, los grabados ó estampados, los sellos, los lacres, viñetas, relieves, letras, números; los envases ó envoltorios de los objetos, ó cualquiera otra señal con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

Artículo 3.º

La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios, ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

Artículo 4.º

No se consideran como marcas de fábricas ó de comercio:

- 1.º Las letras, palabras, nombre ó distintivos que use ó deba usar el Estado.
- 2.º La forma que se dé á los productos por el fabricante.

DCLXXXIX

3. ° El color de los productos, que no puede considerarse como parte del signo que los distingue.
4. ° Los dichos ó locuciones que hayan pasado al uso general.

Artículo 5. °

La propiedad esclusiva de la marca, no se adquiere sino contra las industrias similares, y no necesita estar visible.

Artículo 6. °

La marca en general es facultativa.
Sin embargo, podrá ser obligatoria en los casos en que necesidades de policía ó de seguridad general lo requieran.

Artículo 7. °

Corresponde al industrial que ha llenado los requisitos exigidos por esta ley, la propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse á todo lo que pueda traer directa ó indirectamente una confusion entre los productos.

Artículo 8.º

La propiedad de la marca pasa á los herederos, y puede ser enagedada en todo ó en parte, por contrato ó por disposicion de última voluntad.

Artículo 9.º

La sesion ó venta del establecimiento entraña la de la marca, salvo estipulacion en contrario; y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca, aun nominal, que lo designa; de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras manifestaciones que las que le sean impuestas espresamente por el acto de venta ó de cesion.

Artículo 10.

Los acreedores del fabricante ó comerciante, no pueden embargar aisladamente la marca, para hacerse cargo de sus créditos particulares.

Artículo 11.

Toda transferencia de una marca, deberá hacerse constar en la oficina en que fué anotada al usarla, y con los requisitos que se establecerán mas adelanté.

Artículo 12.

La proteccion de los derechos del fabricante ó comerciante contra la falsificacion, solo tiene de duracion el término de quince años, los que podrán ser prorogados por otros términos iguales, sin limitacion, cumpliendo con las necesarias formalidades en todos los casos.

Artículo 13.

La propiedad exclusiva de la marca, en caso de desheredacion, no pasa al Fisco ú otras personas autorizadas para recibir las sucesiones vacantes.

Artículo 14.

Por el certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un impuesto de cinco mil pesos moneda corriente.

CAPITULO II.

FORMALIDADES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS
MARCAS.

Articulo 15.

Todo aquel que desee obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarlo del Departamento Topográfico.

Articulo 16.

La solicitud se acompañará de una nota detallada, por duplicado, en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se imprime, y el nombre del dueño.

Articulo 17.

Si la impresion de la marca fuere un secreto, y los interesados quisiesen guardarlo, lo espresarán asi en su solicitud,

entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, el que solo se abrirá en caso de litigio.

Artículo 18.

Las presentaciones de las solicitudes con espresion de las fechas y hora, y por el órden en que lo fuesen, se registrarán en un libro especial, cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

El registro se verificará mediante un acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Presidente del Departamento Topográfico, Secretario y solicitante, por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

Siempre que el interesado lo solicite, se le dará testimonio de cada acta, sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de actuaciones administrativas.

Artículo 19.

No se admitirá la presentacion de la solicitud, sin que se acompañe el certificado del Banco de la Provincia, en que conste el depósito del importe del valor del certificado de marca, todo lo que se hará constar en el acta á que se refiere el artículo anterior.

El empleado que, olvidando este requisito, admitiese la solicitud sin haberse cumplido, pagará como multa el doble de la cantidad que debiera depositarse.

Artículo 20.

Siempre que la marca se encuentre comprendida en las disposiciones del capítulo 1^o, se acordará el certificado correspondiente.

El certificado será estendido á nombre de la provincia, invocando autorización del Gobierno, é irá revestido con la firma de todos los miembros del Departamento y el sello de la oficina; y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Artículo 21.

Inmediatamente de estendidos los certificados, se entregarán á los solicitantes ó sus apoderados, presentados á la oficina.

Los testimonios que en adelante se solicitasen, serán concedidos mediante el derecho de cien pesos moneda corriente por cada uno.

Artículo 22.

Cuando el solicitante no cumpliera con la prescripción del art. 14, se le negará el certificado, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por vía de multa.

. .

. .

Artículo 23.

De las denegaciones de certificados se podrá apelar dentro de los diez días al Ministerio de Gobierno, quien, después de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegación, en el primer caso con la pérdida de la suma total depositada.

Artículo 24.

Cada tres meses, al fin de cada año, el Departamento Topográfico pasará al Poder Ejecutivo una relación de los certificados acordados y de los que hayan sido denegados, expresando sus fechas: esta relación será inmediatamente publicada.

Artículo 25.

Solo se considerará marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Artículo 26.

Las marcas autorizadas y reconocidas, de que se libre cer-

tificado á los interesados, quedarán archivadas en el Departamento Topográfico.

Artículo 27.

En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el artículo 14.

Artículo 28.

Las descripciones, dibujos, muestras, etc., de los certificados acordados, no siendo de los que habla el artículo 15, estarán en la oficina á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas.

Se comunicarán gratuitamente al que lo solicita, y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado que corresponda.

CAPITULO III.

Artículo 29.

Todos aquellos que con una intencion fraudulenta falsifi-

can, ayudan ó incitan á falsificar una marca, ó que hacen uso de una marca falsificada, cometen un delito.

Las mercaderias sobre las que sea puesta la marca, así como los objetos que hayan servido ó puedan servir para la falsificación, serán confiscados y destruidos, ó inutilizados y restituidos á sus propietarios, segun se ordene por el tribunal competente.

Articulo 30.

Todos aquellos que con intencion fraudulenta aplican, ayudan ó incitan á aplicar una marca falsificada sobre las mercaderias, sobre los barriles, botellas, vasos, cajas y envoltorios que las encierran, ó sobre las cápsulas, cintas, viñetas y etiquetas puestas sobre ellas, cometen igualmente delito.

Las mercaderias á las que sea aplicada la marca falsificada, asi como los objetos que las guardan ó que les están adheridos, serán confiscados y destruidos, ó inutilizados y devueltos á sus propietarios.

Articulo 31.

Todos los que, á sabiendas ó con una intencion fraudulenta, venden ó ponen en venta mercaderias con una marca falsificada, serán pasibles por cada venta ó colocacion en venta fraudulenta, con una multa igual al valor de las mercaderias vendidas ó puestas en venta.

Artículo 32.

Se hacen culpables del delito de falsificación:

- 1.º Alterando ó imitando de un modo cualquiera y con una intencion fraudulenta, una marca perteneciente á otro.
- 2.º Vendiendo ó poniendo en venta una marca alterada ó imitada.
- 3.º Haciendo uso de tal marca, y empleando ó vendiendo, sin autorizacion del propietario, una marca de comercio auténtica.

Artículo 33.

Los que venden ó ponen en venta mercaderias con una marca falsificada ó perteneciente á otro, están obligados á dar al comerciante ó fabricante cuya marca haya sido falsificada ó usurpada, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que la haya vendido ó procurado la mercaderia, asi como sobre la época en que hubiera empezado el espendio.

A esta declaracion puede compelerse judicialmente, con un plazo prudencial; y en caso de negarse á hacerlo, se procederá como si hubiesen vendido ó puesto en venta á sabiendas una mercaderia con marca falsificada ó usurpada.

Artículo 34.

Todos aquellos que con intencion fraudulenta, ponen, hacen poner ó contribuyen á hacer poner sobre una mercaderia una enunciacion ó cualquiera otra designacion falsa relativamente, sea á la calidad, cantidad, número, peso ó medida, sea al lugar ó pais en el cual ha sido fabricada, producida ó espendida, sea á sus adornos, forma y aspecto, sea á la manera de fabricarla, producir ó espendier, serán condenados, por cada uno de estos delitos, á una multa igual al valor de la mercaderia.

Artículo 35.

Todos los que vendan ó pongan en venta mercaderias con una enunciacion ó designacion falsa, como se dice en el artículo anterior, serán condenados, por cada delito de esta naturaleza, á una multa de cincuenta á quinientos pesos moneda corriente.

Artículo 36.

Es permitido poner sobre las mercaderias, designaciones usualmente empleadas para indicar cual es su naturaleza y á que clase de productos pertenecen.

Artículo 37.

Los culpables del delito de falsificación, podrán ser condenados:

- 1.º A prision de dos años á lo mas.
- 2.º A prision y una multa de quinientos á diez mil pesos moneda corriente.
- 3.º A una multa de quinientos á diez mil pesos moneda corriente ó una prision equivalente á esta, en caso de no pago, y á razon de un dia por cada cincuenta pesos.

Artículo 38.

Para que haya falsificación es necesario que exista intencion de falsificar.

El hecho material de la falsificación es una presuncion de mala fe por parte de su autor.

Artículo 39.

La buena fe, fundada en una decision judicial anterior, que declare no haberse cometido falsificación en un caso, no puede ser admitida por los tribunales, si esa buena fe no se justifica de otro modo.

..

..

Artículo 40.

No es necesario que la falsificación haya sido concluida en todos los objetos que debían ser marcados: basta la falsificación en un solo objeto, ó que este objeto se encuentre para venderse.

Artículo 41.

La simple tentativa no entraña penalidad, ni responsabilidad civil, pero da lugar á la confiscación de los instrumentos que debían servir para la falsificación.

Artículo 42.

Los comerciantes ó fabricantes, propietarios de una marca que ha sido falsificada ó usurpada, ó puesta falsamente sobre productos en venta, tendrán contra los autores de tales delitos una acción de daños é intereses.

Artículo 43.

El conocimiento de estas reclamaciones, lo mismo que de la aplicación de las penas pronunciadas por la presente ley y

la confiscacion de los ejemplares falsificados, es de la competencia de los tribunales ordinarios.

Articulo 44.

La accion criminal no puede ser ejecutada de oficio: corresponde solamente á los particulares interesados. Instaurada la demanda, puede ser retirada hasta el momento en que la sentencia condenatoria sea pronunciada.

Articulo 45.

Puede perseguir la falsificacion todo el que se considere herido ó amenazado en sus derechos de propiedad por la reproduccion de la marca.

Articulo 46.

El juez apreciará libremente, formando su conviccion en el conjunto de los debates, sin ligarse á ninguna regla positiva sobre la fuerza de los diversos medios de prueba.

Articulo 47.

Si se suscitan cuestiones técnicas dudosas ó contestadas, ó

..

..

DCCIII

fuera necesario la inspeccion de las fábricas en que hubieran sido fabricadas las mercaderias, de cuya resolucion ó inspeccion depende el hecho de la falsificacion ó el monto de los daños, el juez se encuentra autorizado á tomar los informes necesarios de los peritos que creyere indispensable.

Articulo 48.

No se podrá intentar accion alguna, civil ni criminal, para la represion de los delitos definidos por la presente ley, despues de la espiracion del tercer año de haberse cometido el delito, ó del año siguiente al dia en que se tuvo conocimiento de él por primera vez.

Articulo 49.

Los actos que interrumpen la prescripcion, son determinados por el derecho comun.

El ejercicio de la accion penal no interrumpe la prescripcion de la accion civil, ni el ejercicio de la accion civil interrumpe la prescripcion de la accion penal.

TITULO II.

DE LOS NOMBRES DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Artículo 50.

El nombre del fabricante ó comerciante y el de la razon comercial de la fábrica ó comercio donde se fabrican ó espendeden productos determinados, constituyen, para los efectos de esta ley, una propiedad industrial.

Artículo 51.

El uso del nombre no es permitido sino á condicion de evitar toda confusion entre los distintos establecimientos en que se fabrican productos de idéntica naturaleza.

La confusion se evitará agregando cualquier nombre ó significado que haga notar la diferencia y personifique su establecimiento.

Artículo 52.

Cuando muchos comerciantes llevan el mismo nombre, el derecho incontestable que les pertenece á todos de servirse

de él, no va hasta permitirse á alguno de ellos de usarlo, de modo que resulte una confusion entre los productos de la casa antigua y los de la casa que se establece.

Articulo 53.

Si un comerciante quiere ejercer en una ciudad una industria ya explotada por otra persona en el mismo nombre, debe combinar sus nombres y apellidos, de modo que la razon de comercio sea distinta de aquella que ha sido precedentemente adoptada por la casa preexistente. ..

Articulo 54.

El nombre que compone la razon social de un comerciante y que lo ha puesto constantemente en sus productos, forma su propiedad, no pudiendo otros que llevan el mismo nombre, bajo la apariencia de una asociacion poco seria, disponer para prestarlo, sea como razon social, sea como marca de fábrica, á terceros que deben establecer en el mismo lugar un comercio igual, y procurarles así el precio de un beneficio convenido: el crédito comercial de su nombre.

Articulo 55.

El derecho de ejercer el comercio en su nombre personal,

aunque otro comerciante ejerza el mismo comercio bajo el mismo nombre, no da derecho para prestar el nombre á terceros, ó á una sociedad en que él no entra sino en razon de un nombre solamente, y con el único objeto de hacer aprovechar esta sociedad del crédito del comerciante que la tiene igualmente.

Artículo 56.

Es lícito tomar un nombre imaginario ó de convencion para el ejercicio de una industria cualquiera, siempre que ese nombre no se encuentre en uso en el comercio ó no sea el patrimonio de otra persona.

Artículo 57.

El marido puede juntar á su nombre, el nombre de familia de su mujer para los efectos de su razon comercial.

Se podrá pedir su supresion: .

- 1.º Si la union ha sido hecha de mala fe y con el fin de provocar una concurrencia desleal. .
- 2.º Cuando es reclamada por un miembro de la familia, para salvar el honor del nombre que puede ser comprometido.

La reclamacion en este caso debe hacerse ántes que la razon comercial haya tenido tiempo de hacerse conocer y adquirir un valor comercial, desde que la notoriedad del hecho la haya puesto en estado, y por consiguiente, en tiempo á producirse.

Artículo 58.

El silencio mas ó ménos largo por parte del damnificado, hace presumir su consentimiento; pero su duracion para que produzca este efecto, será apreciada por el juez competente, segun los casos.

Artículo 59.

El heredero de un establecimiento, puede decirse sucesor del precedente propietario; pero es necesario para ello que haya habido trasmision legal ó convencional: la sola fabricacion de los mismos objetos que el difunto, la ocupacion del mismo local, y aun el haber sido su discípulo ó aprendiz, no autorizaria para hacerlo.

Artículo 60.

La explotacion del establecimiento y del nombre del padre, puede ser hecho por los hijos en comun ó separadamente.

Si no fuera posible arreglo entre los hijos, deberá sacarse á licitacion entre sí, salvo que ellos mismos solicitasen no fueran escludos los estraños; y el adjudicatorio será el continuador del convenio ó de la industria del autor comun.

Artículo 61.

La cesion que un comerciante ó industrial hace de su establecimiento, durante su vida, trasmite la propiedad, con todos los derechos que le son inherentes, al cesionario.

Asi, cualquiera que sea el nombre del establecimiento, aun el nombre patronímico del cedente, se convierte por la cesion en propiedad esclusiva del cesionario, quien puede prohibir el uso al cedente mismo, á ménos de una cláusula formal contraria, estipulada en el acto.

Artículo 62.

El comerciante que contrata una sociedad, tiene el derecho de hacer de su nombre la razon social, á ménos que se trate de una asociacion ficticia con el objeto de crear una concurrencia desleal.

Artículo 63.

La reputacion adquirida por una razon social, es el patrimonio comun de todos los interesados: pero disuelta la so-

ciudad, aquel cuyo nombre componia la razon social, puede impedir el uso á sus antiguos asociados.

Articulo 64.

La venta por licitacion de un establecimiento social, no impide á los socios fundar otros, y aun designarse como tales, siempre que espresamente no se haya consentido en ello, ó se constituya un abuso ó un fraude en perjuicio de tercero.

Articulo 65.

Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan como cualquiera particular, y para el uso del nombre por el objeto, están sujetos á las mismas limitaciones.

Articulo 66.

La denominacion bajo la que se explota un establecimiento industrial, y que constituye el nombre comercial, goza de igual proteccion que el nombre patronímico.

Artículo 67.

El fabricante extranjero, en cuanto á su nombre, puede invocar la proteccion de esta ley, como el fabricante del pais, con sus mismas limitaciones.

Artículo 68.

La propiedad del nombre, como propiedad industrial, es perpétua.

Son excepciones en este principio:

- 1.º Cuando el invento lleva el nombre del inventor y no se conoce con otro nombre: pero si el nombre del inventor no indica sino un género especial, una modificacion, se podrá servir del nombre, pero solo para designar el carácter del producto y no su origen.
 - 2.º Cuando el nombre puesto en los productos, despues de largo tiempo y sin reclamacion, sirve á designar, no el origen sino la calidad de esos productos.
-

TITULO V.

LA GUARDIA NACIONAL Y EL SERVICIO DE FRONTERA

SUMARIO — Guardia Nacional — Su organización—Causas que la hacen necesaria — Enrolamiento de la Guardia Nacional—Sus resultados —Servicio de frontera—Su estado actual—Resultados por la administración actual.

I.

Los esfuerzos de toda buena administración militar, ha dicho un escritor examinando la organización militar de la Prusia, deben tender a tener el *mínimum* de soldados bajo las armas durante la paz, y el *máximum* de tropas, bien ejercitadas, en tiempo de guerra. (1). ¿Cómo conseguirlo? ¿Cómo

(1) Organización militar prusiana, por Ignacio Lopez de la Torre-Ayllon—pág. 8.

hacer del ciudadano un soldado experimentado é inteligente, capaz de concurrir con eficacia en los momentos de peligro?

Si la fuerza militar en las repúblicas, ha de consistir, principalmente, en la Guardia Nacional, menester es organizarla de modo que pueda suplir al ejército de línea: lo contrario importaria una falta de prevision, que puede costar la ruina del pais, y de lo que la Francia se presenta como un doloroso ejemplo.

Mientras tanto, hasta hoy entre nosotros nada se ha hecho en este sentido: el inc. 24 del art. 67 de la Constitucion Nacional, confia al Congreso el deber de fijar la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional, y el Congreso no ha dado esa organizacion, limitándose á dictar la ley de reclutamiento de 28 de Setiembre de 1872, para la formacion del ejército de línea.

En Julio de 1872 la Comision de Guerra del Senado Nacional, presentó un proyecto de organizacion, y al fundarlo decia:

«Sea como quiera, mediante esta ley, si hemos de estar á los resultados del último censo, la nacion va á tener un ejército de 300,000 ciudadanos, de los que cien mil, mas ó ménos, formarán en la pasiva, quedando doscientos mil para la Guardia Nacional activa. Este ejército, en caso de exigirlo asi la defensa y seguridad de la patria, solo costará á la nacion el armarlo y equiparlo. En nuestras luchas, sea internas, sea esternas, todos los argentinos, mas ó ménos, hemos aprendido á combatir, siéndonos casi familiares el humo y el estruendo mortífero de las batallas. La patria, en casos de peligro, hallará, pues, en todos esos ciudadanos argentinos, un firme, un glorioso sosten. Puede decirse que ese ejército, diseminado en toda la vasta estension de nuestros territorios, está ya disciplinado en parte, y solo necesita de armas modernas y de equipos y pertrechos de guerra. En dos ó tres meses,

con buenos instructores tomados, como lo dispone la ley, de dentro ó fuera del país, ese ejército estará instruido y disciplinado para las grandes maniobras de la táctica y estrategia modernas, y podrá presentarse á la par de los mejores ejércitos de Europa y América.

«La República, pues, fiel y leal para con sus amigos y hermanos del continente, nada tiene que temer de agresiones injustas ni amagos alevosos, de aquellos á quienes el espectáculo de nuestro borrascoso pasado, hubiese hecho dudar de nuestro poder presente, ignorando que las grandes luchas, léjos de debilitar, fortalecen á las naciones. Nosotros solo deseamos la mejor armonía con nuestros vecinos, y poseedores de un vasto territorio despoblado, estamos muy léjos de codiciar engrandecimientos territoriales. Es de esperar, pues, que la paz no pueda ser interrumpida sin un objeto y sin un motivo fundamental y declarable, y que los descendientes de los vencedores en cien batallas, sobre los soldados mas aguerridos y las naciones mas poderosas del mundo, no tendrán que probar que no han degenerado.

«Sobre todo, y esto es lo mas urgente, nosotros tenemos un enemigo interior é infatigable, estos son los salvajes del desierto que han hecho de nuestras fronteras el teatro de sus sangrientas depredaciones. La nacion necesita someter ese enemigo bárbaro que nos hostiliza sin tregua y para eso es, sobre todo, que necesitamos armar y organizar nuestras milicias, á fin de someterlo en una sola campaña; y libre nuestro suelo en adelante del azote de las invasiones salvajes, la industria nacional y la inmigracion extranjera podrán estenderse y desarrollarse con toda seguridad en nuestro territorio, tan vasto como feraz.»

Este proyecto, sin embargo, no fué considerado, segun recordamos; y la prescripcion constitucional ha quedado sin ser reglamentada y sin que los inconvenientes que esto produce y las razones que tan evidentemente espresaba la comision, hayan desaparecido.

Buenos Aires, mas que ninguna otra provincia, necesita una organizacion completa de su Guardia Nacional: su inmensa frontera le hace necesarió tener siempre sobre las armas un número considerable de ella, y en caso de una guerra extranjera, seria su territorio el primero á invadirse, por su posicion topográfica sobre un inmenso rio, difícil de defender por su estensa comunicacion con el mar: cincuenta mil guardias nacionales pueden contener al enemigo mas atrevido, si su organizacion responde á las exigencias de un ejército regular.

El artículo 29 de la ley de reclutamiento, á que ántes hemos hecho referencia, ordenó un nuevo enrolamiento en toda la República, y espedido el decreto para ello en 15 de Octubre del mismo año, el Poder Ejecutivo de la provincia dictó las disposiciones necesarias para su cumplimiento (28 de Diciembre de 1872).

El resultado de este enrolamiento se encuentra detallado en los cuadros siguientes, que han sido formados en vista de los datos enviados á la Inspeccion de Milicias.

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

ESTADO que demuestra el resultado del enrolamiento practicado en las parroquias que componen el municipio de la capital, con arreglo al decreto del Exmo. Gobierno de la Provincia, fecha 28 de Diciembre de 1872.

CLASIFICACIONES	REGIMIENTOS								TOTAL	
	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	QUARTO	QUINTO	SESTO	SEPTIMO	TOTAL		
Fuerza efectiva.....	1213	2392	1037	1728	1077	1588	391	9126	9126 Isual.	
ESCEPTUADOS										
Hijos de madre viuda.....	11		9	11	8	2		41		
Id. de padre septuagenario ó impedido	2		5	4	9	10	1	31		
Menores de 18 años.....	150	434	235	275	165	81	85	1428		
Exceso de edad.....	2		11	16	10	1		40		
Por haber hecho la ep.ña del Paraguay	38	25	99	104	65	2	23	356		
Por enfermedad.....	76	133	136	103	91	17	16	572		
<i>Total de excepciones.....</i>	279	592	495	513	348	116	125	2168		
<i>Quedan para el servicio.....</i>	931	1800	512	1215	729	1472	266	6358		
TOTAL DE ENROLADOS.....	1213	2392	1037	1728	1077	1588	391	9126		

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

B. MORENO.—Oficial Mayor.

SUB-INSPECCION DEL NORTE

Estado que demuestra el resultado del enrolamiento practicado en los partidos que forman la espresada Sub Inspeccion, con arreglo al decreto del Exmo. Gobierno de la Provincia, fecha 28 de Diciembre de 1872

CLASIFICACIONES	PARTIDOS																						TOTAL	RESUMEN		
	BELGRANO	SAN MARTIN	SAN ENDRIO	SAN FERNANDO	LOS CONCHAS	PIRAN	SARATE	LUJAN	E. DE LA CRUZ	S. A. BELLEGO	C. DE ARECO	CHACABUCO	SAN PEDRO	BARILUENGO	AMBUCHEFES	RAMALLO	PERGAMINO	ROJAS	SALTO	JUNIN	LINCOLN	SAN A. DE GILES			SAN NICOLAS	
Fuerza efectiva	203	222	459	330	431	422	509	733	679	422	719	1501	630	681	731	510	1208	727	874	393	162	516	1182	11754	Total de enrolados 11754	
EXCEPTADOS																										
Hijos de madre viuda	3	51	60	49	10	47	33	61	17	32	81	62	58	35	61	36	..	35	29	11	3	21	30	820		
H. de padre septuagenario ó impedido	6	21	11	3	17	10	10	8	7	32	3	4	8	4	4	..	6	12	6	4	176			
Maestros de posta	1	1	1	1	4		
Postillones	2		
Administradores de Correos	1	1	2		
Menores de 18 años	16	21	10	21	29	10	39	26	18	21	25	86	36	26	21	21	55	32	16	15	5	29	91	606		
Exceso de edad	8	86	165	89	136	221	101	135	76	87	112	208	187	65	155	121	110	123	131	61	..	73	187	2676		
Alcaldes y tenientes	16	12	..	7	..	9	2	10	1	5	..	4	21	..	87		
Por haber hecho la campaña del Paraguay	5	10	3	5	4	8	7	6	15	5	10	12	5	15	6	9	..	16	3	2	..	3	38	187		
<i>Total de excepciones</i>	48	192	290	182	152	312	195	252	134	153	261	431	200	155	250	195	165	212	203	92	8	145	353	4560		
<i>Quedan para el servicio</i>	155	130	169	148	279	110	314	481	545	269	458	1169	370	526	481	315	1043	515	671	291	151	491	1129	10161		
	203	222	459	330	431	422	509	733	679	422	719	1501	630	681	731	510	1208	727	874	393	162	516	1182	11754		

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

V. o B. o
P. NAON.

CECILIO LOPEZ.
Ayudante.

SUB-INSPECCION DEL SUD

Estado que demuestra el resultado del enrolamiento practicado en los partidos que forman la espresada Sub Inspeccion,
con arreglo al decreto del Excmo. Gobierno de la Provincia, fecha 28 de Diciembre de 1872

CLASIFICACIONES	PARTIDOS																	RESUMEN
	LUNAS DE GANONA	DE VIEIRA DEL NORTE	SALADAY	AGUL	ESPASALE	CASILLAS	BANCOS	SARMIENTO	BAVIO	SILVA	LAS HERAS	GENERAL AUSTRIA	BLANCO	LINDO	CAMER DE LAS FLORES	MOTONIA	TOTAL	
<i>Fuerza efectiva</i>	151	619	975	1143	291	269	455	316	545	313	236	192	402	559	711	138	7105	Total de enrolados 7405 1873
ESCEPCIONES																		
Hijos de madre viuda.....	..	50	58	74	15	82	37	32	31	5	16	6	12	420	
Id. de padre septuagenario ó impedido.....	..	5	17	4	2	23	11	7	5	..	2	2	83	
Maestros de posta.....	1	4	2	8	..	2	2	1	2	..	1	23	
Postillones.....	..	1	2	2	5	
Administradores de correos.....	1	..	1	1	3	
Jueces de Paz.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16	
Menores de 18 años.....	18	79	89	165	27	91	100	65	34	50	50	23	31	95	136	21	1081	
TOTAL de escepciones.....	20	140	169	253	45	203	155	106	79	56	70	32	41	100	137	22	1631	
QUEDAN para el servicio.....	131	479	806	890	246	66	300	210	466	287	166	160	358	459	604	116	5774	
	151	619	975	1143	291	269	455	316	545	313	236	192	402	559	711	138	7105	

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

P. B. — JOSÉ MARIA MORALES.

SUB-INSPECCION DEL OESTE

ESTADO QUE DEMUESTRA EL RESULTADO DEL ENROLAMIENTO PRACTICADO EN LOS PARTIDOS QUE FORMAN LA ESPRESADA SUB-INSPECCION, CON SUJECION AL DECRETO DEL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA, FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1872.

N. 526.

CLASIFICACIONES	PARTIDOS										RESUMEN	
	SAN JOSE DE FLORES	MORON	MERLO	MORENO	MERCÉDES Y SUIPACHA	NAVARRO	CHIVILCOY	BRAGADO	9 DE JULIO	25 DE MAYO		
Fuerza efectiva.....	475	386	276	241	1307	1048	2527	1511	466	1823	TOTAL DE ENROLADOS	10060
<i>Excepciones</i>											<i>Total de excepciones</i>	
Invalidos.....	1		46		16	28	66	198	9	181	548	Igual
Hijos de madre viuda.....	56				70		98	120	6	112	462	
Id. de padres septuagenarios ó impedidos..	5				11		35	16	2	21	90	
Menores de 18 años.....							7				7	
Exceso de edad.....		40	50		133	186	30	68	39	189	735	
Enfermos.....	70			21	226	52	151		11	24	555	
Por haber hecho la campaña del Paraguay....	5	3	4	18	4	5	4	3	2	23	71	
Sin expresion de causa en los registros.....	57	59		36	3	1		1	1	33	191	
Total de excepciones.....	194	102	100	75	463	272	391	406	70	586	2659	
Quedan para el servicio.....	281	284	176	166	844	776	2136	1105	396	1237	7401	
	475	386	276	241	1307	1048	2527	1511	466	1823	10060	

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

V. O. B. O.
M. TELERINA.

F. DIAZ.
Ayudante.

SUB-INSPECCION DE LA COSTA SUD

Estado que demuestra el resultado del enrolamiento practicado en los Partidos que forman la espresada Sub Inspeccion, con arreglo al decreto del Exmo. Gobierno de la Provincia, fecha 28 Diciembre de 1872.

CLASIFICACIONES	PARTIDOS																				RESUMEN		
	BARBATA	MENDOZA	BUENOS AIRES	CORONEL ROSAS	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	CORONEL RIVERA	TOTAL	RESUMEN										
Fuerza efectiva	316	519	501	806	1029	231	159	639	558	848	1105	129	912	939		393	662	1170	370	382	208	12507	
ESCEPCIONES																							
Hijos de madre viuda	29	12	68	89	..	11	..	11	26	27	..	3	61	23				68	20	452	
Id. de padre septuagenario ó impedido...	2	..	11	28	1	3	4	3	..	3	26	5				17	7	110	
Muestras de posta	1	..	1	1	41	
Jueces de Paz	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				1	1	1	1	20	
Comandantes militares	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				1	1	1	1	20	
Por haber hecho la campaña del Paraguay.	8	12	5	4	3	6	..	3	17	4	2	3				3	3	..	31	77	
Inútiles por varias causas	92	146	119	110	297	60	37	113	121	142	328	103	271	231				387	85	42	36	3323	
Total de escepciones	126	161	208	233	396	80	42	165	155	177	347	115	362	261				477	117	41	72	3909	
Quedan para el servicio	220	388	293	573	723	151	117	411	412	671	758	311	550	675				693	253	338	136	8595	
	316	519	501	806	1029	231	159	639	558	848	1105	129	912	939	No ha enviado el registro de enrolamiento	393	662	1170	370	382	208	12507	
															No ha enviado el registro de enrolamiento	285	490	993	253	338	136	8595	
																							12507

Buenos Aires, Mayo 15 de 1874.

V. O. B. O. -- JUAN L. SOMOSA.

ENROLAMIENTO DE LA GUARDIA NACIONAL
 DE LA
 PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESÚMEN GENERAL

SECCIONES	GUARDIAS NACIONALES		TOTAL
	ACTIVOS	EXCEPTUADOS	
Capital	6958	2468	9426
Departamento del Norte	10161	4590	14751
» del Oeste	7401	2659	10060
» del Sud	5774	1631	7405
» de la Costa Sud	8598	3999	12597
Total de activos	38895		
» de exceptuados		15347	
» de enrolados			54212

Inspeccion General de Milicias, Mayo 15 de 1873.

B. MORENO - Oficial Mayor.

El momento en que se ordenaba este enrolamiento, no era sin duda, el mas á propósito: la lucha electoral hacia sentir ya sus agitaciones, y estas debian influir poderosamente sobre sus resultados.

Las cuestiones políticas, como las religiosas, son las que mas agitan los espíritus, y no es posible librar al funcionario público de su influencia en el cumplimiento de sus deberes, cuando afiliado á un partido, el triunfo de sus ideas ó de sus hombres depende de su conducta en aquel desempeño; no creemos exacto el enrolamiento, y las investigaciones que los actos electorales han exigido, lo están comprobando: ni están todos los guardias nacionales existentes, ni existen todos los que están.

Ordenado el enrolamiento para dar cumplimiento á la ley de reclutamiento, la entrega de los contingentes con arreglo al título IV de la misma, traerá sin duda inconvenientes, que será difícil salvar y que pueden perjudicar á los que de buena fe han cumplido con las disposiciones superiores.

II.

En 15 de Mayo de 1872, el Poder Ejecutivo os presentó un proyecto de ley para sustituir el servicio de frontera por la Guardia Nacional, con soldados alistados á espensas del tesoro de la provincia, y este proyecto, con algunas variaciones, fué convertido en ley en 16 de Octubre del mismo año.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo estableció una oficina de enganche en esta

ciudad, (1) y otras en cada uno de los partidos de la provincia: estas últimas no dieron el resultado que era de esperarse; y puede decirse que todos los relevos que se han hecho, son debidos á los esfuerzos de aquella y á las comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo en la misma frontera.

En el mensaje presentado á V. H. en 1.º de Mayo de 1873, el Poder Ejecutivo os decia, justificando sus asertos con los documentos respectivos:

«El Poder Ejecutivo puede anunciaros que la abolicion del servicio ordinario de frontera por la Guardia Nacional, es un hecho con la ejecucion de la ley dictada para ello en 17 de Octubre pasado.

«Si bien el número de setecientos hombres, designado por el Exmo. Gobierno de la Nacion, no ha sido en su totalidad entregado en la frontera, un nuevo contingente no se hará necesario, habiendo prometido los guardias nacionales que se encuentran en servicio en número suficiente para completar la falta, permanecer voluntariamente hasta ser relevados; y habiendo tambien dispuesto el Poder Ejecutivo les sea abonada mensualmente la cantidad proporcional al precio del enganche por año, mientras dure su servicio.

«El Poder Ejecutivo no os ocultará que, para conseguir este resultado de tan inmensa trascendencia para la provincia, ha tenido que vencer algunas dificultades; pero bien compensado se encuentra con haber podido llenar uno de sus deseos mas ardientes, volviendo la tranquilidad al ho-

(1) La comision en esta ciudad, la componian los señores don Enrique Sundblad y don Eujenio Perez del Cerro, los que dedicaron un zelo y una contraccion constantes, abandonándola cuando el enganche se hizo casi imposible. --

gar del ciudadano de la campaña, y dejando que, hijo de la provincia, cruce sus campos sin que la mano de la autoridad pueda detenerle á su capricho».

Y en el presentado de 1.º de Mayo último:

«La guerra de Entre-Rios, que hizo necesaria la movilización de algunos regimientos de guardias nacionales para la defensa de la frontera, á consecuencia de ser indispensable retirar la fuerza de línea, vino á hacer difícil sino imposible el cumplimiento de la ley de 17 de Octubre de 1872; pero habiendo desaparecido esta causa, y aunque las dificultades consiguientes al sistema de enganches en la provincia se sienten cada dia, el Poder Ejecutivo hará todo esfuerzo para conseguir el objeto que se tuvo en vista, cùmpliendo tambien así, por otra parte, las nuevas prescripciones constitucionales.»

Los guardias nacionales en servicio extraordinario, á consecuencia de la guerra de Entre-Rios, se están licenciando actualmente; y de los en servicios ordinarios que aceptaron permanecer en la frontera, hasta tanto fueran relevados, solo existen en número de sesenta y siete en la Costa Sud, y los que tambien en breve podrán ser reemplazados.

No se ocultarán á V. H. los inconvenientes que un servicio de esta naturaleza hace nacer: las exigencias por un lado de algunos gefes de frontera, que van hasta pretender soldados aptos para tal ó cual servicio, y las continuas invasiones que se anuncian y reclaman una movilización inmediata, dificultan casi siempre establecer una vijilancia severa, como para conocer en todo momento los movimientos que sufre la Guardia Nacional, sobre todo en los partidos en mas peligro.

Sin embargo, sean cuales fueren los defectos existentes y que paulatinamente irán salvándose, es la administracion actual la que puede decirse, que es por sus esfuerzos que el

contingente ordinario fué reducido á setecientos hombres; que la ley de 1872, hoy prescripcion constitucional, fué debida á su iniciativa; que en dos años de administracion no se ha molestado una sola vez á los habitantes de nuestros campos para el servicio ordinario de frontera, y que actualmente puede decirse no existe en ese servicio un solo guardia nacional del único contingente ordinario, pedido por el Gobierno Nacional, pues los sesenta y siete á que ántes hemos hecho referencia lo están por su voluntad, y esos mismos en breve habrán desaparecido de la frontera.

¿Ha podido hacerse algo mas?

No los sabemos; pero si algo falta para cumplir hoy las prescripciones constitucionales, no se olvide que la provincia ha pasado por una de las épocas mas agitadas desde 1852, y que la administracion actual mucho ha hecho si puede presentaros aquel resultado y deciros: el órden público ha sido conservado, respetando y haciendo respetar todos los derechos.

DCCXIX

TITULO VI

DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION Y DEL DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION

SUMARIO — Prescripciones constitucionales — Carácter del derecho de reunion y del de asociacion — Necesidad de su limitacion — Su ejercicio entre nosotros — Ley reglamentaria — Proyecto de ley.

I

Queda asegurado á todos las habitantes de la provincia, dice el artículo 12 de la Constitucion, el derecho de reunion

pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el orden público; y todos los habitantes de la nación, según el artículo 14 de la Constitución Nacional, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de asociarse con fines útiles.

¿ Cuándo la reunion será pacífica? ¿ Cuándo se entenderá turbado el orden público? ¿ Cuándo será la asociación con fines útiles? He aquí lo que la ley está encargada de espresar.

Los derechos de reunion y de asociación se relacionan con el carácter de sociabilidad que es de la esencia de la naturaleza humana. Aislado, el hombre es impotente, dice Chauveau, su debilidad se revela á cada paso: asociado, su poder no tiene límites. (1)

Inútil sería discutir los beneficios producidos, tanto en el orden moral como material, por el concurso de las fuerzas individuales: la experiencia ha probado que en todos los brazos de la actividad social, su asociación duplica su poder. Sin embargo, en todo tiempo, graves controversias han suscitado los derechos de reunion y de asociación.

Sin el derecho de reunion, decía Garnier-Pagés discutiendo la ley de orden público de 1868, es imposible ver, conocer, apreciar y obrar. Una sociedad sin el derecho de reunion sería la inmoralidad, la inacción: una sociedad con el derecho de reunion es el movimiento, es la vida, es el progreso; y á esta teoría constataba Pinard, ministro entonces del interior: «El fondo de las cosas es que este derecho de reunion es un derecho relativo, un derecho contingente, un derecho civil, un derecho que depende del temperamento, de las cos-

(1) Chauveau et Hélie -- Théorie du Code Penal, t. III, pág. 350

tumbres, del carácter de los pueblos, y no un derecho natural imprescriptible é inviolable.... La propiedad, la familia, la nacion, la religion, he ahí las instituciones perpétuas á las cuales resuelve esa necesidad innata de sociabilidad, he ahí el derecho natural.

«Pero cuando esa necesidad de sociabilidad se ha traducido bajo formas permanentes y esenciales, es entonces que se forman las asociaciones temporales y bien pronto las reuniones accidentales; asociaciones temporales, reuniones accidentales que no son mas de derecho natural, sino de derecho relativo, civil, contingente, sufriendo segun sus climas, las costumbres y los temperamentos de los pueblos, ya el sistema de la autorizacion prévia, ya el sistema de la declaracion. Sí, es menester que la ley civil les haga un régimen relativo segun las costumbres, los caracteres, la civilizacion de los pueblos. Sin esto habria una propiedad en la propiedad, una familia en la familia, un Estado en el Estado.» (1)

Sin embargo, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de reunion y de asociacion, la verdad es que en abstracto no tiene importancia alguna, desde que los defensores de una y otra teoría reconocen la necesidad de una reglamentacion de estos derechos por la lejislacion positiva, y la Constitucion misma asi lo establece. En una sociedad regularmente organizada, decia Peyrusse, todo derecho, toda facultad natural, están sometidos á las limitaciones y restricciones que el interes público exige. La independenciam absoluta no es la libertad del hombre civilizado. Por el pacto social, segun la bella espresion de Portalis, cada uno de nosotros se ha obligado á ceder toda porcion de libertad cuyo sacrificio es ne-

(1) Véase:—*Dubois*—*Commentaire theorique et pratique de la loi de 6 de Junio de 1868.*

cesario para el bien de todos: es al legislador á quien pertenece, segun las circunstancias, el reglamentar la medida de su sacrificio.

Hay, pues, un derecho garantido, con arreglo á las leyes que reglamenten su ejercicio: el de reunion que es el concurso accidental de un número cualquiera de personas con un fin de enseñanza, de discusion, de piedad ó de placer; el de asociacion que es un concierto ó contrato con ciertos individuos que se encuentran ligados en conjunto, de una manera permanente para llevar á cabo una operacion convenida. (1) Cuál es el límite de este derecho, á qué reglas debe sujetarse su ejercicio?

El derecho de reunion, entre nosotros, ha sido llevado á extremos peligrosos, sobre todo en materias políticas: de dia y á todas horas de la noche han tenido lugar reuniones que han alarmado la poblacion pacífica y llegado hasta hacer temer por la tranquilidad pública; y asociaciones ocultas se han formado á su sombra, sin que la autoridad, por falta de una ley espresa, haya podido alcanzar sus fines; pero tal ejemplo, que puede ser funesto para nuestras instituciones mismas, debe hacernos pensar en la necesidad de la reglamentacion autorizada por la Constitucion.

Si bien en materia de reuniones públicas, como en toda otra materia, el deber del legislador es el conciliar los derechos de iniciativa individual con las garantias que exige el interes de todos, dictar disposiciones que limiten el derecho sin suprimirlo, y permitan producir el bien que puede engendrar, y prever eficazmente los peligros que podria hacer correr á la tranquilidad pública, (2) no es menos cierto que su

(1) *Morin*—Rep. du droit criminel—verb. associations et reunions.

(2) *Dubois*, loc. cit.

abandono ó negligencia puede llevarnos á la desmoralizacion ma completa. Los derechos de reunion y asociacion son esenciales para la vida democrática, pero sus peligros son tambien inminentes para el órden público, sobre todo cuando falta el respeto á la ley y á la autoridad, que es su lejítimo representante.

Hemos, pues, formulado un proyecto reglamentario, que se limita en la parte que se refiere al derecho de reunion, á medidas de policia; y el aviso á la autoridad solo tiene por objeto el que, sabiendo esta la reunion, pueda ejercer la vijilancia necesaria, no para tomar intervencion en lo que la motiva, sino á fin de evitar que el órden público sea alterado en cuanto la reunion se realiza al aire libre ó sale del punto en que ha tenido lugar. Un disturbio cualquiera puede detenerse en el primer momento y mas fácilmente de dia; cuando ha tomado creces, los espíritus se encuentran ajitados y se amparan en la oscuridad de la noche, sino es imposible hacerlo, es difícil al ménos conseguirlo sin violencia.

No sabemos si al conciliar un derecho, que creemos necesario se ejercite, con el órden público, hemos establecido alguna prescripcion que pueda debilitarlo ó restringirlo mas de los límites indispensables; pero si esto fuera así, si nuestro deseo de buscar remedio á males que creemos funestos, dadas nuestras costumbres y nuestra educacion política, nos hubiera conducido al error, V. H. estudiando todo con la experiencia y la calma del legislador, sabrá correjirlo.

II.

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I.

DE LOS MEETINGS Ó REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 1.º

Todo habitante de la provincia tiene el derecho de reunirse pública y pacíficamente para tratar asuntos públicos ó privados.

Artículo 2.º

La reunion puede hacerse al aire libre en las calles ó plazas públicas, ó en cualquier otro lugar cerrado.

Articulo 3.º

Ninguna reunion podrá tener lugar, sea cual fuere el asunto que la motive, sin dar aviso, con veinte y cuatro horas de anticipacion, al Departamento de Policia respectivo.

Articulo 4.º

El aviso á que se refiere el artículo anterior, deberá darse por escrito y por los directores ó agitadores de la reunion, y contendrá:

- 1.º Designacion del dia y hora.
- 2.º El lugar en que debe efectuarse.
- 3.º El objeto que la motiva.
- 4.º Si se disolverá ó no en el punto en que tendrá lugar, ó si recorrerá y en que forma las calles, designando cual será su itinerario.

Articulo 5.º

Serán horas hábiles para toda reunion pública, al aire libre, desde que sale hasta que se pone el sol.

Artículo 6.º

Cuando hubiere mas de una reunion pública, que tuviera por objeto la manifestacion de ideas ó intereses encontrados, estas no podrán efectuarse en el mismo lugar, ni recorrer las mismas calles.

Artículo 7.º

Si apesar de observar lo dispuesto en el artículo anterior, se temiese pudiera ser alterada la tranquilidad pública, podrá ordenarse la suspension de una, dos ó mas en el dia que se ha indicado para ello.

Artículo 8.º

En ninguna reunion podrán darse gritos de *mueras* contra determinadas personas ó asociaciones ó autoridades, ni vertirse palabras denigrantes ó inmorales.

Artículo 9.º

No se considerarán reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1. ° Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente, en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.
2. ° Las reuniones ó manifestaciones al aire libre, que se celebrasen de noche.
3. ° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos armados, sea cual fuere la clase de armas que llevasen.
4. ° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer algun delito; ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos á que se refiere la ley de. . . .
5. ° Las reuniones ó manifestaciones que se hicieren en contravencion de lo dispuesto en los artículos anteriores.
6. ° Las reuniones ó manifestaciones al aire libre, á los alrededores del lugar donde ejercen sus funciones los altos poderes de la provincia.

Articulo 10.

Los promovedores y directores de cualquiera manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de tres meses de arresto y multa de mil á diez mil pesos.

Articulo 11.

Si la reunion ó manifestacion no llegare á realizarse, la

pena personal será de un mes de arresto y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Artículo 12.

Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, ó por los lemas ó banderas que se ostentaren, ó por cualquiera otra demostracion, aparecen como inspiradores de los actos de aquellas.

Artículo 13.

Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones á que se refiere el art. 9, sufrirán un mes de arresto y multa de doscientos á dos mil pesos.

Artículo 14.

Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes á

DCCXXIX

cualquiera reunion ó manifestacion, sino la disolvieran á la segunda intimacion de la autoridad ó sus agentes.

Articulo 15.

Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas, sufrirán una prision de un año.

Articulo 16.

..

Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometiesen algun delito previsto y castigado, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometan, pudiendo ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demas asistentes.

CAPITULO II.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS

Articulo 17.

Toda asociacion formada con el objeto de atentar contra

DCCXXX

el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas ó las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Artículo 18.

Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes, los gefes, los que hubiesen ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de tres á veinte años de prision.

Cuando la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de simples delitos, la pena será prision de uno á seis años para los individuos comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 19.

Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion y los que á sabiendas y voluntariamente les hubieren suministrado caballerias, armas, municiones, instrumentos para cometer crímenes ó simples delitos, alojamiento, escondite ó lugar de reunion, serán castigados en el primer caso previsto por el artículo precedente, con prision de uno á tres años, y en el segundo con prision de seis meses á un año.

Artículo 20.

Quedarán escentos de las penas señaladas en este capítu-

lo, aquellos de los culpables que ántes de ejecutarse alguno de los crímenes ó delitos que constituyan el objeto de la asociacion y ántes de ser perseguidos, hubieren revelado á la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.

Podrán, sin embargo, ser puestos bajo la vijilancia de la autoridad.

Artículo 21.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. ..

CAPITULO II.

DEL DERECHO ELECTORAL

SUMARIO— Disposiciones de la Constitucion.--Decreto de 5 de Enero último.--Resultado de su aplicacion --Bases de la ley de elecciones-- Representacion de las minorias.-- Diversos sistemas.--Proyecto de ley.

El artículo 213 de la Constitucion, imponia á V. H. la obli-

gacion de dictar la ley electoral en todo el año de 1873; y el artículo 214 ordenaba al Poder Ejecutivo lo hiciera, en caso que aquella imposición no fuera cumplida.

Los hechos demostraron que la Convención había sido previsora en el deseo de que los nuevos principios consagrados pudieran aplicarse: V. H. no dictó la ley, y el Poder Ejecutivo con arreglo á las bases designadas por la misma Constitución, dictó el decreto reglamentario de 5 de Enero último, que por la naturaleza del objeto sobre que versaba, debía llevar forzosamente el carácter de ley.

Antes de dictar este decreto, sin embargo, y habiéndose suscitado algunas dudas sobre el alcance de las facultades conferidas por el art. 214 al Poder Ejecutivo, se llamó á una conferencia en el despacho del señor Gobernador á los que habían tomado, como convencionales, una parte mas activa en la redacción y discusión de estas disposiciones; y fué el parecer de la mayoría, que el Poder Ejecutivo debía dar el decreto reglamentario tal como fué dado, es decir, entrando á todo el mecanismo electoral con arreglo á las bases establecidas.

No se ocultaban los inconvenientes que el ensayo debía traer, sobre todo en momentos de una agitación política ha largo tiempo sin ejemplo: las pasiones de los partidos debían desnaturalizar la mejor institución, y dar el ejemplo de la falta de respeto mas evidente á la ley y á la autoridad encargada de cumplirla. Pero la Constitución así lo había querido, según la misma opinión de los que contribuyeron á formarla, y era necesario cumplirlo.

No creemos necesario hacer á V. H. la narración de los hechos producidos á consecuencia de la ejecución de aquel decreto: son sucesos recientes que todos conocen, y que pueden servir ya solamente para salvar la deficiencia ó evitar los inconvenientes que se han notado en la aplicación, lo que he-

mos procurado hacer en el proyecto que ahora os presentamos.

En este proyecto conservamos las bases principales y hasta la representacion de las minorias por medio del voto acumulativo; y escusamos entrar á una esplicacion detallada, que traspasaria los límites que tenemos que señalar á esta memoria, á fin de no ocupar demasiado la atencion de V. H.

Los sistemas propuestos para la representacion de las minorias, pueden dividirse en dos grandes grupos. El primero, los sistemas que los ingleses y americanos llaman *empíricos* y en los que la mayoría tiene todavia cierta influencia en la eleccion, declarándose elejidos los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos: entre los principales, el de *simple pluralidad*, el de *voto limitado* y el de *voto acumulativo*.

En el segundo, los que tambien los ingleses y americanos llaman *científicos*, y que no tienen solo en cuenta la representacion de las minorias, sino aun la representacion proporcional, no admitiendo por ningun título la nocion de mayoría y reemplazándola por la de *cociente electoral*: entre los principales, el sistema conocido por de Hare, con todas sus variaciones, y el sistema de Ginebra, llamado de la *Lista libre*.

Para estudiar estos diversos sistemas se han fundado varias asociaciones: la *Minority representation society de Chicago*; la *Personal representation reform association de New-York*, presidida por *Dudley-Field*; la *Representation reform association de Lóndres*; la *Association reformiste de Ginebra*; la *Société neufchatoise pour la reforme electorale*; el *Verein für Wahlreform de Zurich*; y en fin la *Associazione per lo studio della rappresentanza proporzionale* en Italia.

El *voto limitado* ha sido aplicado en Estados-Unidos para las elecciones á la constituyente de New-York en 1867; y se aplica en algunos colegios de Inglaterra, donde fué intro-

ducido por la *minority clause* inserta en la ley electoral de 1867. (1)

El *voto acumulativo* ha sido adoptado en Pensilvania para las elecciones municipales de Bloomsbury y de Berwick, en Illinois para las elecciones municipales y de diputados, y en Inglaterra para la de los *school-board*; en Francia, M. Mortimer-Ternaux, tomando una proposición formulada en 1870 por Leon Say, propuso un proyecto de ley adoptándolo para las elecciones municipales de Paris. (2)

El sistema del *cociete* ensayado en Dicarma en 1855, mantenido, apesar de los vivos ataques á que dió lugar, é incorporado á la Constitución en 1866, sirve hasta hoy para las elecciones; y en la Universidad de Haward (Boston) funciona desde muchos años atras.

Dada la prescripción constitucional que establece la representación de las minorías, no tenemos porque tomar parte en la discusión de que hasta hoy es objeto esta nueva aplicación del derecho electoral; pero habiéndose dejado á la ley la elección del sistema entre todos los que se han propuesto, debemos preguntarnos: ¿Cuál es el sistema preferible, dadas nuestras costumbres, nuestra educación social y política?

Nosotros hemos creído, con los constituyentes de la reforma, que es el del *voto acumulativo*, no obstante reconocer los

(1) Fuera del dominio político ha sido aplicado: En New-York en 1867 y en Illinois en 1870 para la elección de los jueces; en Pensilvania en 1870 para la de los jurados y de los comités electorales; en Inglaterra para las elecciones del *school-board* de la Universidad de Oxford en 1854, y en Suiza (Canton de Vand) para la de los jueces en 1869. Los diputados italianos usan algunas veces de este procedimiento para el nombramiento de comisiones parlamentarias.

(2) Véase lo que dejamos dicho sobre esto en el título sobre organización municipal.

defectos que tiene como sistema. Antes hemos dicho que las ciencias políticas son ciencias de aplicación, y que por lo tanto, no todo lo que en teoría es más ó ménos perfecto, puede ser aplicado sin tener en cuenta las diferencias que distinguen los pueblos entre sí.

El sistema de Hare, como todos los que se han formado sobre él, con variaciones más ó ménos radicales, presenta sus dificultades de aplicación en pueblos más adelantados aunque el nuestro; mientras que el del *voto acumulativo*, sencillo en su mecanismo y con la experiencia en diversos pueblos y en diferentes épocas, es fácil de ejecutar, como lo acabamos de ver en las últimas elecciones, apesar de las causas excepcionales que han dificultado su resultado.

Por otra parte, debemos ser cautos en la aplicación de principios que hasta hoy no han recibido una sanción uniforme, y que se encuentran consagrados en la Constitución: la mala aplicación del mejor sistema puede causar mayores males que los errores de un sistema deficiente; y desde que por todos los caminos vamos á Roma, como dice el adagio vulgar, tomemos el que nos conduce con ménos contratiempos y en el cual no arriesgamos lo que creemos un principio salvador en nuestro sistema político.

II.

He aquí el proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados.

CAPITULO I.

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

Artículo 1.º

Con arreglo á los artículos 62 y 69 de la Constitución, y al censo levantado en 1869, la provincia de Buenos Aires elejirá cincuenta diputados y veinte y cinco senadores.

Artículo 2.º

A los efectos del artículo anterior, queda dividida la pro-

vincia en ocho secciones electorales, tres de las cuales corresponden á la capital y cinco al resto de la provincia.

Artículo 3.º

Cada una de esas secciones elijirá seis diputados y tres senadores, con escepcion de la cuarta seccion que elijirá ocho diputados y cuatro senadores.

Artículo 4.º

Las secciones de la capital se compondrán de los siguientes distritos electorales:

- 1.º Seccion—Catedral al Norte, San Nicolas, Socorro y Pilar.
- 2.º Seccion—Catedral al Sud, San Miguel, Monserrat y Piedad.
- 3.º Seccion—Balvanera, San Cristóbal, Concepcion, Santa Lucia, San Juan Evanjelista y San Telmo.

Artículo 5.º

Las demas secciones se compondrán de los siguientes distritos electorales:

4. º Seccion—Las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martín, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan y Mercedes.
5. º Seccion—Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Carmen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolas.
6. º Seccion—Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.
7. º Seccion—Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús, Biedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo y Las Flores.
8. º Seccion—Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar-Chiquita, Balcarce, Loberia, Necochea, Tres Arroyos, Bahia Blanca y Patagones.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO CÍVICO.

Artículo 6.º

Del 1.º al 15 de Agosto de cada biennio, á contar desde el año presente de 1874, la Municipalidad de cada distrito electoral ó el Juez de Paz, si no hubiese Municipalidad, for-

DCCXXXIX

mará en sesion pública anunciada con anticipacion en dos diarios, y donde no los hubiere, por carteles, una lista de los ciudadanos vecinos del distrito electoral respectivo, que sepan leer y escribir y que tengan las calidades de electores.

Para la formacion de esa lista, deberá dividirse cada distrito electoral de la capital, en tantas manzanas cuantas sean las que lo compongan, numerándose con separacion los electores de cada manzana, y numerándose igualmente las manzanas, que serán designadas al mismo tiempo por las calles que las limiten.

Para la formacion de esa lista en el departamento de la campaña, las Municipalidades ó Jueces de Paz, en su caso, harán previamente en cada distrito electoral, tantas subdivisiones cuantas sean necesarias para que el empadronamiento á domicilio pueda concluirse en un solo dia. Esas subdivisiones serán numeradas y perfectamente deslindadas, numerándose tambien los electores de cada subdivision.

Articulo 7.º

La lista así confeccionada, será publicada dentro de los cinco dias siguientes en dos diarios ó por carteles donde no los hubiere, para que puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar por inclusion ó exclusion indebida, de los ciudadanos que saben leer y escribir.

Articulo 8.º

La nómina de los ciudadanos, será tomada del último Registro Cívico provincial.

Artículo 9.º

Del 1.º al 15 de Setiembre, la Municipalidad ó el Juez de Paz, en su caso, sacará á la suerte de la lista á que se refieren los artículos anteriores, tantas comisiones de dos individuos cada una, cuantas sean las manzanas ó subdivisiones de cada distrito electoral, y ellas harán el empadronamiento de su respectiva manzana ó subdivision.

La sesion en que se haga el sorteo, deberá anunciarse en dos diarios ó por carteles.

El sorteo se hará leyéndose previamente la nómina de los ciudadanos que saben leer y escribir, con la numeracion que le corresponda y la designacion de la manzana ó subdivision á que pertenezcan, poniéndose en presencia del público, tantas bolillas en la urna, cuantos sean los electores que deberán sortearse en cada manzana ó subdivision, y leyéndose en alta voz el número de las bolillas que hayan salido á la suerte.

Si en una manzana ó subdivision no hubiese el número de ciudadanos que es necesario para formar las comisiones empadronadoras, se integrarán estas con ciudadanos de las manzanas ó subdivisiones inmediatas, segun el órden de numeracion, bastando un solo empadronador si no fuese posible formar comisiones de dos.

Los miembros de las juntas de distrito de que se habla mas adelante, no podrán serlo de las comisiones empadronadoras.

Artículo 10.

Verificado el sorteo, se publicará inmediatamente su resultado en dos diarios ó por carteles donde no los hubiere, sin perjuicio de comunicarlo en el acto á las personas que hayan resultado designadas, y á cada una de las dos Cámaras de la provincia.

Artículo 11.

Cada comision empadronadora procederá á formar un padron [á domicilio de todos los electores hábiles de la manzana ó subdivision á su cargo.

Este padron contendrá los nombres y domicilios de los electores, espresando ademas si saben ó no leer y escribir, y su edad y profesion,

Artículo 12.

El domicilio en las ciudades y villas, se determinará con espresion de su calle y número; y fuera de los centros poblados, se designará por el nombre con que es conocido el establecimiento donde habita el elector.

Artículo 13.

Cada foja de este padron tendrá al frente la designacion del distrito electoral y de la manzana ó subdivision, y un márgen ancho para anotar todas las alteraciones que en él se introduzcan.

Artículo 14.

Los padrones deberán hacerse en un mismo dia en toda la provincia, el 1.º de Octubre de cada biennio, empezándolo á las ocho de la mañana.

Artículo 15.

Será inscrito como elector todo habitante mayor de diez y ocho años, que goce de ciudadanía natural ó legal y que sea residente en el distrito respectivo, cuatro meses ántes del padron.

Artículo 16.

No podrán inscribirse como electores:

- 1.º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea.

DCCXLIII

2. ° Los ciudadanos que se hallen desempeñando accidentalmente comisiones del Gobierno Nacional ó del de la Provincia y que tengan su residencia permanente en dicho distrito, pues deberán inscribirse en este.
3. ° Ningun individuo que forme parte de la Policía de Seguridad.
4. ° Los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, y los eclesiásticos regulares.
5. ° Los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía, mientras no obtengan rehabilitacion.

Articulo 17.

Concluido el registro de cada manzana ó subdivision, la comision empadronadora sacará una cópia por órden alfabético de apellidos, que remitirá, dentro de los cinco primeros dias de Octubre, á la Municipalidad ó Juzgado de Paz respectivo, entregando dentro del mismo término, el registro original á la junta de que se habla mas adelante.

Articulo 18.

Cada Municipalidad ó Juzgado de Paz, en su caso, publicará en hoja suelta el registro electoral de su distrito y lo fijará en los parages públicos de la localidad.

Esta publicacion se hará del 5 al 15 de Octubre de cada biennio.

Artículo 19.

Todo reclamo á que dé lugar la publicacion del registro por falta de inscripcion ó por inscripcion indebida ó falsa, deberá deducirse dentro de treinta dias de hecha la publicacion, ante una junta de cinco ciudadanos, que deberá nombrarse para cada distrito electoral, ántes del 1.º de Setiembre de cada biennio, por los presidentes de las dos Cámaras Lejislativas y por el de la Suprema Corte de Justicia.

El reclamo solo podrá hacerse por el que sea elector ó pretenda serlo en el distrito respectivo, no pudiendo gestionar por apoderado, sino personalmente.

Artículo 20.

El nombramiento de las juntas de distrito, será publicado en uno ó mas diarios de la capital y comunicado inmediatamente á los electos.

Artículo 21.

Las juntas del distrito se reunirán dia de por medio, á

contar desde la publicacion del registro, y á la hora que designen previamente, en el salon de la Municipalidad ó Juzgado de Paz; funcionarán con simple mayoría y serán presididas por el que esta elija.

Artículo 22.

Las juntas de distrito deberán proceder breve y sumariamente, consignando en un acta los fundamentos de su fallo, del que podrá recurrirse verbalmente ó por escrito, dentro de diez dias, para ante la cámara á que se refiere el artículo siguiente.

Si el fallo de la junta fuese consentido, esta hará en el registro la anotacion correspondiente.

Artículo 23.

Si se dedujese apelacion, deberá conocer de ella la cámara de apelacion del departamento judicial á que pertenezca el distrito electoral cuyo registro de inscripcion ha motivado el recurso, y que, en la capital, será la de lo criminal.

Artículo 24.

Las decisiones de la cámara de apelacion serán ejecu-

DCCXLVI

tadas sin mas recurso, y con arreglo á ellas se harán en los registros las alteraciones que se dispongan.

Articulo 25.

Si se dedujese recurso por denegacion de justicia, la cámara de apelacion podrá avocar el conocimiento de la causa y resolverla definitivamente.

Articulo 16.

Todos los procedimientos judiciales y actuaciones que tengan lugar á este objeto, se practicarán gratuitamente y en papel comun y de la misma manera se otorgarán todos los documentos públicos que fuesen necesarios, con expresion de su objeto y sin que puedan servir para otro alguno.

Articulo 27.

El juicio de apelacion deberá seguirse tambien personalmente.

Artículo 28.

Los reclamos á que se refieren los artículos 19 á 27, quedarán definitivamente terminados el dia 31 de Diciembre de cada año, y podrán renovarse todos los años.

Artículo 29.

Practicadas en el padron las rectificaciones á que hubiere lugar, las juntas de distrito enviarán una cópia de él por orden alfabético de apellidos y con manzanas ó subdivisiones, dentro de los primeros quince dias de Enero, á las Municipalidades ó Juzgados de Paz, para que sea nuevamente publicado en dos diarios ó por carteles donde no los hubiere.

Esta publicacion se hará en todo el mes de Enero, sin perjuicio de remitir una cópia á cada Cámara Legislativa.

Artículo 30.

El padron electoral se renovará cada dos años con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores, y aunque durante este intervalo ocurran cambios de domicilio, debe-

DCCXLVIII

rán votar los electores en el distrito donde han sido empadronados.

Artículo 31.

Si durante el mismo intervalo algunos electores alcanzaren la edad que esta ley fija para ejercer el derecho de sufragio, deberán hacerlo constar ante la junta de distrito, para que esta haga la debida anotacion en el registro de inscripcion, y ordene á la respectiva comision empadronadora que dé á los ciudadanos la boleta que les corresponde.

La única prueba de la edad á este objeto, consiste en la partida de bautismo.

Artículo 32.

Las juntas de distrito comunicarán á las Municipalidades ó Juzgados de Paz, las alteraciones que con este motivo ocurran en el registro, con un mes de anticipacion al dia de las elecciones, y las Municipalidades ó Juzgados de Paz las mandarán publicar.

Artículo 33.

Todos los cargos á que se refieren los artículos anteriores,

DCCXLIX

así como los demas de que se ocupa esta ley, son vecinales y obligatorios á todo ciudadano, bajo las penas que se establecen mas adelante.

Articulo 34.

Solo son causas legítimas de escusacion:

- 1.º Imposibilidad física justificada.
- 2.º Ausencia necesaria del distrito electoral.
- 3.º Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.
- 4.º El haber desempeñado por dos años consecutivos los mismos cargos.
- 5.º La edad de sesenta años arriba.

Articulo 35.

De las escusaciones que se deduzcan, conocerá la autoridad que haga el nombramiento y su decision será definitiva.

CAPITULO III.

DE LAS BOLETAS DE CALIFICACION.

Artículo 36.

Las comisiones empadronadoras, al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el registro, entregarán una boleta de calificacion numerada y firmada por sus miembros, la que hará fe ante las asambleas populares y ante las autoridades, á ménos que hubiere sido legalmente anulada.

Esta boleta se dejará á los electores en el acto mismo del empadronamiento, aunque no se encuentre en su domicilio. Las comisiones empadronadoras no podrán quedarse con ella ó detenerla bajo pretesto alguno.

Artículo 37.

En las boletas deberá espresarse el nombre ó número de la seccion electoral, el nombre del distrito, el número de la manzana ó subdivision, el nombre y domicilio del ciudadano, el número de su inscripcion en el Registro Cívico y la fecha

DCCLI

de la expedición de la boleta, todo en una forma semejante á esta:

BOLETA DE INSCRIPCIÓN	T I M B R E <i>de la</i> MUNICIPALIDAD	SECCION ELECTORAL N.º DISTRITO ELECTORAL DE
	Manzana ó (subdivision) n.º	
<i>El ciudadano D.</i>		
<i>domiciliado en</i> <i>ha sido ca-</i>		
<i>lificado y anotado en el registro electoral, bajo</i>		
<i>el núm.</i>		
(aquí la fecha)		
..		
(Firmas de los empadronadores)		

Artículo 38.

Cada Municipalidad ó Juzgado de Paz proporcionará las boletas de inscripción á que se refieren los artículos anteriores, así como los libros necesarios para la formación del registro á las comisiones empadronadoras.

Artículo 39.

Las boletas podrán renovarse por las juntas respectivas al ciudadano que lo solicitare, en caso de destrucción ó pérdi-

da, llevando las nuevamente dadas, la nota de renovada, ó duplicada segun el caso, en su encabezamiento; y comunicándose esta renovacion á la junta de distrito para su anotacion en el registro de empadronamiento.

CAPITULO IV.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Articulo 40.

Hecha la publicacion á que se refiere el artículo 29, las Municipalidades ó Juzgados de Paz harán en sesion pública, que será anunciada con anticipacion en dos diarios ó en su defecto por carteles, el sorteo de cinco ciudadanos como titulares y tres como suplentes, que formarán cada una de las mesas receptoras de votos de los distintos distritos electorales.

Articulo 41.

Se formarán en cada distrito electoral tantas mesas receptoras de votos cuantas sean necesarias, á razon de una

DCCLIII

por cada trescientos electores, ó de una fraccion que pase de ciento cincuenta.

Estas mesas serán numeradas y se votará en ellas segun el órden de las manzanas ó subdivisiones, de manera que los vecinos de las primeras manzanas ó subdivisiones voten en la mesa que primeramente ha salido á la suerte, y así sucesivamente.

Las Municipalidades ó Juzgados de Paz deberán anunciar, con anticipacion de un mes, las mesas que corresponden á los electores de las distintas manzanas ó subdivisiones, con prevencion de que en ningun caso votarán los de una misma manzana ó subdivision, sino en una misma mesa.

Articulo 42.

Este sorteo deberá practicarse del 1.º al 15 de Febrero, guardando los ciudadanos que saben leer y escribir en cada distrito electoral, la misma numeracion de la cópia á que se refiere el artículo 29, y leyéndose sus nombres en alta voz; en seguida y en presencia del público se pondrán en la urna tantas bolillas cuantos sean los electores que deberán sortearse y se leerá tambien en alta voz el número de las bolillas que hayan salido á la suerte.

Articulo 43.

Una vez practicado el sorteo, se publicará su resultado en:

dos diarios ó por carteles sino los hubiere, y se comunicará á ambas Cámaras Legislativas, haciéndose igualmente saber á los que hayan sido designados por la suerte.

Artículo 44.

Las mesas receptoras de votos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y elegirán de entre sus miembros el que ha de presidirlas.

Artículo 45.

El registro electoral, con las alteraciones que se hubieren hecho, será entregado por la Municipalidad ó Juzgado de Paz á las mesas receptoras el 1.º de Marzo de cada año, y con su presencia formarán éstas un cuadro de los electores por orden alfabético y por manzanas ó subdivisiones, con la numeracion de cada elector, el que será colocado en un lugar visible el dia de la eleccion y servirá de base para esta, así como para las averiguaciones á que hubiere lugar.

Artículo 46.

A las nueve de la mañana del dia designado para las elec-

DCCLV

ciones, los ciudadanos que forman la mesa receptora de votos, prestarán ante el presidente de la misma el juramento de desempeñar fielmente el cargo que la ley les confía, con lo que quedará aquella constituida definitivamente, levantándose y firmándose el acta de instalacion, que será doble en el caso de que la convocatoria sea para la eleccion de senadores y diputados.

Es obligacion de los suplentes concurrir al acto de instalacion de la mesa, para reemplazar á los titulares en el orden en que fuesen nombrados.

Articulo 47.

Las mesas receptoras estarán colocadas en un lugar accesible en el átrio de la iglesia ó en los portales del Juzgado territorial, y si fuesen varias, en los lugares que se señalarán por las Municipalidades ó Juzgados de Paz, al tiempo fijado por el art. 41, designándose un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que las componen y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscritos en el registro de la seccion.

En la fijacion del lugar para la colocacion de las mesas receptoras, deberá adoptarse el orden siguiente: 1.º El átrio de la iglesia parroquial. 2.º Los portales del Juzgado territorial. 3.º Los portales de los edificios públicos que se hallen situados en el distrito.

Articulo 48.

Dentro del recinto de la mesa no estarán sino dos votantes

DCCLVI

á la vez, los que saldrán en el acto de mostrar su calificación y depositar su voto.

Artículo 49.

Todo elector tiene el derecho de dar su voto por cada uno de los candidatos en el número correspondiente á cada distrito ó de acumular tantos votos á favor de uno ó mas candidatos, cuantos sean los diputados ó senadores que hayan de elegirse.

Los que en el escrutinio resultaren con mayoría de votos, serán los elegidos; y si hubiere empate, decidirá la suerte.

La decisión por la suerte se practicará por la cámara respectiva.

Artículo 50.

Los votos se darán en boletas de papel blanco impresas ó manuscritas, que espresen el nombre y apellido del sufragante, el nombre del distrito electoral, los números de la manzana ó subdivision y de la inscripción en el registro electoral, y el nombre de las personas por quienes se dá.

Artículo 51.

Si en alguna seccion hubiere de elegirse diputados ó sena-

DCCLVII

dores por distintos períodos, los sufragantes de ella espresarán además en su boleta de sufragio el período correspondiente á cada una de las personas por las cuales votan.

Artículo 52.

Las boletas de sufragio se entregarán al presidente de la junta receptora, quien las numerará segun el orden de su presentacion y las depositará en una urna que al efecto estará colocada sobre la mesa.

Este depósito se hará despues de haber hecho inscribir en los registros el nombre del elector, el número de su inscripcion en el registro electoral, la designacion de la manzana ó subdivision y el número de orden de la boleta de sufragio.

Artículo 53.

Recojido el voto al elector, la boleta de inscripcion le será devuelta con la constancia de haberlo hecho, puesta y firmada por el presidente de la mesa.

Artículo 54.

Si el sufragante presentase boleta de inscripcion duplicada, se anotará así por el presidente de la mesa en el padron,

DCCLVIII

para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera ó la de otro con ese nombre.

Articulo 55.

Cada escrutador llevará un registro, debiendo servir dos de ellos para la eleccion y escrutinio de los senadores, y los otros dos para las de diputados.

Articulo 56.

Al empezar la votacion, las urnas se cerrarán en presencia del pueblo, despues de verificar que se hallan completamente vacias, y se entregará una llave al presidente de la mesa y otra á uno de los escrutadores designados por la mayoria, consignándose en el acta en quienes quedan depositadas.

La eleccion del escrutador deberá recaer en alguno de los que pertenezcan á un partido electoral , contrario al del presidente, si los hubiera.

Articulo 57.

Cuando ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su boleta, se identificará en

DCCLIX

el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejarán las firmas de la boleta.

Si no se identificase la personalidad del elector, ó resultare falsa la boleta, no se le permitirá votar y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Artículo 58.

Las juntas receptoras de votos funcionarán en el dia de la eleccion, desde la hora indicada en el art. 46 hasta las cuatro de la tarde, no pudiendo ser interrumpida la eleccion por órden de autoridad alguna.

Artículo 59.

Si alguno que se presentase á votar, fuese declarado inhábil y persistiese en su derecho, podrá protestar por escrito en el mismo dia ante el presidente de la mesa y esta espresará, al pié de la protesta, la razon del rechazo.

Las protestas serán duplicadas en el caso de que la convocatoria de la eleccion sea para senadores y diputados.

Quedan prohibidas las protestas colectivas.

Artículo 60.

Todas las protestas que se deduzcan, serán remitidas con

el informe de la mesa al P. E. en el receso de la Legislatura, y á los presidentes de las Cámaras respectivas durante el período de sus sesiones.

Artículo 61.

Son, además, atribuciones de la mesa:

- 1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran durante la elección, á fin de que no se suspenda por motivo alguno.
- 2.º Rechazar el sufragio de todo el que no se halle inscripto en el padron electoral.
- 3.º Ordenar el arresto de todos los que pretendan votar con nombres falsos ó cometan alguna ilegalidad ó fraude, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, para su juzgamiento.
- 4.º Hacer retirar á los que no guarden el orden y la moderación debida.
- 5.º Conservar el orden en el Colegio Electoral y hacer cumplir la presente ley, para lo que podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, debiendo obedecer la requisición de la mesa toda clase de autoridad.
- 6.º Podrá también tomar las medidas precaucionales que estime convenientes, y hacer retirar la fuerza pública cuando lo crea oportuno.
- 7.º Cuidar de que tanto el lugar en que se verifiquen las elecciones como las avenidas que conducen á él estén siempre despejadas, de modo que los votantes puedan entrar y salir con facilidad.

Artículo 62.

Las resoluciones de la mesa serán tomadas á mayoría de votos.

Artículo 63.

Es prohibido el uso de papel de color para las listas ó sufragios escritos.

Artículo 64.

Es igualmente prohibido penetrar al local de las elecciones, con palo, baston, ni arma alguna.

El elector que infringiera este precepto, y advertido, no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y sujeto á las penas que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 65.

Son igualmente prohibidas las reuniones ó agrupamientos

de individuos y los clubs políticos, á una distancia ménos que la de dos cuadras del local donde se encuentra instalada la mesa receptora de votos.

Si se infringiere esta prohibicion, quedarán sujetos los contraventores á las penas que por esta ley se establecen, sin perjuicio de que sean disueltos inmediatamente por la autoridad esos clubs ó reuniones.

El que facilitase su casa para semejantes reuniones, quedará tambien sujeto á las penas que esta ley establece.

CAPITULO V.

DEL ESCRUTINIO

Articulo 66.

Cerrada la votacion á las cinco de la tarde, se estenderá, al pié de cada registro de sufragantes, un acta en que se espresase el número de personas que hayan sufragado.

Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

Articulo 67

Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar

las boletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamacion de los electos, y á estender á continuacion del acta anterior, otra en que se espese en letras el resumen general de la votacion, empezando por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

Artículo 68.

Practicado el escrutinio en cada distrito electoral, un ejemplar del acta de instalacion en la mesa y del registro ó registros de votacion, con las actas de eleccion y de escrutinio, se entregarán bajo recibo al presidente ó presidentes de las Cámaras respectivas.

Los otros dos ejemplares del registro, con las actas correspondientes, se entregarán al P. E., á quien tambien se remitirán las boletas de sufragio.

En la capital se hará tambien la entrega por medio del presidente, acompañado de un escrutador, que será designado al efecto de entre los que pertenezcan á un partido electoral contrario al de aquel. Esta entrega se hará en el mismo dia, inmediatamente despues de cerrado el escrutinio y ántes de las nueve de la noche, sin que le sea lícito á los comisionados entrar á casa alguna ni desviarse del camino ántes que se haya verificado la entrega. Todos los presentes pueden acompañar al presidente y al escrutador si así lo quisiesen.

En los distritos electorales del resto de la provincia, la entrega se hará por medio de persona de responsabilidad delegada al efecto, sin perjuicio de que la mesa comunique el resultado de la eleccion en el mismo dia, é inmediatamente despues del escrutinio, al presidente de la Municipalidad

local ó al Juez de Paz, en su caso. La comunicacion se hará por medio de oficio, sin testaduras, entrerenglonaduras, ni raspaduras, consignándose en letras el resultado de la votacion segun el órden de mayoria. Este oficio, que podrá tambien ser firmado por los electores presentes, se entregará bajo recibo.

El término para la entrega de los registros y boletas de sufragio, en los distritos electorales de campaña, no podrá exceder en ningun caso de cuatro dias para los de la 4.ª seccion, de siete para los de la 5.ª, 6.ª y 7.ª y de diez para los de la 8.ª, á escepcion de los de Bahia Blanca y Patagones, á los que se acuerda el término de dos meses.

Articulo 69.

Dentro de los veinte dias siguientes al dia de las elecciones, cada Cámara tendrá una sesion preparatoria á fin de que la comision respectiva practique el escrutinio de cada seccion electoral, el que será inmediatamente proclamado por el presidente.

Articulo 70.

Las actas, registros y protestas, si las hubiere, volverán en seguida á la comision, para que en cuarto intermedio ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese este término, se espida sobre la aprobacion ó desaprobacion.

Artículo 71.

Se considerará válida toda elección, siempre que hubieran funcionado durante el día de la elección la mayoría de los distritos que componen cada sección electoral, cualquiera que sea el número de electores que concurra, á no ser que el acto adoleciese de otros vicios que á juicio de la Cámara lo anulen.

Artículo 72.

En el caso de ser desaprobada la elección, se comunicará inmediatamente al P. E. para que se convoquen de nuevo á las secciones cuya elección hubiese sido anulada.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA

Articulo 73.

La eleccion de Gobernador y vice-Gobernador de la Provincia, se hará de acuerdo con lo establecido en el capítulo 2.^o, seccion 4.^o de la Constitucion.

Articulo 74.

Serán aplicables á esta eleccion todas las disposiciones de esta ley, que complementen las disposiciones de la Constitucion y no se oponen á ella.

Articulo 75.

La eleccion se hará con arreglo al último empadronamiento

vigente, y las secciones electorales serán las mismas que por esta ley se fijan.

Artículo 76.

No podrá tener lugar en esta elección el voto acumulativo.

CAPITULO VII.

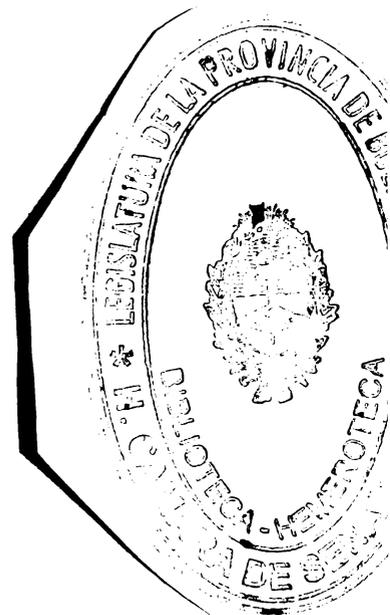
DISPOSICIONES PENALES.

SECCION PRIMERA

DE LAS FALSEDADES

Artículo 77.

Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos electorales, de cualquiera de los modos marcados en las leyes



generales, será castigada con una multa de cinco á diez mil pesos mꝑc., ó en su defecto prision de un mes á un año, siendo aplicable la multa á beneficio del fondo de escuelas de cada localidad, é inhabilitacion para ser electores ni ejercer cargo público alguno por el término de cinco años.

Artículo 78.

Cometen el delito de falsedad:

- 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, alteran las listas electorales, el padron electoral ó las boletas sacadas de este.
- 2.º Los que entreguen á los electores boletas falsas.
- 3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.
- 4.º El que á sabiendas ó de mala fe altere la hora en que deben empezar las elecciones.
- 5.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de la correspondiente boleta, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 16.
- 6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces, en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro, usando de boleta ajena, aunque tenga el mismo nombre.
- 7.º El presidente y escrutadores que admiten á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elec-

- cion, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.
- 8.º El que al formarse el padron electoral, se suponga con mas ó méuos edad de la que realmente tenga, siempre que tome parte en la eleccion.
 - 9.º Los encargados de formar el empadronamiento y de estender las boletas, que desfiguren el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle el derecho electoral.
 10. Los encargados de formar el empadronamiento, que á sabiendas dejen de inscribir á los que tienen el derecho de votar con arreglo al art. 15, ó inscriban á los que no tienen voto segun el art. 16, ó empadronen á individuos que no existan en sus respectivas manzanas.
 11. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

SECCION SEGUNDA

DE LAS COACCIONES

Articulo 79.

Toda amenaza ó coaccion directas ó inmediatas, cometidas con ocasion de las elecciones de que se ocupa esta ley, serán

castigadas con una multa de cinco mil á diez mil pesos mrc, ó en su defecto prision de un mes á un año, siendo aplicable la multa á beneficio del fondo de escuelas de cada localidad, é inhabilitacion para ser electores ni ejercer cargo público alguno por el término de cinco años.

Artículo 80.

Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directa:

- 1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiastica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan ó que de cualquier modo les esten subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.
- 2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas, intenten coartar la libertad de los electores.
- 3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.
- 4.º Cometen especialmente el delito de amenaza ó coaccion directas, los empleados de los ministerios, los empleados municipales y los individuos de la policia de seguridad, que en cualquiera manera influyan en el resultado de las elecciones, y no se limiten á dar su voto en el sentido que lo juzguen conveniente.

Artículo 81.

Cometen el delito de amenaza ó coaccion indirecta:

- 1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados, como los únicos que puedan ó deban ser elejidos.
- 2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.
- 3.º Todo funcionario que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados de cualquier ramo de la administracion en el período, desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no esten fundados en causa lejitima y afecten de alguna manera al distrito ó seccion donde se verifique la eleccion.
- 4.º Los que valiéndose de persona reprobada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra del candidato determinado y el que se prestará á hacer la intimidacion.
- 5.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.
- 6.º Los municipales, Jueces de Paz y comandantes militares que permanezcan en el lugar donde se encuentra la mesa receptora de votos mas tiempo que el muy preciso para dar el suyo.

SECCION TERCERA.

DE LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN
LAS ELECCIONES Y EN SUS ACTOS PREPARATORIOS

Articulo 82.

Toda falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas por esta ley á los que desempeñan puestos públicos, será castigada con una multa de cinco á diez mil pesos m^{nc}. ó en su defecto prision de un mes á un año, siendo aplicable la multa á beneficio del fondo de escuelas de cada localidad, é inhabilitacion para ser electores ni ejercer cargo público alguno por el término de cinco años.

Articulo 83.

Cometen esta falta:

- 1.º Las Municipalidades ó Juzgados de Paz que no diesen cumplimiento á lo que por esta ley se ordena en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 18, 29, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 47 y demas que á ellos se refieren.
- 2.º Los miembros de las comisiones empadronadoras

que faltasen al deber que se les impone en los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 36, 37 y demas que á ellos se refieran.

- 3.º Los miembros de las juntas de distrito que faltasen á los deberes que les imponen los artículos 21, 24, 29, 31, 32, 39 y demas que á ellos se refieren.
 - 4.º Los de la junta receptora, que despues de haber tomado posesion del cargo, lo abandonen ó se nieguen sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría ó á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito, ó que no remitan las actas ó registros en los términos señalados, ó que admitan á votar al que no presente boleta lejítima ó no figure en el padron del distrito, ó lo nieguen al que los tenga; y en general los miembros de las juntas receptoras de votos que falten á los deberes que les imponen los artículos 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 66, 67, 68 y demas que á ellos se refieren.
 - 5.º Los que se negasen ó retardasen admitir ó dar curso á reclamaciones electorales, ó que rehusaren proveer de un recibo al que presentase la reclamacion.
 - 6.º El eclesiástico que no proveea, al individuo que las reclame, de las partidas que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.
 - 7.º Los encargados de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo 19, y no cumpliesen con ese artículo ó con el 20 siguiente.
-

SECCION CUARTA.

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES, COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES.

Artículo 84.

Toda arbitrariedad, abuso y desorden, no previstos en las secciones anteriores, serán castigados con una multa de mil á cinco mil pesos, ó en su defecto tres meses de prision, é inhabilitacion por el término de tres años para ocupar puesto público alguno. La multa será á beneficio del fondo de escuelas.

Artículo 85.

Cometen los actos á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan, con cualquiera otra vejacion, el ejercicio de su derecho electoral.
- 2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de

su libertad por menos de tres dias, con el objeto que no pueda tomar parte en las elecciones.

- 3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.
- 4.º Los que penetraren al colegio con arma, palo ó baston, sin perjuicio de ser espulsados en el acto del local y perder el derecho á votar en esa eleccion.
- 5.º El que sin ser elector entre en un colegio y no salga tan luego como se le prevenga por la junta.
- 6.º Los que falten á lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de esta ley.

SECCION QUINTA,

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPITULO.

Articulo 86.

Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos no solo los de nombramiento anterior, sino los que desempeñáran, con motivo de la eleccion, un cargo público.

Articulo 87.

Las acciones para hacer efectivas las penas impuestas en esta ley, podrán ser deducidas por cualquiera de los electo-

res calificados del distrito en que haya tenido lugar el delito, no pudiendo los de un distrito hacer gestion ante otro en que no estén empadronados.

Articulo 88.

Corresponde conocer en los juicios á que den lugar aquellas acciones, á los Jueces del Crimen de los respectivos departamentos, con apelacion para ante las cámaras de apelacion.

Los juicios deberán ser breves y sumarios y concluirse dentro de treinta dias, á la sumo, en primera instancia y de quince en la segunda, bajo una multa de diez mil pesos á cada uno de los jueces que falte á este deber. Esta multa se hará efectiva sin escusa alguna por uno de los Jueces del Crimen en el departamento de la capital y por los Jueces de lo Civil y Comercial en los departamentos de campaña.

Articulo 89.

Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á las disposiciones generales y por los trámites que en ella se establecen.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 90.

Quedan prohibidos los armamentos de tropas ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada y aun la citacion de milicias en el dia de la recepcion del sufragio.

Solo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Articulo 91.

Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas que esta ley impone.

Articulo 92.

Si por algun accidente de fuerza mayor, no pudiese concur-

rir alguno de los dos empadronadores á practicar el empadronamiento, deberá hacerse este por el otro.

Artículo 93.

Si tampoco concurrieren cinco de los ciudadanos designados para formar las mesas receptoras de votos, deberán integrarse estas con ciudadanos de cada uno de los distintos partidos electorales, que en el acto se elegirán por los presentes, decidiendo la suerte en caso de que solo se tratase de la designacion de uno.

Esta circunstancia se hará constar en el acta.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 94.

Las elecciones de Gobernador y vice-Gobernador para el próximo período, se harán con arreglo al último Registro Cívico Nacional.

Artículo 95.

Queda á este efecto dividida la provincia en las ocho sec-

Artículo 81.

Cometen el delito de amenaza ó coaccion indirecta:

- 1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados, como los únicos que puedan ó deban ser elejidos.
- 2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.
- 3.º Todo funcionario que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados de cualquier ramo de la administracion en el período, desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no esten fundados en causa lejítima y afecten de alguna manera al distrito ó seccion donde se verifique la eleccion.
- 4.º Los que valiéndose de persona reprobada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra del candidato determinado y el que se prestará á hacer la intimacion.
- 5.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.
- 6.º Los municipales, Jueces de Paz y comandantes militares que permanezcan en el lugar donde se encuentra la mesa receptora de votos mas tiempo que el muy preciso para dar el suyo.

SECCION TERCERA.

DE LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN
LAS ELECCIONES Y EN SUS ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 82.

Toda falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas por esta ley á los que desempeñan puestos públicos, será castigada con una multa de cinco á diez mil pesos mꝑc. ó en su defecto prision de un mes á un año, siendo aplicable la multa á beneficio del fondo de escuelas de cada localidad, é inhabilitacion para ser electores ni ejercer cargo público alguno por el término de cinco años.

Artículo 83.

Cometen esta falta:

- 1.º Las Municipalidades ó Juzgados de Paz que no diesen cumplimiento á lo que por esta ley se ordena en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 18, 29, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 47 y demas que á ellos se refieren.
- 2.º Los miembros de las comisiones empadronadoras

que faltasen al deber que se les impone en los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 36, 37 y demas que á ellos se refieran.

- 3.º Los miembros de las juntas de distrito que faltasen á los deberes que les imponen los artículos 21, 24, 29, 31, 32, 39 y demas que á ellos se refieren.
 - 4.º Los de la junta receptora, que despues de haber tomado posesion del cargo, lo abandonen ó se nieguen sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría ó á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito, ó que no remitan las actas ó registros en los términos señalados, ó que admitan á votar al que no presente boleta léjítima ó no figure en el padron del distrito, ó lo nieguen al que los tenga; y en general los miembros de las juntas receptoras de votos que falten á los deberes que les imponen los artículos 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 66, 67, 68 y demas que á ellos se refieren.
 - 5.º Los que se negasen ó retardasen admitir ó dar curso á reclamaciones electorales, ó que rehusaren proveer de un recibo al que presentase la reclamacion.
 - 6.º El eclesiástico que no proveea, al individuo que las reclame, de las partidas que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.
 - 7.º Los encargados de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo 19, y no cumpliesen con ese artículo ó con el 20 siguiente.
-

SECCION CUARTA.

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES, COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES.

Artículo 84.

Toda arbitrariedad, abuso y desorden, no previstos en las secciones anteriores, serán castigados con una multa de mil á cinco mil pesos, ó en su defecto tres meses de prision, é inhabilitacion por el término de tres años para ocupar puesto público alguno. La multa será á beneficio del fondo de escuelas.

Artículo 85.

Cometen los actos á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan, con cualquiera otra vejacion, el ejercicio de su derecho electoral.
- 2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de

su libertad por menos de tres dias, con el objeto que no pueda tomar parte en las elecciones.

- 3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.
- 4.º Los que penetraren al colegio con arma, palo ó baston, sin perjuicio de ser espulsados en el acto del local y perder el derecho á votar en esa eleccion.
- 5.º El que sin ser elector entre en un colegio y no salga tan luego como se le prevenga por la junta.
- 6.º Los que falten á lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de esta ley.

SECCION QUINTA,

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPITULO.

Articulo 86.

Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos no solo los de nombramiento anterior, sino los que desempeñáran, con motivo de la eleccion, un cargo público.

Articulo 87.

Las acciones para hacer efectivas las penas impuestas en esta ley, podrán ser deducidas por cualquiera de los electo-

res calificados del distrito en que haya tenido lugar el delito, no pudiendo los de un distrito hacer gestion ante otro en que no estén empadronados.

Artículo 88.

Corresponde conocer en los juicios á que den lugar aquellas acciones, á los Jueces del Crimen de los respectivos departamentos, con apelacion para ante las cámaras de apelacion.

Los juicios deberán ser breves y sumarios y concluirse dentro de treinta dias, á la sumo, en primera instancia y de quince en la segunda, bajo una multa de diez mil pesos á cada uno de los jueces que falte á este deber. Esta multa se hará efectiva sin escusa alguna por uno de los Jueces del Crimen en el departamento de la capital y por los Jueces de lo Civil y Comercial en los departamentos de campaña.

Artículo 89.

Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á las disposiciones generales y por los trámites que en ella se establecen.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GÉNERALES.

Artículo 90.

Quedan prohibidos los armamentos de tropas ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada y aun la citacion de milicias en el dia de la recepcion del sufragio.

Solo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 91.

Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas que esta ley impone.

Artículo 92.

Si por algun accidente de fuerza mayor, no pudiese concur-

rir alguno de los dos empadronadores á practicar el empadronamiento, deberá hacerse este por el otro.

Artículo 93.

Si tampoco concurrieren cinco de los ciudadanos designados para formar las mesas receptoras de votos, deberán integrarse estas con ciudadanos de cada uno de los distintos partidos electorales, que en el acto se elegirán por los presentes, decidiendo la suerte en caso de que solo se tratase de la designacion de uno.

Esta circunstancia se hará constar en el acta.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 94.

Las elecciones de Gobernador y vice-Gobernador para el próximo período, se harán con arreglo al último Registro Cívico Nacional.

Artículo 95.

Queda á este efecto dividida la provincia en las ocho sec-

DCCLXIX

ciones electorales que determinan los artículos 2.º, 4.º y 5.º de esta ley.

Artículo 96.

Cada una de esas secciones electorales, elegirá nueve electores, con escepcion de la cuarta, que elegirá doce.

Artículo 97.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Dejo cumplido el precepto constitucional, presentándoos mas que un detalle administrativo, un estudio de las necesidades que es indispensable satisfacer. Si hay error en las apreciaciones ó en los medios que proponemos para realizarlas ese error responderá á una aspiracion generosa, nunca á un propósito mezquino; y si en medio de las ajitaciones políticas, sereno vuestro espíritu, encontrais la solucion deseada, que estas páginas hayan servido, al ménos, para mostrar que una administracion laboriosa y digna consagró sus esfuerzos al cumplimiento austero de sus deberes.

Buenos Aires, Junio 10 de 1874.

AMANCIO ALCORTA.
